

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DUODÉCIMO

1916

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 18. — Teléfono M-661.

1917

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DUODÉCIMO

354.824.4
354.83

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DUODÉCIMO

1916

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



R-59.974

01-69672

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1917

ILMO. SR.:

La Sección 1.^a tiene el honor de elevar a V. I. el Apéndice duodécimo de la Legislación del Trabajo.

Corresponde este Apéndice a las disposiciones legales de carácter social publicadas en 1916 y a los Proyectos y proposiciones de Ley de igual carácter presentados a las Cortes durante el mismo año.

Los capítulos de la Primera parte (Legislación) llevan los epígrafes que se enumeran a continuación:

I. Accidentes del Trabajo. — II. Asistencia-Beneficencia. — III. Asociación. — IV. Conciliación y Arbitraje. — V. Emigración. — VI. Enseñanza obrera (Educación). — VII. Habitaciones obreras. — VIII. Huelgas. — IX. Inspección del Trabajo. — X. Instituto de Reformas Sociales. — XI. Jornada de trabajo. — XII. Mujeres y niños (Protección a la infancia). — XIII. Obras y servicios públicos. — XIV. Pósitos. — XV. Previsión. — XVI. Seguridad e higiene del trabajo. — XVII. Tribunales industriales. — XVIII. Varios.

En la Segunda parte se incluyen los Proyectos de reforma, distribuyéndose en los siguientes capítulos:

I. Accidentes del trabajo. — II. Agrario. — III. Asistencia-Beneficencia. — IV. Asociación. — V. Contrato de trabajo. — VI. Jornada de trabajo. — VII. Previsión. — VIII. Varios.

Termina el Apéndice, como los anteriores, con los Índices cronológico, analítico de materias y general.

Madrid 1.º de marzo de 1917.

Adolfo Posada.

Ilmo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7, y (Apéndice 11), páginas 3 a 5.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303, y (Apéndice 10), páginas 233 a 248.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto estableciendo que no podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico, impuesto por los patronos antes o después de la admisión de aquéllos al trabajo.

EXPOSICIÓN

Señor: Varias Asociaciones obreras han elevado sus quejas a los Poderes públicos lamentándose de que los patronos exijan a los obreros el pago de los reconocimientos facultativos que, como garantía patronal, preceden al contrato de trabajo. La cuestión arranca, al parecer, de haber cambiado las Compañías de seguros la forma de retribución a los facultativos, los cuales percibían antes un sueldo fijo por toda su asistencia, en lo que se comprendían los reconocimientos previos, y ahora cobran un tanto por cada obrero, excluyendo los mencionados reconocimientos. Concorre además en este asunto la circunstancia de que las Compañías exigen que el reconocimiento lo practique su facultativo, no admitiendo la intervención del médico que pudieran designar los obreros o sus Asociaciones, de modo que, con tales restric-

ciones, la exacción de los derechos del reconocimiento facultativo resulta muy gravosa para los trabajadores.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales, resulta, en efecto, que no parece justificada esta exención, desde el momento en que el reconocimiento se lleva a cabo por interés del patrono y como garantía que a él solo beneficia dentro del régimen de reparación del riesgo de accidentes del trabajo, pudiendo ser considerado como una medida de previsión para salvar en su día los efectos de su responsabilidad patronal con arreglo a las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1900.

Conviene además tener presente que, perteneciendo el caso a materia conexas con los accidentes, entran de lleno dentro de la esfera tutelar del Gobierno, con tanto mayor motivo cuanto que es característica de esta protección la gratuidad para el obrero, declarada por un precepto reglamentario.

Finalmente, en el orden estrictamente jurídico, tampoco resulta equitativa la exacción, ya que es un principio de justicia que quien percibe la utilidad o beneficio de una cosa es el que debe sufrir el gravamen consecuente a ella.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe, que aunque ni en la Ley sobre accidentes del trabajo, ni en el Reglamento para su aplicación, existe ningún precepto que prohíba esta exacción, cabe derivarla del espíritu de aquella Ley tutelar, considerando el pago del reconocimiento facultativo como una extensión natural de la responsabilidad genérica atribuida por la Ley al patrono. Urge, pues, subsanar una deficiencia externa del Reglamento vigente, declarando la improcedencia de la mencionada exacción, y, al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de enero de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y conforme con el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. No podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico que se imponga por los patronos, cualquiera que sea su objeto, bien antes, bien después de la admisión de aquéllos al trabajo.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos diez y seis.—**ALFONSO**.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales órdenes relativas a la debida interpretación del art. 17 de la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, en relación con el art. 111 de la de Enjuiciamiento criminal.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en su conocimiento que con esta fecha se traslada a los Presidentes de las Audiencias territoriales la comunicacaeión de V. E., fecha 13 de julio último, a fin de que llamen la atención de los Jueces de primera instancia e instrucción de sus respectivos territorios, con objeto de evitar, en lo sucesivo, se dé otra interpretación que la que realmente tiene el art. 17 de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, en relación con el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, consiguiéndose así no se confunda la acción propia y genuina por accidente del trabajo con la acción penal que pueda originarse en el caso de que concurren los requisitos o circunstancias señaladas en el citado art. 17 de la Ley de Accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y con inclusión de un ejemplar de la Circular dirigida a los Presidentes de las Audiencias territoriales, digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1916. — El Subsecretario, *El Conde de Santa Engracia*.

*
**

Ilmo. Sr.: Por el Instituto de Reformas Sociales se dice a este Ministerio lo que sigue:

«Por requerimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha sido sometida al informe de este Centro la cuestión planteada ante dicha Superioridad por el Sindicato de obreros mineros de Asturias, relativa a la interpretación que se viene dando, en algunos casos, al art. 17 de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.

Según dicha entidad, ocurre con frecuencia que al mismo tiempo que el obrero víctima del accidente, o su representante, acude al Juzgado en demanda de la correspondiente indemniza-

ción, se promueve otro procedimiento de carácter penal para juzgar del supuesto dolo, imprudencia o negligencia del patrono con ocasión del accidente.

Ahora bien: suele suceder—continúan los reclamantes—que muchos patronos, aconsejados por Letrados duchos en contienda de encrucijada, aleguen el precepto del citado art. 17, en relación con el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, e, interpretando a su manera ambas disposiciones, pretenden lograr, y logran, con dolorosa frecuencia, que las obligaciones derivadas de la legislación especial de que se trata, aun las más perentorias, encaminadas al sustento y curación de los lesionados, queden en suspenso por un plazo indefinido, el indispensable para la sustanciación de la acción penal correspondiente. Y añaden los representantes del Sindicato de obreros mineros: «Este va siendo el alcance y la aplicación de los preceptos de referencia, con lo que los obreros se ven a menudo privados de los auxilios inmediatos que la Ley previene para restablecer la perturbación económica causada por el accidente, faltos de pan en sus hogares y próximos a entregarse al patrono supuesto doloso.»

Confirmando la opinión apuntada ya en el escrito origen de este informe, cree el Instituto que el supuesto del art. 17 citado no se refiere a la acción especial de accidentes del trabajo, sino a la que puede ejercitarse por el obrero para resarcirse de los daños y perjuicios que no sean reclamables conforme a los preceptos de la repetida Ley.

Entiende el Instituto que no cabe confundir la acción propia y genuina por accidentes del trabajo con la acción penal que puede originarse en el caso de concurrencia de los requisitos o circunstancias a que alude el mencionado art. 17.

La acción de accidentes no se deriva de un delito o falta, sino del hecho del accidente en sí, caracterizado por las condiciones con que lo define y especifica la Ley particular correspondiente. Por eso creó el Instituto, de acuerdo con la entidad reclamante, que no es aplicable al caso de que se trata el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pues este precepto se refiere a las acciones civiles nacidas del propio acto delictivo, entre las cuales, evidentemente, no está incluida la acción genuina de accidente del trabajo. Este precepto del enjuiciamiento penal resulta lógico y fundado, pues claro es que, cuando se trate de una acción civil derivada del delito, será preciso primeramente poner en claro si éste se ha cometido y en qué condiciones, pero, en el caso de

accidente, la acción especial no se origina en el delito o falta, sino en el hecho mismo del accidente, cuyas circunstancias características compete apreciar a la jurisdicción especial, sin que quepa argüir que ésta no puede conocer de los hechos delictivos, pues si bien es cierto que no le incumbe definirlos y penarlos, no lo es menos que puede ocuparse de ellos y apreciarlos dentro de su arbitrio, en cuanto son circunstancias que influyen, o pueden influir, en la calificación y aun en la existencia del propio accidente, ya que si se demuestra que éste se produjo, no como efecto de los riesgos propios del trabajo, sino como resultado de la voluntad criminoso del patrono, de un tercero o del propio interesado, el Tribunal especial podrá considerar el hecho delictivo en el aspecto de causa ajena al trabajo, que incluye la existencia del accidente del trabajo propiamente dicho, sin perjuicio, claro está, de que la jurisdicción ordinaria lo defina y sancione a tenor del Código penal.

Por consiguiente, en todos los casos en que exista un accidente, aunque con ocasión del mismo pudiera haberse cometido un delito o falta, la acción nacida del referido accidente, en los términos de la Ley de 30 de enero de 1900, será independiente, y en modo alguno podrá estimarse condicionada por la acción penal que pudiera nacer de dolo o negligencia.

Por otra parte, establecida, por la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912, una jurisdicción y un procedimiento especiales para conocer, salvo el caso de compromiso en amigables componedores, de los pleitos que surjan en la aplicación de la Ley de Accidentes, parece evidente que ninguna otra jurisdicción, incluso la ordinaria de lo criminal, podrá entender de dichas cuestiones civiles, cuyo conocimiento está expresamente reservado a dichos Tribunales, sin que el patrono pueda excusarse, con el juicio criminal pendiente, de cumplir todas las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes, entre las que figuran las perentorias de participar el siniestro a la Autoridad gubernativa correspondiente, suministrar al lesionado asistencia medicofarmacéutica, y los medios jornales o los gastos de sepelio.

No se ha ocultado, ni por un momento, al Instituto de Reformas Sociales la extrema gravedad de la cuestión, de la cual se ha ocupado en su sesión del Pleno celebrada el 5 de julio de 1916.

Fácilmente se comprenden las consecuencias a que se llegaría, de aceptarse otro criterio. Bastaría, en efecto, que los patro-

nos, de un modo sistemático, opusiesen la excepción de un supuesto delito o falta, para que quedasen en suspenso los preceptos de la Ley de Accidentes, y, por ende, privados de sus beneficios los obreros, pudiendo darse el caso de que éstos sufriesen las gravísimas consecuencias de carecer de todo recurso para su sustento y el de su familia, y hasta de la indispensable asistencia facultativa, cuya falta pudiera significar la pérdida de su existencia o de su integridad corporal. Aceptar, pues, otro criterio significaría, o podría significar, cada vez más, la anulación o casi anulación de la importantísima legislación de que se trata.»

Y estimando muy atendibles, a juicio de este Ministerio, las razones expuestas en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se llame la atención de V. I., para que a su vez lo haga a los Jueces de primera instancia e instrucción del territorio de esta Audiencia, a fin de conseguir no se dé el caso objeto de la reclamación si, en efecto, algunos Juzgados, interpretando equivocadamente, en opinión de este Ministerio, el art. 17 de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, en relación con el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dejan en suspenso, por un plazo indefinido, obligaciones derivadas de aquel precepto legislativo, aun en las más perentorias, confundiendo la acción propia genuina por accidente del trabajo con la acción penal que puede originarse en el caso de concurrencia de los requisitos o circunstancias señalados en el citado art. 17.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1916. — El Subsecretario, *El Conde de Santa Engracia*.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que todas las Compañías de seguros sobre accidentes adopten el artículo que se publica, relativo a rescisión del seguro.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad La Preserva-

trice, Accidentes en general, Barcelona, respecto a la aprobación de un nuevo modelo de póliza colectiva, la Junta Consultiva de Seguros, haciendo suyo dicho informe, tiene el honor de proponer se obligue a todas las Compañías de seguros de accidentes a adoptar el siguiente artículo, según lo prevenido en el párrafo letra j) del art. 24 del Reglamento de Seguros:

«La Compañía se reserva el derecho de rescindir la póliza, después de cada siniestro declarado, liquidado o pagado, por simple carta certificada, devolviendo al asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo del riesgo no cubierto.

Para hacer válida dicha rescisión, deberá notificarse, a más tardar, en el plazo de un mes a contar desde la fecha del siniestro o de su liquidación, y quince días, por lo menos, antes de que sea un hecho la rescisión.

La Compañía se reserva el derecho de dejar sin efecto el contrato dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de su entrada en vigor, mediante aviso al asegurado por carta certificada. En este caso serán de cuenta de la Compañía los siniestros ocurridos dentro de dicho plazo, cobrando la prorrata de prima correspondiente al mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1916.—*Gasset*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 14 de diciembre de 1916.)

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 a 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 a 32; (Apéndice 5.º), páginas 17 a 30; (Apéndice 8.º), páginas 18 a 27, y (Apéndice 10), páginas 11 a 17.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto restableciendo la organización del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, creada por el de 22 de enero de 1910.

EXPOSICIÓN

Señor: En 1910, un Ministro ilustre, muy cuidadoso de los problemas pedagógicos, dió a la enseñanza de anormales, sordomudos y ciegos una organización que durante largo tiempo armonizó eficazmente las relaciones indispensables entre los elementos docentes y la Administración gestora, al fin de única y efectiva responsabilidad en toda obra de carácter público.

Otra reforma amplia y bien intencionada, digna de todos los desarrollos que su preclaro autor se propusiera, ha realzado de nuevo la importancia de la dirección pedagógica en orden a la referida enseñanza. Para que cada cual permanezca y se mueva en sus respectivas esferas, sin confusiones que esterilicen o entorpezcan los esfuerzos de todos, conviene, Señor, que la parte docente en el Instituto Nacional de Anormales y especial de Sordomudos y Ciegos proceda con independencia de todo otro fin, así como que la Administración mantenga su derecho de intervención, que es, como queda dicho, el supuesto de su responsabilidad.

No se altera por ello ni se suprime ninguno de los servicios: sencillamente se ordenan y metodizan, con el propósito de que rindan mayor utilidad, todos los ya establecidos, continuando, en su conjunto, sin afectar al detalle del presupuesto, ya que las diversas atenciones permanecen agrupadas bajo el concepto que el presupuesto les asigna en el Instituto Nacional de Anormales y especial de Sordomudos y de Ciegos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de marzo de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la organización del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, creado por el Real decreto de 22 de enero de 1910.

Art. 2.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes hará inmediatamente efectiva la procedente reorganización, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del mencionado Real decreto.

Art. 3.º En todo lo referente a la dirección pedagógica y régimen de enseñanza será consultado privativamente el Patronato por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; una Comisión permanente, compuesta de cuatro Vocales, que designará el Ministro, previo informe del Patronato, y de la cual será Presidente el que presida este Instituto, se encargará de ejecutar todo lo que en materia de enseñanza sea establecido por el Ministro, luego de oír al propio Patronato.

Art. 4.º El nombramiento de Presidente se hará por Real decreto, y la designación de los Vocales y demás funcionarios comprendidos en el presente decreto se efectuará por el Ministro.

Art. 5.º Los Directores y Profesores de las diversas enseñanzas estarán en dependencia inmediata de la Comisión, y de una manera especial, de su Presidente.

Art. 6.º Cuanto se refiera al orden económico y administrativo del Instituto corresponderá exclusivamente a la gestión de un Director administrativo, que se considerará como Delegado directo del Ministerio, y habrá de ser elegido de entre los Jefes de Administración de primera clase que desempeñen cargo en el Ministerio, siendo preferido aquel que a la condición de Letrado, una la de haber ejercido cargo de Jefe superior de Administración, el cual, además, pertenecerá de oficio al Patronato y su Comisión permanente.

Art. 7.º Los Directores y Profesores del referido Instituto

tendrán en cuenta la autoridad del Director administrativo en todo lo referente al régimen económico en que puedan hallarse comprendidos.

Art. 8.º El Ministro señalará el sueldo o la retribución correspondiente al Director administrativo, así como las dietas que deban ser reconocidas por sus trabajos al Presidente, Vocales y Secretario de la Comisión permanente, todo con cargo al capítulo 4.º, art. 2.º del Presupuesto vigente, dándose publicidad de todo ello en la *Gaceta de Madrid*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la constitución definitiva del nuevo Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, asumirá las facultades de consulta y dirección de todas las enseñanzas el Presidente nombrado por Real decreto de esta fecha, quedando derogadas las disposiciones que se opongan a estos preceptos.

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 15 de marzo de 1916.)

Real decreto disponiendo que el Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos se divida en dos Secciones: una, de Sordomudos y Ciegos, y otra, de Anormales.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos se dividirá en dos Secciones: una, de Sordomudos y Ciegos y otra, de Anormales. Las dos serán presididas por el Presidente del Patronato, pero deliberarán con independencia. Sólo cuando el Ministro o el Presidente lo acuerden, por razón de consulta, podrán reunirse ambas Secciones en Corporación.

Art. 2.º Tan pronto como los alumnos anormales pasen a otro edificio, la Sección se convertirá en Patronato independiente, desempeñando la presidencia el Presidente designado para el Patronato general.

Art. 3.º Este Patronato, además de los representantes de Corporaciones que autorizó el Real decreto de 22 de enero de 1910, se compondrá de 10 Consejeros para cada una de ambas Secciones, nombrados a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y adquiriendo la categoría concedida por el mencionado Real decreto, restablecido por el de 10 de marzo de 1916.

Artículo transitorio. Cada una de las dos Secciones se constituirá y funcionará, desde luego, con los Consejeros nombrados por el Gobierno. Cuando las Corporaciones hagan sus propuestas, el Ministro asignará a cada uno de los representantes admitidos la Sección en que deba prestar su concurso.

Dado en Palacio a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 9 de agosto de 1916)

Reales órdenes relativas a la constitución del Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder a la constitución del Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos, en la forma que establece el Real decreto de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar Vocales natos de dicho Patronato a V. I., al Director administrativo del Instituto de que se trata, a los Directores de las dos Escuelas municipales de Madrid de Sordomudos y de Ciegos, y a los Catedráticos de Otorrinolaringología y de Oftalmología de la Universidad Central;

2.º Que se pidan por este Ministerio, a las Academias y Centros mencionados en el art. 9.º del Real decreto de 22 de enero de 1910, las propuestas para nombrar los Vocales electivos;

3.º Que V. I., el Director administrativo del Instituto, los Vocales propuestos por el Instituto de Reformas Sociales y por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, formen parte de las dos Secciones en que está dividido el Patronato por el Real decreto de 8 del actual;

4.º Que los Directores y Directoras de las Escuelas de Sordomudos y de Ciegos de Madrid, los Catedráticos de Otorrinola-

ringología y Oftalmología de la Universidad Central, que tienen el carácter de Vocales natos, y los propuestos por las Asociaciones de Sordomudos y de Ciegos y por los Establecimientos oficiales de enseñanza de estas especialidades, formen parte de la Sección de Sordomudos y de Ciegos del Patronato, y

5.º Que el especialista psicópata, el jurisconsulto propuesto por la Academia de Jurisprudencia y los Vocales designados por los Establecimientos oficiales y particulares dedicados a la especialidad de Anormales, formen parte de la Sección de Anormales de dicho Patronato.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1916.—*Burell*.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 11 de septiembre de 1916.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder a la constitución del Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos, en la forma que previenen el art. 3.º del Real decreto de 8 del actual y los artículos 8.º y 9.º del de 22 de enero de 1910, :

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la elección de los Vocales de que trata el párrafo penúltimo del artículo 9.º del Real decreto de 22 de enero de 1910 por los Establecimientos oficiales y particulares mencionados en la Real orden de 24 de junio de 1910, y en la forma que en dicha Real orden se dispone, con las únicas diferencias de que la fecha desde la cual deben estar funcionando dichos Establecimientos sea anterior a 9 del actual, y que la del escrutinio que el Pleno del Patronato ha de verificar sea la del 30 de septiembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1916.—*Burell*.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 11 de septiembre de 1916.)

Real decreto disponiendo se constituyan en Patronatos independientes las dos Secciones del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dos Secciones del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales se constituirán en Patronatos independientes, aplicándose a uno y a otro las disposiciones por que hasta ahora venían rigiéndose en común.

Art. 2.º Los Presidentes de ambos Patronatos serán nombrados por Real decreto. En todo lo demás nombrará y proveerá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Se confirman los nombramientos de los Vocales en su autoridad y honores, quedando cada uno en el Patronato a que corresponda su actual Sección.

Art. 4.º En cuanto se refiere a las representaciones académicas y corporativas, dictará el Ministro las disposiciones oportunas. También dictará las reglas que considere necesarias para la reorganización de todos los servicios anejos a ambos Patronatos.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 23 de diciembre de 1916.)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas al 21 a 40, y (Apéndice 11), páginas 17 a 23.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), pág. 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281 y (Apéndice 11), páginas 275 a 281.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

EXPOSICIÓN

Señor: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores, en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica a esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales o colectivos, «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades o Sindicatos obreros a los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto a sus relaciones y determinar las normas a que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible o soslayadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación

sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades o Sindicatos, y de un instintivo, aunque refrenado, deseo de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que, al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios, los somete a una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades o Sindicatos obreros con personalidad reconocida o aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y, a veces, confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros, y las moldea en una o varias conclusiones uniformes, que permiten concretar con claridad y fijeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales; en segundo término, entrega, por punto general, la tramitación de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles a los individuos más capaces e inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador a que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación a la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables, ante otros, del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones a que temerariamente los hubieran inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar a la continuidad o a la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos, son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías o Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia, y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposición sólo ha de afectar a los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia a los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo, cuando no engañoso, sostener, o siquiera insinuar, que la huelga de los obreros, como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término, por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone a los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación a los conflictos que pueden surgir entre las Compañías o Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar, por todos los medios al alcance del Estado, la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de la máxima eficacia posible.

Por este motivo, todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria a interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque a su interés particular le conviniere. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes a que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber, esta es la Ley. Pero aún cuando no fueran ni la Ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y, una vez sobrevenido, de encauzarlo y regular su tramitación, de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es que las Compañías o Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros, y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas, porque la personalidad jurídica de la Asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías, es un hecho legal superior a éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la Ley de 30 de junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehúsan reconocer esta personalidad, no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior a la Ley misma, que puede desconocer o negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías o Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre, e inevitablemente, cuando llega el conflicto, frente a ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas, no sólo a reconocerla y tratar, según la experiencia reiteradamente muestra, sino a admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto a la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que ostenta o del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el art. 1.º de este decreto, por el cual se obliga a las Compañías o Empresas concesionarias del Estado a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras a exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del artículo 556 del Código penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande, pero la evolución social avanza a paso aun más presuroso, y es causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado a las Asociaciones obreras les impone, a su vez, estrictas

obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona o personas que, a nombre de la Asociación, se dirijan a la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el art. 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas a los servicios públicos de que este proyecto trata, la observancia del importante y a veces olvidado art. 10 de la vigente Ley de 30 de junio de 1887, las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público, los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos, la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representación, el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este art. 2.º, o derivadas de él, se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene, para su mayor perfección y consonancia con la realidad, que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, a quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el art. 7.º de este Real decreto.

El acto de formular a la entidad patronal las reclamaciones es jurídicamente equivalente al de anunciar a la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, a cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia o una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados, para los fines de conciliación que el Poder público persigue, de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones a las Compañías y para el anuncio de la huelga a la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros a nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del artículo 6.º del decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones a la entidad patronal, pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el art. 1.º de este decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que, iniciados los tratos, llegue un punto en que, a juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar a una avenencia. El decreto prevé los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse a las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque, aparte de los deberes de carácter general que le impulsan a la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el art. 1.º, si a las entidades patronales en él comprendidas les viniere en voluntad desatenderlo e ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido a la vista, como autorizadísimo precedente, lo estatuido en la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el art. 5.º que el

Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar a estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros, porque la condición puesta a las resoluciones que el Gobierno dicte reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de decreto sometido a V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos que, examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocadamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta a las Cortes, según lo mandado en su art. 8.º Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden a suavizar asperezas de las luchas sociales y a facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que, por ser más nuevos, florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse, como disposiciones novísimas que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de junio de 1913 de los Estados Unidos creando una Oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de agosto de 1915 de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar o resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que, sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y, sobre todo, al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1916. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios pú-

blicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera, legalmente constituida, dirija a la Compañía o Empresa a cuyo servicio esté cualquier petición o reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías o Empresas a que se refiere este decreto no contestaren a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos, y con sus representantes autorizados, o por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido a la Compañía o Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación a que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando con ocasión de las relaciones de unas Compañías o Empresas, Asociaciones o Sindicatos y representaciones, legalmente autorizadas, de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía, o la representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes no dieren el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada a estudio del Instituto de Reformas Sociales, y, una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este decreto será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten a servicios pú-

blicos, y a los que, no revistiendo estrictamente este carácter, están comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada a la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este decreto a las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Álvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 11 de agosto de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Durante el año 1916 se han dictado las siguientes Reales ordenes, cuya fecha de inserción en la *Gaceta* se cita, resolviendo instancias de diferentes entidades de carácter social sobre *exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas*:

14 enero:

Montepío La Laboriosa de Castellvell y Vilar (Barcelona).
Hermandad de Santa Teresa (Barcelona).

17 enero:

Sociedad La Unión mutua obrera de Rosas (Gerona).

18 enero:

Sociedad de socorros mutuos La Benéfica Gerundense (Gerona).

Asociación de Paz y Caridad de Perelada (Gerona).

25 enero:

Asociación de socorros mutuos de vecinos de Perelada, bajo la advocación de San Martín (Gerona).

Sociedad de socorros mutuos La Unión mutua obrera (Gerona).

Centro obrero instructivo de Perelada (Gerona).

27 enero:

Asociación de socorros mutuos La Fraternal Humanitaria (Barcelona).

28 enero:

Montepío La Sacrosanta Familia de la Garriga (Barcelona).

21 febrero:

Hermanidad de Nuestra Señora de Montserrat (Llagostera).

22 febrero:

Sociedad mutua de empleados de escritorio (Valencia).

28 febrero:

Asociación de socorros mutuos de San Isidro (Madrid).

11 marzo:

Sociedad italiana de beneficencia (Barcelona).

14 marzo:

Caja de ahorros de Calonge (Gerona).

17 marzo:

Sociedad italiana de beneficencia (Barcelona).

25 marzo:

Institución del desayuno escolar (Madrid).

28 marzo:

Sociedad de socorros mutuos de San Honorato (Barcelona).

29 abril:

Sociedad de socorros mutuos de la Beata Margarita de Alacoe.

9 mayo:

Sociedad de socorros mutuos Hermandad de San Sebastián Barcelona).

Agrupación benéfica y Caja de previsión para la invalidez y vejez de obreros de San Juan Bautista (Barcelona).

Sociedad de socorros mutuos de San Antonio de Padua de Tiana (Barcelona).

11 mayo:

Sociedad de socorros mutuos de Nuestra Señora de los Dolores (Barcelona).

16 mayo:

Sociedad de socorros mutuos La Fraternal (Huelva).

4 junio:

Sociedad de socorros mutuos La Mutualidad Artística Española (Madrid).

5 junio:

Asociación de socorros mutuos La Humanidad (Barcelona).
Montepío La Fraternidad (Villanueva y Geltrú).

7 junio:

Montepío La Ciudad Condal (Barcelona).

29 junio:

Sociedad obrera agrícola y demás artes y oficios de Cervera del Río Albama (Logroño).

Asociación de socorros mutuos del Colegio de Abogados (Madrid).

9 julio:

Caja de ahorros de Manlleu (Barcelona).

11 julio:

Sociedad de socorros mutuos de peluqueros-barberos (Madrid).

20 julio:

Primera Hermandad del Patronato de Nuestra Señora de Pompeya (Barcelona).

Sección de socorros mutuos de la Asociación de antiguos alumnos de las Casas del Venerable Juan Bosco (Barcelona).

7 agosto:

Sociedad de socorros mutuos de los serenos del comercio y vecindad (Madrid).

20 agosto:

Sociedad de socorros mutuos El Refugio Mutual (Barcelona).

Mutualidad escolar de Borgoña, en San Vicente de Torrelló (Barcelona).

Montepío de camareros y cocineros (Madrid).

28 agosto:

Sección de socorros mutuos de la Sucursal núm. 3 de la Sociedad cooperativa La Flor de Mayo (Barcelona).

Sección de socorros mutuos de la Sociedad Unión Social, de Cornellá de Llobregat.

Montepío de agentes de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal (Madrid).

6 septiembre:

Sociedad La Unión de Cocheros (Madrid).

21 septiembre:

Caja de pensiones de los empleados de El Fomento Agrícola (Mallorca).

23 septiembre:

Caja de previsión de los obreros de El Centenillo (Jaén).

28 septiembre:

Sociedad de socorros mutuos La Nueva Moda (Toledo).

19 octubre:

Pósito municipal de Cercadillo (Guadalajara).

15 noviembre:

La Mutua obrera de Breda (Gerona).

Asociación benéfica forestal (Madrid).

2 diciembre:

Sociedad de socorros mutuos La Benéfica Mutual (Barcelona).

Montepío de socorros mutuos de Santa María (Barcelona).

13 diciembre:

Montepio de Nuestra Señora del Rosario (Barcelona).

Caja de pensiones para la vejez e invalidez de los obreros marmolistas (Barcelona).

18 diciembre:

Sociedad de socorros mutuos de operarios y dependientes de la fábrica de platería de D. Pedro Durán (Madrid).

Sociedad de socorros mutuos de navegantes (Gijón).

CONCILIACION Y ARBITRAJE

27 1000 2 00 10000

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 a 106.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 a 82; (Apéndice 5.º), páginas 33 a 35, y (Apéndice 9.º), página 59.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 135 a 142.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular disponiendo se recuerde a todas las Autoridades dependientes de este Ministerio el deber que tienen de hacer cumplir la Ley de Conciliación y Arbitraje en todos los casos que la misma comprende y regula, y que bajo la responsabilidad de dichas Autoridades, al comunicar a este Ministerio la preparación o el principio de toda huelga o resolución de paro, den cuenta de que han tenido cumplimiento los preceptos de la referida Ley.

Ha observado este Ministerio que, por regla general, lo mismo los obreros que los patronos, dejan de prestar el acatamiento debido a los preceptos que estableció la Ley de mayo de 1908 para los casos de prepararse una huelga, de haberse promovido ésta y de resolverse por los segundos el paro de sus respectivas industrias o explotaciones, y ha notado también que las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquélla no pusieron siempre el celo necesario en exigirlo.

La Ley citada, que fijó las reglas para dar solución pacífica a los conflictos que puedan surgir entre patronos y obreros, impone a unos y a otros la obligación de promover en todos los casos la conciliación y el arbitraje para dirimir sus diferencias, y define la responsabilidad en que incurren y procede exigirles cuando desconocen o no cumplen esos deberes.

No es admisible el presumir que la repetida Ley no está vigente, puesto que ninguna otra posterior la derogó, y, por el contrario, proclamaron expresamente su vigencia el art. 3.º de la Ley de Huelgas de 27 de abril de 1909 y el art. 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912; y sería caso de responsabilidad indudable, legal y moralmente exigible, consentir que dejaran de tener aplicación los sanos principios que la Ley estableció, inspirados en el laudable propósito de evitar las huelgas y los paros, cuando la oportunidad adecuada de su implantación puede lograrlo y obviar las consecuencias, siempre dañosas y perjudiciales, que las unas y los otros acarreen a los mismos que las promueven y sufren, y hasta al vecindario de las poblaciones donde se plantean, aun cuando se desenvuelvan pacíficamente y no lleguen a perturbar la tranquilidad pública.

Por lo mismo que se trata de preceptos que persiguen como único fin el alejar tales peligros, no dando lugar a que se produzcan; promoviendo su rápida desaparición, una vez surgidos, por la concordia y unión de intereses contrapuestos en momentos determinados, y por estar, en fin, en vigor, es más indispensable restablecer su absoluto imperio, y que lo impongan estrictamente las Autoridades gubernativas con sostenida firmeza e invariable perseverancia.

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que se recuerde a todas las Autoridades dependientes de este Ministerio el deber ineludible que tienen de hacer cumplir inexorablemente la Ley de Conciliación y Arbitraje de 19 de mayo de 1908, en todos los casos que la misma comprende y regula, y
- 2.º Que bajo la más estrecha responsabilidad de dichas Autoridades, al comunicar a este Ministerio la preparación o el principio de toda huelga o resolución de paro, den cuenta inexcusablemente de que han tenido cumplimiento los preceptos de la citada Ley.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. S. para su conocimiento y ejecución, debiendo prevenirlo y hacerlo observar a las Autoridades que le están subordinadas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1916. — *Ruiz Jiménez*. — Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de provincia. — (*Gaceta* de 30 de junio de 1916.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 a 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 a 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 a 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 a 64; (Apéndice 8.º), páginas 81 a 83; Apéndice 9.º), páginas 75 a 84, y (Apéndice 10), páginas 49 a 65.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 a 159, y (Apéndice 2.º), páginas 277 a 305.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dictando reglas para evitar ciertos abusos de que vienen siendo objeto los emigrantes.

Excmo. Sr.: Ante las denuncias formuladas por los Inspectores de Emigración al Consejo Superior que tan dignamente preside, sobre repetidos abusos de que vienen siendo objeto emigrantes que, debidamente autorizados para embarcar, previa revisión de sus documentos, son arbitrariamente pospuestos a otros que después se presentan a título de tener reservados billetes, implicando este contratiempo—artificialmente provocado por ilícita industria—manifiesto agravio al derecho y al interés de los primeros, forzados a permanecer y consumir en el puerto sus limitados recursos mientras sale otro buque, odiosa práctica que brinda margen a la corruptela de reservar pasaje a personas carentes de las condiciones legales para emigrar.

Pero como, por otra parte, no se debe estorbar la previsora iniciativa de los que anticipadamente quieren asegurarse su conducción, obligado es protegerles contra las artimañas explota-

doras de ganchos y agentes clandestinos acaparadores de las plazas disponibles en cada barco.

A fin de corregir los abusos mencionados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Sección 1.ª del Consejo Superior de Emigración, aprobada por el Pleno, ha tenido a bien disponer:

1.º En todas las Casas consignatarias existirá, para los embarques en cada buque, una lista de las personas para quienes se haya solicitado dicho embarque, en la que se extenderán, por riguroso orden de prelación, los nombres y apellidos de los emigrantes que hayan hecho la mencionada solicitud por escrito, telégrafo o teléfono, si se encontrase fuera del puerto al hacerla, o de palabra, mediante la exhibición de la papeleta de «Puede expedírsele el billete», si el emigrante se encontrase ya en el puerto de embarque. El papel en que habrá de hacerse esta lista estará sellado con el de la Inspección, indicándose el buque para el cual corresponde.

2.º No podrán reservarse plazas sino las pedidas en la forma expresada.

3.º Los consignatarios enviarán diariamente a la Inspección copia de la lista de peticiones de reserva de plazas, y las peticiones originales, ya sean cartas, telegramas o telefonemas, las cuales peticiones devolverá la Inspección, después de haberla sellado, a los consignatarios.

Una vez completo, bien por los pasajes nominativamente solicitados o por los billetes expedidos, el número de pasajes que el consignatario haya anunciado o comunicado a la Inspección como disponible en aquel puerto para determinado buque, seguirá inscribiendo en la lista, con el carácter de «en expectativa de pasaje», a todos los emigrantes que soliciten o para quienes se solicite nominativamente en la forma prescrita, bien desde fuera del puerto o bien con la papeleta de la Inspección, y estos emigrantes tendrán lugar preferente para cubrir, por el orden de inscripción, las plazas que queden disponibles, bien por no haber sacado billete en el tiempo que se fija a continuación los que tenían plaza, bien por haber sido rechazados por las Inspecciones por no reunir las condiciones legales para emigrar, bien por existir un aumento de plazas disponibles en aquel buque. Todas las inscripciones que se hagan en estas listas guardarán también riguroso orden cronológico de peticiones. Los billetes de pasaje reservados no podrán entregarse más que a las perso-

nas cuyos nombres aparezcan inscriptos en las listas referidas, una vez que posean y exhiban la correspondiente papeleta de la Inspección.

4.º Todas aquellas personas a quienes se les hubiere reservado pasaje, y que cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la salida del buque no hubieran recogido su billete o afianzado su importe, se considerarán decaídas de su derecho, y, por tanto, se irá expidiendo el pasaje a los que ocupan lugar preferente entre los inscriptos en expectativa de plaza.

5.º Los consignatarios estarán obligados a comunicar a la Inspección el número de plazas disponibles para cada buque en el respectivo puerto, así como la ampliación de las mismas, tan pronto como de ello tengan conocimiento.

6.º En las listas de peticiones de billetes se anotará a continuación del nombre y apellido del solicitante el número del billete tan pronto como le sea expedido.

7.º La infracción de estas disposiciones será castigada con multas de 50 a 500 pesetas, tramitándose los expedientes con arreglo a lo preceptuado en la Instrucción de multas.

8.º A estas disposiciones se les dará la mayor publicidad posible, a fin de que conozcan los emigrantes la conveniencia de solicitar directamente de las Casas consignatarias el pasaje para el buque en que deseen embarcar y de estar en comunicación con la Inspección del puerto, ante la que deberán formular cuantas consultas, quejas y reclamaciones estimen oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1916.—*Salvador*.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(*Gaceta* de 11 de abril de 1916.)

Real decreto disponiendo que las circunstancias que los emigrantes necesitan reunir para justificar su derecho a expatriarse se harán constar en una Cartera de identidad e información que el Consejo Superior de Emigración publicará y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla y económica para los que emigran.

EXPOSICIÓN

Señor: La documentación que han menester los que emigran, conforme a los artículos 5.º de la Ley de 21 de diciembre de 1907 y 6.º al 10 y 14 del Reglamento de 30 de abril de 1908, para justificar su derecho a expatriarse, no obstante consti-

taír un bagaje harto voluminoso y complicado, resulta en la práctica, por no estar acondicionada su expedición a las normas que parecen precisas para propia seguridad del emigrante y más positiva garantía de la fiscalización que al Estado incumbe, insuficiente unas veces a los fines de identificar la personalidad, que tanto a uno como a otro interesa, ineficaz las más para custodia de las conveniencias públicas, que deben quedar a salvo; otras, inútil, por inarmónica con análogos requisitos que en los países de destino suelen exigirse, y, en todo caso, semillero inagotable de vejaciones, dispendios y molestias para los que, al expatriarse, encubren sus desdichas bajo la humilde vestidura legal del emigrante.

Si siempre hubiera sido conveniente modificar un régimen tan perjudicial, en estos momentos es de todo punto necesario y urgente, por las nuevas normas dictadas por la República Argentina, que habrán de empezar a regir en 4 de noviembre próximo, y por las ya vigentes en los Estados Unidos, país hacia el cual muestran actualmente señalada preferencia nuestros emigrantes.

Para lograr los fines expuestos, ideó el Consejo Superior de Emigración crear la Cartera de identidad e información del emigrante, condensando los numerosos documentos exigidos, en la actualidad, al que emigra, en uno solo, de fácil adquisición, de reducido coste, sencillo de formalizar, que sea garantía del portador, archivo de todas sus incidencias civiles y ciudadanas e indicador de los derechos que, por su condición legal de emigrante, puedan asistirle en la expatriación y al decidirse a retornar a su patria.

El adoptar este sistema, de positiva ventaja también para alguno de los fines que el Estado cumple cuando interviene en la emigración, permitirá además desenvolver el régimen de despacho de los pasajes en términos de sencillez y diligencia, por igual convenientes al servicio, a los emigrantes, a quienes responden de su transporte y al tráfico marítimo.

Con el nuevo régimen, si bien se facilita la emigración individual, se dificultará y vigilará con mayor eficacia la colectiva.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de septiembre de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las circunstancias que los emigrantes necesitan reunir para justificar su derecho a expatriarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.º de la Ley de 21 de diciembre de 1907, y 6.º, 7.º 8.º, 9.º, 10 y 14 del Reglamento de 30 de abril de 1908, se harán constar en una Cartera de identidad e información que el Consejo Superior de Emigración publicará y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla

y económica para los que emigren. También se deberán hacer constar en ella todas las demás circunstancias que el Consejo Superior crea oportunas, en vista de las disposiciones sobre emigración vigentes en los países de destino.

Art. 2.º El uso de dicha Cartera será obligatorio para los emigrantes a partir de la fecha que fije el Consejo Superior de Emigración. En ella, por los procedimientos que en la misma se señalen, y con la intervención de las Autoridades y funcionarios competentes, se especificarán todas aquellas circunstancias que, por virtud de los citados preceptos, deban acreditar quiénes intenten expatriarse. Los trámites precisos para ello serán gratuitos.

Art. 3.º El emigrante, una vez formalizado el contenido de la Cartera, y cuando desee adquirir el billete para su pasaje, la presentará en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde, después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para autorizar su expatriación, le será devuelta, con orden para que el consignatario del buque donde haya de embarcar le expenda el billete, y con la provisional para ser admitido a bordo.

Art. 4.º El consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la Cartera la anotación oportuna de ello; así como de los demás particulares que en la misma consten, entregará al emigrante el ejemplar del billete a él destinado, y remitirá el otro, más la orden de embarque a él anexa, a la Inspección de Emigración, donde luego de comprobar que en el contrato se cumplieron todos los requisitos señalados en el art. 35 de la Ley de 21 de diciembre de 1907, se devolverá la mencionada orden al emigrante.

Art. 5.º Para ser admitido en el buque bastará la presentación de la Cartera, donde constará ya la firma del consignatario reconociendo que el emigrante pagó el pasaje.

Art. 6.º Quedan derógadas todas las disposiciones reglamentarias y los acuerdos que las complementen, referentes a documentos precisos para emigrar y tramitación del billete, en lo que se oponga a este decreto, y los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 14 y 112 del Reglamento de 30 de abril, modificados en el sentido que de él se desprende.

Dado en San Sebastián a veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Ra-jael Gasset*.—(*Gaceta* de 26 de septiembre de 1916.)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95; (Apéndice 10), páginas 69 a 78, y (Apéndice 11), páginas 47 a 103.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto incorporando al Estado los talleres que existen en la institución conocida vulgarmente con el nombre de Bazar del Obrero, y el Taller de Encajes, fundados y presididos por las Condesas de San Rafael y Pardo Bazán, como igualmente los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero, que preside en esta corte D.^a Dolores Rodríguez Sopena.

EXPOSICIÓN

Señor: El taller de encajes fundado por la Sra. Condesa de San Rafael y presidido por la de Pardo Bazán, instalado en el Grupo Escolar de la calle de Bailén, de esta corte, es una institución meritísima donde ejercitan su aprendizaje y adquieren suma perfección, en la confección de estas labores, crecido número de alumnas, siendo de esperar que dicho Centro, por la importancia que va tomando y por la exquisita calidad de los trabajos que en él se ejecutan, logre en breve plazo constituir una de las más florecientes manifestaciones de la industria nacional, y especialmente si en lo sucesivo cuenta con los medios de desenvolvimiento de que ahora carece.

Lo propio ocurre con los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero y con los de la institución vulgarmente conocida con el nombre de Bazar del Obrero; por lo que, estimando el Ministro que suscribe de alta conveniencia otorgar a dichos Centros la protección que merecen, incorporándolos al Estado, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de marzo de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO

De acuerdo con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incorporados al Estado los talleres que existen en la institución conocida vulgarmente con el nombre Bazar del Obrero y el Taller de Encajes, fundados y presididos, respectivamente, por las Condesas de San Rafael y Pardo Bazán, instalado el último en el Grupo Escolar de la calle de Bailén, de esta corte. Igualmente quedan incorporados los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero, que preside en esta corte D.ª Dolores Rodríguez Sopena. En estos talleres se cursarán, con carácter oficial, las enseñanzas prácticas necesarias para los aprendizajes a que están dedicados o en adelante se dediquen.

Art. 2.º Los gastos para el sostenimiento de los talleres, a que se refiere el artículo anterior, serán sufragados con cargo al crédito de 150.000 pesetas, consignado en el capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a veinticuatro de marzo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1916.)

Real decreto restableciendo el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910, por los que se reorganizaron las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, e igualmente vuelve a su vigor el de 19 de octubre de 1911, con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de septiembre de 1912, y salvo lo dispuesto en los artículos que se publican.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen el Real decreto y Reglamento or-

gánico de 16 de diciembre de 1910, por los que se reorganizaron las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, e igualmente vuelve a su vigor el de 19 de octubre de 1911, con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de septiembre de 1912, y salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 2.º Para proceder a la distribución y rectificación de Peritajes, creación o modificación de títulos o certificados de aptitud, reválida o supresión de ella, señalamiento de épocas para examen, nombramiento, situación y derechos del Profesorado especial y de los Profesores de Escuelas y Maestros de taller con carácter de interinidad, resolverá el Ministro, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, dictándose sobre el último extremo, con vista y no obstante las diversas disposiciones, una de carácter general.

Art. 3.º Las Escuelas de aprendizaje incorporadas al Estado, o que en adelante fueran incorporadas, y todas las que se crearen, serán objeto de una reglamentación especial por parte del Ministerio, con indispensable dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º En el caso de una nueva distribución de Peritajes, será también oída la Escuela respectiva, y la reorganización de enseñanzas se hará ajustándose a las plantillas y créditos establecidos por la Ley de Presupuestos, y utizando, si fuere necesario, los elementos auxiliares de que disponga la Escuela.

Art. 5.º Todas las cátedras que se hallen vacantes saldrán a oposición o concurso en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este decreto.

Art. 6.º Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 19 de agosto de 1915 y cuantas disposiciones se opongan a la eficacia y ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a diez de julio de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 15 de julio de 1916.)

Real decreto incorporando al Estado, como Escuela de Aprendizaje, la Escuela práctica de Manises (Valencia).

EXPOSICIÓN

Señor: El pueblo de Manises, inmediato a Valencia, vive totalmente de la industria cerámica. Numerosas fábricas, sin competencia en gran parte de España, sostie-

nen a más de 1.000 obreros, entre los cuales se comprende a la mujer, que, desde la adolescencia, halla en un trabajo sedentario y agradable — la pintura — salario permanente.

La cerámica de Manises, de mérito positivo, es orgullo legítimo de aquella comarca y aun de Valencia misma; la producción se extiende a la mayólica más fina y delicada, y ambos artículos son de los que envía nuestra nación, no tan sólo a países de Europa, sino también a los más lejanos de Ultramar. Puede apreciarse la cuantía de su exportación con añadir que en muchas épocas del año excede de 30 el número de vagones que diariamente se expiden.

Pero aquellos obreros de ambos sexos, que confirman, con su admirable valor, la merecida fama de intuición artística que enaltece el espíritu de la hermosa tierra valenciana, carecen de factores elementales e indispensables con que perfeccionar la preparación de su trabajo; hoy, como en fecha remotísima, el propio estímulo, la aplicación de cada cual, ha de aliviar una orfandad de patronato docente, que sería lastimoso no reparar con amor y diligencia.

No fuera justo callar que los merítisimos directores de la fabricación han suplido en lo posible deficiencia tan añeja, pero aun sería más injusto atribuirles el deber de remediarla. Es el Estado quien debe hacerlo, proporcionando elementos de enseñanza adecuada, para que, con rápida mejora en los medios de decorar, la industria de Manises compita lucidamente con las iguales de todo el mundo, que así puede esperarse bajo una tutela instructiva de aquellos admirables cerámicos.

Es más categórica esa obligación para el Estado en esta hora crítica, en que el Gobierno de V. M. incluye en su programa la protección a las industrias nacionales que exportan, y la de Manises no ha menester de ayuda onerosa ni de auxilio directo, porque su propio impulso le basta, y sólo necesita el establecimiento de clases de preparación. Una plausible iniciativa municipal las ha iniciado, y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se considera en el caso de hacerla suya, convirtiendo esa Escuela práctica, que no se sustentaría con suficientes medios, en Escuela oficial de aprendizaje, incorporada al Estado, para los necesarios efectos de protección, con órbita peculiar y autónoma, con la organización sencilla y eficaz que responda a dicho carácter práctico; todo lo cual habrá de desarrollarse en posteriores disposiciones que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dicte a nombre de V. M.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de octubre de 1916. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incorpora al Estado, con arreglo al Real decreto de 24 de marzo del corriente año, como Escuela de Apre-

dizaje, la Escuela práctica de Manises (Valencia), subvencionada por aquel Municipio.

Art. 2.º Los gastos que ocasione la incorporación serán con cargo al crédito de 150.000 pesetas, consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, del presupuesto vigente.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuanto sea necesario, así en lo que se relaciona con el personal docente y administrativo y su representación en la Escuela, como en todo lo referente a instalación, plan de enseñanza y concierto y distribución del material.

Dado en Palacio a trece de octubre de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Julio Burell*. — (*Gaceta* de 14 de octubre de 1916.)

LIBRERIA
DE
INSTRUCCION
PUB
LICA

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118, y (Apéndice 11), páginas 107 a 136.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394, y (Apéndice 10), páginas 325 a 337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Gironella (Barcelona).

Examinada la propuesta de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Gironella (Barcelona), referente al máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911 y en el 1.º del Reglamento para su aplicación, para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresan, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Gironella sea de 1.300 pesetas, deducidos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más de un 50 por 100 de salario, sueldo o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1916.—*Alba*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 29 de febrero de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de Tranvías solicitando la concesión de terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, para construir tres grupos de casas baratas para obreros.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de Tranvías solicitando la concesión de terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, para construir tres grupos de casas baratas para obreros:

Resultando que, por tratarse de una petición que está comprendida entre las del art. 45 de la Ley de Puertos, el expediente se ha tramitado con arreglo al art 83 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, habiendo informado las entidades que el mismo dispone:

Resultando que la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, de acuerdo con la Comandancia de Marina, está conforme con que la concesión se otorgue, pero indica la conveniencia de que se deje mayor espacio entre las casas del tercer grupo y el mar, sobre todo en el extremo Sur, a fin de que, en los fuertes temporales, quede libre la zona de salvamento y vigilancia de la costa:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, con algunas condiciones relativas a la defensa nacional, informa favorablemente la petición, pero lo mismo que Marina, significa se ensanche la zona entre la tercera parcela y el mar, para que quede libre un espacio de 20 metros de ancho, que, en caso de necesidad, sería utilizado para los servicios de la defensa:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación entiende no hay inconveniente en otorgar la concesión, siempre que al tercer rectángulo de terreno solicitado se le dé doble longitud y la mitad del ancho:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas dice que la primera parcela está situada en los terrenos que pasarán a ser propiedad del Estado, con arreglo al nuevo deslinde, recientemente practicado, de la playa de que se trata, y acerca de la tercera parcela opina no debe concederse por ahora, sino esperar hasta ver el movimiento que en la playa se produce por las obras

de prolongación del dique Norte del puerto y el malecón de desviación del río Turia, pues no estima oportuno limitar lo menos a 20 metros la zona libre de servidumbre, ni posible que se realicen construcciones a tan escasa distancia del mar, los embates del cual harían peligrosa su estabilidad y costosísima en todo caso la edificación:

Resultando que, durante el periodo de información pública, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna contra la concesión que se pretende obtener:

Resultando que las tres parcelas que se solicita, de forma rectangular, tienen 30 metros de ancho, y por longitudes: el primero, 60 metros para situar 16 casas; el segundo, 165 metros para emplazar 44 casas; y el tercero, 150 metros para construir en él 40 casas:

Considerando que estando, como se ha dicho, situado el primer rectángulo en los terrenos que, según el nuevo deslinde de la playa de Nazaret, deslinde que debe ser aprobado, pasarán a ser propiedad del Estado, en virtud de lo que dispone el art. 2.º de la vigente Ley de Puertos, con arreglo a las disposiciones de esa Ley no puede autorizarse su ocupación por este Ministerio, pues han de ser entregados al de Hacienda:

Considerando que respecto a la segunda parcela no hay ningún obstáculo que impida su concesión:

Considerando que el tercer grupo de casas se proyecta en un rectángulo muy próximo a la línea de agua, pues en su extremo Sur sólo dista 3 metros, por lo cual la Jefatura de Obras públicas y los ramos de Marina y Guerra hacen las observaciones que se han citado, y que tienen por objeto, además de evitar el peligro a que estarían expuestas las casas por su proximidad al mar, el que quede espacio suficiente para la zona de vigilancia y salvamento:

Considerando que, no habiendo forma de conceder este tercer rectángulo con las dimensiones propuestas en otro sitio de la zona maritimoterrestre de la expresada playa, se estima como la más acertada la solución que se ha mencionado, propuesta por el Ingeniero encargado de la confrontación, y que en definitiva consiste en colocar todas las casas del grupo cara a Nazaret; pero aunque de esta manera el espacio que quede entre el mar y las casas sea suficiente para la zona de vigilancia y salvamento, debe la Administración hacer constar que las casas pudieran estar amenazadas en días de temporal por su proximidad al mar, para

que la Sociedad peticionaria, en su consecuencia, adopte las precauciones que estime oportunas:

Considerando que el tipo de casa que se proyecta está bien estudiado, y en general cumple con lo que previenen la Ley y el Reglamento para ejecución de casas baratas, y con objeto de que se cumpla lo que disponen los artículos 39 y 41 de este último, acerca de medidas para evitar la contaminación de las aguas potables, deben introducirse las modificaciones que propone la Jefatura de Obras públicas, y que la Junta provincial de Sanidad detalla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se concede a la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Nazaret, de Valencia, el terreno comprendido en dos parcelas rectangulares emplazadas:

a) La primera, a diez y siete (17) metros de la fachada lateral Sur de la última casa de la calle Mayor, de Nazaret, cuya superficie tendrá la longitud de ciento sesenta y cinco (165) metros y el ancho de treinta (30) metros;

b) La segunda, también de forma rectangular, situada diez (10) metros hacia el Sur de la anterior, con una longitud de trescientos (300) metros y un ancho de quince (15) metros, debiendo la Sociedad concesionaria adoptar para las casas de este grupo las medidas convenientes para evitar los peligros a que pudieran estar expuestas por su proximidad al mar.

2.^a Se construirán las casas con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad concesionaria, si bien se procurará hacer eficaz el aislamiento del suelo por medio de las cámaras, sótanos y las corrientes de aire que por ellas circularán, y, sobre todo, procurando que en la tortada general de cimentación se emplee buen material hidráulico.

3.^a Para completar el saneamiento de las casas, las aguas residuarias de los pozos sépticos se conducirán al mar por cañerías cuyos materiales impermeables impidan la filtración y contaminación del subsuelo.

4.^a El alumbramiento de aguas para el abastecimiento de las casas se hará precisamente de agua artesiana y lo más distante posible de las conducciones de los pozos sépticos, y como éstos salen por la parte posterior de las casas para verterse directa-

mente al mar, deberán situarse los pozos artesianos en la vía pública del frente de las casas, como sitio más apropiado por su mayor altura, para evitar toda contaminación, estableciendo una fuente para cada barriada.

5.ª La construcción de los grupos de casas en las dos superficies de terreno concedidas dará comienzo en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión y terminará a los diez (10) años a partir de la misma fecha.

6.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose la correspondiente acta y plano por triplicado, que se someterá a la aprobación Superioridad.

7.ª Durante su ejecución, las obras serán inspeccionadas por la citada Jefatura, la que, una vez aquéllas terminadas, las reconocerá, y se extenderá el acta en la misma forma que la del replanteo.

8.ª Todos los gastos que se ocasionen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán satisfechos por la Sociedad concesionaria.

9.ª Si las necesidades de la defensa lo exigen a juicio de la Autoridad militar, se destruirán parcial o totalmente las obras, sin derecho a indemnización alguna.

10. Esta autorización se otorga a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, quedando sujeta a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley de Puertos y a las servidumbres de salvamento, vigilancia litoral y demás que previene dicha Ley.

11. El terreno concedido no podrá destinarse a uso distinto de aquel para que se solicita.

12. La Sociedad concesionaria deberá tener en cuenta, al construir las casas, todas las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo y a la protección a la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas dará lugar a la caducidad de la concesión, para lo que se seguirán los trámites que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.—(*Gaceta* de 17 de abril de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Burgos y Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

Ilmo Sr.: Examinadas las propuestas de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Burgos y Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), referentes al máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911 y en el 1.º del Reglamento para su aplicación, para poder gozar de los beneficios que en aquélla se expresan, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Burgos y Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) sea de 3.000 pesetas, deducidos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más de un 50 por 100 de salario, sueldo o pensión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 24 de junio de 1916.)

Real orden anunciando el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 25 de diciembre de 1915 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente a aquel año con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el art. 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro

caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos, a que se refiere el art. 21 reformado por la Ley de 29 de diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del art. 21 reformado de la Ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que si, en último caso, no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el art. 21 expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, en la segunda quincena del mes de agosto, ante la Junta de Fomento y Mejora de Casas Baratas correspondiente, o, en defecto de este organismo, ante el Instituto de

Reformas Sociales, hasta las seis de la tarde del día 31 de dichos meses, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción o casas construidas, si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se juzguen oportunos para fundamentar su petición;

c) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual;

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 21 de la Ley, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, y en el art. 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización, y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º de septiembre al 15 del mismo mes informarán las Juntas respecto de las solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 3 de agosto de 1916.)

Real orden convocando al segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 1.º del corriente se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el art. 97 del Reglamento provisional de 11 de abril de 1912, procede convocar el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de diciembre de 1914, a fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la Sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende a la cantidad de 235.000 pesetas.

El art. 21 reformado de la Ley a que antes se ha hecho referencia dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de Fomento y Mejora de Habitaciones Baratas, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido art. 21 reformado que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo 2.º del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos a que dicho párrafo se refiere, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme a lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 12 de junio de 1911, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 de septiembre, y ante la Junta de Fomento y Mejora de Casas Baratas correspondiente, o, en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlos a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos de construcción o casas construidas; si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que se opta dentro de este concurso;

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 4 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede del 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

i) Hacer constar, mediante certificado facultativo de un Arquitecto o persona autorizada por la Ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido desde junio de 1915 hasta la fecha.

3.ª Durante la segunda quincena del mes de septiembre próximo informarán las Juntas respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes a informe del Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

5.° Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.° del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 29 de agosto de 1916.)

Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de una Junta de Fomento y Mejora de Habitaciones Baratas en Astorga, provincia de León.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.° de la Ley de 12 de julio de 1911, se procederá a la constitución de una Junta de Fomento y Mejora de Habitaciones Baratas en Astorga, provincia de León.

Art. 2.° La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.° de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcciones; un Médico y un Concejal, nombrado por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.° La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones a que se refiere el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos y a la constitución definitiva de dicha Junta.

Art. 4.º El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*. — (*Gaceta* de 29 de noviembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden autorizando a la Cooperativa del Ministerio de la Guerra para constituir una Sección de Casas baratas.

Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido a este Ministerio, con fecha 25 del mes anterior, por el Coronel Presidente de la Cooperativa del mismo, en solicitud de autorización para constituir una Sección adjunta, con el fin de promover la construcción de casas baratas, con arreglo a las prescripciones de la Ley de 12 de junio de 1911; teniendo en cuenta los desinteresados fines que dicha entidad viene cumpliendo en beneficio de las clases militares, y una vez que, con respecto a su constitución, se han llenado los requisitos legales con relación a la Ley de Asociaciones y han sido aprobados por la Junta para el fomento y mejora de las habitaciones de dicho tipo, con intervención del Instituto de Reformas Sociales, los Estatutos para su régimen, en cuanto a los beneficios dependientes de la referida Ley de excepción, el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la antedicha Cooperativa de este Ministerio para establecer la Sección de Casas baratas con sujeción a los términos de la Ley de fundación y bases propuestas para el Reglamento de adaptación. Es, al propio tiempo, la voluntad de S. M. se den las gracias al personal de la Junta directiva de ella por el celo acreditado en favor de las clases militares asociadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1916. — *Luque*. — Sr. Capitán general de la primera región. — Sr. Coronel Presidente de la Junta directiva de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra. — (*Diario oficial del Ministerio de la Guerra* de 3 diciembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio con fecha 19 del corriente; y por acuerdo del mencionado Instituto, remite el informe referente al reparto de la cantidad consignada en el presupuesto vigente para subvencionar a las entidades constructoras de casas baratas.

El citado informe dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º y 26 de agosto del año actual, se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, reformada por la de 29 de diciembre de 1914, y 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

En primer término, estima necesario este Instituto hacer presente una vez más el reducido número de Sociedades que ha acudido al primero de dichos concursos: tres solamente, de las cuales una no reúne las condiciones legales y reglamentarias, pues no ha realizado ninguna operación de préstamo, y las otras dos han obtenido préstamos, pero de escasa cuantía en relación con la cantidad que como abono de intereses podría ser distribuida, y que en el presente año asciende a la suma de 235.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención del Estado, siendo así que los intereses que habrán de abonarse sólo representan 772,55 pesetas.

Es decir, que en el tiempo transcurrido desde la implantación de esta Ley tutelar, ni los esfuerzos realizados por los Institutos Nacional de Previsión y de Reformas Sociales, que a este efecto celebraron la segunda Conferencia de Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, a la que concurrió una numero-

sa representación de dichas entidades, ni los acuerdos adoptados en aquella asamblea, han tenido la suficiente eficacia para conseguir que se concedan préstamos a las Sociedades cooperativas constructoras de casas baratas para que puedan realizar el elevado propósito de resolver problema de tanta trascendencia en nuestra patria como es el de proporcionar vivienda económica e higiénica a las clases modestas.

La propuesta de este Instituto para que se reformase el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, que motivó la promulgación de la Ley de 29 de diciembre de 1914, evita que quede sin aplicación la casi totalidad del primer 50 por 100 de la subvención del Estado (en este año, 235 000 pesetas); pero aunque en virtud de aquella reforma, pueda ser distribuida entre los particulares y Sociedades constructoras de casas baratas, no por eso deja de ser lamentable que no se dedique a favorecer los medios que el legislador estimó como más beneficiosos para fomentar las construcciones realizadas por las Sociedades cooperativas.

En cuanto al segundo de los concursos, el Instituto se complace en hacer constar que el resultado ha sido satisfactorio, pues a él ha acudido aproximadamente el mismo número de Sociedades y particulares que al celebrado el año anterior, el cual, como se sabe, revistió una mayor importancia que los efectuados en los primeros años de vigencia de la Ley, y el total de las cantidades que se justifica haber invertido en las construcciones excede de 242.302,83 pesetas a la cifra acreditada en 1915 por igual concepto.

PRIMER CONCURSO

El artículo 21, reformado, de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase, o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por

ciento, ésta, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado artículo 21 reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos que se convocan para repetir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

Al segundo concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes:

1.ª Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina, Salamanca: Esta Cooperativa ha recibido de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca 10.000 pesetas en tres préstamos, con garantía hipotecaria, al 5 por 100 de interés anual: el primero, de 2.500 pesetas, el día 31 de diciembre de 1915; el segundo, de 3.000 pesetas, el día 25 de febrero del corriente año, y el tercero, de 4.500 pesetas, el día 27 de marzo del mismo año.

Han transcurrido, hasta el 30 de junio, fin del trimestre natural, anterior al concurso, seis meses del primer préstamo, 62,50 pesetas de intereses; ciento veintiséis días del segundo préstamo, 51,63 pesetas de intereses, y noventa y cinco días del tercer préstamo, 58,42 pesetas de intereses, que hacen un total de 172 pesetas y 55 céntimos, devengadas por intereses hasta la citada fecha.

2.ª La Propiedad Cooperativa, Madrid: Esta Sociedad, según el informe de la Junta de Fomento, no ha realizado ninguna operación de préstamo, y, por tanto, no tiene derecho a acudir a este concurso.

3.ª La Constructora Obrera, Barcelona: Esta entidad, que recibió subvención, en el pasado año, por su préstamo de 12.000 pesetas, que le hizo la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona, solicita en este concurso el abono de los intereses correspondientes al año transcurrido desde el 1.º de julio de 1915 al 30 de junio de 1916; en total, 600 pesetas.

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100	Pesetas.
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año.....	235.000,00
Cantidad total que procede conceder, a juicio del Instituto, como subvención, con cargo a este 50 por 100:	
A la Cooperativa de construcción Obrero-Salmantina.....	172,55
A la Constructora Obrera, de Barcelona.....	600
	<u>772,55</u>
Resto de este primer 50 por 100, que acrece al segundo concurso, en la forma dispuesta en el art. 21, reformado, de la Ley.....	<u>234.227,45</u>

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el art. 21 de la Ley de Casas baratas, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el Presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse toda o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la suma de 295.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Dispone además dicho artículo reformado que acrecerá a este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo, en la forma a que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso. Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, siempre que dicho interés no exceda del 5 por 100.

La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Han acudido a este segundo concurso los 40 particulares y entidades que se expresan a continuación:

1.º Solicitando garantía de interés de las obligaciones emitidas.

Como queda dicho anteriormente, el art. 21 reformado de la Ley dispone que «igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100».

Han solicitado esta forma de subvenciones dos Sociedades:

a) La Colonia de la Prensa.

Por Real orden de 25 de diciembre de 1915, y de conformidad con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se acordó conceder el beneficio de la garantía de intereses, con previa provisión de fondos y con arreglo a las condiciones que en la citada disposición se hacen constar, a la Colonia de la Prensa, hasta la cuantía de 200.000 pesetas en obligaciones suscritas.

En cumplimiento de aquella Real orden, y una vez que dicha Sociedad ha acreditado haber emitido y suscrito obligaciones por aquella cantidad, se han abonado 5.000 pesetas para abono de los intereses correspondientes al primer semestre del año corriente, y resta por satisfacer la misma cantidad con cargo al segundo semestre. Procede, por tanto, descontar por este concepto la suma de 10.000 pesetas del segundo 50 por 100 de la subvención.

b) La Ibérica, de Sevilla, Sociedad cooperativa: Acude a este concurso solicitando también la garantía de intereses de 100.000 pesetas en obligaciones emitidas y suscritas durante el corriente año, teniendo el propósito de seguir emitiendo hasta completar la cifra de 900.000 pesetas.

El Instituto examinó esta petición: y teniendo en consideración las razones que se tuvieron en cuenta al fundamentar la propuesta de concesión de este beneficio a la Colonia de la Prensa, y que el capital invertido por esta Sociedad en construcciones asciende a la suma de 108.477,51, y examinando el corres-

pondiente cuadro de amortización, acordó proponer a V. E. que se conceda a la Ibérica, de Sevilla, el beneficio solicitado por la cantidad de 55.000 pesetas, con sujeción a las condiciones marcadas para la Colonia de la Prensa en la Real orden citada, procediendo, por tanto, abonarle, con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención para el corriente año, la cantidad de 2.750 pesetas, cifra a que ascienden los intereses de las 55.000 pesetas en obligaciones que se reconocen, y debiendo someter la Sociedad beneficiaria al Instituto una propuesta respecto a la forma en que habrá de abonársele la cantidad correspondiente durante los años sucesivos.

Resumen del abono de intereses de obligaciones con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención:

Cantidad a que asciende el segundo 50 por 100 235.000

Cantidad que procede conceder, a juicio del Instituto, por este concepto:

A la Colonia de la Prensa.....	10.000	
A la Ibérica de Sevilla.....	2.750	
		<u>12.750</u>

Resto del segundo 50 por 100 para subvenciones a Sociedades.....	<u>222.250</u>
--	----------------

2.º Solicitando subvención directa.

Han acudido a esta forma de subvención las 38 Sociedades que se expresan a continuación:

Sociedades o entidades que no han obtenido calificación legal:

1. Ayuntamiento de El Carpio.
 2. Sociedad cooperativa de construcción de casas higiénicas y baratas. Ciudad Real.
 3. Asociación general para la construcción de casas baratas. San Sebastián.
- Total, 3.

El Instituto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 102 del Reglamento de 11 de abril de 1912, entiende que las referidas Sociedades y entidades deben ser eliminadas del concurso.

a) Entidades que, a pesar de haber obtenido calificación, no justifican haber invertido en la construcción de casas baratas

capital desde el último concurso en que recibieron subvención:

1. Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros. Valencia.

Total, 1.

De conformidad con los acuerdos tomados por este Instituto en pleno, en la sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1913, al resolver los concursos celebrados en aquel año, y que fueron aprobados por Real orden dictada en la misma fecha por el señor Ministro de la Gobernación, el Instituto estima que no es posible acceder a la petición de subvención formulada por la Sociedad que se ha citado, toda vez que en aquella no se ha acreditado la inversión de capital alguno en la construcción de casas baratas, a partir de la última fecha en que recibió subvención.

b) Entidades o particulares que han obtenido previa calificación, y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

Sociedad cooperativa de casas baratas del Centro Obrero de Nuestra Señora de Gracia. Granada.

Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo Obrero de Mahón.

Colonia de la Prensa. Carabanchel.

Fomento de la Propiedad. Chamartín de la Rosa.

El Llobregat. Gironella.

Consejo Diocesano de las Corporaciones católico-obreras. Murcia.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros. León.

Fomento de la Propiedad. Badalona.

Sociedad Económica de Amigos del País. Málaga.

Junta de patronato de construcción de casas para obreros. Málaga.

Caja de Ahorros-Monte de Piedad. Coruña.

D. Isidoro Caveró López. Santander.

D. Antonio Polidura Murillo. Santander.

D. Nemesio Pérez Martínez. Santander.

Cooperativa de construcción Obrero-Salamantina. Salamanca.

Círculo de Obreros de Acción Católica. Alicante.

D. Bernardo Zapico. La Pola de Gordón.

La Propiedad Cooperativa. Madrid.

D. Augusto Martínez Olmedilla. Madrid.

D. Celestino Compaired Cabodevilla. Madrid.

- D. Enrique Malato Yuste. Madrid.
 D. Sebastián Ferrá y Ferrá. Palma.
 D. Juan Ventura Rovira. Tarrasa.
 D.ª Josefa Vallespinosa Sistaré. Tarrasa.
 D.ª Modesta Bertrán Royo. Tarrasa.
 D.ª Rosa Jorba Piñol. Tarrasa.
 La Constructora Benéfica del Círculo Católico de Obreros.
 Burgos.
 La Primera en Sevilla. Sevilla.
 La Ibérica. Sevilla.
 La Conciliación. Cartagena.
 Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías.
 Valencia.
 Cooperativa de periodistas. Barcelona.
 La Constructora Obrera. Barcelona.
 Fomento de la Propiedad. Barcelona.
 Total, 34.

CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES CONCURSANTES COMPRENDIDAS
 EN EL TERCER CONCURSO

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, en diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

Primera. Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas;

Segunda. Sociedades cooperativas y similares, cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, excede de 15.000 pesetas, y

Tercera. Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares, constructoras y propietarios de casas baratas.

Para la determinación del capital invertido se han estudiado detenidamente los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ella se acompañan; se han examinado los balan-

ces y Memorias de las Sociedades que, por estar constituidas ya en el año último, han cumplido con este requisito, y se han comparado aquéllos y éstos con los expedientes de los concursos anteriores, debiendo advertirse que los informes que, con arreglo a las disposiciones vigentes, han emitido las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas no aportan, en general, los necesarios elementos de juicio.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) Respecto de las entidades que acudieron al concurso anterior y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total, alegado en el presente concurso, las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención el año último, apreciando solamente la diferencia que, como es natural, representa la cantidad invertida desde entonces acá;

b) En cuanto a los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases antes expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares, y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención, es el siguiente:

Clasificación y capital apreciado.

<i>Primera categoría.</i>		<u>Pesetas.</u>
(2)	Sociedad Cooperativa de casas baratas del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia. Granada.....	10.279
(4)	Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero, de Mahón	14.250
(11)	Consejo Diocesano de las Corporaciones católico-obreras. Murcia.....	17.250
(14)	Sociedad Económica de Amigos del País. Málaga.....	2.862,50
(15)	Junta de Patronato de construcción de casas para obreros. Málaga.....	3.000
(33)	La Constructora Benéfica del Circulo Católico de obreros. Burgos.....	20.646,36
TOTAL.		<u>68.305,86</u>

Segunda categoría.

Pesetas.

(6)	Colonia de la Prensa. Carabanchel.....	254.608,19
(10)	El Llobregat. Gironella.....	16.900
(12)	Monte de Piedad y Caja de Ahorros. León.....	9.499,55
(16)	Caja de Ahorros-Monte de Piedad. Coruña.....	44.639,76
(20)	Cooperativa de construcción Obrero-Salmantina. Salamanca.....	15.750
(21)	Círculo de obreros de Acción Católica. Alicante.....	45.503,80
(24)	La Propiedad Cooperativa. Madrid.....	38.950
(34)	La Primera en Sevilla. Sevilla.....	73.130,56
(35)	La Ibérica. Sevilla.....	85.455,26
(37)	La Conciliación. Cartagena.....	42.132,08
(41)	Cooperativa de Periodistas. Barcelona.....	32.000
(42)	La Constructora Obrera. Barcelona.....	44.790
(38)	Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías. Valencia.....	96.598,82
TOTAL.....		<u>850.018,02</u>

Tercera categoría.

(7)	Fomento de la Propiedad. Chamartín.....	668.345
(13)	Idem id. Badalona.....	142.000
(17)	D. Isidoro Cervero López. Santander.....	13.300
(18)	Antonio Polidura Murillo. Santander.....	15.116,25
(19)	Nemesio Pérez Martínez. Santander.....	14.500
(23)	Bernardo Zapico. La Pola de Gordón.....	120.139
(25)	Augusto Martínez Olmedilla. Madrid.....	157.091,84
(26)	Celestino Compalred Cabodevilla. Madrid.....	181.535,53
(27)	Enrique Malato Yuste. Madrid.....	12.500
(28)	Sebastián Ferrá y Ferrá. Palma.....	6.232
(29)	Juan Ventura Rovira. Tarrasa.....	6.020
(30)	D. ^a Josefa Vallespina Sistaré. Tarrasa.....	12.500
(31)	Modesta Bertrán Royo. Tarrasa.....	9.460
(32)	Rosa Jorba Piñol. Tarrasa.....	9.000
(43)	Fomento de la Propiedad. Barcelona.....	140.456
TOTAL.....		<u>1.508.205,62</u>

RESUMEN

Primera categoría.....	68.305,86
Segunda idem.....	850.018,02
Tercera idem.....	<u>1.508.205,62</u>
TOTAL.....	<u>2.426.529,50</u>

Tanto por ciento del capital apreciado que se propone conceder, en concepto de subvención, con cargo al segundo 50 por 100

del Estado, sin tener en cuenta el remanente del primer 50 por 100 a las entidades comprendidas en las tres categorías.

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en cursos anteriores para determinar el tanto por ciento que debe concederse a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto, y el límite máximo de 25 por 100 del capital invertido que establece el art. 22 de la Ley.

Propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención:

Números.	POBLACIONES	ENTIDADES DE LA PRIMERA CATEGORÍA (BENÉFICAS Y COOPERATIVAS QUE HAN EMPLEADO HASTA 15.000 PESETAS)	Capitales. — Pesetas.	17,116 por 100. — Pesetas.	Clasificación.
2	Granada.....	Sociedad Cooperativa de casas baratas del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia.....	10.297	1.763,46	Cooperativa.
4	Mahón.....	Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo Obrero.....	14.250	2.440,46	»
11	Murcia.....	Consejo Diocesano de las Corporaciones católico-obre- ras.....	17.250	2.954,23	Benéfica.
14	Málaga.....	Sociedad Económica de Amigos del País.....	2.862,50	490,23	Benéfica.
15	»	Junta de Patronato de construcción de casas para obrerros.....	3.000	513,78	Benéfica.
33	Burgos.....	La Constructora Benéfica del Círculo Católico de obrerros.....	20.646,86	3.535,90	Benéfica.
		TOTALES.....	68.305,86	11 698,06	

Números.	POBLACIONES	ENTIDADES DE LA SEGUNDA CATEGORIA (COOPERATIVAS Y SIMILARES)	Capitales.	12,12 ³ por 100.	CLASIFICACIÓN
			Pesetas.	Pesetas.	
6	Carabanchel...	Colonia de la Prensa	254.608,19	30.873,79	Cooperativa.
10	Gironella.....	El Llobregat.....	16.900.	2.049,29	Cooperativa.
12	León.....	Monte de Piedad y Caja de Ahorros.....	9.499,55	1.151,91	Caja.
16	Cornüa.....	Caja de Ahorros-Monte de Piedad.....	44.639,76	5.413,02	Caja.
20	Salamanca.....	Cooperativa de construcción Obrero-Salmantina....	15.750	1.909,84	Cooperativa.
21	Alicante.....	Círculo de obreros de Acción Católica.....	45.503,80	5.517,79	Cooperativa.
24	Madrid.....	La Propiedad Cooperativa.....	38.950	4.723,08	Cooperativa.
34	Sevilla.....	La Primera en Sevilla.....	73.190,56	8.875,09	Cooperativa.
35	»	La Ibérica.....	85.455,26	10.362,30	Cooperativa.
37	Cartagena.....	La Conciliación.....	42.132,08	5.108,94	Cooperativa.
38	Valencia.....	Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tran- vías.....	96.598,82	11.713,57	Cooperativa.
41	Barcelona.....	Cooperativa de Periodistas.....	82.000	9.943,32	Cooperativa.
42	»	La Constructora Obrera.....	44.790	5.431,24	Cooperativa.
TOTALES			850.018,02	103.073,18	

Números.	POBLACIONES	ENTIDADES DE LA TERCERA CATEGORÍA (PARTICULARES Y ENTIDADES QUE SE PROPONEN LUCRO)	Capitales.	7,126 por 100.	CLASIFICACIÓN
			Pesetas.	Pesetas.	
7	Chamartín	Fomento de la Propiedad	668.345	47.626,26	Anónima.
13	Badalona.....	»	142.000	10.118,92	»
17	Santander.....	D. Isidoro Cavero López	13.800	947,76	Particular.
18	Idem.....	D. Antonio Polidura Murillo	15.116,25	1.077,18	»
19	Idem.....	D. Nemesio Pérez Martínez	14.500	1.033,27	»
23	Pola de Gordón..	D. Bernardo Zapico	120.139	8.561,11	»
25	Madrid.....	D. Augusto Martínez Olmedilla	157.091,84	11.194,36	»
26	Idem.....	D. Celestino Compaired Cabodevilla.....	181.535,53	12.936,22	»
27	Idem.....	D. Enrique Malato Yuste	12.500	890,75	»
28	Palma.....	D. Sebastián Ferrá y Ferrá	6.232	444,09	»
29	Tarrasa.....	D. Juan Ventura Rovira	6.020	428,99	»
30	Idem.....	D. ^a Josefa Vallespinosa Sistaré	12.500	890,75	»
31	Idem.....	D. ^a Modesta Bertrán Royo	9.460	674,12	»
32	Idem.....	D. ^a Rosa Jorba Piñol	9.000	641,34	»
43	Barcelona.....	Fomento de la Propiedad	140.466	10.009,61	Anónima.
TOTALES.....			1.508.205,62	107.474,73	

RESUMEN

		Tanto por ciento.	Capitales.	Subvención.
		— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Primera categoría.	6 entidades.....	17,126	68.305,86	11.698,06
Segunda ídem.....	13 ídem.....	12,126	850.018,02	103.073,18
Tercera ídem.....	15 ídem.....	7,126	1.508.205,62	107.474,73
34	TOTALES		2.426.529,50	222.245,97 (1)

(1) Hay que desprestigiar 4 pesetas 0,3 céntimos.

Propuesta del reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo, y que en este caso asciende a la cantidad de 234.227,45 pesetas:

1.º Dispone el art. 21 reformado de la Ley «que las dos terceras partes de esta cantidad, o sea, en este año, 156.151,63 pesetas, se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 5 por 100».

Estudiado anteriormente lo que hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades cooperativas que figuran en la primera categoría se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 17,126 por 100 del capital invertido, y que éste asciende a la suma de 11.698,06 pesetas, y que a las que figuran en la segunda categoría se propone que se les conceda, por el mismo concepto, un 12,126 por 100, y el capital respectivo suma 850.018,02 pesetas.

Procede, por tanto, que, para completar el mencionado 25 por 100, se aumente la subvención de las de primera categoría en 7,874 por 100, que representa la cantidad de 1.932,83 pesetas, y a las de segunda en un 12,874 por 100, que representa 102.461,43 pesetas, cantidades que se distribuirán en la siguiente forma:

COOPERATIVAS	Pesetas.
<i>De la primera categoría, 7,874 por 100.</i>	
Sociedad cooperativa de casas baratas del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia.....	810,79
Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero de Mahón.....	1.122,01
<i>De la segunda categoría, 12,874 por 100.</i>	
Colonia de la Prensa	32.778,26
El Llobregat.....	2.115,71
Cooperativa de construcción Obrero-Salmantina	2.027,66
Círculo de Obreros de Acción Católica....	5.858,16
La Propiedad cooperativa.....	5.014,42
La Primera en Sevilla	9.422,53

	Pesetas.
La Ibérica.....	11.001,52
La Conciliación.....	5.424,08
Mutualidad Obrera Valenciana de Emplea- dos de Tranvías.....	12.436,13
Cooperativa de Periodistas.....	10.556,68
La Constructora obrera.....	5.766,26
TOTAL.....	104.394,26

Total de la cantidad que corresponde a las Sociedades co-operativas de las dos terceras partes del sobrante del primer 50 por 100, 104.394,26 pesetas.

Restan para acrecer a las demás subvenciones, 51.757,37 pesetas.

2.º Con arreglo al repetido art. 21, reformado, de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es, en este caso, 78.075,82 pesetas, y el remanente de las dos terceras partes a que antes se ha hecho referencia, que es de 51.757,37, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

En total, representa esta cantidad 129.883,19 pesetas, que habrán de distribuirse entre los particulares y las demás entidades que no sean Sociedades cooperativas. Esta cantidad representa un 8,083 por 100 del capital apreciado a dichos particulares y entidades; pero como a las clasificadas en la primera categoría se les ha señalado ya anteriormente, con cargo al segundo 50 por 100, un 17,126 por 100, la suma de ambos tantos por ciento es superior al 25 por 100, cifra máxima que autoriza el art. 22 de la Ley, por lo cual, toda cantidad que exceda de dicho 25 por 100, o sea 91,46, pasará a acrecer, a su vez, la subvención que habrá de corresponder a las entidades y particulares clasificados en segunda y tercera categoría, en la proporción de un 0,0058 por 100, según el siguiente cuadro:

	Pesetas.
<i>Segunda categoría, 0,0058 por 100.</i>	
Monte de Piedad y Caja de Ahorros. León...	0,55
Caja de Ahorros-Monte de Piedad. Coruña...	2,59

Pesetas.

Tercera categoría.

Fomento de la Propiedad. Chamartin de la Rosa.....	38,76
Fomento de lo Propiedad. Badalona	8,24
D. Isidoro Caveró López. Santander.....	0,77
D. Antonio Polidura Murillo. Santander....	0,88
D. Nemesio Pérez Martínez. Santander....	0,84
D. Bernardo Zapico. La Pola de Gordón....	6,97
D. Augusto Martínez Olmedilla. Madrid....	9,11
D. Celestino Compaired Cabodevilla. Madrid.	10,53
D. Enrique Malato Yuste. Madrid.....	0,73
D. Sebastián Ferrá y Ferrá. Palma.....	0,86
D. Juan Ventura y Rovira. Tarrasa.....	0,35
D. ^a Josefa Vallespinosa Sistaré. Tarrasa...	0,72
D. ^a Modesta Bertrán Royo. Tarrasa.....	0,55
D. ^a Rosa Jorba Piñol. Tarrasa.....	0,52
Fomento de la Propiedad. Barcelona.....	8,15
TOTAL.....	87,48

Como consecuencia de esta distribución, corresponderá a las de segunda categoría, en total, un 20,2148 por 100 del capital apreciado, y a las de tercera un 15,2148 por 100.

De conformidad con todo lo dicho, este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la siguiente propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso.

Número.	ENTIDADES	Capitales. — Pesetas.	Segundo 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante de la primera categoría. — Pesetas.	TOTAL de subvención. — Pesetas.
	<i>Cooperativas (de la primera categoría).</i>					
2	Sociedad Cooperativa de casas baratas del Centro obrero de Nuestra Señora de Gracia. Granada	10.297	17,126 por 100. 1.763,46	7,874 por 100. 810,79	»	25 por 100. 2.574,26
4	Sección para la construcción de casas para obreros del Ateneo obrero. Mahón	14.250	2.440,46	1.122,04	»	3.562,50
	<i>Cooperativas (de la segunda categoría).</i>		12,126 por 100.	12,874 por 100.		25 por 100.
6	Colonia de la Prensa. Carabanchel.	254.608,19	30.873,79	32.778,26	»	63.652,05
10	El Llobregat. Gironella	16.900	2.049,29	2.175,71	»	4.225
20	Cooperativa de construcción Obrero Salmantina. Salamanca	15.750	1.909,84	2.027,66	»	3.937,50
21	Círculo de Obreros de Acción Católica. Alicante	45.503,80	5.517,79	5.838,16	»	11.375,95
24	La Propiedad Cooperativa. Madrid	33.950	4.723,08	5.014,42	»	9.737,50
34	La Primera en Sevilla. Sevilla	73.190,56	8.875,09	9.422,55	»	18.297,64
35	La Ibérica. Sevilla	85.455,26	10.362,30	11.001,52	»	21.363,82
37	La Conciliación Cartagona	42.132,08	5.108,94	5.424,03	»	10.533,02
38	Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías. Valencia	96.598,82	11.713,57	12.436,13	»	24.149,70
41	Cooperativa de Periodistas Barcelona	82.000	9.943,32	10.556,68	»	20.500
42	La Constructora Obrera. Barcelona	44.790	5.431,24	5.766,26	»	11.197,50
	TOTALES	820.425,71	100.712,17	104.394,26	»	205.106,43

Número.	ENTIDADES	Capitales. — Pesetas.	Segundo 60 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 60 por 100. — Pesetas.	Sobrante de la primera categoría. — Pesetas.	TOTAL de subvención. — Pesetas.
	<i>Primera categoría (Benéficas).</i>		<i>17,126 por 100.</i>	<i>7,874 por 100.</i>		<i>25 por 100.</i>
11	Consejo Diocesano de las Corporaciones católicas obreras. Murcia...	17.250	2.954,23	1.358,27	»	4.312,50
14	Sociedad Económica de Amigos del País. Málaga...	2.862,50	490,23	225,39	»	715,62
15	Junta de Patronato de Construcción de Casas para obreros. Málaga...	3.000	513,78	236,22	»	750
33	La Constructora Benéfica del Círculo Católico de obreros. Burgos...	20.646,36	3.535,90	1.625,69	»	5.161,59
	TOTALES	43.758,86	7.494,14	3.445,57	»	10.939,71
	<i>Segunda categoría (Cajas de Ahorros).</i>		<i>12,126 por 100.</i>	<i>8,083 por 100.</i>	<i>0,0068 por 100.</i>	<i>20,2148 por 100.</i>
12	Monte de Piedad y Caja de Ahorros. León...	9.499,55	1.151,91	767,85	0,55	1.920,81
16	Caja de Ahorros. Monte de Piedad. Coruña...	44.639,76	5.413,02	3.608,23	2,59	9.023,84
	TOTALES	54.139,31	6.564,93	4.376,08	3,14	10.944,15

Número.	ENTIDADES	Capitales. — Pesetas.	Segundo 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante de la primera categoría. — Pesetas.	TOTAL de subvención. — Pesetas.
	<i>Tercera categoría (Particulares y entidades que se proponen lucro).</i>		<i>7,126 por 100.</i>	<i>8,088 por 100.</i>	<i>0,0058 por 100.</i>	<i>15,2148 por 100.</i>
7	Fomento de la Propiedad. Chamartin de la Rosa	668.315	47.626,26	54.022,33	38,76	101.687,35
13	Idem. Badalona.....	142.000	10.118,92	11.477,86	8,24	21.605,02
17	D. Isidoro Caveró López. Santander.....	13.300	947,76	1.075,04	0,77	2.023,57
18	D. Antonio Polidura Murillo. Santander.....	15.116,25	1.077,18	1.221,85	0,88	2.299,91
19	D. Nemesio Pérez Martínez. Idem.....	14.500	1.033,27	1.172,03	0,81	2.206,11
23	D. Bernardo Zapico. Pola de Gordón.....	120.139	8.561,11	9.710,81	6,97	18.278,92
25	D. Augusto Martínez Olmedilla. Madrid.....	157.091,84	11.194,36	12.697,73	9,11	23.901,20
26	D. Celestino Compañed Cabodevilla. Idem.....	181.535,53	12.936,22	14.673,52	10,53	27.630,27
27	D. Enrique Malato Yuste. Idem.....	12.500	890,75	1.010,37	0,73	1.901,85
28	D. Sebastián Ferrá y Ferrá. Palma.....	6.232	444,09	503,73	0,36	948,18
29	D. Juan Ventura y Rovira. Tarrasa.....	6.020	428,99	486,60	0,35	915,94
30	D.ª Josefa Vallespinosa Sistaré. Idem.....	12.500	890,75	1.010,37	0,72	1.901,84
31	D.ª Modesta Bertrán Royo. Idem.....	9.460	774,12	764,65	0,55	1.439,32
32	D.ª Rosa Jorda Piñol. Idem.....	9.000	641,34	727,47	0,52	1.369,33
54	Fomento de la Propiedad. Barcelona.....	140.466	10.009,61	11.353,87	8,15	21.371,63
	TOTALES.....	1.508.205,62	107.474,73	121.908,26	87,48	229.470,47

RESUMEN

Cooperativas	820.425,71	205.106,43	25	por 100.
Primera categoría.....	43.758,86	10.939,71	25	por 100.
Segunda ídem	54.189,31	10.944,15	20,2148	por 100.
Tercera ídem	1.508.205,62	220.470,47	15,2148	por 100.
<i>Sumas</i>	<u>2.426.529,50</u>	<u>456.460,76</u>		

Importan las subvenciones del segundo 50 por 100	456.460,76
Abono de intereses de préstamos.....	772,53
Ídem de obligaciones.....	12.750
Despreciado en las diversas operaciones.....	16,69
TOTAL	<u>470.000</u>

Ampliación de garantía de intereses:

La Colonia de la Prensa formula una petición para que se le garanticen, desde el próximo año de 1917 y sucesivos, los intereses correspondientes, en las mismas condiciones y circunstancias que la emisión de 200.000 pesetas, realizada en el mes de enero próximo pasado, y para la que fué autorizada por la Real orden de 25 de diciembre de 1915, en la que se resolvieron los concursos correspondientes a aquel año.

El Instituto acordó proponer a V. E. la concesión de la garantía de intereses con provisión de fondos por la cantidad de otras 200.000 pesetas, solamente de las nuevas obligaciones que emita, en la forma dispuesta por la citada Real orden, y con sujeción a las mismas reglas en ella establecidas.

Tal es el informe que el Instituto tiene el honor de someter a V. E.

Madrid 19 de diciembre de 1916.—El Presidente, *G. de Azcarate*.

En su virtud, y visto lo preceptuado en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el presupuesto vigente con arreglo a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de julio de 1911, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, así como también

los precedentes informe y propuesta que ha remitido a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales;

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades que se expresan en la referida propuesta del Instituto se distribuirá en la proporción que para cada una de aquéllas se determina;

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades interesadas por la Delegación de Hacienda donde aquéllas tengan su domicilio, y

4.º En cuanto a la garantía de intereses solicitada por la Colonia de la Prensa y La Ibérica, de Sevilla, se concede por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el citado informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de diciembre de 1916.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 a 196.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 a 127; (Apéndice 5.º), páginas 93 a 95; (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112; (Apéndice 8.º), páginas 113 a 116, y (Apéndice 11), páginas 139 a 142.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 a 172; (Apéndice 3.º), páginas 507 a 515, y (Apéndice 10), páginas 341 a 344.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ley concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal por los delitos o faltas que se mencionan.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal o jurisdicción que hubiere impuesto la condena, o ante el que se halle pendiente el proceso, por razón de delitos de los que se enumeran en los casos siguientes:

1.º Los delitos y las faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, o por medio

de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones públicas de cualquier clase, con excepción de los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, menos cuando ésta sea Senador o Diputado a Cortes, y en asunto que se relacione con su manera de interpretar el servicio público.

Gozarán igualmente de los beneficios de esta Ley las agravaciones de pena que sean consecuencia de quebrantamiento de condena impuesta, en toda clase de causas seguidas por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad.

2.º Los comprendidos en las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 1.º y en las 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º del libro 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 a 202, ambos inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código penal.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando no sean militares los condenados o procesados, con excepción de los casos en que se hubiere producido agresión a la fuerza armada y de aquellos a quienes se hubiera impuesto la pena de reclusión perpetua, que se conmutará por la de extrañamiento, confinamiento o destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la Ley de Coligaciones y Huelgas.

Se exceptúan los culpables de delitos comunes que se cometieran con ocasión de los enumerados en los casos precedentes, así como los de agresión a fuerza armada.

5.º Los de desobediencia, que hubieren consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 23 de abril de 1870.

Art. 2.º También se concede amnistía a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el art. 83 de la vigente Ley Electoral.

Art. 3.º Igualmente se concede amnistía de las responsabilidades en que hayan incurrido las clases o individuos de tropa del Ejército que hasta la fecha de esta Ley hubiesen contraído matrimonio, faltando a las prescripciones legales.

Este beneficio se hará extensivo a los Sacerdotes y a los Jueces municipales que hubiesen autorizado los matrimonios celebrados en la forma a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º Serán extensivos los beneficios de esta Ley a los condenados por sentencia firme a penas correccionales o leves, si

desde la fecha de las mismas hubieren transcurrido los plazos señalados que, para la respectiva prescripción, se fijan en el artículo 134 del Código penal, cualquiera que sea la forma procesal en que conste practicada la notificación, siempre que el condenado acredite ante el Tribunal sentenciador haber observado buena conducta durante los plazos en que ha corrido la precitada prescripción.

Art. 5.º Las personas que, por virtud de los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, estén detenidas, presas o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privadas por otra causa, y las que se hallen fuera de territorio español podrán volver a él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame a instancia de parte legítima.

Esto no obstante, en el caso a que se refiere el núm. 3.º del art. 1.º, cuando la pena que pudiera imponerse fuera superior a la de cadena temporal, según la escala del art. 26 del Código, y en las causas correspondientes a los delitos electorales, continuarán éstas por sus trámites hasta la sentencia definitiva, procediéndose entonces a lo que hubiere lugar conforme a la condena que recayere.

Art. 6.º Los que, considerándose con derecho a los beneficios de esta Ley, no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada departamento para la eficacia de esta Ley, y se resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 24 de diciembre de 1916.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 a 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122, y (Apéndice 11), páginas 145 y 146.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del Trabajo de Baleares a D. Mariano Sancho Cañellas.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que V. I. dirige a este Ministerio con fecha 25 de noviembre último, en el que manifiesta que el Inspector provincial del Trabajo en Baleares, D. Mariano Sancho Cañellas, ha presentado la dimisión del cargo por motivos de enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la causa mencionada, se ha servido disponer que le sea admitida la dimisión del citado cargo.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1915. — Alba. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 8 de enero de 1916.)

Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo de Baleares a D. Miguel Sancho y Sancho, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, para cubrir la vacante de Inspector del Trabajo en la provincia de Baleares, ha presentado a este Ministerio el Instituto de su digna presidencia; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para la Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, con el carácter de interino que fija el art. 11 del expresado Reglamento, y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales, nombrando al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Miguel Sancho y Sancho Inspector provincial del Trabajo de Baleares, plaza vacante por dimisión del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1915. — *Alba*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 8 de enero de 1916.)

Real orden dictando reglas que faciliten la inspección del trabajo, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras.

Toda la transformación del concepto del trabajo, en relación con las funciones del Poder público, se reduce a sustituir o completar la idea de *policía*, como defensa del orden y la tranquilidad pública por el principio de *tutela*, entendido como un alto deber del Estado en favor de las clases trabajadoras.

Por esto, el principio de libertad del trabajo ha venido a integrarse con el de intervencionismo del Estado, quien, sintiéndose órgano de la solidaridad social, lejos de permitir que el obrero se vea abandonado a las leyes de la libre concurrencia, expuesto a ser víctima del abuso de los más fuertes, interpone la autoridad soberana de la Ley dando a la regulación jurídica de la industria un contenido humano y un sentido social. He ahí el origen de la llamada legislación obrera, respecto de la cual puede

afirmarse, con mayor motivo todavía que del derecho común, que importa menos dar nuevas Leyes que celar y asegurar el cumplimiento de las que existen, para que la fría letra de los textos oficiales se convierta en regla práctica de conducta incorporada efectivamente a las realidades de la vida social.

Así, todos los países se han cuidado de organizar con el mayor celo la inspección del trabajo, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras; pero esta justa preocupación aumenta su interés en nuestra patria, donde por tantas causas lamentables y por tan diversas propagandas (que un Gobierno liberal ha de guardarse bien de reprimir), todo conspira a desprestigiar el Poder público, sembrando en las masas obreras la desconfianza y aun el desprecio respecto del Estado, y hallando en la ineficacia de las Leyes y en la esterilidad de la acción del Gobierno el más poderoso estímulo para un anarquismo pesimista y desconsolador.

Urge, pues, que en nuestro país las Autoridades todas presen-ten su cooperación a las Juntas de Reformas Sociales y a los Inspectores del Trabajo, para que no sean letra muerta las sabias y previsoras prescripciones que estos últimos años, a propuesta de todos los Gobiernos, han dictado las Cortes con el Rey.

Penetrado este Ministerio de la esencialidad bienhechora de la legislación obrera, y dispuesto a que sus preceptos se observen en todo su rigor, allanando en lo posible las causas que conspiran contra el imperio de los Reglamentos, no vacila en dirigirse a V. S., seguro de hallar en la órbita de sus facultades la inteligente y eficaz cooperación que tales propósitos reclaman.

El Gobierno de S. M. alienta el designio de impulsar los avances de la política social, ampliando los servicios y reformando en lo posible los resortes respectivos por el aumento del personal de inspección, hoy harto escaso en relación con la amplitud de su cometido. Pero entretanto, y siendo base esencial de las funciones de inspección el auxilio a las mismas prestado por las Autoridades y Juntas locales, precisa darle todo el vigor posible.

Por el art. 33 y sus concordantes 30, 31, 31 y 35 del Reglamento para la inspección del trabajo, fecha 1.º de marzo de 1906, todas las Autoridades y Jefes de Oficinas generales, provinciales o municipales, están obligados a prestar a los funcionarios de la Inspección y de la Estadística el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesitan en el ejercicio de su cargo; pero en este valioso concurso no han puesto todas las Autoridades el celo

que fuera menester, sobre todo en la fase actual de la implantación por que atraviesan las funciones mencionadas.

Las Juntas locales de Reformas Sociales, organismos llamados a completar y a ejercer en su caso tal misión, como dependientes del Instituto de Reformas Sociales, según lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 19 de mayo de 1908, reproducida en la de 22 de julio de 1912, relativa a Tribunales industriales, hállanse, con rara excepción, en lamentable abandono para cuanto atañe al cumplimiento de las funciones tutelares que la Real orden de 2 de julio de 1909 les encomendó. Es de absoluta necesidad que vigile V. S. su funcionamiento, ateniéndose constantemente a las instrucciones promulgadas por la expresada soberana disposición. Para ello conviene recordar que las sesiones de esas Juntas no han de celebrarse exclusivamente para fines de la Ley Electoral, pues creadas por la que regula el trabajo de las mujeres y los niños, tienen, sin duda, una misión trascendental en la esfera del trabajo, que ha de desenvolverse bajo la dirección del Instituto de Reformas Sociales y con la eficaz cooperación de los Inspectores.

El mayor obstáculo que se opone a los progresos en este orden es la lenidad lamentable de los referidos organismos, cuando dejan impunes graves infracciones de la Ley, o cuando dilatan indefinidamente la sanción, ya por ignorancia, ya por dejación de facultades, ya por requerimientos de la pasión local, y así es de todo punto indispensable vigorizar ese resorte legal, pues el correctivo de la multa, inmediatamente aplicado, logrará garantizar el respeto a la Ley, obligar al cumplimiento de sus preceptos y mantener ilesos los prestigios de la Inspección del Trabajo.

A la consecución de los fines expuestos se dirigen las siguientes prevenciones, cuya observancia recomiendo a V. S. muy especialmente:

1.ª Las Autoridades gubernativas de todos los órdenes y Jefes de Oficinas generales, provinciales o municipales, prestarán a los funcionarios de la Inspección del Trabajo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo, como terminantemente establece el art. 33 y sus concordantes 30, 31, 34 y 35 del Reglamento para el servicio de inspección, promulgado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906.

2.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales cumplirán exactamente las funciones que les encomienden las

instrucciones aprobadas por Real orden de 2 de julio de 1909, bajo la dependencia del Instituto de Reformas Sociales, según dispuso el artículo adicional de la Ley de 19 de mayo de 1908, relativa a los Tribunales industriales, reproducido en la cuarta disposición adicional de la Ley referente a la misma materia de 22 de julio de 1912, y el art. 1.º de las citadas instrucciones.

3.º Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en los plazos que marcan las Leyes (artículos 77, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de inspección del trabajo).

4.º Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticia de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas, y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

5.º El Instituto de Reformas Sociales dará cuenta periódica al Ministerio de la Gobernación de las relaciones que con aquél mantengan las Juntas, así como de la eficacia del concurso de las mismas.

6.º En particular, las Autoridades procederán con la mayor rapidez a reprimir las obstrucciones de los patronos, dando inmediato curso a las denuncias que en este respecto les dirijan los Inspectores del Trabajo.

7.º Las Autoridades locales restringirán en cuanto sea posible la facultad discrecional de conceder autorización para el trabajo de menores en espectáculos públicos que les confiere el artículo 6.º de la Ley fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.

8.º Las Autoridades vigilarán los andamios para las construcciones y reparaciones de edificios para que aquéllos reúnan las condiciones de seguridad necesarias, procediendo a suspender la obra cuando del reconocimiento del Arquitecto municipal o del Inspector del Trabajo no resulte debidamente garantizada la seguridad del obrero, según lo previsto en las disposiciones vigentes.

9.ª. Las Autoridades vigilarán el estricto cumplimiento de la Ley del descanso en domingo, aplicando con todo rigor las sanciones establecidas.

10. Las Juntas locales y provinciales enviarán al Instituto de Reformas Sociales, en el improrrogable plazo de quince días, nota del número de expedientes que por infracción de las Leyes del trabajo estuviera tramitándose ante las mismas, y en el de dos meses, a contar desde la fecha de esta circular, darán la solución oportuna a dichos expedientes, comunicándolo inmediatamente a este Ministerio.

11. La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de Timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y a transmitir las, antes de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1916.—*Alba*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 29 de febrero de 1916.)

Real orden aprobando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que sea trasladado el Inspector provincial del Trabajo de Pontevedra, D. Cristino Vigil Escalera, a la Inspección provincial de Málaga, vacante por defunción del Inspector que la desempeñaba.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que sea trasladado el Inspector provincial del Trabajo de Pontevedra, D. Cristino Vigil Escalera, a la Inspección provincial de Málaga, vacante por defunción del Inspector que la desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido Servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando a D. Cristino Vigil Escalera Inspector provincial del Trabajo de Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de junio de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 4 de junio de 1916.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 242; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158, y (Apéndice 10), páginas 125 a 127.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Baldomero Argente del Castillo y D. José Manuel Pedregal y Sánchez-Calvo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 23 de abril de 1903 y al art. 1.º del Real decreto de 15 de abril de 1906,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Baldomero Argente del Castillo y a D. José Manuel Pedregal y Sánchez-Calvo, en las vacantes producidas por renuncia de D. Joaquín Fernández Prida y defunción de D. Rogelio Inchaurrandieta y Páez.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 27 de febrero de 1916.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133, y (Apéndice 9.º), páginas 161 a 166.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357, y (Apéndice 11), páginas 293 a 300.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo se consideren comprendidos en el art. 221 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, y declarando, con carácter provisional, en suspenso, en la parte que se indica, la Ley de 27 de diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero y el Reglamento para su ejecución.

EXPOSICIÓN

Señor: La insuficiencia de la producción carbonífera española es, de antiguo, origen de un grave problema, acentuado hoy por las circunstancias de la situación internacional.

Antes de la actual guerra, aquella deficiencia venía supliéndose mediante la importación, que se cifraba anualmente en unos tres millones y medio de toneladas, procedentes, casi en su totalidad, de Inglaterra, y secundariamente de Alemania y otros países.

Los Poderes públicos, promoviendo, recogiendo y coordinando los latidos de la opinión respecto de ese problema primordial, que ofrece la característica de tocar en la entraña al supremo interés de la defensa nacional, vienen afanándose sin descanso por resolver el indicado mal del modo más perfecto posible.

Para ello consideran necesario aumentar la producción nacional; pero como es notorio y se reconoce por cuantos se ocupan de este problema, el efecto útil de los obreros empleados en el interior de las minas es muy reducido y tan influyente el

factor mano de obra en el precio del coste y producción, que la mayor dificultad del problema estriba en disponer de los brazos necesarios. Esta dificultad se refiere principalmente a los obreros especialistas dedicados al arranque del mineral, que son los realmente indispensables por lo difícil de su aprendizaje. A fin de aumentar el número de éstos, para retenerlos en nuestro país, es necesario considerar a dichos picadores de minas como soldados de cuota para el cumplimiento del servicio y de la instrucción militar, y en este sentido han informado cuantas Comisiones se ocuparon del problema de la emigración de tales obreros y cuantas personas de reconocida competencia estudiaron estos asuntos.

El art. 221 de la Ley de Reclutamiento prevé expresamente el caso de ciertos individuos ocupados en industrias relacionadas con servicios que interesen directa o indirectamente a la defensa nacional, o sean de carácter público, como los de transportes o comunicaciones, luz, agua y otros análogos, pueden dejar de incorporarse a sus Cuerpos y continuar prestando sus servicios en los cargos que desempeñen mientras se juzgue de utilidad o conveniencia, quedando, sin embargo, sujetos a la jurisdicción militar, como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Claro se advierte en este precepto que la Ley admite el supuesto de que los ciudadanos puedan llenar el sagrado deber de la defensa patria, tanto o más eficazmente, si cabe, en el campo industrial que en el de batalla. El sangriento y doloroso ejemplo que hoy nos ofrecen los pueblos en lucha muestra cuán prudente fué el legislador al prever esa hipótesis, y cómo una movilización militar poco consciente de tales verdades puede, por demasía absoluta, dañar gravemente la eficacia de los elementos defensivos de la nación.

Discurriendo, pues, con prudencia, no pueden menos de determinar tales razones una gran amplitud de criterio en la interpretación de aquel precepto, con lo cual, a juicio del Ministro que suscribe, a la vez que se responde a la intención del legislador, aprovéchanse discretamente las enseñanzas de la práctica. Para aumentar el número de trabajadores que se dedican al arranque del mineral, para adelantar y completar su aprendizaje, precisa también el Gobierno, en los actuales momentos, usar de la facultad que le concede el art. 11 de la Ley, que fija la jornada máxima de los obreros mineros, de 27 de diciembre de 1910.

Prescribe ésta, en su art. 14, que en toda clase de labores subterráneas se prohíba el trabajo de las mujeres y de los menores de diez y seis años. El art. 30 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, llevando más lejos su criterio protector, prohíbe el empleo de varones menores de diez y ocho años en los trabajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos. La propia Ley, sin embargo, dando muestras de plausible prudencia, autoriza por su art. 11 al Gobierno para suspender provisionalmente su aplicación en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Así, pues, con el propósito de no disminuir en modo alguno el número de los obreros especialistas, insustituibles para la producción hullera, justificase el uso de la facultad susensiva que al Gobierno compete, única y exclusivamente en cuanto a la referida prohibición del trabajo subterráneo y de arranque de mineral, con lo cual, por otra parte, se dejaría en pleno vigor la Ley, puesto que la prohibición de ésta se refiere

sólo a los menores de diez y seis años, habiendo sido en el Reglamento donde por primera vez se amplía la limitación a los varones menores de diez y ocho años, con lo que naturalmente pierde la medida mucho alcance, y deja, en cierto modo, de ser excepcional, atendiendo, sin embargo, a la satisfacción de los más altos intereses de la patria, en cuyo nombre se demanda.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de febrero de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran comprendidos en el art. 221 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla. Por lo tanto, mientras el Gobierno lo juzgue de utilidad y conveniencia, por las circunstancias de la situación internacional, aquellos de dichos individuos que, hallándose sujetos al servicio militar, tengan ocupación en el mencionado trabajo, podrán seguir desempeñándolo, contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército, sin necesidad de incorporarse a las mismas, pero quedando sujetos a la jurisdicción militar, como si estuviesen en filas.

Art. 2.º Se declara parcialmente en suspenso, con carácter provisional, la Ley de 27 de diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero, y el Reglamento para su ejecución. La suspensión afectará única y exclusivamente a los preceptos de ambas disposiciones que prohíben a los mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho el ocuparse en los trabajos subterráneos de arranque de mineral, y no alcanzará más que a los obreros de tales condiciones que trabajen en las minas de carbón.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que dicte las disposiciones adecuadas a la reglamentación y ejecución de lo dispuesto en el art. 1.º del presente Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Álvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 5 de febrero de 1916.)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase *idem*, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153, y (Apéndice 11), páginas 149 a 156.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418, y (Apéndice 11), páginas 303 a 313.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el quinto Concurso de premios, convocado por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Répresión de la mendicidad.

Cumpliendo con lo que preceptúan la Ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 5 de julio de 1915, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas re-

cibidas con motivo de la convocatoria del quinto Concurso de premios anunciado para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

BASE 1.ª

Médicos rurales.

a) Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y Diplomas de mérito: a D. Crisógono San Sagredo, de Belorado (Burgos); a D. Francisco Nieto y González, de Aguilera (Burgos); a D. Luis Aznar Lajusticia, de Villanueva de Sigüenza (Huesca); a D. Nicolás Martín Cirajas, de Chamartín de la Rosa (Madrid), y a D. Cirilo Tomás Lerga Luna, de Marcilla (Navarra).

Diplomas de mérito: a los Sres. D. Felipe Elizagárate y Celaya, de Vitoria; a D. Julio Montesinos Navarro, de Barrax (Albacete); a D. Jerónimo Forteza Martí, de Mahón (Baleares); a D. Luis Rodríguez Martínez, de Alcaudete (Jaén).

b) Un premio de 125 pesetas, que concede el Doctor D. Eduardo Masip y Budesca, y Diploma de mérito, a D. Juan Rosado Fernández, de Málaga; Diploma de mérito a D. Isaac de Vega y Ugarte, de Tardajos (Burgos).

c) Un premio de 125 pesetas, que concede el Doctor D. R. R. de P., y Diploma de mérito, a D. Alvaro Fernández Izquierdo, de Fuentenebro (Burgos).

BASE 2.ª

Maestros y maestras.

Ocho premios, de 200 pesetas cada uno, y Diplomas de mérito: a D.ª Gabriela de Frígola y Barbaza, de San Juan Despí (Barcelona); a D. Paulino Feliú y Darnaculleta, de Santa Margarita de Panadés (Barcelona), y a D.ª Ana Rovira y Company, del mismo punto; a D.ª Carmen Quincocer y Díaz de Cuesta, de Lamjiaco (Vizcaya); a D. Homobono Domínguez, de Sopuerta (Vizcaya); a D. Bruno Martínez Aldea, de Aravaca (Madrid); a doña María Jesús Carmona, de Linares (Jaén); a D.ª Jacoba del Campo Martínez, de Villaxesmir (Valladolid), y a D.ª Vicenta de la Lama Noriega, de Escalonilla (Toledo).

Diplomas de mérito: a D. Juan García Niebla, de Serantes (Coruña); a D. Jerónimo Sastre, de Miraflores de la Sierra (Madrid); a D. Juan Francisco Lariguíño de Castro, de Bernúy de Porreros (Segovia); a D. Lorenzo Aparicio Aldave, de Deva (Guipúzcoa); a D. Enrique Jiménez Cuenca, de San Fernando (Cádiz); a D.^a Faustina Álvarez García, de Miranda (Oviedo); a D. Laurentino Zamora y Martín, de Liendo (Santander); a D. Miguel Guevara Navalín, de Ayamonte (Huelva); a D. Ambrosio Sanz Sánchez, de Ajalvir (Madrid), y a D. Rafael Gustavo Fernández Corzo, de Canero (Oviedo).

BASE 3.^a

Matrimonios de obreros y empleados humildes.

a), b) y c) Catorce premios, de 100 pesetas cada uno: a D. Hipólito Ruiz Aguado, de Madrid; a D. Juan Fernández y Rodríguez, de Granada; a D.^a Clara Bañuelos García, de Madrid; a don Manuel Yñigo Angulo, de Madrid; a D. Alfonso F. de Gijón, de Madrid; a D. Benito Sancho Palacios, de Madrid; a D. Emilio Miguel Aguado, de Madrid; a D. José Díez Llorente, de Madrid; a D. Luis Escudero Matamoros, de Madrid; a D. Eduardo López de Castro, de Madrid; a D. José García, de Madrid; a D. Gregorio Yáñez Lillo, de Madrid; a D.^a Bibiana Cazorla Paredes, de Lobosillo (Murcia), y a D. Eduardo Franco Martínez, de Murcia.

BASE 4.^a

Personas que han visitado a niños en las cárceles.

Un premio de 100 pesetas y Diploma de mérito a D. Pedro Mestre Grifé, de Barcelona.

Diploma de mérito a D. Fernando Sancho Montero, de Cartagena.

BASE 5.^a

Al niño que ocupe el octavo lugar entre sus hermanos vivos.

Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, en libretas de Ahorro del Instituto Nacional de Previsión: a Agustín Vinuesa Monedero, de Almodóvar del Pinar (Cuenca); a María de la Purifi-

cación Morillo Mesa, de Cabra (Córdoba); a Antonio Alquézar, de Tudela (Navarra), y a Pilar de la Huerta Villa, de Vallecas (Madrid).

BASE 6.ª

Personas que han salvado la vida de algún niño.

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, Diplomas de mérito, e insignias de *Pro Infantia*: a D. Bernardo Hierro Larcano, de Bilbao; a D. Miguel Murguía Ruiz, de Rojas (Burgos); a D. Tomás Sánchez Moya, de Guadalajara; a D. Manuel Badía Moros, de Valencia, y a D. Ricardo Canalejo Castells, de Ceuta.

Diplomas de mérito: a D. Manuel Asenjo y Pérez, de Madrid; a D. José María de Puelles y Ruiz, de Sevilla; a D. Florentino Ugartevidea Arguiñarena, de Laredo (Santander); a D. Federico López Costa, de Paterna (Valencia); a D. Ángel Cañadas López, de Cercedilla (Madrid); a D. Mariano Gutiérrez Marín, de Soria; a D. Gabino Tejo del Río, de Fuente el Saz (Madrid); a D. Pedro Gallego Figueroa, de Bustiello de Bieres (Oviedo); a D. Eduardo Álvarez Díez, de León; a D. Andrés Sogoro Pastor, de San Vicente de Raspeig (Alicante).

BASE 7.ª

Cartilla de cultura moral.

Declarando desierto el premio en metálico, por no reunir ninguno de los trabajos presentados el fin propuesto que señala la Real orden de convocatoria, respecto de una cartilla, que habrá de ser concisa, clara, explicativa, manejable y simpática a los sentimientos del niño, no ajustándose ninguno de los originales al deseo del Consejo, unos por exceso de materiales empleados en enriquecer el asunto, varios por escatimar los elementos necesarios para hacerlo claro y distintivamente comprensible, y algunos por carecer de la novedad que se busca en una obra original.

BASE 8.ª

Cuadro mural artístico.

Queda desierto el premio en metálico destinado a un cuadro mural para Centros de enseñanza, por no haber sido bien interpretado el pensamiento del Consejo y de la Real orden, donde

se precisaba que fuera una orla artística y simbólica que contuviera las disposiciones más esenciales de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad. Lamenta el Consejo Superior el escaso número de obras recibidas; y como desea que los artistas presten eficaz colaboración a la acción protectora oficial, que necesita de un arte conciso, sentido y de vulgarización patriótica, que impresione la mente y el corazón de la infancia, se acuerda reproducir la base en el próximo Concurso, aumentando la cuantía del premio. No obstante, se conceden Diplomas de mérito a los autores de todas las obras presentados al Concurso.

BASE 9.ª

Fundadores de instituciones benéficas.

Diplomas de honor: a D. José Pancorbo Gutiérrez, D. Ramón Montoya, D. José Arjona y Domínguez, D. Manuel Bruin Vázquez, D.ª Rosario de la Mota de Espínos, D. Ignacio Martínez de Campos, D. Luis Fernández Ramos, D. Eduardo González Peña Hortelano, Juventud Antoniana, de Lugo; D. Eduardo Rojo Muñoz, D. Manuel Campos Company, D. Francisco Méndez, señor Conde de las Cabezuelas, D. Amante Laffón Fernández y don Leopoldo Moreno.

Al Doctor D. Jesús Marin Agramunt, Subdirector del Manicomio de Valencia, autor de los trabajos titulados «Los anormales mentales en su aspecto escolar» y «Los anormales mentales en su aspecto social», que no han podido ser incluidos en la base 1.ª a) y base 7.ª, se le concede Diploma de mérito, publicándose en el *Boletín Pro Infancia* dichos originales con destino a la Biblioteca, y entregando al autor 100 ejemplares de la edición.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*, para que llegue a conocimiento de los agraciados y a fin de que sean divulgados los nombres de las humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos a la realización de lo que preceptúan las disposiciones vigentes de Protección a la infancia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1916. — *Alba*. — Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de — (*Gaceta* de 10 de febrero de 1916.)

Real orden desestimando la instancia de los Sres. Presidentes del Hospital civil y Casa de Misericordia de Bilbao, que pretenden ser declarados Juntas protectoras de la infancia para eximirse de abonar el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscripta por los Presidentes de las Juntas de Caridad del Santo Hospital civil y Santa Casa de Misericordia, de Bilbao, solicitando se dicte una disposición declarándolas Juntas protectoras de la infancia, a los efectos de no abonar el impuesto del 5 por 100 sobre el precio de los billetes de los espectáculos públicos en los festejos taurinos que se celebren en la plaza de Vista-Alegre de dicha villa, generosamente donada a los aludidos Centros benéficos por los vecinos de Bilbao:

Resultando que el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de Bilbao, informa en el sentido de que las precitadas instituciones, de carácter particular, viven de recursos propios, entre los cuales figuran los beneficios procedentes de las corridas de toros celebradas en la plaza de su propiedad, las limosnas con que incesantemente contribuye el vecindario bilbaíno, enjugando además el déficit que pudiera resultar la Diputación provincial y el Ayuntamiento de dicha villa, con lo cual le prestan eficaz concurso económico; que dado lo restrictivos que son los Reglamentos de la Casa de Misericordia y Hospital civil, y lo difícil que es a la Autoridad exigir la hospitalización o asilamiento de menores, tienen éstos que ser amparados por la Junta de Protección a la infancia, la cual los recoge en la Asociación Vizcaína de Caridad o en otros Centros benéficos, y, por último, que dicha pretensión es de todo punto improcedente:

Considerando que, sometido el expediente a informe del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, este organismo, después de un detenido estudio, ha emitido el siguiente dictamen:

«La vigente Ley de Protección a la infancia tiene, entre otros sabios objetos, el de ser eminentemente tutelar de la obra de amparo material y moral al niño. Para ello respeta toda iniciativa que tienda a este fin, y procura darle alientos y medios legales

de desarrollarse, pero con gran prudencia no ha querido confiar la misión de que se trata a la exclusiva actividad particular, tan variada en sus formas y tan legítimamente ajena a la directa intervención del Estado en su organización y funcionamiento.

Así, pues, las Juntas dependientes de este Consejo Superior abarcan *todos* los fines a su alcance para la protección de la infancia y represión de la mendicidad, pudiendo o no, según las circunstancias, aceptar o solicitar la colaboración activa de las instituciones privadas que tienen en aquéllas representación, pero *en la forma y para los fines estrictamente señalados en la Ley*, a la que, por otra parte, están sometidas con prescripciones tutelares que no es del caso recordar.

Si las entidades solicitantes pretendieran sólo que se les otorgara el título honorífico de «Protectores de la infancia», tal vez pudiera pensarse en estudiar su Reglamento y la manera con que cumplen sus fines; pero se trata de obtener con ese título la exención del impuesto creado por una Ley para las Juntas oficiales, y a eso no se posible acceder, a juicio del Consejo.

Y no es posible, en primer término, porque no hay precepto legal que lo autorice, ni siquiera respondería la concesión al espíritu de las disposiciones vigentes, que es el de dotar de medios a los *organismos oficiales*, tan necesitados de los mismos para desarrollar su vastísima misión.

Añádase a esto el contrasentido que resultaría de declarar el carácter oficial de una entidad privada precisamente para justificar una exención del impuesto, con merma evidente de los ingresos legítimos de la asistencia al niño y al menesteroso.

Por último, parece anómalo que los perjuicios sufridos por una entidad benéfica que se arriesga en empresas de espectáculos vayan a recaer, en parte por lo menos, en la obra total de protección a la infancia, que sólo debe contar como legítimos ingresos los que le otorgue el Estado con el impuesto o lo que generosamente le conceda la caridad.

Eso aparte de que cuanto menores sean los ingresos que a esas entidades suministren las corridas de toros que organicen, menor será la carga que para ellas represente el impuesto.

No es de olvidar tampoco que, según el informe de la Junta de Bilbao, las entidades solicitantes no se distinguen por la ayuda prestada a la citada Junta.

En virtud de lo expuesto, el Consejo Superior tiene el honor de proponer al Sr. Ministro, Presidente, que procede desestimar

las peticiones de la Casa de Misericordia y Santo Hospital civil de Bilbao.

En cuanto a la propuesta de que sea requerida la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya para que gestione la creación de un Asilo y Hospital provincial, de conformidad con la Ley general de Beneficencia, el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad se inhibe, por no ser de su competencia la propuesta que se solicita»:

Considerando que por la Ley de Presupuestos generales del Estado de 1911, Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de dicho año, y el acuerdo adoptado por las Diputaciones provinciales vascongadas, todas las Empresas de espectáculos vienen obligadas a satisfacer, sin excepción, con destino a las Juntas de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, el impuesto del 5 por 100 que grava las entradas y localidades puestas a la venta pública, impuesto que llega muy mercedado a poder de dichas entidades, por los conciertos establecidos, sufriendo con ello sensibles perjuicios la función tutelar encomendada a las Juntas, y no es, por lo tanto, legal minorar tan exiguos fondos:

Considerando que no pueden ostentar el título de Juntas de Protección a la infancia más que aquellas entidades oficiales creadas por la Ley de 12 de agosto de 1904, que presiden los señores Gobernadores civiles, bajo la dirección del Consejo Superior, y si fueran autorizadas otras instituciones benéficas a llevar dicha denominación, se alterarían y menoscabaría las atribuciones encomendadas a las Juntas provinciales y locales por diversas órdenes gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone, desestimando la declaración pretendida por los Presidentes de las Juntas del Santo Hospital civil y Santa Casa de Misericordia de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las instituciones interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de Vizcaya.—(*Gaceta* de 6 de mayo de 1916.)

Real orden dictando reglas para que se ejerza la mayor vigilancia, por parte de las Diputaciones provinciales y las Juntas de Protección a la infancia, cerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria.

Una de las misiones más importantes que la Ley de Protección a la infancia de 1904 impone al Consejo Superior de Protección, Juntas a él anejas en toda España y Corporaciones provinciales y municipales que ejercen labor benéfica, estriba en conservar la vida y salud de los niños menores de diez años, y entre ellos muy especialmente los que se hallan en lactancia mercenaria, debiéndose ejercer sobre éstos una especial vigilancia protectora. Aun cuando es notorio el celo de dichas entidades, observándose, en la mayoría de los Centros que acogen a los desamparados, importantes reformas que contribuyen a mejorar la suerte de los niños, la vigilancia de éstos, cuando se hallan en lactancia mercenaria fuera del hogar materno o de las Inclusas, no suele efectuarse con todo el rigor que impone el art. 2.º de la citada Ley, lo cual origina, en ocasiones, punibles abusos y aumento en la mortalidad infantil.

Es de esperar que las Corporaciones y cuantas personalidades se ocupan de la gran obra protectora en España extremarán su celo, haciéndose acreedores a las recompensas que periódicamente distribuye el Consejo Superior a cuantos se interesan por el cumplimiento de la Ley, que redundará en beneficio de la prosperidad patria.

De conformidad con lo que precede, habida cuenta estas iniciativas del Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, y a propuesta de la Secretaría general y Sección técnico-administrativa del Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Requerirá V. S. a los Presidentes de las Diputaciones provinciales para que, sin demora, los Directores de las Inclusas envíen una relación mensual de los niños que ingresen en dichos Establecimientos y de los que son entregados para su crianza en los pueblos, indicando el lugar y el número de ellos, exigiendo a los Alcaldes una relación de nombres, apellidos y domicilios de las personas que tengan a su cargo los niños en lactancia y del trato que los mismos reciben.

2.º Las Diputaciones provinciales darán cuenta mensualmente a V. S., como Presidente de la Junta de Protección a la infancia, de dicha relación, cuya copia deberá ser remitida trimestralmente al Consejo Superior, para que pueda formarse una estadística completa de los actos protectores que comprende esta disposición y de la mortalidad de los niños.

3.º Los Inspectores provinciales y municipales cooperarán a la parte técnica de este servicio, y las Juntas locales de Protección a la infancia designarán con la mayor urgencia los Vocales que deban auxiliarles, ejerciéndose la más estrecha vigilancia cerca de las familias o nodrizas que tengan a su cargo menores y lacten a niños procedentes de las Inclusas.

4.º Asimismo serán vigilados por los Inspectores y los referidos Vocales de las Juntas protectoras aquellos niños cuyos padres o tutores hayan encomendado la crianza o lactancia de sus hijos o pupilos a personas que no vivan en su propio domicilio.

5.º Los aludidos Vocales, nombrados para ejercer la inspección, pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta de Protección a la infancia el resultado de sus visitas, y formularán las denuncias correspondientes ante las Diputaciones provinciales.

6.º Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales darán cuenta a la Junta provincial respectiva, mensualmente, de todo cuanto se relaciona con la inspección y crianza de los niños, de cuyos resultados se elevarán relaciones trimestrales al Consejo Superior, con expresión de las personas que por su celo merezcan las recompensas que se otorgan anualmente por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de—(*Gaceta* de 18 de octubre de 1916.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 a 300; (Apéndice 2.º), páginas 131 a 135; (Apéndice 3.º), páginas 335 a 387; (Apéndice 7.º), páginas 167 a 191; (Apéndice 8.º), pág. 161, y (Apéndice 9.º), páginas 177 y 178.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley concediendo autorización al Ministro de este departamento para variar, en la forma que se publica, la organización industrial de las minas de Almadén.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey, de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de Hacienda las autorizaciones siguientes:

Primera. Para variar la organización industrial en las minas de Almadén, encargando del régimen y administración de su explotación a un Consejo de Administración, que residirá en Madrid, actuará hasta fin del año 1921, y estará bajo la dependencia directa del Ministro de Hacienda.

El Consejo de Administración se compondrá: de un Presidente, delegado del Ministerio de Hacienda, dos Inspectores generales del Cuerpo de Minas, un alto funcionario del Ministerio de Hacienda, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, un Abogado del Estado y un Ingeniero de Minas, que actuará de Secretario, teniendo todos ellos voz y voto.

Una Comisión de obreros de las minas y sus Establecimien-

tos, elegidos por sus Sindicatos profesionales, será oída por este Consejo en reuniones periódicas o expresamente convocadas acerca de las condiciones del contrato de trabajo y su debido cumplimiento.

En el transcurso del tiempo que ha de funcionar el Consejo de Administración podrá ensayar éste los siguientes procedimientos de explotación:

A) Arrendamiento, en pública licitación, de las obras y servicios necesarios para la producción de azogue, siendo preferidas en estos contratos de arrendamiento las entidades compuestas por los obreros dedicados a los trabajos de las minas, y, en defecto de tales entidades, aquellas otras que acrediten que conceden en la explotación una participación en los beneficios a dichos obreros.

En estos contratos, el tipo de arrendamiento será siempre inferior a los precios a que hayan resultado las operaciones arrendadas en la última campaña; se fijará en ellos el número mínimo y máximo de las unidades de obra sobre que verse el arrendamiento; contendrán la obligación del arrendatario de someterse a las condiciones técnicas que la Administración señale, en cuanto al orden, disposición y seguridad de los trabajos y cuantas otras estime el Consejo de Administración necesarias en defensa de los intereses públicos, y especialmente de los obreros ocupados en las operaciones arrendadas.

B) Contratos colectivos de coparticipación con las Asociaciones o Agremiaciones de las clases obreras, ya para todas, ya para alguna de las operaciones de la producción de mercurio, sobre la base de conceder a dichas Asociaciones una participación en los beneficios que el Estado logre por las economías que se consigan en la explotación.

C) La fijación de un jornal mínimo para una labor mínima, con premios para la mayor cantidad de trabajo rendido, sin que en ningún caso pueda exceder la labor máxima de la cantidad que técnicamente se determine que, sin perjuicio para su salud, puede rendir el obrero.

D) Antes de celebrar cualquier clase de contrato de trabajo será oído el Instituto de Reformas Sociales. Este organismo emitirá informe, estudiando la necesidad y posibilidad de realizar el contrato que se intente llevar a cabo.

En todo caso, los contratos de trabajo se redactarán conforme a los modelos que proponga el Instituto de Reformas Sociales.

Segunda. Para reducir las plantillas de los obreros a los que se juzgue necesarios en la explotación de las minas, oyendo a las Asociaciones o Agrerriaciones obreras, o para indemnizar a los que se dé de baja en la actual plantilla, en los términos que fije el Consejo de Administración, teniendo presente los años de servicios prestados, la clase de éstos y la edad de dichos obreros.

Tercera. Para disponer que el Consejo de Administración estudie y proponga la pronta ejecución, que habrá de realizarse en el plazo máximo de cuatro años, de las obras necesarias para la electrificación de los servicios, conducción de aguas, construcción de ferrocarril que una las minas con la línea general, establecimiento de la perforación mecánica, y cuantas obras sean necesarias para perfeccionar la explotación de las minas y colocar la higiene en los trabajos de las mismas en el más alto grado que sea posible. Las obras podrán realizarse por cualquiera de los métodos que, a propuesta del Consejo de Administración, se designen.

Cuarta. Para asignar al Consejo de Administración y a los elementos directores una participación en las economías, que en ningún caso excederá del 10 por 100 de las que se obtengan en la explotación de las minas.

Quinta. Para variar, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, y sobre la base del respeto de los derechos adquiridos, el sistema de retiro para los obreros, disminuyendo las edades para los obreros que trabajan en el interior de la mina, y que lleven, cuando menos, veinte años de trabajo en el Establecimiento.

Sexta. Para establecer, por vía de ensayo, todas aquellas industrias que puedan estimarse como complementarias del beneficio de las minas de Almadén, con miras a una mejor utilización del trabajo de los obreros y a las distintas aplicaciones que para la economía y la defensa nacionales tienen o pueden tener los minerales de azogue.

Séptima. Para distribuir en la forma que estime más conveniente los créditos que figuren en los Presupuestos generales del Estado para el personal y gastos de explotación de las minas de Almadén, extendiéndose la autorización a modificar las plantillas y fijar los sueldos sin sujeción a la vigente clasificación administrativa.

Octava. Para dictar las disposiciones que sean necesarias al cumplimiento de las anteriores autorizaciones, dando cuenta a las Cortes del uso que haga de las mismas.

Art. 2.º El Consejo de Administración de la mina estudiará y propondrá al Ministerio de Hacienda un plan de aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras para su mejor utilización y aplicación a las necesidades de los obreros empleados en las minas.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, a dictar disposiciones provisionales que establezcan el régimen legal de administración y contabilidad de la Hacienda pública aplicable a la administración directa de las minas de Almadén.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 24 de diciembre de 1916.)

Ley autorizando al Ministro de este departamento para arrendar separadamente, y a entidades distintas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo a las bases que se publican.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Base 2.ª El pliego de condiciones, aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

9.º Las condiciones de contrato de trabajo se fijarán con arreglo a las Leyes vigentes, y se exigirá el más escrupuloso cumplimiento de las Leyes sanitarias y protectoras de los trabajadores, así como del Acuerdo internacional de Berna de 26 de septiembre de 1906.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de febrero de

1911, que estableció la explotación directa del monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 29 de julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de la presente Ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y seis.—Yo EL REY. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 24 de diciembre de 1916).

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 a 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 a 96; (Apéndice 2.º), páginas 139 a 162; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167; (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191; (Apéndice 10), páginas 149 a 168, y (Apéndice 11), páginas 159 a 165.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden declarando que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante este Ministerio.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado, en su Comisión permanente, el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de esa Delegación Regia, fecha 3 de marzo último, por D. Joaquín Asensio Sanz y otros, vecinos de Villalba Baja (Teruel), considerados incurso en responsabilidad subsidiaria por débitos al Pósito del citado pueblo, dicho alto Cuerpo ha manifestado, con fecha 10 del mes actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Joaquín Asensio Sanz, D. León Esteban Rodríguez y otros, vecinos de Villalba Baja, en la provincia de Teruel, enta-

blaron recurso de alzada ante V. E. contra la resolución de la Delegación Regia de Pósitos de 3 de marzo último, que les declaró incursos en responsabilidad subsidiaria por débitos al Pósito de dicho pueblo, exponiendo que formando parte, en los años 1904 y 1905, de la Corporación municipal, acordaron unos préstamos a tres vecinos, obligación que fué oportunamente cancelada, y que si luego se hizo de nuevo por el Ayuntamiento que les sucedió, ya no les alcanzaba responsabilidad al producirse posteriormente un descubierto, y que, habiendo reclamado contra la indebida responsabilidad declarada, no se les notificó la resolución de la Delegación Regia de Pósitos.

Recibido el recurso de alzada en ese Ministerio, se remitió a informe de la Delegación de Pósitos, la que lo devolvió, limitándose a acompañar copia del oficio que dirigió, en 20 de junio último, a la Sección provincial de Teruel, oficio en el que expresa lo siguiente:

«Que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos agotan la vía gubernativa, y únicamente procede contra ellas el recurso contencioso-administrativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, por asumir el Delegado Regio todas las facultades del Gobierno, según el art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 y sentencias de aquel alto Tribunal fecha 2 de abril de 1912 y 15 de octubre de 1913.»

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes informa el recurso, expresando que, antes de entrar en el fondo del asunto, es indispensable resolver la cuestión planteada por la Delegación Regia; que viene entendiendo que sus resoluciones agotan la vía gubernativa; que el párrafo 2.º del art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 señala las atribuciones del Delegado por cierto plazo, concentrando en él las atribuciones que antes correspondían a diversos organismos, pero no priva al Ministerio de las facultades que le corresponden en los diversos ramos de su departamento, y que le reconoce el art. 1.º de la misma Ley; que no puede entenderse apurada la vía gubernativa mientras no haya precepto que lo exprese claramente, siendo natural el recurso contra acuerdos de un organismo en que se han fundido atribuciones que antes correspondían a diversos Centros; que las dos sentencias del Tribunal Supremo que se citan en el oficio de la Delegación, y se refieren a un mismo asunto del Pósito de Gérgal (Almería), ni sientan jurisprudencia, ni pueden obligar a la Administración más que en el caso concreto a que

se refieren; que en los demás artículos de la Ley de 1906 se reconoce siempre la competencia del Ministerio de Fomento, y el párrafo 4.º del art. 2.º, en que dice ejercerá el protectorado análogo al del Ministerio de la Gobernación sobre beneficencia particular, confirma el criterio de que cabe recurrir al Ministro para que dicte las resoluciones definitivas que causen estado, porque, respecto a este Ministerio de la Gobernación, así lo confiere el número 17 de las atribuciones sobre beneficencia particular del Real decreto de 14 de mayo de 1899; que, por haberse aplicado en la práctica diversos criterios, se impone el aclarar la cuestión para lo sucesivo, y termina proponiendo:

1.º Que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento;

2.º Que la tramitación de estos recursos se ajustará a lo prevenido en el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 23 de abril de 1890, y

3.º Que, por tratarse de la interpretación de una Ley, procede, antes de resolver, remitir el expediente a informe del Consejo de Estado.

La cuestión previa que se debate en este expediente, y que es objeto de la presente consulta, se concreta a si los acuerdos de la Delegación Regia de Pósitos terminan la vía gubernativa, o cabe contra ellos recurso de alzada ante ese Ministerio.

La falta de un Reglamento especial para la ejecución de la Ley, acerca de los Pósitos, de 23 de enero de 1906, a que se refiere el art. 10 de la misma, ha motivado la aplicación, en la práctica, de distintos criterios en la materia, pero la interpretación recta de sus preceptos no puede motivar duda alguna.

Las facultades extraordinarias del Delegado Regio, consignadas en el art. 6.º, tienen un plazo de duración limitado, que señala la misma Ley, y no aparece que hayan sido prorrogadas, ni siquiera por la misma Ley de Presupuestos de 1910, que se limitó a decir que seguirán funcionando todos los organismos de Pósitos, hasta que una Ley determine los Centros, funcionarios y dependencias que sustituyan a los actuales.

En el supuesto de que lo excepcional de tales facultades subsistiera, nunca ha debido entenderse, con carácter general, que sus resoluciones no pudieran ser reclamadas más que en vía contencioso-administrativa.

Se oponen a esta afirmación, que mantiene la Delegación Regia, y que quebrantaría el debido orden de subordinación jerárquica en la esfera administrativa, los preceptos de la misma Ley. En efecto: comenzando el examen por el propio art. 6.º, en que pretende fundarse tan extensa autonomía, obsérvese que dice que el nombramiento de Delegado se hará por el Ministro de Fomento, siendo éste el que nombrará los Inspectores, a propuesta del Delegado, y, por tanto, es lógico que sus acuerdos sean recurribles ante la Autoridad que puede nombrarle.

Según distintos preceptos de la Ley repetida, el Ministro ejerce el protectorado sobre los Pósitos, y la autoridad sobre el Delegado Regio, que no podrá pedir consulta del Consejo de Agricultura sino por conducto del Ministro (art. 7.º), limitación que subordina su acción a la de su superior jerárquico, al que propondrá la resolución de determinados asuntos (art. 9.º).

No puede, por tanto, entenderse que terminan la vía gubernativa los acuerdos del Delegado Regio, sino que contra ellos cabe recurrir en alzada ante la superior autoridad de V. E., como así se ha estimado procedía en los diversos expedientes en que ha intervenido en consulta este Consejo, entre los que puede citar dos, que motivaron las Reales órdenes de 14 de febrero y 1.º de julio de 1913.

En consecuencia de lo expuesto, este Consejo, en su Comisión permanente, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general correspondiente de ese Ministerio, es de opinión:

Que procede declarar que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante el Ministerio de Fomento, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de abril de 1890.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1916.—*Gasset*.—Sr. Delegado Regio de Pósitos.—(*Gaceta* de 2 de diciembre de 1916.)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 195 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168, y (Apéndice 11), páginas 169 a 208.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342, y (Apéndice 11), páginas 317 a 323.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto organizando los Consejos de Administración y Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros y nombrando para desempeñar cargos en los citados Consejos a los señores que se indican.

EXPOSICIÓN

Señor: Próximo el establecimiento de la Caja Postal de Ahorros, y apercibidos todos los elementos necesarios para la función de tan importante servicio, es preciso organizar los Consejos de Administración y Vigilancia a que se refiere la Ley de 14 de junio de 1909 en el apartado a) de su base décima, para que se puedan adoptar con su concurso las disposiciones previas a la apertura de la Caja en que deben intervenir por ministerio de la Ley o por conveniencia de la Administración, afanosa de todas las cooperaciones que sean garantía de acierto en la iniciación de la trascendental reforma.

Se ha prescindido de fundir en uno los dos citados Consejos, porque cree indispensable la acción de ambas entidades bien definidas e independientes por sus distintas atribuciones: el Consejo de Administración, encargado de encauzar y dirigir las operaciones de la Caja, y el de Vigilancia, aparte de la misión que le da nombre,

destinado a cumplir las de propaganda y difusión, tan necesarias en una obra de positiva trascendencia social.

De aquí la conveniencia de constituir el Consejo de Administración con aquellos elementos que, por la relación entre las funciones de la Caja Postal y las de sus propios cargos, o por los conocimientos especiales y prácticos que éstos impliquen, se hallen en mejores condiciones para prestar al nuevo servicio el concurso asiduo que empresa de tanta importancia requiere, llevando al Consejo de Vigilancia las personalidades que por su alta representación o dirección de clases en que más debe influir la labor educadora de la Caja, o que más eficazmente puedan inculcar en las demás la idea del ahorro, y por sus estudios sobre las necesidades y evoluciones sociales y sobre la relación y armonía entre los intereses del público y los del Estado, puedan estimular la previsión, asegurar el éxito de la Caja, atrayéndole numerosa clientela, y vigilar desde una altura en que no se sienta la necesidad de procedimientos arcaicos, ni la influencia de prejuicios administrativos, la función total del nuevo organismo hasta imprimirle una marcha desembarazada y progresiva.

Lográndola se habrá realizado el propósito fundamental de la reforma, beneficiosa para todos, para quienes han de aprovecharla y para los que han de dirigirla, puesto que las grandes acciones sociales, fecundas en bienes, los distribuyen en la masa total con justicia igualatoria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de enero de 1916. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el apartado a), base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909; a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación: el Director general de Correos y Telégrafos, Vicepresidente; los Subsecretarios de los Ministerios de Estado y de la Guerra; el Intendente general de Marina; los Presidentes de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión; los Directores generales de Prisiones y de Primera enseñanza; el Interventor general de la Administración del Estado; un Diputado a Cortes y un Senador del Reino, designados por el Ministro de la Gobernación; el Obispo de Madrid-Alcalá, y el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid.

Art. 2.º Constituirán el Consejo de Administración de la misma Caja: el Director general de Correos y Telégrafos, Presidente; el Director general del Tesoro, Vicepresidente; el Subdirector de Correos; el Jefe de la Sección de Banca y Caja de Depósitos en la Dirección general del Tesoro; un Subgobernador del Banco de España, designado por el Consejo de dicho Establecimiento; el Abogado del Estado asesor de la Dirección general de Correos y Telégrafos; un Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, designado por éste, y cuatro personas más, nombradas libremente, a propuesta del Ministro de la Gobernación, mediante Real decreto.

Ejercerá las funciones de Secretario el Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*. — (*Gaceta* de 15 de enero de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden concediendo una bonificación social de 40 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares inscritas en el Registro especial hasta 31 de diciembre de 1914 y que figuran en la relación que se publican.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda una bonificación social de 40 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares inscritas en el Registro especial hasta 31 de diciembre de 1914, por haber efectuado sus asociados imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, y que se expresan en la relación adjunta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciem-

bre de 1915.—*Burell*.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades Escolares inscriptas en el Registro especial de este Ministerio hasta 31 de diciembre de 1914, a las que se concede una bonificación social de 40 pesetas.

MUTUALIDADES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Cantalapiedra	Cantalapiedra	Salamanca.
Mercadillo de Sopuerta (niños) ..	Sopuerta	Vizcaya.
Idem fd. (niñas)	Idem	Idem.
La Florida	Madrid	Madrid.
Primer distrito	Toledo	Toledo.
Lluchmayor	Lluchmayor	Baleares.
La Andaluza	Almazora	Castellón.
Sagunto	Madrid	Madrid.
Claudio Coello	Idem	Idem.
Guevara	Talavera la Real	Badajoz.
Numancia	Madrid	Madrid.
Echegaray	Idem	Idem.
La Previsión	Idem	Idem.
Vallehermoso-Repiso	Idem	Idem.
Vallehermoso-Rubio	Idem	Idem.
Vallehermoso-Sala	Idem	Idem.
<i>Pro Infancia</i>	Idem	Idem.
Puerta de Moros	Idem	Idem.
Madrid, Minerva	Idem	Idem.
Mutualidad escolar, núm. 18.	Idem	Idem.
Número 28, de Madrid	Idem	Idem.
Blanca de Navarra	Idem	Idem.
Figuerola	Idem	Idem.
San José	Idem	Idem.
Prosperidad	Idem	Idem.
Maravillas	Idem	Idem.
Núñez de Arce	Idem	Idem.
Guindalera	Idem	Idem.
San Ignacio	Idem	Idem.
Madrid, núm. 59	Idem	Idem.
Santa Isabel	Idem	Idem.
Pontejos	Idem	Idem.
Puente de Segovia	Idem	Idem.
Idem	Idem	Idem.
Aravaca	Aravaca	Idem.
Balmes	Madrid	Idem.
Constancia	Idem	Idem.
La Prudencia	Idem	Idem.
Escuela núm. 6	Idem	Idem.

MUTUALIDADES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Esperanza.....	Madrid.....	Madrid.
Duque de Alba.....	Idem.....	Idem.
Número 15, Madrid.....	Idem.....	Idem.
Idem, desdoblada.....	Idem.....	Idem.
Concepción Arenal.....	Idem.....	Idem.
Escolar.....	Idem.....	Idem.
Velasco.....	Idem.....	Idem.
Madrid, Cisneros.....	Idem.....	Idem.
Augusto Figueroa.....	Idem.....	Idem.
Del Pacífico.....	Idem.....	Idem.
Victoria Eugenia.....	Idem.....	Idem.
Número 42.....	Idem.....	Idem.
Luis Cabrera.....	Idem.....	Idem.
Juventud.....	Idem.....	Idem.
Virgen del Pilar.....	Idem.....	Idem.
Escolar.....	Idem.....	Idem.
Marqués de Pontejos.....	Idem.....	Idem.
San Rafael.....	Idem.....	Idem.
Madrid, Progreso.....	Idem.....	Idem.
Escolar.....	Idem.....	Idem.
Tabernillas.....	Idem.....	Idem.
España.....	Idem.....	Idem.
Párvulos, 23.....	Idem.....	Idem.
Atalanta.....	Idem.....	Idem.
Pontejos.....	Idem.....	Idem.
Puente de Segovia.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.
Práctica graduada.....	Idem.....	Idem.
San Hilario Sacalm (niñas).....	San Hilario Sacalm.....	Gerona.
Idem (niños).....	Idem.....	Idem.
Aicarreña.....	Guadalajara.....	Guadalajara..
Santa Teresa.....	Idem.....	Idem.
Estrada.....	La Esirada.....	Pontevedra.
Abertura.....	Abertura.....	Cáceres.
Cogolludo.....	Cogolludo.....	Guadalajara..
Ortigosa de Cameros.....	Ortigosa.....	Logroño.
Reinoso de Cerrato.....	Reinoso de Cerrato.....	Palencia.
Arrabal.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Montemolín.....	Idem.....	Idem.
Castillo.....	Idem.....	Idem.
Ramón y Cajal.....	Idem.....	Idem.
Buen Pastor.....	Idem.....	Idem.
Graneros.....	Idem.....	Idem.
San Agustín.....	Idem.....	Idem.
Plaza de la Libertad.....	Idem.....	Idem.
Benéfica.....	Idem.....	Idem.
Santa Marta.....	Idem.....	Idem.
Lanuzza.....	Idem.....	Idem.
Torrero.....	Idem.....	Idem.
Ortigosa de Cameros.....	Ortigosa.....	Logroño.
Niños de Atienza.....	Atienza.....	Guadalajara..

MUTUALIDADES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Educadora	Gerona	Gerona.
Lanciego	Lanciego	Alava.
La Mutua Acrimontense	Agramunt	Lérida.
Purísima Concepción	Madrid	Madrid.
De la Encarnación	Idem	Idem.
La Patria	Idem	Idem.
De Garcilaso	Idem	Idem.
Chamberí	Idem	Idem.
Alfonso XIII (Cuervo)	Idem	Idem.
Previsores del Porvenir	Idem	Idem.
Solidaridad Infantil	Idem	Idem.
Virgen de la Mayor	Idem	Idem.
Alfonso XIII (Rodrigo)	Idem	Idem.
San Lorenzo	Idem	Idem.
Reina Victoria	Idem	Idem.
San José	Idem	Idem.
Bailén (niños)	Idem	Idem.
Idem (niñas)	Idem	Idem.
Juan de Austria	Idem	Idem.
Tablones	Los Tablones	Granada.
La Esperanza	Darnius	Gerona.
La Fe	Idem	Idem.
Salvador	Cadalso de Gata	Cáceres.
Mutualidad y Caja Escolar de Ahorreros	Badajoz	Badajoz.
Chite, Talará, Mondújar	Talará	Granada.
Perseverancia y Moralidad	Carbonero el Mayor	Segovia.
Fraternidad	Idem	Idem.
Froebel	Idem	Idem.
Protección Mirafloresña	Miraflores de la Sierra	Madrid.
Jovellanos	Cáceres	Cáceres.
La Previsora	Idem	Idem.
Zamorana	Zamora	Zamora.
Idem (2.ª Sección)	Idem	Idem.
San Servando y San Germán	San Fernando	Cádiz.
Soneja	Soneja	Castellón.
Nuestra Señora de los Remedios	Málaga	Málaga.
Arzobispo Mayoral	Valencia	Valencia.
La Niñez	Alicante	Alicante.
Artime	Miranda	Oviedo.
Previsión Mirafloresña	Miraflores de la Sierra	Madrid.
La Infantil	Oliva de Jerez	Badajoz.
San Pedro	Galdames	Vizcaya.
San Liborio	Idem	Idem.
La Previsión	Jerte	Cáceres.
La Previsora (niños)	Alcuéscar	Idem.
Idem (niñas)	Idem	Idem.
San Eduardo	Gójar	Granada.
Redentora	Alcantorn	Lérida.
Flores de la Infancia	Cubells	Idem.
La Previsión Infantil	Poal	Idem.

MUTUALIDADES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Cavé	Madrid	Madrid.
Lanciego	Cadalzo	Idem.
Encarnación	Idem	Idem.
Quevedo	Idem	Idem.
Lebrija	Lebrija	Sevilla.
Cervantes	Valencia	Valencia.
La Josefina Zamorana	Zamora	Zamora.
Zamorana (4.ª Sección)	Idem	Idem.
Pozuelo de Alarcón	Pozuelo de Alarcón	Madrid.
El Avance	Anglesola	Lérida.
Nuestra Señora de las Nieves	Granada	Granada.
San Antonio	Motril	Idem.
El Salvador	Granada	Idem.
Nuestra Señora la Virgen de las Angustias	Idem	Idem.
La Pilarica	Idem	Idem.
San Francisco Javier	Idem	Idem.
La Perseverancia	Idem	Idem.
Albaicín	Idem	Idem.
Santa María Magdalena	Idem	Idem.
La Sagrada Familia	Idem	Idem.
Raimundo Lulio	Palma del Río	Córdoba.
Terrasola del Panadés	Terrasola del Panadés	Barcelona.
Solana de Béjar	Solana de Béjar	Ávila.
Virgen de Gracia	Oliva de Jerez	Badajoz.
Inmaculada Concepción	Motril	Granada.
Nuestra Señora de las Nieves	Idem	Idem.
Idem de las Angustias	Idem	Idem.
San José	Idem	Idem.
San Cecilio	Garnatilla	Idem.
Buenos Amigos	Motril	Idem.
Divina Pastora	Idem	Idem.
Nuestra Señora la Virgen de las Nieves	Dílar	Idem.
Caridad	Granada	Idem.
La Purísima Concepción	Idem	Idem.
San Gil	Idem	Idem.
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro	Idem	Idem.
San Antonio	Idem	Idem.
Nuestra Señora de la Consolación	Idem	Idem.
Aurora	Idem	Idem.
Leopoldo Alonso	Salamanca	Salamanca.
Nuestra Señora de la Merced	Idem	Idem.
Previsión Infantil Salmantina	Idem	Idem.
La Previsora	Idem	Idem.
El Socorro	Idem	Idem.
San José	Idem	Idem.
Guillén de Castro	Valencia	Valencia.
Virgen de los Remedios	Cogolludo	Guadalajara.
Primera Coruñesa	Coruña	Coruña.

MUTUALIDADES	POBLACIÓN	PROVINCIA
As Nenas d'a Cruña	Coruña	Coruña.
San Martín de Churío	Churío	Idem.
San Cristóbal de Muniferral	Muniferral	Idem.
San Juan de Dios	Granada	Granada.
Sagrado Corazón de Jesús	Baza	Idem.
Nuestra Señora del Pilar	Idem	Idem.
Idem de las Mercedes	Idem	Idem.
Idem del Rosario	Idem	Idem.
El Corazón de María	Idem	Idem.
Cristo Nuestro Señor	Idem	Idem.
San Francisco	Idem	Idem.
Nuestra Señora de las Angustias	Guadix	Idem.
San Blas	Idem	Idem.
Ave-María	Idem	Idem.
San Gabriel	Idem	Idem.
San Torcuato	Idem	Idem.
San José	Idem	Idem.
San Juan	Idem	Idem.
Nuestra Señora de la Estrella	Motril	Idem.
Santa Teresa de Jesús	Salamanca	Salamanca.
Perpetuo Socorro	Miranda	Oviedo.
Zamorana (3.ª Sección)	Zamora	Zamora.
Idem (3.ª Idem)	Idem	Idem.
La Previsora Infantil	Luceña de Jalón	Zaragoza.
Santa Teresa de Jesús	Granada	Granada.
Trueba	Bilbao	Vizcaya.
Patria	Zamarramala	Segovia.
Esperanza y Caridad	Idem	Idem.
Previsión Criptanense	Campo de Criptana	Ciudad Real.
Cervantes	San Vicente del Raspeig	Alicante.
San Rafael	Granada	Granada.
Pestalozzi	Manzanares	Ciudad Real.
La Infancia Coruñesa	Coruña	Coruña.
La Primitiva	Almadén	Ciudad Real.
La Hormigueta	Ayora	Valencia.
Galicia	Coruña	Coruña.
Eibarresa	Eibar	Guipúzcoa.
La Previsora	Torre de Santa María	Cáceres.
El Lazo Infantil	Segovia	Segovia.
Coirós	Coirós	Coruña.
Del Amparo	Salamanca	Salamanca.
San Antonio	Idem	Idem.
San Vicente	Santa María de Ois.	Coruña.
Del Carmen	Salamanca	Salamanca.
Aurora	Salvatierra de Tormes	Idem.
Cervantes	Carcagente	Valencia.
Casetas	Zaragoza	Zaragoza.
Fénix del Valle	Vallehermoso	Canarias.
La Cuatretondense	Cuatretonda	Valencia.
Santa Teresa	Coirós	Coruña.
España	Valdeobispo	Cáceres.

MUTUALIDADES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Mariña	Bergondo	Coruña.
Pestalozzi	Cañaverál	Cáceres.
María de la Concepción	Coruña	Coruña.
Zorroza, núm. 1	Bilbao	Vizcaya.
María Luisa	Coruña	Coruña.
María Teresa	Idem	Idem.
Mis Ahorros	Idem	Idem.
La Cancholla	Cantaracillo	Salamanca.
San Roque	Idem	Idem.
Tarazona	Tarazona	Idem.
El Previsor Escolar	Marchamalo	Guadalajara.
La Mutual Infantil	Idem	Idem.
El Bienestar	Valencia	Valencia.
Perales Boluda	Benifaraig	Idem.
Caridad	Masarrochos	Idem.
Menéndez Pelayo	Valencia	Idem.
Valencia del Cid	Idem	Idem.
Gil Polo	Idem	Idem.
Juan Tejón	Idem	Idem.
Mariano Benlliure	Idem	Idem.
La Señera	Idem	Idem.
Don Juan Estellés	Masarrochos	Idem.
María Orberá	Benifaraig	Idem.
La Protección Infantil	Campanar	Idem.
Cádiz	Valencia	Idem.
El Cid	Idem	Idem.
Fernán Caballero	Idem	Idem.
Niñas de la Silva	Coruña	Coruña.
San Eduardo	Melilla	Melilla.
Cervantes	Bilbao	Vizcaya.
La Encarnación	Loja	Granada.
Nuestra Señora del Pilar	Idem	Idem.
Jesús Nazareno	Idem	dem.
Nuestra Señora de la Caridad	Idem	dem.
Santa Catalina	Idem	Idem.
El Socorro	Idem	Idem.
Cruz Cubierta	Valencia	Valencia.
Alfonso XIII	Pueblo Nuevo del Mar	Idem.
Juan de Austria	Carcagente	Idem.
Nuestra Señora del Camino	Valencia	Idem.
El Porvenir	Albal	Idem.
Gobernador Tejón y Marín	Benimaclet	Idem.
La Previsión	Albal	Idem.
Patria	Valencia	Idem.
La Previsión Infantil	Idem	Idem.
Unión Infantil de Ruzafa	Idem	Idem.
Zorroza, núm. 2	Bilbao	Vizcaya.

(Gaceta de 17 de enero 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que haya de comenzar dicho servicio.

Dado en Palacio a trece de enero de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Caja Postal de Ahorros, creada por la Ley de 14 de junio de 1909 con la garantía del Estado, funcionará en esta corte bajo la dirección inmediata de un Consejo de Administración, intervenido por otro de Vigilancia. Ambos serán organizados con arreglo a lo establecido en el apartado A, base 10 de dicha Ley.

Las Administraciones principales, Estafetas y Agencias de Correos autorizadas al efecto actuarán como corresponsales de la Caja Central, y por su mediación se harán las imposiciones, se obtendrán las libretas y se recibirán los reintegros en la forma y dentro de los límites expresados en la Ley, en este Reglamento y en las instrucciones del Consejo de Administración. Éste podrá autorizar, para ejercer de corresponsales de la Caja, con las limitaciones que en cada caso procedan, a los Comandantes de los barcos de guerra y mercantes y a los representan-

tes diplomáticos y consulares de España en países que tengan establecido con el nuestro el cambio de giros postales.

Art. 2.º La Administración Central de la Caja abrirá una cuenta corriente a toda persona por la cual o a nombre de la cual se haya hecho una imposición a título de ahorro en cualquiera de las oficinas corresponsales, y le expedirá gratuitamente una libreta, en que serán inscritas las cantidades impuestas a medida que se ingresen, las que se reintegren y los intereses que aquéllas produzcan.

Art. 3.º Las libretas serán nominativas, estarán numeradas por series, se expedirán por orden correlativo de serie y número, y contendrán un extracto de las disposiciones principales de la Ley y de este Reglamento.

Ninguna persona podrá poseer más de una libreta a su propio nombre. En caso de infracción de este precepto, la Administración obligará al poseedor a extinguir la segunda cartilla, bien pidiendo el reintegro de las cantidades que en ella figuren en los plazos correspondientes, bien demandando que se transfieran a la primera. En ningún caso se abonarán intereses en las segundas o ulteriores libretas que inadvertidamente se hayan expedido. Los consignados antes de descubrir la duplicidad de cuentas se anularán totalmente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las libretas expedidas a instancia de tercera persona con limitaciones para el reintegro de las cantidades impuestas. Dichas cartillas, cualquiera que sea su número, pueden coexistir con otra en que tenga la libre disposición de fondos el titular, pero sin que éste pueda hacer directamente imposiciones a inscribir en aquéllas.

Art. 4.º La prohibición de poseer varias libretas se refiere a un mismo depositante, pero no impide expedirlas a cada uno de los individuos de una familia o de otra sociedad o congregación cualquiera.

Art. 5.º Para las operaciones de imposición, reintegro, compra de valores y demás establecidas en la Ley y en este Reglamento, podrán utilizar los interesados, no sólo las oficinas por cuya mediación se les hayan expedido sus libretas, sino cualquiera de las demás autorizadas para este servicio.

Art. 6.º Los individuos que residan habitualmente en el Extranjero, siempre que se haya establecido entre los respectivos países y España el cambio de giros postales, podrán abrir cuentas, hacer imposiciones y obtener reintegros directamente de la

Caja, o por mediación de los representantes diplomáticos o consulares de la nación. A este efecto, deberán llenar y remitir los impresos que les facilitarán los Cónsules, o, en su defecto, otro escrito cualquiera firmado y que contenga los mismos datos que para la petición de cartillas establece el art. 12 de este Reglamento, y formular de igual modo sus pedidos de reintegro. Para las imposiciones, bastará que remitan giros a favor de la Caja Postal en Madrid, de los cuales deducirá ésta el importe del franqueo para comunicarles el abono en cuenta, cuando así lo pidan los interesados y no hayan acompañado un vale-respuesta. Para los reintegros se les hará otro giro, deduciendo de su importe el premio de este servicio, y en su caso el precio del franqueo. Siempre que lo pretendan, acompañando un vale-respuesta, se les mandará un extracto de su cuenta para determinar el haber líquido en la fecha.

Se prescindirá de las libretas en las cuentas a que se refiere este artículo; pero si los titulares trasladan su residencia a España, se les expedirán aquéllas, figurando el haber líquido que tengan como primer asiento. Esta petición podrán formularla en cualquiera oficina de las autorizadas como Sucursales, pero acreditando cumplidamente su personalidad.

Art. 7.º Las oficinas de Correos encargadas del servicio de la Caja Postal lo prestarán diariamente y a las horas que, según las de llegada y salida de los correos y las condiciones de cada localidad, establezca el respectivo Administrador, armonizando las necesidades de los distintos servicios de suerte que no se embaracen ni perturben.

Dichas oficinas ostentarán un rótulo al exterior con las palabras Caja Postal de Ahorros, y en el vestibulo se fijará un anuncio expresando las horas destinadas a las operaciones de imposición, reintegro y demás autorizadas por este Reglamento.

Art. 8.º Todos los funcionarios que intervengan en las operaciones de la Caja Postal están obligados a guardar sobre ellas el más absoluto secreto.

Solamente a los titulares, a sus representantes legítimos y a las Autoridades judiciales podrá suministrarse noticias sobre la existencia de una cartilla o el estado de una cuenta.

Cuando por muerte del titular, por oposición debidamente formulada o por cualquier otro concepto solicite un tercero noticias, deberá cursarse su escrito a la Administración Central, que, en vista de los documentos en que se apoye la pretensión,

decidirá si deben comunicársele los datos pedidos o exigírsele otras pruebas para la justificación de su derecho.

Art. 9.º La Administración responde de todas las cantidades que se ingresen en la Caja Postal por mediación de las oficinas de Correos o directamente por residentes en el Extranjero.

Las reclamaciones podrán formularse en cualquiera de las oficinas autorizadas, que las transmitirán sin demora, y agregándoles cuantos datos posean sobre el asunto, a la Administración Central de la Caja.

Art. 10. Las libretas en que no se haya verificado ninguna operación ni se hayan depositado para la inscripción de intereses durante treinta años, se declararán anuladas, y el capital por ellas representado se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

También quedará a beneficio del Tesoro, y se ingresará en él anualmente, el exceso de los productos que obtenga la Caja sobre los intereses abonados a los titulares.

Los gastos todos que origine la administración de la Caja Postal serán de cuenta del Estado, y se incluirán en el presupuesto general, así como las indemnizaciones o reposiciones de fondos extraviados o sustraídos.

Art. 11. Queda prohibida a todos los funcionarios de Correos la representación de los titulares para sus operaciones con la Caja y la custodia de las cartillas que éstos quieran privadamente confiarles. Únicamente los carteros urbanos y rurales y los peatones podrán encargarse de imponer fondos por comisión que reciban de personas residentes en las localidades donde aquéllos presten su servicio, o de retirar el importe de los reintegros en virtud de poder, pero entendiéndose que estas gestiones se verifican por cuenta y riesgo de los comitentes y sin que la Administración de la Caja Postal contraiga por ellas responsabilidades que no se refieran a la acción de las oficinas correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPOSICIONES

Art. 12. A toda primera imposición acompañará una solicitud de libreta extendida por duplicado en las hojas impresas (modelo C. 1), que las oficinas de Correos facilitarán al público. En estas hojas se consignará el nombre, apellidos, edad, estado ci-

vil, naturaleza, domicilio y profesión del titular, indicaciones que han de escribirse muy claramente, sin abreviaturas, interlineados ni raspaduras, ajustándose en el empleo de nombres y apellidos al orden y a la ortografía con que figuren en el acta de nacimiento del interesado.

La solicitud de libreta, una vez aceptada, es el contrato que rige las relaciones de la Caja Postal de Ahorros con el imponente. Es indispensable que los dos ejemplares sean idénticos en todas sus partes.

No se admitirán solicitudes de cartillas con empleo de seudónimos. Si alguien las obtuviere con nombre ficticio o supuesto, la Caja no responderá de las consecuencias que puedan derivarse de tal infracción, y el interesado quedará obligado a probar de una manera indudable su derecho de propiedad sobre los fondos impuestos.

Art. 13. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada por el imponente. Si no supiese o no pudiese firmar, lo hará en su nombre, expresando aquella circunstancia, el Administrador de la respectiva oficina de Correos, quien deberá también prestarse a llenar los correspondientes impresos, siempre que así lo deseen los interesados, asegurándose en todo caso, antes de recibir la petición, de que en ella se comprenden todas las indicaciones necesarias para precisar la personalidad del depositante.

Si éste afirmase que no puede facilitar alguno de los datos indicados en el impreso, el Administrador aceptará el depósito condicionalmente, señalando con trazos en tinta roja las líneas correspondientes a las indicaciones omitidas.

Art. 14. Cuando las imposiciones se hagan a nombre o por cuenta de un tercero, se emplearán para las demandas de libreta impresos especiales (mod. C. 2), a los cuales se agregarán, siempre que sea posible, unas hojas (mod. C. 4) con la autorización y la firma del titular para que sirvan de comprobante, en la Administración de la Caja, de las peticiones futuras de reintegro. Se prescindirá de estas hojas adicionales cuando los titulares sean menores o incapacitados.

Art. 15. Si la imposición a nombre de tercero se hace por un bienhechor que quiere guardar el incógnito, se prescindirá de su firma y se sustituirá con la del Administrador y la fórmula de «Donación de un desconocido».

Cuando se haga por los herederos o albaceas, en cumplimien-

to de una cláusula testamentaria, se empleará la fórmula «En ejecución de la última voluntad de D.», y suscribirán aquellos la petición de cartilla.

Art. 16. Si la imposición se hiciere por o a nombre de un menor, un incapacitado o una mujer casada, deberán expresarse estas circunstancias en el cuadro del impreso de petición de libreta reservado para «Indicaciones», agregando en el segundo caso el nombre y apellidos del tutor y el título del establecimiento si el interesado está en alguno recluso, y en el tercero el nombre y apellido del marido.

Se consideran incapacitados los locos o dementes, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los declarados pródigos y los que sufran la pena de interdicción civil.

Art. 17. Los menores y las mujeres casadas podrán hacer imposiciones y solicitar libretas sin intervención de sus representantes legales.

Las sumas impuestas directamente en la Caja por un menor o por un tercero en su nombre, y los intereses que devenguen, se considerarán siempre adquiridos con su trabajo o industria o a título lucrativo.

En su consecuencia, para el efecto de sus relaciones con la Caja, se reputará a los menores como emancipados, correspondiéndoles el dominio, el usufructo y la administración de las cantidades depositadas.

No obstante, cuando las libretas y las imposiciones se hagan a favor del menor por un tercero, en concepto de donante, éste podrá expresar en la solicitud de libreta las limitaciones a que deba someterse el titular para el reintegro de las cantidades impuestas y de sus productos.

Estas limitaciones podrán entrañar la prohibición de ceder o traspasar los derechos que implican la posesión de la cartilla (que en este caso se expedirá con el título de «Intransmisibles»); la obligación de diferir en todo o en parte el reintegro de las cantidades ingresadas hasta una fecha fija cualquiera o un acontecimiento determinado, tal como la mayor edad, el casamiento, el alistamiento militar, etc., o la orden de transferir el total o una parte del ahorro al Instituto Nacional de Previsión para constituir pensión de retiro.

Estas mismas limitaciones pueden imponerse en todas las solicitudes de cartillas que se hagan a favor de terceras personas, aunque no sean menores ni incapacitados.

Entre las condiciones puede figurar la de que se devuelva o transfiera el capital al imponente o sus herederos, si el titular muriese sin verificarse el hecho a que esté subordinado el reintegro.

Cuando la condición de diferir los reintegros está relacionada con sucesos, como el del matrimonio, que pueden no verificarse, se deberá agregar para este caso la indicación de un plazo fijo, transcurrido el cual haya de cesar la suspensión de los reintegros.

El tercer depositante podrá instar en cualquier tiempo que se modifiquen las condiciones impuestas para el reintegro, pero sólo en sentido favorable a la libertad de disposición del titular.

Art. 18. Los Directores o Administradores de los Asilos, Hospicios y demás Casas de Beneficencia, así como de los Establecimientos correccionales, podrán solicitar cartillas a nombre de los acogidos o reclusos, con arreglo a las prescripciones de sus respectivos Reglamentos. Estas solicitudes, que expresarán las condiciones especiales para el reintegro de las sumas impuestas, se considerarán como las formuladas por terceras personas con limitación del derecho de reembolso.

Art. 19. Todas las Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas pueden hacerse abrir una cuenta en la Caja Postal de Ahorros y solicitar, con arreglo al modelo C. 3, una cartilla a su favor, acompañando un ejemplar de sus Estatutos u otro documento fehaciente de su constitución, en que consten los fines sociales, su clase y las disposiciones relativas a la gestión de sus fondos. Asimismo habrá de unirse a la petición un nombramiento autorizado por el Presidente de su Consejo de Administración o Junta directiva, o, en su defecto, por la razón social, a favor de la persona que en concepto de mandatario ha de representar a la Sociedad en sus relaciones con la Caja Postal y ha de firmar en su nombre. La firma del mandatario figurará al margen de dicho documento, que se renovará tantas veces cuantas cambie la persona autorizada para esa gestión.

Art. 20. Las instituciones de Beneficencia, las Cooperativas, las Mutuales de obreros o empleados, las Cajas rurales, los Montepíos, los Sindicatos agrícolas y todas cuantas Sociedades llenen un fin social sin idea predominante de lucro, harán constar esta circunstancia en la petición de sus libretas, acreditándola con certificación del acuerdo administrativo que las haya clasificado con aquel carácter o autorizado para constituirse, o de es-

tar inscriptos en el Registro correspondiente, y tendrán derecho a que el máximo de su cuenta, con intereses, alcance el más alto límite de los señalados por el Consejo de Administración.

En igual caso se considerarán comprendidas las Escuelas de instrucción primaria y demás Centros docentes oficiales, así como los Establecimientos privados que se dediquen a la enseñanza o a mejorar la condición moral o social de los niños, de las mujeres, de los obreros o de los ancianos, siempre que, a más de acreditar su existencia legal, acompañen una declaración suscripta por el Maestro, Jefe, Presidente o Director, y visada por la Autoridad administrativa local, expresando los fines a que ha de aplicarse el capital acumulado y sus productos.

Dichos Maestros, Jefes o Directores se considerarán como representantes del establecimiento ante la Caja. Al cambiar las personas que ejerzan esos cargos, deberá acreditarse el hecho, de modo que no deje lugar a duda la sustitución.

Art. 21. La expedición de libretas a una Sociedad no será obstáculo para que cada uno de los individuos que la constituyen posea su cartilla personal.

Art. 22. Podrá solicitarse y expedirse libretas a nombre de dos personas que indistintamente hagan imposiciones y obtengan reintegros. La Caja Postal considerará a cada uno de los titulares como dueño de todas las sumas ingresadas. Si ambos pretendiesen, en un momento dado, reintegros cuya suma no pueda autorizarse, se atenderán las peticiones por el orden de su presentación en las oficinas de Correos. Si no fuese posible por este procedimiento determinar la prelación, suspenderá la Caja el reintegro hasta que los interesados se pongan de acuerdo.

Los titulares de cartillas en estas condiciones no podrán poseer otras a su nombre, como no provengan aquéllas o éstas de un tercero con limitaciones para el reintegro.

Para las solicitudes de libretas a que se refiere este artículo, se emplearán los mismos modelos C. 1 y C. 2, trazando una línea vertical que divida las destinadas a la inscripción del nombre y circunstancias del titular, para que figuren a un lado y otro de ella los datos referentes a cada interesado.

Art. 23. El importe de cada imposición no podrá ser menor de una peseta.

Para el ahorro de cantidades más pequeñas podrá adquirirse en las oficinas de Correos sellos especiales de 5 céntimos, que

se adherirán a unos volantes llamados «de ahorro», facilitados al público gratuitamente por las mismas oficinas.

Estos volantes (modelo C. 5), en cuya parte superior escribirán los interesados el nombre y apellido de la persona en cuyo beneficio se hace el ahorro, o bien el título de la Sociedad o establecimiento a que se destina, se admitirán como numerario, tanto para las primeras como para las sucesivas imposiciones. En el último caso se consignará también en el volante la serie y el número de la cartilla del titular.

Cada volante de ahorro no podrá comprender más que 20 sellos de 5 céntimos.

Art. 24. La primera imposición puede estar representada por una cantidad cualquiera, siempre que no sea inferior a una peseta, y comprender pesetas y céntimos; pero cuando rebase el límite señalado por el Consejo de Administración, y a partir del cual el exceso no devengue interés, la oficina de Correos debe advertir esta circunstancia al imponente.

Las imposiciones ulteriores no podrán comprender fracciones de peseta.

Art. 25. Las oficinas de Correos inscribirán en el Registro talonario (modelo C. 6) las cantidades que, en unión de los impresos-peticiones de libreta, reciban para su ingreso en la Caja a título de primeras imposiciones.

Dicho talonario tendrá sus hojas numeradas y divididas en tres partes: la matriz, el talón para la Administración central de la Caja, y un resguardo provisional, que se entregará al imponente. Las tres partes se llenarán con arreglo a sus indicaciones impresas, se firmarán por el Administrador o el funcionario caracterizado a quien encomiende estas funciones, y por el correo inmediato se enviarán directamente a la Caja, en pliego certificado, los talones de las imposiciones de cada día, en unión de las respectivas demandas de libreta, relacionándolas en la carpeta C. 10.

La Administración de la Caja, en un plazo máximo de ocho días, a contar desde la fecha de la imposición, enviará a la oficina de Correos la libreta expedida al interesado, que se entregará al imponente, previa devolución del resguardo provisional, en el que hará constar aquél, con su firma, el recibo de dicho título.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior será de treinta días cuando se trate de imposiciones hechas en las oficinas de Canarias o del Norte de África.

Las Estafetas y Agencias enviarán diariamente un duplicado de la carpeta C. 10 a la principal de que dependan. Si no hubiesen hecho ninguna operación en el día, no se mandará estado negativo a la Caja ni a la Administración principal; pero, a fin de evitar confusiones, al frente de cada carpeta se expresará siempre la fecha de la anterior.

Art. 26. En la carpeta C. 10 figurarán con la debida separación las cantidades impuestas en metálico o billetes del Banco de España y las representadas por sellos en volantes de ahorro, totalizándolas por primeras imposiciones, por la suma de las hechas en el día, en la columna correspondiente.

Estos impresos estarán autorizados con la firma del Administrador y del Interventor, donde le hubiese, y con el sello de la oficina, así los enviados directamente a la Caja como el duplicado para la principal, y de ellos se conservará minuta en la oficina respectiva.

Art. 27. En el caso a que hace referencia el art. 18, podrá, además del resguardo talonario, expedirse al funcionario que haga la imposición a nombre de un tercero una copia simple, en papel común, autorizada con la firma y sello de la oficina, del resguardo provisional.

En ninguna otra ocasión que la expresada podrán los Administradores dar recibos de cantidades impuestas que no sean los extraídos del libro talonario.

Art. 28. Los recibos provisionales del talonario C. 6 se expedirán forzosamente por el orden de su numeración, sin que se permita en ellos ni en las demás partes de la hoja enmiendas ni raspaduras. En caso de error o inutilización de alguno, se cortará en diagonal toda la hoja, y se inscribirá en la parte unida a la matriz la palabra «Inutilizado»; la otra parte se incluirá en la carpeta C. 10, expresando en el lugar correspondiente la misma indicación de «Inutilizado».

Los recibos, una vez canjeados por las cartillas, se unirán con goma u obleas a la matriz, y quedarán archivados en la oficina. No podrán destruirse las matrices de los talonarios agotados sin autorización de la Administración central, que no podrá concederla hasta pasados treinta años.

En caso de pérdida del resguardo antes de su canje por la libreta, la oficina de Correos no expedirá duplicados ni certificaciones de las matrices, pero podrá entregar la libreta, mediante una declaración extendida en el impreso C. 8, suscripta por el

interesado y dos testigos y visada por una Autoridad local, en que se justifique la personalidad de aquél. Esta declaración se unirá a la matriz.

Art. 29. En la libreta consignará la Administración central de la Caja el número y la serie, el nombre, apellidos, naturaleza, edad, profesión y domicilio del titular y las condiciones especiales para el reintegro, cuando se hayan impuesto por el solicitante de aquel documento. En la primera página de las destinadas a inscribir las cantidades ingresadas o reintegradas, se hará la anotación del importe, en letra y guarismos, de la primera imposición, oficina en que se haya hecho y fecha, autorizada con las firmas del Administrador general y del Contador y con el sello de la Oficina central.

Art. 30. Por regla general, el canje de las cartillas por los resguardos talonarios se verificará en la oficina de imposición, que pasará un aviso (modelo C. 9) al interesado invitándole a que se presente con ese objeto. Pero si el imponente desea recibir aquel título en su domicilio y lo ha hecho constar así en la petición, se le enviará por medio del peatón, del cartero rural o del urbano respectivo, a quienes se cursará, en los dos primeros casos, bajo sobre certificado de oficio, y dichos funcionarios, por el primer correo y en igual forma, el recibo talonario correspondiente a la oficina de su procedencia. Por este servicio, los peatones y carteros de todas clases cobrarán un derecho fijo de 10 céntimos.

En todo caso, la responsabilidad de la Administración por la pérdida de una cartilla cesa desde el momento en que la oficina de Correos haya recogido el recibo provisional.

Art. 31. Cuando los interesados no se presenten a retirar las libretas en el plazo de ocho días desde que fueron invitados, se les pasará un segundo aviso C. 9. Si transcurren treinta días desde el primero sin resultado, la oficina de Correos devolverá la libreta a la Administración central de la Caja, y en la matriz correspondiente a la primera imposición consignará: «Devuelta a la Caja el día en pliego certificado núm.»

A partir de este momento, los interesados que deseen recibir su libreta, la reclamarán directamente a la Caja, que se la enviará por conducto del Administrador de Correos, y mediante la entrega del resguardo provisional.

Art. 32. Para las segundas o ulteriores imposiciones, que podrán hacerse en cualquiera de las oficinas de Correos autoriza-

das para este servicio, tendrán éstas a disposición del público unos sellos rectangulares, que expedirán por su valor nominal, divididos en tres partes, de las cuales las centrales están destinadas a la libreta, donde se adherirán en el número necesario para completar el importe de la cantidad ingresada. De las otras partes, las primeras se fijarán en la matriz del talonario C. 7, y las terceras en los talones que, desprendidos de la matriz, se enviarán diariamente a la Administración central de la Caja, incluidos en la carpeta C. 10, donde se relacionarán estas operaciones. Dichos talones constarán de dos partes, una de las cuales será devuelta a la oficina después del abono en cuenta de la cantidad ingresada.

Los Administradores de Correos, después de adherir la parte central de los sellos a la libreta, expresarán en letra, y por debajo de aquéllos, su importe, en esta forma: «Imposición de pesetas (fecha). El Administrador de Correos de (firma y sello).» Además, al margen de este asiento escribirá en guarismos la cantidad impuesta, y sumándola al haber anterior, consignarán su capital líquido, sin ocuparse de acreditar intereses.

En todo caso tendrán presentes las liquidaciones que, con arreglo a la Ley, acuerde el Consejo de Administración respecto al importe de cada una de las imposiciones o al conjunto de las que se verifiquen en un período de tiempo determinado.

La sección de los talones devuelta por la Caja se unirá a la matriz, y se conservará con ésta en la misma forma que para los talonarios de las primeras imposiciones establece el art. 28, en su párrafo segundo.

Tanto en la matriz como en el talón, se expresará el nombre del titular; el del imponente, cuando no sea el mismo; el número y serie de la libreta; el importe de la imposición en efectivo y en volantes de ahorro; la fecha, el sello y la firma del Administrador.

Art. 33. Cuando el Administrador que recibe una imposición advierta que con ella excede el haber líquido de la cantidad a partir de la cual no se acreditan intereses, deberá prevenir de esta circunstancia al interesado.

CAPÍTULO III

DE LOS REINTEGROS

Art. 34. Los titulares de libretas pueden solicitar y obtener, dentro de los límites que, con arreglo a la base 10, apartado G de la Ley, fije el Consejo de Administración, el reembolso parcial o total de las cantidades ingresadas y de los intereses acreditados por mediación de cualquiera de las oficinas de Correos autorizadas para funcionar como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros.

Todo reembolso ha de ser autorizado previamente por la Administración central de la Caja, salvo lo dispuesto en el art. 51.

Las oficinas de Correos registrarán en un libro especial las peticiones de reintegro que cursen, reservando una casilla para anotar la fecha del pago, cuando éste se verifique.

Art. 35. Las demandas de reembolso parcial o total se extenderán por el titular en los impresos C. 11 y C. 12, respectivamente, que facilitarán las oficinas de Correos, y que constarán de dos hojas, destinada la primera a la petición del interesado y la segunda a la autorización de la Caja.

Los funcionarios encargados de este servicio podrán extender, si el titular así lo desea, las demandas con arreglo a las indicaciones del impreso, haciendo constar el nombre de aquél, sus apellidos, naturaleza, domicilio y profesión, y la serie o número de su libreta, así como la cantidad que desean reembolsar, o, en su caso, la indicación de reintegro total. Si el interesado no sabe o no puede firmar, el Administrador, después de comprobar su identidad, expresará esa circunstancia en el mismo documento, y, en todo caso, la suscribirá y autorizará con el sello de fechas de la oficina, remitiéndolo por primer correo a la Administración central de la Caja. Ésta concederá la autorización, si procede, en el más breve plazo posible, que no excederá de cinco días desde el recibo de la petición, y después de una anotación preventiva en la cuenta del interesado, devolviendo a la oficina de procedencia el impreso, debidamente autorizado, en vista del cual el respectivo Administrador de Correos procederá al pago.

Para realizar éste, el titular firmará el recibo de la cantidad que se le entrega, expresándola de su puño y letra, así como la

fecha, al dorso de la parte del impreso en que se consignó la petición de los fondos.

Si no supiera o no pudiera firmar, lo harán en su nombre dos testigos conocidos en la oficina y de arraigo en la localidad, uno de los cuales escribirá el importe del reembolso y la fecha. El Administrador expondrá a continuación el motivo de esa diligencia, en los siguientes términos: *Por no saber o no poder firmar el interesado, lo hacen en su nombre los testigos D. y D., conocidos por el que suscribe y personas de arraigo en esta población. (Firma del Administrador y sello de fechas.)*

A la vez, y antes de entregar el importe del reintegro, el Administrador de Correos exigirá la exhibición de la libreta, y consignará en ella la siguiente nota, a continuación del último asiento anterior: «En de de (fecha), reembolso de tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), autorizado por la Caja en (fecha de la autorización). El Administrador de Correos de (firma y sello).» Al margen de este asiento expresará en guarismos la cantidad reintegrada, y restándola del haber líquido precedente, consignará el que resulte después de dicha reducción.

Art. 36. Cuando se trate de un reintegro total, la Administración de la Caja, además de expresar en la autorización la cantidad que ha de reembolsarse, le unirá una hoja con el extracto de su cuenta, expresando en ella el capital del titular en 31 de diciembre anterior, las operaciones posteriores y los intereses devengados en el año corriente para determinar el haber líquido completo en la fecha. Esta hoja se entregará al interesado. Además de firmar éste el recibo de la cantidad que se reembolsa en la forma que expresa el artículo anterior, devolverá la libreta al Administrador, y éste, después de consignar en ella los intereses no anotados y la inscripción del reintegro, la remitirá a la Caja con la indicación «Anulada por saldo».

Ningún pago por reintegro total se hará sin la devolución de la libreta y la inscripción previa de las anotaciones antes expresadas.

Art. 37. Para que pueda verificarse un reembolso parcial, aparte de las limitaciones generales, será preciso que reste en la cuenta del titular, después del reintegro, una peseta como mínimo, sin contar los intereses del año corriente no adicionados aún al capital en la libreta.

Art. 38. Las peticiones de reembolso pueden ser formuladas por un tercero, con autorización del interesado, extendida en el

impreso C. 13, que se agregará a la demanda; pero no podrá verificarse el pago a persona distinta del titular sino en virtud del poder notarial otorgado por éste, que se unirá a la demanda o al recibo, y al cual se hará referencia en la autorización de la Caja.

Cuando el poder autorice al mandatario para sucesivos reintegros, al solicitar éstos se hará mención de aquel documento, que quedará archivado en la Administración de la Caja Postal, agregando el apoderado la declaración de no haberle sido revocado hasta la fecha.

Si el poder comprende facultades para otras operaciones extrañas a la Caja, podrá ser devuelto a los interesados que lo soliciten, acompañando una copia literal, previa su confrontación, autorizada por el Jefe del Negociado de Registros.

Art. 39. Cuando no conste en la Administración de la Caja la firma del titular, por haberse hecho la primera imposición y la petición de cartilla por un tercero, antes de autorizar el reembolso deberá exigírsele un documento en que conste su firma legalizada por un Notario o por una Autoridad judicial o administrativa, o bien la exhibición de la tarjeta postal de identidad.

Aquellos documentos se unirán a la demanda de reintegro; pero si se presenta la tarjeta, bastará que el Administrador de Correos, con relación a ésta, haga la declaración de identidad.

De igual modo se procederá cuando se observen alteraciones entre la firma consignada en la petición de libreta y la que aparece en la demanda de reintegro.

En todo caso, los Administradores no procederán al pago de los reembolsos sin asegurarse previamente de la identidad de los titulares.

Art. 40. Las mujeres casadas podrán formular las peticiones de reintegros y percibir los reembolsos sin la asistencia de sus maridos, mientras éstos no hagan uso de la facultad que les confiere el art. 1.388 del Código civil. La Administración de la Caja sólo tendrá en cuenta las oposiciones de los maridos cuando le sean comunicadas por una Autoridad judicial ante la cual hayan hecho valer aquéllos sus derechos.

Notificada en esta forma la oposición, sólo se atenderán las peticiones de las mujeres casadas cuando vayan autorizadas con la conformidad de sus maridos, o, si éstos la negasen, con la autorización del Juzgado municipal, que podrá concederla, previa comparecencia y con citación de las partes.

La firma del marido, cuando autorice un reintegro, deberá ir acompañada en la justificación de su identidad.

Art. 41. Los menores de edad podrán solicitar sus reintegros sin la intervención de los padres o representantes legales, reputándoseles como emancipados en sus relaciones con la Caja Postal.

También podrán obtener el reintegro los padres del titular, si éste no excede de catorce años.

Art. 42. Las demandas producidas por los asilados en establecimientos públicos o correccionales sólo serán atendidas cuando lleven la autorización o conformidad del jefe del establecimiento.

Cuando se trate de locos o dementes, de sordomudos que no sepan leer ni escribir, de individuos declarados pródigos o que sufran la pena de interdicción civil, y cuya situación se haya notificado oficialmente a la Caja, podrán solicitar y obtener los reintegros las personas a quienes legalmente corresponda la administración de sus bienes; pero esta circunstancia deberá acreditarse ante la Caja Postal por medio de documento fehaciente, expedido por la Autoridad judicial.

Art. 43. Las peticiones de reintegro y los recibos correspondientes a los mismos, cuando los titulares de las cartillas sean Sociedades, se firmarán por la persona autorizada para estas operaciones por los respectivos Consejos de Administración, Juntas directivas o razones sociales.

Art. 44. Cuando el capital de una cartilla se haya impuesto por un tercero con limitaciones a aplazamientos para el reintegro, el titular que lo solicite deberá acreditar el cumplimiento de la condición o del plazo.

Cualesquiera que sean los límites establecidos por el Consejo de Administración para los reintegros mensuales a cada titular, la Caja estará obligada a devolver el capital completo con los intereses producidos, esto es, al reintegro total o a la parte que solicite el titular, siempre que las imposiciones se hayan hecho por un tercero con relación a un suceso determinado como el matrimonio, la mayor edad, el término de una carrera, el establecimiento de un comercio o industria, etc., o bien con aplicación a un gasto concreto, como el pago de la cuota para la reducción del servicio en las filas militares, el abono de derechos por la expedición de un título profesional o cualquiera otra atención de índole semejante. Pero si al cumplirse la condición o al expirar

el plazo, y dentro de los ocho meses siguientes, el titular no dispusiese del capital o sólo retirase una parte, para el remanente de la cartilla quedará sometido a las limitaciones generales acordadas respecto a la cuota mensual de los reintegros.

Sin perjuicio de la prueba documental con que han de acreditarse las circunstancias que autorice el reembolso, la Administración de la Caja podrá ordenar a los Administradores de Correos que practiquen las diligencias de investigación pertinentes a cada caso.

Art. 45. También procederá el reintegro total de las cantidades ahorradas a los causahabientes de un titular después de la muerte de éste.

En caso de sucesión testada, los herederos, legatarios o albaceas deberán acompañar a las peticiones de reembolso, extendidas en el impreso C. 14, el certificado de defunción del titular, testimonio del testamento, o, en su caso, de la cabeza, pie y cláusulas en que se transfiera la propiedad de la cartilla, certificación del Registro de últimas voluntades, y si no hubiese designación nominal de los que hayan de percibir el capital, los demás documentos que acrediten el título con que los designó el testador. Si el capital excede del límite hasta el que la Caja abona intereses, habrán de justificar además la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por lo referente al exceso, a menos que el causante fuese, hasta su fallecimiento, vecino de una población que goce, por su fuero, exención de ese gravamen, lo que se justificará con el certificado de vecindad foral constante, expedido por la autoridad local.

Tratándose de sucesión intestada, se acompañará, en lugar del testamento, la declaración de herederos hecha por el Juzgado de primera instancia, o si el capital no excede de 500 pesetas, una información hecha por el Juzgado municipal, con la deposición de dos testigos vecinos y que conocieran al causante. Este último procedimiento podrá seguirse también cuando se trate de sucesiones intestadas en línea recta ascendente o descendente, si el capital de la cartilla no excede del límite hasta el que la Caja abona intereses.

Si los interesados desean retirar los expresados documentos, deberán unir a ellos copias literales en papel común, las cuales, visadas y autorizadas por el Jefe del Negociado de Reintegros, quedarán archivadas en la Administración de la Caja.

Cuando un Juzgado necesite disponer de las cantidades ahorradas para gastos de la sucesión, o designe un Administrador encargado del capital, autorizándole expresamente para retirar el depositado en la Caja, deberá participarlo directamente a la Administración central por medio de oficio en cuyo margen figure la firma del Secretario, Actuario o Administrador judicial facultado para aquellas operaciones.

Si los herederos o legatarios con derecho a las sumas ahorradas, o los albaceas, son más de uno, deberán concurrir todos los derechohabientes o sus representantes legales, personalmente o representados por poder bastante, a la petición y recibo del reintegro, a menos que se hubiere hecho la partición de bienes; en este caso, el adjudicatario de todo o parte del capital de la cartilla acreditará su derecho con testimonio de las cláusulas pertinentes de la escritura de adjudicación. Este documento se exigirá siempre, en defecto de orden judicial, cuando antes o después del fallecimiento del titular hubiese muerto alguno de los herederos o legatarios del capital representado en la cartilla.

Art. 46. Los Administradores de Correos suspenderán el pago de las cantidades cuyo reintegro hubiese autorizado la Caja:

1.º Cuando existan diferencias entre el nombre, apellidos, número y serie de la libreta o cantidad a reembolsar, expresados en la autorización, y los consignados en la demanda de reintegro o en la libreta.

2.º Cuando el importe de un reembolso parcial exceda de la cantidad establecida por el Consejo de Administración (fuera de los casos a que hacen referencia los artículos 44 y 45) o del haber líquido del titular, y cuando, disminuido este haber líquido en el importe del reintegro, no reste en la cartilla, por lo menos, una peseta.

3.º Cuando el importe de un reintegro total exceda del capital resultante de la cartilla, adicionado con los intereses no incluidos en ella que se acrediten en la nota adjunta de la Caja.

4.º Cuando la firma del interesado, al extender el recibo, no sea igual a la que autorizó la demanda del reintegro. Los Administradores cuidarán, bajo su responsabilidad, de confrontar estas firmas, y la Caja comparará con todo cuidado, las que figuren en la petición de cartilla y en la demanda de reembolso.

5.º Cuando, siendo varios los interesados que consten en la autorización de la Caja, deje de concurrir alguno personalmente o por medio de poder en forma.

6.º Cuando avisado el interesado por la oficina dos veces, con intervalo de ocho días, por medio del impreso C. 15, para que se presente a hacer efectivo el reintegro, no lo verifique en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la autorización de la Caja.

En los cinco primeros casos, las oficinas de Correos consultarán a la Administración central, comunicándole cuantos datos posean. En el último considerarán nula la demanda y la autorización, y las devolverán a aquélla con una nota en tinta roja, concebida en los siguientes términos: «Caducada por haber expirado el plazo de validez.— (Fecha, firma y sello.)» Hecho esto, para que pueda obtenerse el reembolso, serán necesarias una nueva demanda y una nueva autorización.

Art. 47. Si se solicita el reembolso con relación a una cartilla que se halla en la Administración central de la Caja para comprobación de anotaciones y abono de intereses con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes, dicho Centro la devolverá juntamente con la autorización para el reintegro a la oficina en que se haya formulado la demanda. Si la oficina es la misma en que se depositó la cartilla, el resguardo de ésta, que se recogerá, en todo caso, al devolverla al interesado, previa la inscripción del reembolso, se unirá a la matriz del talonario C. 17, y si estuviese expedido por otra oficina de Correos, se remitirá a ésta en pliego certificado y por primer correo, a los mismos efectos.

Art. 48. Diariamente enviarán las oficinas de Correos, directamente a la Administración de la Caja, la parte de los impresos C. 11, C. 12 y C. 14, correspondientes a los reembolsos hechos que comprende, la demanda, y el recibo de los interesados, relacionándolos en la carpeta C. 16, con los siguientes datos:

- a) Fecha de la carpeta anterior;
- b) Nombres y apellidos de los interesados;
- c) Número y serie de las libretas;
- d) Cantidades reembolsadas;
- e) Cartillas que se devuelven como anuladas por reintegro total;
- f) Indicación de los documentos justificativos agregados en cada caso.

Las Estafetas enviarán un duplicado de esta carpeta a la principal respectiva.

Las oficinas conservarán la segunda parte de los impresos de reembolso en que consta la autorización de la Caja para el pago, con objeto de justificar su gestión y hacer las anotaciones pertinentes.

Los días en que no se verifiquen reintegros, las oficinas no están obligadas a dar partes negativos.

Art. 49. Cuando las oficinas de Correos, por el número y la importancia de las peticiones de reembolso que se le presenten, calculen que han de faltarles fondos para cubrir los pagos, y que podrían dilatarse éstos por aquella causa, se dirigirán a la Caja solicitando de ella un giro a cuenta, sin perjuicio de prevenirlo a la principal, a fin de que sitúe fondos bastantes para hacer efectivo en su día el giro.

Art. 50. Los reembolsos parciales pueden solicitarse y obtenerse por telégrafo cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que lo demande el mismo titular de la libreta, o su representante autorizado, cuando se trate de Sociedades, quedando excluida, por tanto, de esa gestión cualquiera otra persona a título de cesionario, heredero, albacea, etc.

2.º Que no se trate de libretas obtenidas por un tercero con limitación o aplazamiento para los reintegros.

3.º Que se presente al Administrador de Correos la cartilla para que compruebe que la cantidad, además de estar comprendida dentro de las limitaciones establecidas con carácter general por el Consejo de Administración, es inferior, por lo menos, en una peseta al capital líquido reconocido en la libreta.

4.º Que el titular o el mandatario social acredite su identidad en términos que satisfagan cumplidamente al Administrador, quien, si se decide a expedir el telegrama, lo hará bajo su directa e inmediata responsabilidad.

5.º Que el interesado satisfaga la tasa correspondiente al telegrama que haya de expedir el Administrador de Correos, y además el de contestación de la Caja, cuando pretenda que ésta autorice el pago en igual forma. Por tanto, el telegrama sencillo implicará que se espera la autorización por correo, y el telegrama con respuesta pagada, que se solicita por telégrafo.

El telegrama de petición se redactará en estos términos:

Caja Postal.—Madrid.

Pedro Fernández Martínez, 2.525 (1), solicita cuarenta cinco pesetas.

Administrador Correos.

(1) El número de la libreta.

Y la contestación, si aquél ha sido con respuesta pagada, se expresará del modo siguiente:

Administrador Correos.—Sevilla.

*Reintegre cuarenta cinco pesetas.—Pedro Fernández Martínez,
2.525.*

Administrador Caja.

Las palabras Caja Postal se sustituirán, en el primer despacho, por la dirección abreviada que en su día obtenga la Administración central en este servicio.

Antes de expedir el telegrama y después de asegurarse de la identidad del titular, el Administrador invitará a éste a que llene y suscriba el impreso de petición. Autorizado el pago por correo en una hoja igual a las unidas al impreso, se sustituirá con ella la segunda parte del C. 11, y se hará la anotación en la libreta, procediendo en la forma ordinaria. Si la autorización se obtiene por telégrafo, se adherirá éste a la segunda parte del impreso C. 11, y surtirá iguales efectos.

Art. 51. El Consejo de Administración podrá facultar, si lo considera conveniente, a las oficinas de Correos para los reintegros de pequeñas cantidades, hasta un cierto límite. En ese caso, no se prescindirá de la petición escrita de reembolso por el titular, pero sí de la autorización previa de la Caja, que otorgará en la parte correspondiente del impreso, a nombre de aquélla, el Administrador de Correos, procediendo en todo lo demás como previene este Reglamento para los reintegros ordinarios.

Esta facultad no se ejercerá por las oficinas de Correos sino después de estar previa y claramente facultados por la Administración central, y mediante las formalidades que al efecto se establezcan por ésta.

CAPÍTULO IV

DE LOS INTERES Y DE LA REVISIÓN ANUAL DE LIBRETAS

Art. 52. La Caja Postal de Ahorros abonará por las cantidades impuestas en ella, hasta el límite que señale el Consejo de Administración, el interés que acuerde el Consejo de Ministros, con arreglo a lo establecido en el apartado f), base 10 de la Ley de 11 de junio de 1909.

El interés se abonará por las cantidades impuestas desde el día 1.º ó el 16 siguiente a su ingreso hasta el día 1.º ó el 16 precedente a su reembolso, no computándose para este efecto las fracciones de peseta.

El día 31 de diciembre, los intereses devengados durante el año se incorporarán al capital.

En este caso de reintegros o transferencias totales, el cómputo y liquidación de intereses se hará en el momento de la operación y hasta el día 1.º ó el 16 que más inmediatamente le precedan.

Art. 53. Debiendo representar las libretas el mismo capital que resulte de las respectivas cuentas corrientes, los titulares habrán de enviar todos los años sus cartillas a la Administración central de la Caja, para que se adicione en ellas, como activo disponible, el interés devengado durante el ejercicio anterior.

Dentro de los meses de enero y febrero se verificará en el Negociado de Cuentas corrientes la incorporación a los capitales de los intereses vencidos hasta 31 de diciembre precedente.

Desde 1.º de marzo en adelante admitirán todas las oficinas de Correos las libretas que se les presenten para cómputo de intereses, expidiendo a los interesados o depositantes resguardos provisionales del talonario C. 17, y las remitirán a la Caja diariamente relacionadas en el impreso C. 18. Tanto en éste como en la matriz y en el resguardo del talonario, se indicará el objeto del envío, cuando sólo sea el de liquidar e incorporar al capital los intereses anuales, con la palabra «Intereses».

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la admisión y envío de las libretas, en el caso de transferencias, durante los dos primeros meses del año.

Art. 54. Siempre que se pida una imposición o un reintegro, y la respectiva oficina de Correos advierta que no se ha hecho en la libreta la anotación de los intereses del año precedente, deberá invitar al titular, sin perjuicio de aquellas operaciones, a que entregue la cartilla para su remisión a la Caja con dicho objeto.

Art. 55. La Administración central, antes de hacer la inscripción en las libretas del importe de los intereses correspondientes, se asegurará de que figuran en ella anotadas todas las operaciones de imposición y reintegro verificadas por el titular, y de que concuerda el haber liquidado con el de la cuenta corriente, sin más diferencia que dichos intereses. En caso de disconformidad, suspenderá la inscripción y se procederá a una rápida

investigación de los hechos para rectificar el error o suplir la omisión en la forma que proceda.

Art. 56. La Caja procurará devolver a las oficinas de procedencia las libretas, con sus respectivas relaciones, en el plazo de quince días. Transcurrido éste y el necesario para el curso del envío, los Administradores de Correos podrán reclamar las cartillas que no les hayan sido devueltas.

La entrega a los interesados se hará mediante canje por el resguardo provisional C. 17, en que firmará el recibo de la libreta la persona que la hubiese depositado o el propio titular.

El resguardo devuelto se unirá a la matriz y se conservará con ésta para hacer frente a las reclamaciones que se formulen.

Art. 57. Si el depositante de la libreta expresa el deseo de que le sea devuelta por mediación del respectivo cartero urbano o peatón, se consignará así en la matriz del resguardo, y llegado el momento, se hará la entrega o canje a domicilio, abonando el interesado al portador un derecho fijo de 10 céntimos.

En los demás casos, la devolución se hará en la oficina, previo aviso, que dará ésta con el impreso C. 9. Si pasados dos avisos, con intervalo de ocho días, transcurriesen treinta desde el primero, sin que se presente el interesado, la oficina de Correos devolverá la libreta a la Administración central de la Caja, expresando el motivo, y hará la anotación correspondiente en la matriz del resguardo provisional.

Art. 58. El envío de libretas por las oficinas de Correos a la Caja, y viceversa, se hará siempre con el carácter de certificado y con relación de las incluidas en cada paquete.

Art. 59. Las libretas devueltas a la Caja, por no haberlas retirado los interesados, se conservarán a disposición de éstos, relacionadas por orden de numeración y por el alfabético de apellidos de los titulares, con nota de la oficina donde se hiciera el depósito. Cuando aquéllos las reclamen se les enviarán por conducto de las oficinas de Correos que expidieran los resguardos provisionales para su entrega a cambio de éstos con los correspondientes recibos. Si se solicita la entrega en otra Administración, ésta recogerá el resguardo para enviarlo a la de su procedencia, sin perjuicio de que firme también el titular o el depositante al pie del oficio de remisión procedente de la Caja.

Mientras las libretas estén depositadas, la Administración central cuidará de que anualmente se haga en ellas la inscripción de los intereses vencidos.

CAPÍTULO V

DE LA COMPRA DE VALORES

Art. 60. Los titulares de libretas con capital suficiente pueden pedir que se invierta éste, total o parcialmente, en títulos de la Deuda pública, al precio que se coticen en Bolsa el día de la operación.

Las peticiones de compra, que se extenderán en los impresos modelo C. 19, puestos a la disposición de los titulares por las oficinas de Correos, se cursarán por éstas a la Caja Postal, después de asegurarse que comprenden los siguientes datos: Serie y número de la libreta; nombre, apellido y domicilio actual del interesado, o, en su caso, título de la Sociedad, y nombre y apellidos del representante autorizado; designación de la clase de Deuda pública cuyos títulos se desea adquirir y valor nominal de éstos; si han de entregarse al interesado los títulos, una vez adquiridos, o han de conservarse en depósito por la Caja; la fecha y la firma del titular. Si éste no sabe o no puede firmar, lo harán a su ruego dos testigos de arraigo cuya identidad conste al Administrador.

No serán admitidas las peticiones hechas por un tercero a nombre del titular, como no esté provisto de autorización escrita, que en este caso se unirá a la petición, ni aquellas en que se señalen tipos de precio para la compra ni las que impliquen mayor capital que el acreditado en la libreta. Sin embargo, los representantes legales de las personas incapacitadas podrán formular la petición a nombre de éstas, debiendo observarse en estos y en todos los casos análogas precauciones a las establecidas en este Reglamento para los reembolsos, ya que no otra cosa son, en el fondo, las compras de rentas del Estado por cuenta de los titulares. Así, cuando la firma de éstos se haya alterado o no sea conocida en la Administración de la Caja, se observará lo dispuesto en el art. 39.

Cuando se disponga de fondos sometidos, al extenderse la libreta, a cláusulas especiales o plazos determinados para el reintegro, se justificará el cumplimiento de la condición como se dispone en el art. 44.

Las oficinas de Correos anotarán en el libro de reintegros las

peticiones de esta clase que cursen con indicación de su objeto. También podrán emplear para su registro libros especiales.

Art. 61. La Administración central de la Caja transmitirá, si procede, una orden de compra de los títulos solicitados a la Caja general de Depósitos, indicándole si han de ser entregados o han de depositarse en la misma dependencia. En el primer caso, efectuada la compra, la Caja de Depósitos remite a la Postal los títulos, la póliza de adquisición y la nota de gastos, que, con el importe de la compra, le cargará en su cuenta. En el segundo caso le enviará solamente la póliza y nota de gastos. Seguidamente, la Caja Postal enviará a la respectiva Administración de Correos, como valores declarados en fondos públicos, servicio oficial, los títulos, una liquidación para el interesado, modelo C. 20, en que consten el importe de aquéllos, el tipo de cotización y la serie y numeración de los adquiridos, y el recibo, que ha de suscribir el titular o su apoderado o representante legal (modelo C. 21). Si los títulos han de quedar en la Caja general de Depósitos, se enviarán en pliego ordinario los demás documentos.

La oficina de Correos pasará aviso al titular interesado, y previa su firma al pie del recibo, que se remitirá a la Caja por primer correo, le hará entrega de los documentos que le están destinados. Si el interesado no sabe firmar, se observará lo dispuesto en el art. 35 para los reintegros. La entrega sólo podrá hacerse al propio titular o a sus representantes legítimos o apoderados en forma.

Siendo la suma del precio de los títulos y de los gastos producidos un verdadero reembolso, el Administrador de Correos exigirá la presentación de la libreta, y en ella consignará esta nota:

«Reembolso, en (fecha), de (en letra) pesetas céntimos, importe efectivo de (tantos) títulos de la serie, números, de tal Deuda y clase, y (tantos) de la serie, números, cuyo valor nominal es de, que le han sido entregados con la misma fecha, o que quedan depositados en la Caja, y de los gastos producidos con ocasión de la compra. (Firma del Administrador y sello.)» Y al margen: «Reembolso de (en número) pesetas céntimos.» «Haber líquido resultante, (en número) pesetas céntimos.»

Art. 62. Si el interesado, después de dos avisos con intervalo de ocho días, no se presenta en el plazo de treinta, contados des-

de que se recibieron los títulos o documentos expresados en el artículo anterior, para hacerse cargo de ellos, o se negare a firmar el recibo, o no exhibiese la libreta para su anotación, el Administrador devolverá aquéllos a la Caja, con oficio en que exprese el motivo de verificarlo. En su vista, la Administración central hará el depósito de los valores, si no se hubiese verificado, y una anotación especial en la hoja de la cuenta corriente, para cargar en la cartilla del interesado, al hacer la revisión anual, el importe de la compra y gastos. Si antes de esta revisión formulase el titular alguna petición de reintegro, se prevendrá al Administrador que, al hacerlo efectivo, anote en la cartilla correspondiente, como baja del capital, aquellas partidas.

Art. 63. El importe de los cupones correspondientes a los títulos adquiridos por cuenta de los titulares se abonará en las cuentas corrientes de éstos como si fuesen imposiciones agregadas a su capital, devengando intereses en igual forma y tiempo que aquéllos.

No siendo posible que los Administradores de Correos inscriban esos ingresos en las libretas, las anotará la Caja, con indicación de las fechas en que tuvo lugar la entrada en cuenta, al tiempo de la revisión anual, para la agregación de los intereses.

Art. 64. Cuando los que tengan en depósito títulos adquiridos por su cuenta quieran retirarlos, dirigirán sus demandas directamente a la Caja Postal, con los documentos necesarios para justificar su derecho, si se trata de herederos, representantes legales de incapacitados o apoderados de los titulares, expresando en su petición la oficina de Correos en que han de hacerse cargo de los valores. La Administración de la Caja los enviará, si así procede, a la oficina respectiva, juntamente con un recibo que habrá de devolver firmado por el interesado, después de acreditar éste su identidad y de consignar el Administrador en la respectiva libreta una nota autorizada de entrega de los títulos, con indicación de la serie, numeración, valor nominal y fecha.

Art. 65. Una vez entregados los títulos de renta a los interesados, no podrán ser depositados por éstos en la Caja Postal. Pero si, antes de recibirlos quisieran rectificar la nota de la hoja de compra en el sentido de dejar en depósito los valores adquiridos, el Administrador pedirá autorización para modificar la fórmula de recibo, y los devolverá a la Caja como valores declarados en fondos públicos, a expensas del interesado.

Art. 66. La Caja no se encargará en ningún caso de la venta

de los títulos por cuenta de los depositantes ni de la transferencia de aquéllos a otras personas.

Art. 67. Las oficinas de Correos no harán en sus cuentas anotación alguna referente a las adquisiciones de valores públicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Art. 68. La Administración central de la Caja se encargará asimismo, a petición de los titulares, de sus representantes legales, cuando aquéllos estén incapacitados, o de las terceras personas que hayan solicitado las cartillas y establecido esta cláusula al consignar las primeras imposiciones, de transferir al Instituto Nacional de Previsión todo o parte del capital que figure en sus cuentas corrientes para constituir o adicionar rentas vitalicias o pensiones de retiro sobre la base de capital cedido o reservado total o parcialmente, o cualquiera otra manifestación de la Previsión popular que dentro de sus Estatutos se establezca en adelante.

A este efecto, las oficinas de Correos recibirán las solicitudes de libretas de Previsión que por los titulares de cartillas de la Caja Postal se les presenten, ajustadas a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento para el régimen de las operaciones del Instituto Nacional.

Este podrá proveer a las oficinas de Correos, para que los facilite al público, de los impresos destinados a dichas solicitudes, así como de los Reglamentos, tarifas, folletos de propaganda y demás publicaciones destinadas a difundir la previsión popular.

Art. 69. A las peticiones a que hace referencia el artículo anterior unirán los interesados otras dirigidas a la Caja Postal y extendidas en los impresos C. 22. Éstos se utilizarán también para sucesivas imposiciones en el Instituto, aisladas o periódicas, por los poseedores de libretas de Previsión, entendiéndose que para las periódicas bastará formular la petición una sola vez, la cual podrá hacerse, bien en el acto de realizar la primera imposición en la Caja Postal, bien en una fecha posterior cualquiera.

Las Administraciones de Correos cursarán los expresados documentos a la Caja Postal, que se pondrá de acuerdo con la del

Instituto, para que, a más de las cartillas y talones de ulteriores entregas destinados a los titulares de aquéllas, se les expidan resguardos suplementarios para justificación de su contabilidad.

Art. 70. Cuando se trate de imposiciones aisladas, primeras o sucesivas, la Administración de la Caja, al remitir a los titulares las libretas o los talones del Instituto por conducto de las respectivas oficinas de Correos, prevendrá a éstas que, a más de firmar los titulares el recibo de dicho documento en el impreso de envío, modelo C. 23, les exija la presentación de las cartillas de ahorro, donde inscribirán las cantidades de que se trate como reembolsadas, en esta forma: «Reintegro de pesetas céntimos, por entrega al Instituto Nacional de Previsión en ... de de 191 (Fecha, firma del Administrador y sello).» Al margen inscribirán en guarismos la misma suma, y a continuación deducirán el capital líquido disponible que resulte.

Si las entregas al Instituto han de ser periódicas, según la voluntad del interesado, la Administración de la Caja Postal se encargará de hacerlas en los plazos correspondientes, mientras no reciba orden en contrario, y conservará los talones hasta el momento de la revisión anual de las libretas de ahorro, con las cuales se remitirán a los titulares después de inscrita la suma que representan.

Art. 71. Si por cualquier motivo, así de fondo como de forma, rechazase el Instituto una solicitud de libreta o una imposición, la Caja no se encargará de discutir el asunto con el peticionario, y suspenderá toda gestión hasta que sea avisada de que, subsanados los defectos, puede verificarse el ingreso.

Art. 72. Constituyendo las entregas al Instituto Nacional de Previsión verdaderos reembolsos de cantidades abonadas por la Caja, se aplicarán, en cuanto sean compatibles con los artículos anteriores, las disposiciones establecidas en este Reglamento para los reintegros, pero teniendo en cuenta que las oficinas de Correos no harán por aquellas entregas ninguna operación de contabilidad, ni las anotarán en la carpeta C. 16, limitándose, como intermediarios entre los titulares y la Administración central, a cursar los documentos, recoger los recibos, hacer las inscripciones en la respectiva libreta, que devolverán a la Caja, en el caso de transferencia total, con la nota de «Anulada por saldo», y a registrar en libros especiales, o en el mismo de reintegros, estas operaciones, para que puedan ser acreditadas en cualquier tiempo.

Art. 73. El Consejo de Administración de la Caja Postal podrá ampliar las funciones de ésta a la recaudación por orden de los titulares, e ingresos, en sus cuentas respectivas, del importe de las pensiones que les correspondan por el Instituto Nacional de Previsión, y a todas las demás operaciones que, siendo compatibles con el régimen de la Caja, contribuyan al desarrollo de los fines de dicho Instituto y al desenvolvimiento de la previsión popular.

CAPÍTULO VII

DE LAS TRANSFERENCIAS ENTRE LIBRETAS

Art. 74. La transferencia de una suma cualquiera del crédito de una cuenta corriente al de otra tendrá lugar en los siguientes casos:

1.º Cuando por error, o confusión de nombres, o por cualquiera otra causa, se advierta que se ha consignado una imposición o reintegro cualquiera en cuenta distinta a la pertinente.

2.º Cuando se advierta que un mismo titular posee dos o más libretas que deban ser acumuladas en una.

3.º Cuando, por pérdida de una libreta, se expida otra de distinta serie o número, a fin de anular la primera.

4.º Cuando los herederos o legatarios de un titular fallecido acrediten su derecho a que el capital de aquél se ponga a su nombre.

5.º Cuando se haga la cesión de todo o parte del capital de un titular a otra persona.

Estas operaciones se verificarán como si se tratase de imposiciones y simultáneos reintegros totales, o parciales, y no darán lugar a contabilidad alguna en las Administraciones de Correos.

Art. 75. En todos los casos a que hace referencia el núm. 1.º del artículo anterior, la operación, que es interior de la Caja, se hará en virtud de acuerdo del Administrador general, previa demostración cumplida y documentada del error padecido.

Si en alguna forma hubiese trascendido éste a las libretas, se exigiría de los titulares que las entreguen para rectificar sus asientos, y mientras no lo verifiquen, se denegarán sus demandas de reintegro, con expresión del motivo.

Art. 76. Cuando el titular de una cartilla tenga conocimiento

de que le ha sido expedida otra, a solicitud de un tercero, sin cláusulas especiales para el reintegro, estará obligado a solicitar que se transfiera a la primera el capital de la segunda. Al efecto, podrá utilizar el mismo impreso C. 25, a que hace referencia el art. 80, consignando en los lugares correspondientes el nombre y circunstancias del cesionario, la indicación «idem», y acompañará ambas libretas, por las que se le dará un solo resguardo de depósito, extraído del talonario C. 17, considerándole como titular de la primera.

Si fuera la Caja quien advirtiese la duplicidad de cartillas, prevendrá al titular, por conducto de la oficina de Correos respectiva, de la obligación en que está de anular la segunda, por medio de reintegros en la cantidad máxima autorizada o de transferencia del capital a la primera. En todo caso se cumplirá, respecto a los titulares, lo prevenido en el art. 3.º

Art. 77. Si un titular perdiese su libreta, deberá solicitar la expedición de otra en los impresos C. 24, comprometiéndose a restituir la primitiva, si volviese a su poder. En la solicitud expresará los datos que posea respecto a la libreta desaparecida, y singularmente la serie, el número, el capital líquido acreditado en ella, las oficinas en que hiciera la primera y la última operación y el importe de éstas. La autorizará con su firma o la de dos testigos, con el visto bueno de la Autoridad local, y en todo caso acreditará suficientemente su personalidad.

Las oficinas de Correos prevendrán a los interesados que la Caja Postal de Ahorros no asume ninguna responsabilidad que se derive de la pérdida y sustracción de la libreta, y que por lo mismo está en su interés que se telegrafie a sus expensas, y con el mayor número de datos esenciales, a la Administración central, para que suspenda todo reintegro que pudiera solicitarse antes de la llegada del impreso C. 24.

La Administración de la Caja, al recibir la petición, tomará nota en Reintegros y Cuentas corrientes para suspender todo reembolso con relación a la libreta perdida. Una vez acordada la expedición de una nueva, el Negociado de Cuentas corrientes hará en ella la anotación del capital líquido en 1.º de enero último y de las operaciones de imposición y reintegro posteriores, y se enviará al Administrador, en unión del mismo impreso, para que, recogiendo en éste el recibo del título al entregarle la nueva libreta, lo devuelva en pliego certificado a la Administración de la Caja.

Art. 78. Cuando una libreta no admita más anotaciones por haberse llenado sus páginas, o se hayan éstas inutilizado por cualquier causa, la presentará en una Administración de Correos, que dará un resguardo del talonario C. 17, para que la envíe a la Caja, donde se sustituirá por otra, figurando en ésta como primera anotación el capital resultante de la anterior (sin incluir los intereses del año corriente), con expresión de que proceden de una cartilla inutilizada y el número y serie de ésta.

La devolución se hará en igual forma que expresa el artículo anterior, mediante canje de la nueva libreta por el resguardo de la que estaba llena o inutilizada.

Art. 79. Las transferencias por muerte del titular a las cartillas de los herederos o legatarios se solicitarán por duplicado en papel común, expresando las causas, y acompañando, además de las libretas, los documentos fehacientes que acrediten el derecho como en el caso de reintegro a que hace referencia el artículo 45, relacionándolos en la petición y uniéndoles copias exactas, si pretenden la devolución de aquéllos.

La Administración les expedirá un recibo talonario C. 17, en que consten las libretas entregadas y los documentos que han de ser devueltos.

Art. 80. El titular de una libreta podrá transferir al de otra la totalidad o parte de sus ahorros. A este efecto, deberán solicitarlo por duplicado en una oficina de Correos, utilizando los impresos C. 25, que deberán firmar ambos después de acreditar cumplidamente su personalidad ante el Administrador. A la vez entregarán a éste ambas cartillas, que, en unión de los impresos, remitirá a la Oficina central de la Caja, después de expedir al concesionario un resguardo provisional.

Hechas las operaciones correspondientes, la Administración central de la Caja devolverá a la oficina de procedencia las libretas, o sólo la del cesionario, si se trata de transferencia total para su entrega, canjeándolas por el resguardo provisional.

Las cartillas anuladas se archivarán en la Caja.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 81. Los lunes, al terminar las horas de servicio, los Administradores de Correos procederán a resumir en el impreso modelo C. 28 los C. 10 correspondientes a la semana, consignando

do en aquél los totales de éstos por primeras y ulteriores imposiciones.

A continuación harán constar la diferencia entre las existencias de sellos de 5 céntimos para volantes de ahorro al terminar la semana anterior, más los recibidos posteriormente de la Administración Central, y la que tengan el día de la cuenta, o sea el número e importe de los expendidos en el período de ésta.

La suma de estas partidas constituirá el cargo. Como justificación del mismo, aparte de los impresos C. 10, que ya se remitieron a la Administración principal y a la Caja, por lo que no será preciso acompañar a la cuenta más que el duplicado para la Principal del último día, se formalizará en la misma cuenta un balance en que, partiendo de las existencias de sellos para segundas o ulteriores imposiciones, por series y valores, resultante de la cuenta anterior, adicionando los recibidos durante la semana y deduciendo los aplicados a cartillas, se fijarán los restantes para la cuenta siguiente. El importe de los sellos de esta clase expendidos ha de ser igual al de las segundas o ulteriores imposiciones. Una certificación (modelo C. 29), suscripta por el Administrador y por el Interventor, donde lo hubiere, acreditará la existencia o remanente de dichos sellos y de los destinados a volantes de ahorro al terminar la semana.

En la segunda parte de la cuenta, o sea en la data, se resumirán los totales de las carpetas C. 16, comprensivas de los reintegros que cada día se hayan hecho por autorización de la Caja, y el importe de los volantes con sellos de ahorro que se hayan entregado por los titulares como pago de todo o parte de sus respectivas imposiciones. Como justificante de la data, aparte de las carpetas diarias remitidas a la Caja con las peticiones de los reintegros y los recibos de los interesados, por lo que sólo será necesario acompañar los correspondientes a la fecha de la cuenta, se unirán los volantes de ahorro, cuyos sellos se habrán inutilizado previamente con el de fecha de la oficina el día de su respectiva imposición.

El exceso del cargo sobre la data se ingresará en los fondos del Giro postal, como si se tratase de una imposición para este servicio, y se formalizará un giro gratuito, por el importe de aquella diferencia, a favor del Administrador general de la Caja de Ahorros en Madrid, acompañando a la cuenta como justificante el recibo talonario, o sea la cuarta parte de la hoja talonaria correspondiente al libro de imposición de giros.

El exceso de la data sobre el cargo motivará el envío del impreso C. 30 al Administrador general de la Caja reclamándole la diferencia, que se verificará por medio de otro giro gratuito, con acuse de recibo, sin perjuicio de la comprobación a que se someta dicho pedido al recibirse la cuenta.

En estos giros, para cuyo importe no habrá limitación, figurarán como remitentes o destinatarios los Administradores de Correos y el de la Caja Central de Ahorros, consignando en las matrices, talones, libranzas y recibos la indicación manuscrita, o por medio de un sello, de «Servicio de la C. P.; giro gratuito».

En general, los Administradores que durante la semana necesiten fondos para reintegros, por no ser suficientes los que tengan de la Caja del Giro, harán sus pedidos extraordinarios por correo o por telégrafo, como si se tratase de este último servicio, al cual han de ser reintegrados, en virtud del pedido C. 30. Pero si circunstancias extraordinarias, o la de haber de cerrarse, por estar a fin de mes, las cuentas del Giro postal, las cuales han de cuadrar necesariamente y coincidir sus resultados con las certificaciones de existencias de fondos, aconsejaren el reintegro inmediato a los del giro de las cantidades aplicadas por órdenes de la Caja, harán a ésta, por correo o por telégrafo, el pedido de la diferencia, justificándola en oficio, que se enviará, aun en el caso de reclamación telegráfica. Cuando se verifique esto, se llevará el importe de los giros recibidos al cargo de la cuenta semanal.

Los Administradores principales procederán en sus cuentas locales como los de Estafetas y Agencias, y, resumiendo las de la provincia en el impreso C. 31, las enviarán al Centro directivo, Negociado de la Caja de Ahorros, dentro de la semana siguiente.

El Negociado las examinará, y no encontrando reparos, o previos los que procedan, formará un resumen general, y con todos sus antecedentes lo entregará a la Administración de la Caja, donde se someterá a la comprobación de sus diferentes partes por los Negociados de Imposiciones, Reintegros y Tesorería, cada uno de los cuales pondrá su conformidad o formulará las observaciones pertinentes.

La Tesorería propondrá su aprobación cuando corresponda; y, a su vez, con estos elementos y con las cuentas que mensualmente formulen los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y Capital, formará la cuenta mensual de la Caja, que abarcará todas las semanas, cuyos lunes estén comprendidos en el mes a que se refiera, y expresará:

- 1.º El número e importe de las primeras imposiciones.
- 2.º El número e importe de las segundas o ulteriores imposiciones.
- 3.º El número e importe de las hechas por residentes en el Extranjero, en concepto de primeras y de ulteriores imposiciones, por medio de giros postales y sin intervención de las oficinas de Correos.
- 4.º El número e importe de los reintegros parciales y de los totales hechos, por mediación de oficinas de Correos y directamente por giros postales, a residentes en el Extranjero.
- 5.º El importe de los reintegros resultantes de la compra de títulos y de transferencias al Instituto Nacional de Previsión.
- 6.º Las cesiones y transferencias y su importe.
- 7.º Las órdenes de compra de títulos de la Deuda, el número y valor de los adquiridos por cuenta de los titulares y el de los depositados en la Caja general.
- 8.º Los números de los sellos para volantes de ahorro facilitados a las oficinas, de los expendidos por éstas y de los aplicados a imposiciones, y la relación, por series, números y valor de los sellos, para ulteriores ingresos, facilitados a las oficinas, y de los aplicados por ésta a operaciones efectuadas.
- 9.º El capital de la Caja Postal y su distribución en papel de la Deuda, en depósitos con interés y en Caja.

Esta cuenta, acompañada de las certificaciones correspondientes, se remitirá a la Intervención general para que, uniéndola a la rendida por la Caja general de Depósitos, se someta al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 82. Todas las oficinas de Correos autorizadas llevarán un libro de metálico y otro de efectos para sus relaciones con la Administración de la Caja Postal.

En el primero inscribirán como *Debe* las cantidades que ingresen *en efectivo* por primeras imposiciones o por las ulteriores a cambio de sellos especiales, las que recauden por venta de sellos de ahorro de 5 céntimos y las que reciban de la Caja por medio de giros, y como *Haber* los reintegros que verifiquen y las cantidades giradas a la Caja como resultado de las cuentas; semanalmente deben nivelarse en este libro el *Debe* y el *Haber*.

En el segundo llevarán el movimiento de sellos de ahorro y de los especiales para ulteriores imposiciones, cargándose los que reciban y datándose los expendidos y los aplicados a carti-

llas y talonarios, con indicación del asiento de su producto en el libro de metálico.

Art. 83. Diariamente verificarán las oficinas de Correos un arqueado de fondos y efectos al terminar las operaciones de la Caja. Será motivo bastante para declarar y exigir las responsabilidades pecuniarias y administrativas procedentes, en caso de faltas de fondos o efectos, el incumplimiento de esa diligencia o la omisión del parte inmediato a la Superioridad, cuando el arqueado no resulte exacto.

Art. 84. Los sellos de 5 céntimos para volantes de ahorro y los especiales destinados a segundas o ulteriores imposiciones, que serán de 1, 2, 5, 10 y 20 pesetas, se solicitarán directamente de la Caja Postal por medio del impreso C. 26, en que han de consignarse las existencias de cada clase en la oficina y el aumento que se estime necesario para las necesidades del servicio. Un duplicado de este pedido se enviará a la Principal.

La Administración de la Caja servirá los pedidos con el impreso C. 27, en que se expresará la clase, cantidad y numeración de los sellos. La parte del impreso destinado al acuse de recibo se firmará por el Administrador, y se devolverá a la oficina Central de la Caja por el correo inmediato, dando a la vez cuenta a la Principal de haberse recibido los efectos comprendidos en el pedido de que se le envió copia.

Art. 85. Siempre que cambie el Jefe de una oficina, se hará constar en el acta de entrega la cantidad y numeración de sellos de la Caja Postal y el estado de fondos de la misma, en relación con las operaciones verificadas durante la última semana. Una copia del acta se enviará al Negociado de la Caja Postal en el Centro directivo.

CAPÍTULO IX

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

Art. 86. Para el funcionamiento de la Administración central de la Caja de Ahorros existirán los siguientes organismos:

- 1.º El Consejo de Administración, sometido a la alta inspección del de Vigilancia.
- 2.º Un Administrador general.
- 3.º Un Contador, de quien dependerán inmediatamente los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y Administración del capital.

4.º Un Tesorero, de quien dependerá inmediatamente la oficina de Caja.

Art. 87. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Organizar las funciones de la Administración central, dictando las medidas que, para la mayor eficacia de su gestión, estime procedentes en cada caso, dentro de los preceptos reglamentarios.

2.º Proponer al Ministro de la Gobernación y al Director general de Correos y Telégrafos las medidas relacionadas con la cooperación de las Oficinas postales a los fines de la Caja que estime convenientes para el fomento del ahorro popular.

3.º Proponer al Gobierno las reformas de carácter legislativo o administrativo que, según el desarrollo de las operaciones bancarias y las observaciones que se deriven de la práctica, considere oportunas, así en cuanto a la ampliación de los fines de la Caja postal, sus relaciones con las demás instituciones destinadas al ahorro y su enlace con las Postales extranjeras, como a los tipos de intereses y aplicaciones del capital, conciliando siempre las conveniencias de los imponentes y de la Caja con las del Estado y las generales del país, y sobre la base de los mayores rendimientos compatibles con una absoluta garantía en la gestión de las cantidades procedentes del ahorro.

4.º Acordar el límite del capital representado por cada cartilla, pasado el cual no devengará interés, según se trate de particulares o Sociedades en sus distintas clases.

5.º Acordar asimismo los límites para los reintegros con arreglo a lo establecido en el apartado 2), base 10, de la Ley de 14 de junio de 1909, y a los preceptos del Reglamento.

6.º Dar las órdenes para la adquisición de valores, teniendo en cuenta la cotización en Bolsa o los tipos de emisión y el estado del capital de la Caja, y reservando siempre a la disposición inmediata de ésta la parte necesaria para hacer frente al movimiento probable de reintegros.

7.º Resolver cuantos incidentes de importancia y dudas se le sometan en orden al funcionamiento de ésta y a sus relaciones con el público.

8.º Inspeccionar las operaciones de administración y contabilidad de la Caja, reclamando los datos, antecedentes y elementos que estime precisos para asegurarse de que aquéllas se desenvuelven con perfecta normalidad.

9.º Proponer a la Dirección general de Correos y Telégrafos,

en vista de las deficiencias, abusos o infracciones que observase, la instrucción de expedientes encaminados a depurar responsabilidades e imponer correctivos a los funcionarios de Correos, cualquiera que sea su servicio en la Caja, con arreglo a los preceptos de su Reglamento vigente. Estas propuestas, que a nombre del Consejo podrá formular, en casos urgentes, el Administrador general, deberán acompañarse de los documentos que constituyan antecedentes, indicios o pruebas de las faltas o de copias certificadas, cuando los originales sean necesarios en la Administración de la Caja Postal.

10. Proponer las bonificaciones que puedan acordarse a favor de los funcionarios de Correos, Maestros, Directores de Colegios u otros Centros de enseñanza o Asilos, y, en general, de las personas que, por su cargo o posición social, sean las más indicadas para fomentar la virtud del ahorro, por cada una de las primeras y de las ulteriores imposiciones que se hagan por mediación de aquéllas, incluyendo en su propuesta la redacción de las disposiciones encaminadas a esa concesión y de las medidas reglamentarias para su cumplimiento.

11. Proponer asimismo al Gobierno las reformas que puedan decretarse a medida que las funciones de la Caja adquieran importancia, y escalonándolas convenientemente, para evitar confusiones y perturbación en los servicios, a fin de aumentar las facilidades para la imposición y el reintegro, autorizar estas operaciones por medio de giros, organizar las transferencias entre Cajas y los servicios de cuentas corrientes y pensiones.

12. Organizar una activa propaganda del ahorro e interesar en ella a las clases directoras, publicando hojas o folletos en que se enumeren sus ventajas y su importancia individual y social, e invitando a los Maestros, Párrocos, Jefes de establecimientos públicos, directores de fábricas, industrias, talleres y entidades de todas clases, a que cooperen, con sus predicaciones, consejos e influencia, a la acción de la Caja Postal.

13. Publicar asimismo con frecuencia, en los periódicos de Madrid y de Provincias que a ello se presten, estadísticas de las operaciones de la Caja, consignando el número de primeras y ulteriores imposiciones y de los reintegros, y el importe de unas y otros, con los demás datos y las comparaciones que pueden interesar al público, previniendo a éste de las facilidades que tiene para obtener cartillas por mediación de las oficinas de Correos.

14. Examinar las cuentas generales que rinda la Administración de la Caja y la Memoria que el Administrador, como Secretario del Consejo, ha de redactar anualmente, y adoptar los acuerdos pertinentes para que se amplíen o esclarezcan los datos consignados en ella o se modifique la manera de exponerlos.

15. Acordar, de conformidad con la voluntad de los donantes o testadores, si consta de alguna manera, el destino que ha de darse a los donativos y legados que se hagan en favor de la Caja.

16. Proponer al Ministro de la Gobernación los nombramientos del Administrador general, Contador y Tesorero de la Caja Postal, así como la remoción de estos funcionarios, con expresión de las causas que la motiven.

17. Evacuar todos los informes que pidan los Ministros de la Gobernación y de Hacienda, relativos a las operaciones de la Caja Postal y a las reformas que en ella pueda introducirse.

18. Determinar, en vista del resultado de las cuentas, los productos para el Estado de la Caja Postal y autorizar su ingreso en el Tesoro.

19. Decretar la caducidad de las libretas en que durante *treinta* años no se haya hecho operación y no hayan sido reclamadas por legítimo causahabiente, y disponer el ingreso en el Tesoro de los capitales e intereses representados por aquéllas.

20. Representar a la Caja Postal en todos los asuntos que no sean propios de la Gerencia ante las Autoridades y Corporaciones oficiales y ante los Tribunales, nombrando Defensores y Procuradores, cuando lo estime indispensable para la defensa de los derechos e intereses de la Caja.

21. Ejercer cualquiera otra misión que corresponda a la gestión de la Caja Postal y sea compatible con las anteriores facultades y con las disposiciones legales y reglamentarias por que aquélla se rija.

Art. 88. El Consejo de Administración se reunirá una vez, por lo menos, cada semana para despachar todos los asuntos sometidos a su acuerdo o examen. Si no pudieran ser tratados en una sesión todos los pendientes, continuará la reunión los días sucesivos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Secretario redactará las actas de las sesiones, que se aprobarán, si procede, en las inmediatas.

El Presidente, los Vocales y el Secretario del Consejo de Ad-

ministración, serán retribuidos con 50 pesetas por cada sesión a que asistan, en concepto de dietas.

Art. 89. Corresponde al Consejo de Vigilancia la alta inspección de las operaciones de la Caja Postal y de la gestión de los organismos que lo integran.

Se reunirá siempre que lo disponga el Ministro de la Gobernación, que será una vez, por lo menos, cada trimestre, y asistirá a sus sesiones el Consejo de Administración encargado de suministrarle todas las noticias y explicaciones que le sean demandadas, para apreciar la marcha general de la Caja.

No obstante, podrán reunirse sin asistencia de los Consejeros de Administración en sesión secreta cuando lo demande cualquiera de sus Vocales.

El Consejo de Vigilancia examinará cuantos antecedentes, documentos o libros considere precisos para formar opinión. También podrá ordenar la formación de relaciones, estadísticas y demás trabajos encaminados a depurar la gestión administrativa de la Caja Postal.

Para las reuniones secretas designará como Secretario al empleado de la Administración de Correos o de la Caja que estime más conveniente.

Art. 90. Los individuos del Consejo de Vigilancia percibirán iguales dietas que los Vocales del de Administración.

Art. 91. Los acuerdos del Consejo de Vigilancia se consignarán en acta, y cuando no sean aprobatorios, se traducirán en exposiciones al Gobierno o en observaciones al Consejo de Administración.

En toda sesión que celebre el de Vigilancia se dará cuenta de la forma en que han sido atendidas las observaciones hechas en la precedente y del resultado práctico obtenido por ellas.

Art. 92. El Administrador general será el Gerente de la Caja de Ahorros, y en tal sentido le corresponde:

1.º Delimitar prácticamente las funciones de la Teneduría y la Tesorería, resolviendo, con arreglo al Reglamento, sobre las atribuciones y deberes de una y otra, así como de cada uno de los Negociados de la primera, para lograr una relación fácil y una gestión armónica.

2.º Examinar diariamente los balances que presenten los Negociados, y en el caso de disconformidad, adoptar en el acto medidas encaminadas a rectificar los errores sufridos o depurar la acción de las oficinas, imponiendo, si fuera preciso, horas de

trabajo extraordinario hasta el esclarecimiento y normalización de las operaciones.

3.º Resolver las cuestiones previstas en el Reglamento o en acuerdos anteriores del Consejo de Administración, y someter a éste los incidentes de alguna importancia, los casos dudosos y todos los demás asuntos en que deba entender, con arreglo a lo dispuesto en el art. 87.

4.º Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y vigilar su cumplimiento.

5.º Autorizar con su firma y sello las cartillas que se expidan.

6.º Autorizar todos los ingresos y salidas de fondos de la Caja Postal en la de Depósitos.

7.º Examinar y aprobar las cuentas que se rindan a la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino y las estadísticas y balances generales.

8.º Comunicar con la Dirección general y con todas las oficinas de Correos, con la Caja de Depósitos, con el Instituto Nacional de Previsión y con cuantos organismos oficiales o particulares tengan relaciones con la Caja Postal, llevando la representación de ésta.

9.º Redactar y someter al Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses de cada año, una memoria justificativa de la gestión de la Caja Postal durante el año anterior, y un estudio de sus progresos, comparándolos con los resultados de los ejercicios precedentes.

10. Ejercer funciones de Secretario del Consejo de Administración.

Art. 93. Todos los asuntos de imposiciones, reintegros o transferencias que ofrezcan dudas, bien respecto al derecho de los interesados, bien en cuanto a los documentos con que lo justifican, se someterán a resolución del Administrador general, quien podrá solicitar el dictamen urgente del Abogado del Estado en la Dirección general de Correos. La resolución del Administrador general se comunicará por escrito al Contador en la forma más breve, sin perjuicio que éste autorice en los respectivos impresos el reintegro o la operación de que se trata.

Art. 94. El Contador tendrá la dirección y vigilancia de los Negociados de Imposiciones, Reintegros, Cuentas corrientes y Administración del capital; autorizará con su firma los reintegros, las cartillas, las transferencias, las órdenes de adquisición

de títulos por cuenta de los titulares y las de ingreso de cantidades en el Instituto Nacional de Previsión, y someterá a resolución del Administrador general las cuestiones incidentales o dudosas, dándole diaria cuenta por medio de los balances que formarán los Negociados, y que examinará detenidamente, del movimiento y desarrollo de las operaciones de la Caja en los diferentes aspectos.

Además atenderá todo lo concerniente a la administración del capital de la Caja, proponiendo las medidas que a su juicio procedan en cada caso sobre aplicación de los fondos generales, intereses, cupones, etc., ateniéndose en un todo a los acuerdos del Consejo de Administración que le sean comunicados por el Administrador general y a las órdenes emanadas de éste.

Art. 95. El Tesorero tendrá a su cargo la oficina de Caja, ejerciendo las funciones de Cajero, y el Jefe del Negociado las de Interventor. Ambos suscribirán diariamente el balance de las operaciones realizadas relativas al movimiento de metálico y efectos, cuentas con las oficinas de Correos e ingreso de cantidades en la Caja general de Depósitos y en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 96. Así el Administrador general como el Contador y el Tesorero, tendrán franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones relacionadas con la Caja Postal.

Art. 97. La Administración Central de la Caja funcionará del modo siguiente:

1.º Todos los documentos que ingresen en ella o salgan de sus Negociados se registrarán en el general de la Caja por orden de asuntos y de provincia. A este efecto, después de sellados y numerados con el de fechas, se inscribirán con gran concisión en los diferentes libros-registros que integren el general de entrada y el de salida, utilizando unos para imposiciones, otros para reintegros y otros para incidencias y asuntos varios. Además, habrá libros especiales para las relaciones de la Caja con la general de Depósitos, la Dirección de Correos y el Instituto Nacional de Previsión.

Los asientos comprenderán el número del documento, sus anejos, su fecha, la de entrada o salida, el número del registro, la oficina de procedencia o de destino, cuando en un mismo libro puedan inscribirse varias, la naturaleza del escrito y el Negociado a que se carga o del que procede. Podrán emplearse iniciales o abreviaturas para las palabras o frases de empleo corriente.

Todos estos libros estarán foliados, se renovarán por años y cuantas veces sea preciso, y se conservarán indefinidamente con una nota que exprese al frente el número y fecha de la primera y de la última comunicación registrada en ellos.

El registro pasará a cada Negociado los documentos que le correspondan en carpetas que expresarán la numeración de aquéllos.

Asimismo estará encargado del cierre de los que le cursen los Negociados, en carpetas, donde se indicará la naturaleza de los documentos y los nombres de los titulares a que se refieran.

2.º El Negociado de imposiciones, al recibir las carpetas C. 10 de las oficinas de Correos, que comprenden el pedido de libreta y talón por cada una de las primeras imposiciones, examinará estos documentos, y si los encuentra ajustados al Reglamento y conformes entre sí, los pasará a Cuentas corrientes, donde se abrirá una al titular, se conservará el talón como justificante y se devolverá la carpeta con las demandas de libreta, después de anotar en ellas la apertura de la cuenta a Imposiciones. Este Negociado procederá, en su vista, a extender las correspondientes libretas, y hecho esto, registrará y archivará un ejemplar de la demanda, enviará el otro a Reintegros y pasará la carpeta, autorizada con su conformidad, a Tesorería, después de haber firmado en ella aquel Negociado y el de Cuentas corrientes el recibo de los documentos que se les adjudican.

En la misma carpeta estarán reseñadas las segundas o ulteriores imposiciones, comprendiendo por cada una el talón respectivo con la tercera parte de los sellos destinados a este objeto. El Negociado de Imposiciones, después de comprobar que se han verificado con exactitud las operaciones, las anotará en sus libros, devolverá, con su conformidad, a las oficinas de procedencia el acuse de recibo de los talones, y pasará éstos a Cuentas corrientes antes de la entrega de la carpeta a Tesorería.

Si en el plazo de veinticuatro horas, contadas desde la entrega de los talones, no ha recibido observación alguna de Cuentas corrientes, el Negociado someterá las cartillas correspondientes a las primeras imposiciones a la firma del Administrador y Contador, y las expedirá a los respectivos Administradores, después de consignarlas en un registro de libretas por orden de numeración y en otro por alfabético de apellidos.

En estos registros, y en la casilla de observaciones, se hará indicación de las que contengan cláusulas especiales, y respecto

de todas, constará el número de la libreta y el que les corresponda en el talonario del Negociado.

Además, remitirá al Negociado del Capital diariamente un resumen de las imposiciones primeras y ulteriores recibidas, determinando por el número y el importe las que correspondan a particulares y a Sociedades, y en cada una las que contengan cláusulas especiales.

Cuando las imposiciones se hagan directamente a la Administración de la Caja por individuos residentes en el Extranjero, la Tesorería será la encargada de hacer efectivos los giros, pasando nota de ellos a Cuentas corrientes y a Imposiciones para los oportunos efectos.

3.º El Negociado de Reintegros clasificará y coleccionará los pedidos de libreta, anotándolos en registros por orden de numeración y en tarjetas que puedan conservarse por el alfabético de apellidos, y consignando en unos y otras la indicación de cláusulas especiales, cuando existan.

Al recibir los pedidos de reintegro, y después de asegurarse de que no hay inconveniente en concederlos, atendiendo a las cláusulas de la demanda de la respectiva libreta, o por virtud de oposición formulada, pasará al de Cuentas corrientes el impreso C. 11, 12 ó 14, expresando esa conformidad y pidiendo informe relacionado con el estado de la cuenta. Si ésta consiente el reintegro, al devolverlo al Negociado con su asentimiento, hará el de Cuentas corrientes una anotación preventiva en la del titular.

En vista de esa conformidad, el Negociado despachará el reembolso, poniendo a la firma del Contador la parte del impreso reservada a la autorización de la Caja. Cuando las oficinas de Correos, una vez hecho el pago, envíen a la Administración de la Caja los pedidos con el «Recibí» de los interesados, el Negociado, después de anotar en sus libros-registros los reintegros, remitirá a Cuentas corrientes aquellos documentos para las anotaciones definitivas y la carpeta en que han venido relacionados a Tesorería, después de consignar aquellos Negociados su conformidad con los asientos de la misma.

Asimismo pasará el Negociado de Reintegros al de Capital un resumen diario de los reintegros parciales y totales que se hayan hecho efectivos.

Para consignar las oposiciones que se le notifiquen y las órdenes judiciales, llevará registros adecuados, sin perjuicio de

hacer las indicaciones necesarias en las tarjetas por orden alfabético, y en hojas especiales unidas a las respectivas peticiones de libreta.

Será asimismo el encargado de proponer todas las resoluciones de incidentes relacionados con los reintegros y del examen de documentación en los casos de cláusulas especiales o de muerte del titular. En los dudosos podrá proponer al Contador que se consulte al Abogado del Estado del Centro directivo, y si la importancia del asunto lo requiere, que se someta al Consejo de Administración.

Cuando los reintegros se soliciten directamente por individuos que residan en el Extranjero, el Negociado, después de tramitarlos en igual forma que los procedentes de las oficinas de Correos, pasará aviso a Tesorería para que se haga el giro, y ésta, conservando el resguardo respectivo, enviará a Cuentas corrientes una declaración suscrita de haberlo verificado.

4.º Los pedidos de compra de títulos pasarán, en primer término, al Negociado de Reintegros; con asentimiento de éste, si no se oponen a la inversión del capital cláusulas especiales de su constitución u oposiciones debidamente formuladas, los transmitirá a Cuentas corrientes para que informe si el titular dispone de fondos bastantes, y este Negociado, a su vez, al de Capital, que se encargará de comunicar con la Caja de Depósitos hasta la adquisición de los títulos. Una vez recibidos éstos, pasará nota de su coste y gastos hechos a Reintegros y Cuentas corrientes, valiéndose del impreso C. 32, y conservará la petición de compra y el recibo del titular cuando es devuelto por la respectiva Administración de Correos con todos los antecedentes del asunto.

Independientemente de estas compras por cuenta de los titulares, el Negociado de Capital, que llevará todas las relaciones con la Caja de Depósitos y la cuenta corriente con ésta, será el encargado de disponer la adquisición de títulos de la Deuda por cuenta de la Caja Postal y con arreglo a los acuerdos del Consejo de Administración y a las órdenes del Administrador general.

5.º Los ingresos por cuenta y orden de los titulares en el Instituto Nacional de Previsión se tramitarán por el Negociado de Reintegros, como todos los demás reembolsos, y una vez autorizados, pasará la orden a Tesorería para que verifique el pago. Efectuado éste, se enviará a Cuentas corrientes dicha orden, con

el asiento de haberla cumplido, quedando en Tesorería el resguardo a que hace referencia el art. 69.

6.º En las transferencias y cesiones de cartillas entenderán los Negociados de la Caja, como si se tratase de reintegros al cedente y subsiguientes imposiciones del cesionario; pero el despacho del asunto corresponderá al Negociado de Imposiciones con los informes y anotaciones de los demás, siendo el encargado de comunicar la solución a cuantas oficinas deban cumplirla. Uno de los impresos en que se hayan solicitado se archivará en el Negociado de Cuentas corrientes.

7.º El Negociado de Cuentas corrientes abrirá una a cada titular en hojas que se coleccionarán por millares, según la numeración de las respectivas libretas. Cuando caduquen éstas, se expresará el motivo en la cuenta y se cerrará ésta, pasando a otro legajo. Una numeración especial se empleará para las cuentas sin cartilla abiertas a los residentes en el Extranjero. Además de lo expuesto, se llevarán libros especiales para consignar el alza y baja de imposiciones, reintegros, transferencias, etcétera, y colecciones de tarjetas por orden alfabético de apellidos y por Sociedades, para señalar los números de las respectivas cuentas.

Al frente de cada una de éstas se expresarán los datos referentes al titular y al tercero que haya solicitado la libreta en su nombre, la oficina de la primera imposición, fecha, serie y número de la cartilla, cláusulas especiales, cuando las haya, y todas las circunstancias necesarias para precisar la cuenta. A medida que se vayan inscribiendo las imposiciones, se anotarán los intereses correspondientes a las cantidades ingresadas desde el día 1.º ó 16 siguiente a la fecha de imposición hasta fin del año. A medida que se vayan inscribiendo los reintegros, se anotarán en el *Debe* los intereses de la suma reembolsada desde el día 1.º ó 16 anterior al acuerdo del reintegro hasta fin del año. Al comenzar el siguiente se adicionará al capital la diferencia que resulte entre los intereses del *Haber* y del *Debe* de cada titular hasta el 31 diciembre. Durante los meses de febrero y marzo hará la anotación en las cartillas cursadas a este efecto de los intereses agregados en virtud de la operación precedente, y a la vez inscribirá el importe de los cupones cobrados de la renta adquirida por cuenta del titular.

8.º El Negociado de Capital llevará cuenta con la Caja general de Depósitos por los siguientes conceptos:

- a) Cantidades ingresadas en dicha Caja procedentes de la de Ahorros;
- b) Intereses producidos por dichos capitales, con arreglo a la base 10, letra h), de la Ley de 14 de junio de 1909;
- c) Valores del Estado comprados por orden de la Administración central;
- d) Cupones vencidos de dichos valores;
- e) Títulos adquiridos por cuenta de particulares y depositados en la Caja;
- f) Importe de los cupones vencidos de dichos títulos.

A medida que se reciba aviso del cobro de estos cupones pasará nota el Negociado de Capital al de Cuentas corrientes, para que se inscriban en las de los titulares como nuevas imposiciones, y al encargado de éstas para los efectos de estadísticas y balances.

9.º La Tesorería llevará cuentas corrientes de metálico y sellos a todas las oficinas que funcionen como Sucursales de la Caja; recaudará los fondos ingresados en ésta; les girará los que necesiten para los reintegros; les suministrará sellos para volantes de ahorro y para segundas y ulteriores imposiciones con arreglo a sus pedidos, y llevará los libros y cuentas de Caja.

Todos los fondos que no sean necesarios para el movimiento ordinario de reintegros, en relación con el de imposiciones, los ingresará, mediante orden del Administrador general, en la Caja general de Depósitos, pasando al Negociado de Capital copia autorizada de los correspondientes resguardos.

Para todos los efectos funcionará el Tesorero como Cajero y el Jefe del Negociado de Tesorería como Interventor.

10. El Negociado de la Caja Postal en el Centro directivo será el encargado de adquirir y suministrar a ésta y a las oficinas de Correos, con cargo al presupuesto ordinario, todos los libros, impresos, sellos y elementos materiales no comprendidos en los gastos de oficina que sean necesarios para el desenvolvimiento de su servicio. Asimismo gestionará la confección en la Fábrica Nacional del Timbre de los sellos de ahorro, con arreglo a los pedidos de la Administración general, pero una vez preparados, se hará cargo de ellos en dicha Fábrica la Tesorería, mediante acta duplicada, con las formalidades reglamentarias.

También incumbe a este Negociado comunicar a las oficinas las instrucciones necesarias en cada momento para el acierto de su servicio en relación con la Caja y para la uniformidad de sus

cuentas; proponer resolución a cuantas dudas o consultas se formulen; indicar a la Inspección general las investigaciones especiales que convengan; proponer resolución en cuantos expedientes se instruyan por faltas en la ejecución de las operaciones y cumplimiento de los deberes atribuidos por este Reglamento a los funcionarios de las oficinas corresponsales, y ser el órgano de comunicación entre la Administración del Correo y la de la Caja.

11. Diariamente presentarán los Negociados de la Caja al Administrador general un balance de las operaciones verificadas en la fecha. En estos balances consignarán:

El de Imposiciones, los totales de las verificadas en concepto de primeras o ulteriores, en el de transferencias y cesiones y en el del cobro de cupones.

El de Reintegros, los totales efectuados, según los documentos devueltos por los Administradores, con los recibos de los interesados, o en concepto de transferencias, cesiones, adquisición de títulos de la Deuda pública, o como ingresos en el Instituto Nacional de Previsión.

El de Cuentas corrientes, las altas y bajas registradas en firme en las cuentas corrientes, sin expresión de intereses.

El de Capital, las cantidades ingresadas en la Caja general o retiradas de ella, las adquisiciones de títulos por cuenta de la Caja o de los particulares y su importe. En las fechas correspondientes al corte y cobro de cupones o abono de intereses se adicionará el importe de unos y otros.

La Tesorería, el movimiento de Caja y el nominal resultante de las operaciones verificadas por las oficinas, así como el movimiento de efectos sellados.

El Administrador general examinará estos balances para comprobar si existe la debida correlación y exactitud entre unos y otros datos.

12. Para los efectos del número anterior, la Tesorería considerará fondos en Caja los que deben obrar en las oficinas de Correos hasta fin de semana, según el resultado de los abonados o cargados en cuenta a cada una, por virtud de las operaciones en que han intervenido.

Los sellos para volantes de ahorro se considerarán valores en circulación, mientras no sean aplicados a imposiciones; entonces se llevarán a la cuenta de metálico como abono a las oficinas respectivas.

Art. 98. Todos los funcionarios de la Administración general, cualquiera que sea su categoría, que extiendan documentos, informes, notas, o expresen conformidad con ellos, pondrán sus iniciales y rúbrica al margen de sus escritos o asientos, cuando no deban firmarlos, para precisar responsabilidades en los casos de errores o faltas.

Art. 99. El Consejo de Administración dictará todas las instrucciones precisas para la ejecución de este Reglamento.

Madrid 13 de enero de 1916.—Aprobado por S. M.: S. Alba.—*(Gaceta de 23 de enero de 1916.)*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se conceda a los 7.900 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1914 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada, hasta el máximo de 3 pesetas.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los 7.900 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1914 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, hasta el máximo de 3 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1915. — *Burrell*. — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar. — *(Gaceta de 2 de febrero de 1916.)*

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades Escolares que se mencionan, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta

relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y que se conceda a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1915. — *Andrade*. — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Minerva	Eduardo Soler	Paterna	Valencia.
Peris Diego	Miguel Peris.	Catarroja ...	Idem.
Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.....	María Concepción Martínez.....	Valencia ...	Idem.
Covadonga	Mercedes Herrero	Idem.....	Idem.
La Hucha de los Párvulos	Ramón Gómez	Idem	Idem.
La Riolense	Juan Bautista Pont.	Riola	Idem.
Concepción Arenal	Jacinta Silva	Catarroja ...	Idem.
San Francisco de Borja.	Josefa Tomás	Gaudia.....	Idem.
Tejón Ortega	Remigio Gosálbo.....	Alquería de la Condesa.	Idem.
Isabel Mayor	Ricardo Boil.....	Valencia ...	Idem.
San José	Pablo Trilla	Bellmunt ...	Lérida.
El Júcar	María Angela Botella.	Alcira	Valencia.
San Blas	Juan Galbis.....	Bocairente ..	Idem.
España.....	Julio Segura.....	Valencia ...	Idem.
Caridad siglo XX.....	Desamparados Cortina.	Bélgida	Idem.
Príncipe de Asturias... ..	Angela Portillo	Valencia ...	Idem.
Pintor Cabrera.....	José Ribera.....	Alcoy	Alicante.
Sagrado Corazón de Jesús	Julia Mata	Pueblo Nuevo del Mar ...	Valencia.
Escultor Marinas.....	Ricardo Bartolomé	Segovia.....	Segovia.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
El Carmen Segoviano	Teresa de Pablo	Segovia	Segovia.
Infanta Isabel	Emilio Delgado	Idem	Idem.
Guzmán el Bueno	Ricardo Fanjul	León	León.
Safo	María Encarnación Ra- banal	Cadalso	Madrid.
Aspasia	La misma	Idem	Idem.
Solón	Felipe Baquero	Idem	Idem.
Licurgo	El mismo	Idem	Idem.
San Eloy	Manuel Palacios	Palomera	Cuenca.
La Progresiva	Vicente Chervás	Tremp	Lérida.
Altamira	Ricardo Velar	Alicante	Alicante.
San Juan	Eduardo Valcarce	Salcedo	Lugo.
El Talismán	José Prat	Pont de Vilo- mara	Barcelona.
Betegón	Gabriel J. de Cáceres	Segovia	Segovia.
La Hormiga de Oro	Agustín García	Coria	Cáceres.
La Gloria del Porvenir	Vicenta Simó	Albacete	Albacete.
La Fuencisla	Isidoro Hernández	Segovia	Segovia.
Marqués de Gandul	Rafael de la Miyar	Sevilla	Sevilla.
De Prats de Llusanés	José Navarro	Prats de Llu- sanés	Barcelona.
Perpetuo Socorro	Isidoro Hernández	Segovia	Segovia.
Porvenir Infantil	José A. Diéguez	Martín Mi- guel	Idem.
Ibérica	Angel Sánchez	Tarrasa	Barcelona.
Fraternidad	Félix Rodríguez	Navas del Ma- droño	Cáceres.
Nueva Cruzada	José Díaz	Sevilla	Sevilla.
Perseverancia	Josefina Trauque	Tarrasa	Barcelona.
La Concepción	Salvadora Rives	Onteniente	Valencia.
Niño Jesús	Teodoro Mesonero	Ajalvir	Madrid.
San Marcos	Saturnino Pérez	Algarra	Cuenca.
La Mutual Infantil Ma- lagueña. — La Previ- sión	Antonia Recio	Málaga	Málaga.
Sarti	Francisco Sabaté	Balsareny	Barcelona.
Santa Eulalia	Aniano Bravo	Segovia	Segovia.
Camprodonina	Juan Sau	Camprodón	Gerona.
Fede	Paulino Sanz	Fuentsalz	Guadalaajara.
Bullón	Casimiro Lozano	Segovia	Segovia.
La Sasrovirense	Andrés Caballé	San Esteban Sasroviras	Barcelona.
Santa Teresa de Jesús y el Apóstol Santiago	Juana N. Muñoz	Málaga	Málaga.
La Familiar	Isidoro Parelló	Igualada	Barcelona.
El Aborro Perseverante	José Ferrán	Idem	Idem.
La Perseverancia	Teresa Faig	Mataró	Idem.
Sagrado Corazón	Andrés Ibarnavarro	Briones	Logroño.
La Asunción de Nuestra Señora	María Noguera	San Esteban Sasroviras	Barcelona.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Primavera Infantil .	Francisco Perera	Castellserá . .	Lérida.
Santísimo Cristo de los Remedios	Andrés Ibarnavarro . . .	Briones	Logroño.
La Estética	Irene Pujol	Hospitalet . . .	Barcelona.
Llavanerense	Jaime Brillas	San Andrés de Llevaneras .	Idem.
Sanjustense	Antonio Pastó	San Justo Desvern . . .	Idem.
La Pastorensense	El mismo	Idem	Idem.
Virgen del Carmen	Andrés Ibarnavarro . . .	Briones	Logroño.
El Porvenir Infantil . . .	Miguel Camarasa	Tragó de No-guera	Lérida.
Niño Jesús	Pablo Heras	Valverde del Júcar	Cuenca.
Progreso y Cultura	Carlos de Toro	Guadalcázar . .	Córdoba.
Concordia	Mariano Crevillé	Esplugas de Llobregat . .	Barcelona.
Asociación Mutua	Valentín Menéndez . . .	Santiago	Oviedo.
La Poblatense	Daniel Mir	Pobla de Ma-tumet	Tarragona.
San Antonio	Esteban Sánchez	Carpio Me-dianero . . .	Ávila.
Instrucción	Juan Mitjans	Olesa de Bo-nesvalls	Barcelona.
Santiago	Juan Cabadas	Castellar de Santiago . .	Ciudad Real.
Santa Ana	Daniel García	Idem	Idem.
La Mutual Escolar Riudevitllense	Juan Cuscó	San Pedro de Riudevitlles .	Barcelona.
Santa Teresa de Jesús .	Victoria del Nido	Melilla	Melilla.
Nuestra Señora de la Victoria	José Villalba	Idem	Idem.

Madrid 10 de noviembre de 1915.—El Director general, *Bullón*.—(*Gaceta* de 5 de febrero de 1916.)

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial de Mutualidades escolares de este Ministerio la Asociación denominada de Segismundo Moret, fundada en la Escuela industrial de Artes y Oficios de Cádiz por D. Joaquín Adsuar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 1.º de mayo de 1915, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que se inscriba

en el Registro especial de Mutualidades escolares de este Ministerio la Asociación denominada Segismundo Moret, fundada en la Escuela industrial de Artes y Oficios de Cádiz por D. Joaquín Adsuar y presidida por D. Manuel López González, pero sin derecho a la bonificación social que para las Mutualidades establecidas en las Escuelas nacionales de primera enseñanza otorga el capítulo 4.º del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916.—*Burrell*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 20 de febrero de 1916.)

Real orden autorizando a los Presidentes de las Mutualidades que se indican, y en lo sucesivo a las que se establezcan en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, para que puedan organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas a las establecidas en las escuelas nacionales.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por D.^a Ana María Solo de Zaldívar, D. Rafael Fernández Guerrero, D. Isaías Ignacio González Cobos, D. Rafael Lozaya Rodríguez y D. José Gómez Ocaña, Presidentes y Comisario Regio de las Mutualidades establecidas en la Escuela Normal de Maestras de Granada, Superior de Comercio de Sevilla, Profesional de Comercio de Valencia, Central de Intendentes mercantiles y del Hogar y Profesional de la Mujer, de Madrid, respectivamente, en súplica de que se inscriban dichas Asociaciones en el Registro especial a que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912:

Resultando que por Real decreto de 7 de julio de 1911 se organizaron las Mutualidades escolares en los Centros de instrucción primaria con el principal objeto de fomentar el ahorro, la constitución de dotes infantiles y la formación de pensiones de retiro para la vejez:

Considerando que los beneficios que dicha soberana disposición reconoce no deben ser limitados, sino, antes bien, extendidos, ya que el cumplimiento de los fines que la Mutualidad en-

cierra bien pueden considerarse como una de las causas principales del engrandecimiento de los pueblos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a los Presidentes de las Mutualidades Santa Ana, la Previsión Mercantil, Eloy Bullón, Cultura y Previsión, y al de la que se establezca en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, de Madrid, y en lo sucesivo en los demás Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, para que puedan organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas, en cuanto a sus fines y funcionamiento, a las establecidas en las escuelas nacionales, ateniéndose a lo preceptuado en el Real decreto de 7 de julio de 1911 y Reglamento de 11 de mayo de 1912, con opción a la inscripción en el Registro especial, pero sin derecho a la bonificación que se concede a las Mutualidades constituidas en escuelas nacionales de los fondos que para este servicio están destinados en el presupuesto de este Departamento ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916.—*Burell*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 20 de febrero de 1916.)

Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica se inscriban en el Registro especial de este Ministerio, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y que se conceda a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1915.—Burell.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y a las que se concede una bonificación social de 50 pesetas.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Inmaculada	Librada Palanca	Bétera	Valencia.
Lope de Vega	Andrés Hernández	Benagéber ..	Idem.
El Consuelo	Francisca Monforte....	Paterna.....	Idem.
María Carbonell Sánchez	Teresa Montagnú	Daimuz	Idem.
Esperanza	Juan Pizá	Tarrasa	Barcelona.
Fe	Concepción Viñas	Idem	Idem.
Nuestra Señora del Rosario	José de las Cuevas	Cañete la Real	Málaga.
Idem de Caño-Santo. ..	José Martín	Idem	Idem.
Idem de los Angeles. ..	El mismo	Idem	Idem.
San Pablo	Angel Castañer	Fuengirola. ..	Idem.
San Miguel	Miguel Bueno	Idem	Idem.
San Francisco	Pedro Calvo	Idem	Idem.
La Esperanza	Dolores Cancela	Idem	Idem.
Dulce Nombre de María	Aurelia Tejada	Idem	Idem.
La Inmaculada	Concepción Guidet	Idem	Idem.
Virgen del Pilar	Angela Martín	Sevilla	Sevilla.
El Porvenir Infantil. ..	Miguel Clos	Ripollet	Barcelona.
La Esperanza de la Infancia	El mismo	Idem	Idem.
Amor	Eduardo Puignon	Malgrat	Idem.
La Guardiola	Pedro Masana	Asentiu	Lérida.
San José y San Lorenzo	Saturnino Cadena	Lérida	Idem.
La Infantil	Luis Martínez	Horcajo de Santiago ..	Cuenca.
La Previsora Escolar Riudevittlense	Juan Cuscó	San Pedro de Riudevittles.	Barcelona.
Niña	Paulino Sanz	Fuentelsaz ..	Guadalajara.
Nuestra Señora de la Monja	Servando López	Novés	Toledo.
La Económica Infantil Polesa	Manuel Suárez	Pola de Siero ..	Oviedo.
Nuestra Señora de Gracia Carrero	Lucio Herrero	Gallegos de Solmirón ..	Salamanca.
Santa Rosa de Lima. ..	Eduardo Vázquez	Santander	Santander.
Nuestra Señora del Carmen	Miguel de Heras	Leganiel.	Cuenca.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Virtud.....	Angela Castellá.....	Tarragona ..	Tarragona.
La Previsora	Daniel Mota.....	Sarriá.....	Barcelona.
La Constancia.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Infancia	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Progresiva	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Constancia de Madrid..	Rosa Rubio.....	Madrid.....	Madrid.
San Juan Bautista	Sebastián Tello.....	Liñola.....	Lérida.
La Infancia Mutual	Josefa Galcerán.....	Idem.....	Idem.
La Sagrada Familia...	Manuel Feced.....	Melilla.....	Melilla.
La Alborada.....	Ignacio Barberá.....	Albaida.....	Valencia.
El Porvenir Infantil...	Antonio Prida.....	Llamoso.....	Oviedo.
Ave-María	José Fernández.....	Haro.....	Logroño.
Porvenir Harense.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Victoria Eugenia.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Niño Jesús.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Fraternidad.....	Ramón J. Sancho.....	Soses.....	Lérida.
La Fraternal.....	Antonio Ariet.....	Viladrau.....	Gerona.
María Cristina.....	María Ponte.....	Cambre.....	Coruña.
Bergamín.....	Ramón García.....	Campillos ..	Málaga.
Fernando Marco Fer- nández	Vicente Marco.....	Villanueva del Grao...	Valencia.
Aguirre (niños)	Camilo Novoa	Madrid.....	Madrid.
Idem (niñas).....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Primavera de la Vida	Angeles Cuni.....	Pradell.....	Tarragona.
San José.....	José Toledano	Gallegos de Solmirón...	Salamanca.
Niño Jesús.....	Andrés Ibarnavarro...	Briones.....	Logroño.
Esperanza.....	Pedro Figueras.....	Malgrat.....	Barcelona.
Nuestra Señora de Mon- serrat.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Actividad Infantil.....	Pedro Estapé.....	San Cugat del Vallés.....	Idem.
Saavedra.....	Jaime Valls	Tarragona ..	Tarragona.
La Educadora.....	José Gusart	Navás.....	Barcelona.
La Palma.....	José Altés.....	Barbéns.....	Lérida.
Virgen del Carmen.....	Ramón Carrera.....	Juneda.....	Idem.
Alonso de Santa Cruz..	Miguel Romo.....	Benitorafe...	Almería.
Nuestra Señora de Gua- dalupe.....	Julián Esteban.....	Ochando.....	Segovia.
Juventud Escolar Junc- dense.....	Antonio Rosinach.....	Juneda.....	Lérida.
La Previsora.....	Rafael Font.....	Cardona.....	Barcelona.
La Progresiva.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Alianza Cardonense	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Mutual Cardonense.	El mismo.....	Idem.....	Idem.
San Casiano.....	Francisco Ruiz.....	Ugijar.....	Granada.
Nuestra Señora del Ma- tírio.....	Josefa Raso.....	Idem.....	Idem.
Santisima Trinidad....	Faustina González	Melilla.....	Melilla.
San Antonio de Lovios.	José Tejeiro.....	Lovios.....	Orense.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
El Porvenir de Ortoneda.....	Francisco Llahí.....	Ortoneda ...	Lérida.
El Porvenir de las Niñas.....	Monserrat Pahisa	San Cugat del Vallés	Barcelona.
Nuestra Señora de los Remedios	José Torres.....	Vélez-Málaga.....	Málaga.
La Providencia	Angel Moreno	Oviedo	Oviedo.
Campoamor	Aquilino Méndez	Idem	Idem.
Covadonga	Francisco Cañal	Idem	Idem.
Don Pelayo.....	Tomás Pérez	Idem	Idem.
Luis Vives	Josefa Sempere	Nazaret.....	Valencia.
San Vicente	Vicente Bernat	Pinedo	Idem.
La Virgen del Pilar	Maria Lloréns.....	Casas de Barchena.....	Idem.
Beneficencia.....	Terésa Cantó.....	Valencia.....	Idem.
La Caridad.....	Martina Sagaseta	Idem	Idem.
San Pedro Apóstol	Mariano Molina.....	Daimuz.....	Idem.
Juan Patiño	Juan Peyró.....	Palmar	Idem.
La Paz	Rafael Arizo	Cullera	Idem.
Cayetana Julia.....	José García.....	Canet de Berenguer.....	Idem.
Josefa García.....	Bernabé Expósito	Chera.....	Idem.
Luis Cervera	El mismo	Idem	Idem.
Federico Ortega Valero	Salvador Montesinos.....	Losa del Obispo.....	Idem.
La Previsora Infantil.....	Vicente Biarnés	Ascó.....	Tarragona.
El Renacimiento	Jaime Guardia.....	Foradada	Lérida.
La Precoz.....	José Grimal	Tordera	Barcelona.
I. C. Cavé.....	Roque Grané	Granollers.....	Idem.
Santa María de las Ferrerías de Palafoxs.....	Damián Puig	Palafoxs.....	Idem.
La Constancia.....	Rafael Guardia	Montornés	Idem.
La Sanjuanense.....	Victoriano Gali.....	Begudá	Gerona.
La Protectora Infantil.....	Enrique Torres	Pradell	Lérida.
La Constancia.....	Concepción Fuster	Tarragona	Tarragona.
La Paz	Teodosia M. Artero.....	Idem	Idem.
Vallgorguinense	Juan Vallés	Vallgorguina	Barcelona.
Unión y Progreso	José Vidal.....	Bellvey	Tarragona.
Ponce de León.....	José L. Letamendi	Santiago	Coruña.
La Buena Semilla.....	Emilio Granja	Tarragona	Tarragona.
Perafort y Puigdelí.....	Manuel Manent	Perafort	Idem.
La Violeta.....	Alfonse Albareda	Santa Margarita de Montbuy	Barcelona.
La Purísima Concepción Estrella.....	El mismo	Idem	Idem.
Santa María de las Ferrerías.....	Josefa Armengol.....	Montornés	Idem.
	Damián Puig	Palafoxs.....	Idem.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Previsora Infantil..	Jaime Vidal.....	Vilanova del Camí.....	Barcelona.
La Mutual Vilanovense.	El mismo	Idem	Idem.
La Hormiga.....	Jaime Claramunt.....	Masquefa.....	Idem.
La Abeja.....	Damián Costa.....	Idem	Idem.
Nuestra Señora del Valle.....	Rafaela Serrano	Sevilla.....	Sevilla.
Antonio Barroso.....	Aurora Cuervo.....	Madrid.....	Madrid.
Ponce de León.....	Antonio Rodríguez.....	Idem	Idem.
Francisco Bergamín.....	Rafaela Rodríguez.....	Idem	Idem.
Valentín Haüy.....	Mariano Nuviala.....	Idem	Idem.
Oriente.....	Micaela Díaz.....	Idem	Idem.
Seguín.....	Jacobo Orellana.....	Idem	Idem.
Condesa de San Rafael.	Vicente Castro.....	Idem	Idem.
Carlos Prast.....	El mismo	Idem	Idem.
Ruiz Jiménez.....	El mismo	Idem	Idem.
Eloy Bullón.....	El mismo	Idem	Idem.
Amós Salvador.....	El mismo	Idem	Idem.
Chamberí.....	El mismo	Idem	Idem.
Zufre.....	José Castilla.....	Zufre.....	Huelva.
Nuestro Padre Jesús del Gran Poder.....	Manuela Cires.....	Sevilla.....	Sevilla.
Concepción Arenal.....	Marina Piñeiro.....	Liáns.....	Coruña.
San Jorge de Iñás.....	Manuela Díaz.....	Iñás.....	Idem.
Hinojosa.....	Francisco J. Cabello.....	Campillos.....	Málaga.
Pensando en Mañana ..	Vicente Ferrer.....	Montroy.....	Valencia.
Torres Orive.....	Vicente Martínez.....	Teresa de Co-frentes.....	Idem.
Nuestra Señora de Santa Ana.....	Natalia García.....	Constantina.....	Sevilla.
María Carbonell.....	Antonia Torres.....	Valencia.....	Valencia.
Amalio Gimeno.....	Luis Serra.....	Idem	Idem.
Ortega Valero.....	Francisco Rubio.....	Teresa de Co-frentes.....	Idem.

(Gaceta de 21 de febrero de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo se entiendan comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de septiembre de 1910 los empleados de este Ministerio en quienes concurren las circunstancias que se publican.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 29 de septiembre de 1910, fundado en el laudable propósito de fomentar la constitución de pensiones de retiro entre el personal depen-

diente de este Ministerio, requiere, para que tenga adecuada ejecución, que se determinen las normas a que ha de ajustarse su cumplimiento. La falta de una disposición de naturaleza reglamentaria, que, al par que desarrolle el generoso pensamiento que la inspiró, aclare las dudas que en su aplicación se han suscitado, especialmente en lo que atañe a la determinación de los servidores de este Ministerio, a quienes han de alcanzar los beneficios, como lo evidenció el resultado de la información realizada por este Ministerio entre los Gobernadores civiles de las provincias, ha sido causa de que haya tenido tan escasa aplicación práctica, que de los millares de empleados a quienes se refiere aquel Real decreto, solamente una pequeña parte se hallé actualmente en posesión de las libretas del Instituto Nacional de Previsión.

Para que tenga satisfacción esta necesidad y pueda alcanzar toda su eficacia social y económica la laudable iniciativa del mencionado Real decreto, ha estudiado este Ministerio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, y dentro de las normas técnicas de tan benemérito organismo, un conjunto de reglas de carácter práctico, que el Ministro que suscribe se complace en someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de febrero de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional de Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá que están comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de septiembre de 1910 los empleados del Ministerio de la Gobernación en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que el haber anual que disfruten no llegue a 1.500 pesetas anuales y que tenga especial consignación en presupuesto.

2.ª Que no tengan derecho a jubilación, con arreglo a las disposiciones que rigen en la actualidad.

Esta circunstancia la comprobará el Instituto Nacional de Previsión, por medio de consulta a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, antes de que el interesado entre en el goce de la pensión.

3.ª Que el servicio que presten sea de índole manual, entendiéndose que reviste ese carácter el que desempeñan los empleados que figuran en presupuesto con alguna de las siguientes designaciones:

Escribientes, aspirantes o auxiliares, porteros, mozos, sereños, repartidores, cocheros, mecánicos, lacayos, ordenanzas, hortelanos, matronas, guardas, celadores, carpinteros, lavande-

ras, desinfectores, enfermeros, fogoneros, cocineros, patrones de falúa, acólitos, marineros, barberos, jardineros, maquinistas, capataces y conserjes.

Art. 2.º Los Habilitados o Pagadores de las oficinas, establecimientos o servicios en que existan empleados de los enumerados en el artículo anterior, deberán enviar al Instituto Nacional de Previsión, antes del día 1.º de abril próximo, una relación en que consten los siguientes datos:

Nombre y apellidos de los empleados;

Destino o servicio que prestan;

Haber anual que disfrutan;

Naturaleza (localidad y provincia);

Fecha de su nacimiento.

Iguales antecedentes habrán de remitir al Instituto, respecto de los empleados de nueva entrada, por todo el mes siguiente al en que hayan entrado al servicio del Estado, haciendo constar aquella circunstancia a los efectos del art. 4.º

Los Jefes de las oficinas o establecimientos cuidarán de que se cumpla lo prevenido en el presente artículo, y el Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de las faltas que observe en este servicio.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión emitirá a favor de cada empleado, que no exceda de cincuenta años de edad, una libreta de pensión de retiro para la edad de sesenta y cinco años, con reserva de la totalidad de las imposiciones en beneficio de sus herederos, para el caso de que fallezca antes de cumplir dicha edad, salvo que el interesado elija la combinación llamada de capital cedido, aplicando como imposición inicial la cantidad de 12 pesetas 50 céntimos, con cargo a los fondos recibidos por el Instituto, o que en adelante reciba, del Ministerio de la Gobernación con destino a esta finalidad.

A los empleados que excedan de la expresada edad de cincuenta años les abrirá el Instituto una libreta de ahorro, con la misma imposición inicial, en la Caja Postal de Ahorros, con la condición de que no podrán retirarse las cantidades impuestas en la misma y los intereses devengados hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años, salvo el caso en que el interesado fallezca antes, en el cual lo percibirán sus herederos.

Art. 4.º Durante el plazo de cinco años, a contar desde el 1.º de enero próximo, respecto de los empleados que actualmente dependen de este Ministerio, y a partir del día 1.º del año si-

guiente al en que hayan empezado a prestar sus servicios, el Instituto Nacional de Previsión aplicará, con cargo a los fondos expresados en el art. 3.º, una bonificación anual de carácter patronal, y, por tanto, compatible con la general del Estado, igual a las imposiciones personales realizadas por los titulares de libretas de pensión y de ahorro, hasta el límite máximo del 3 por 100 del haber anual.

Para obtener dicha bonificación, los titulares de libretas de ahorro habrán de comunicar al Instituto, en la primera quincena del mes de enero de cada año, la suma de las imposiciones que hayan hecho en el año anterior, y una vez comprobada por el Instituto, éste transferirá a la Caja Postal la bonificación correspondiente.

El importe total de estas bonificaciones no podrá exceder en ningún caso de la cantidad disponible, y en el caso de ser insuficiente, se repartirá entre todos los titulares, en proporción a las cantidades que les correspondieran.

Dado en Palacio a veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 24 de febrero de 1916.)

Real decreto fijando los intereses que ha de abonar a los imponentes la Caja Postal de Ahorros.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar a los imponentes, con arreglo a lo dispuesto en la base 10, apartado F, de la Ley de 14 de junio de 1909, será, en general, el 3 por 100, y el 3 y medio cuando se trate de cantidades ingresadas con limitaciones o cláusulas especiales para el reintegro, que hayan permanecido, sin entrega alguna al titular, durante cinco años, por lo menos, en poder de dicha Caja.

Dado en Palacio a veintinueve de febrero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 1.º de marzo de 1916.)

CAJA POSTAL DE AHORROS

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Acuerdos dictados por el referido Consejo que deben preceder a la inauguración del expresado servicio.

Este Consejo, cumpliendo los deberes que le imponen la Ley de 14 de junio de 1909, en su base 10, y el Reglamento provisional de 13 de enero último, ha adoptado los siguientes acuerdos, que, por su naturaleza y especial importancia, habrán de preceder necesariamente a la inauguración del expresado servicio:

1.º El límite del capital, a partir del que no devengará interés el exceso de las imposiciones, se fija en 5.000 pesetas para los titulares, en general, y en 10.000 para los comprendidos en el artículo 20 de dicho Reglamento.

2.º El importe de las segundas y ulteriores imposiciones en la Caja Postal de Ahorros no podrá exceder de 100 pesetas cada semana.

3.º Las cantidades que mensualmente se reintegren a cada titular no podrán exceder de 500 pesetas, más el 50 por 100 del resto de su capital acreditado en la cartilla respectiva.

4.º Los límites a que se refieren los números 2.º y 3.º no afectan a los titulares comprendidos en el art. 20 del Reglamento. Para éstos, la suma de las imposiciones, dentro de cada semana, podrá llegar a 200 pesetas, y la de los reintegros, en un mes, a 1.000, más la mitad del resto de su capital.

5.º Todas las Administraciones de Correos españolas autorizadas para el servicio de Giro postal funcionarán como corresponsales de la Caja Postal de Ahorros desde la fecha que el señor Ministro de la Gobernación señale para la inauguración de la misma.

Madrid 28 de febrero de 1916.—El Presidente, *J. Francos Rodríguez*. — (*Gaceta* de 1.º de marzo de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo que la Caja general de Depósitos custodie gratuitamente los valores públicos que haya de comprar por disposición de la Caja Postal de Ahorros y abone a la misma el interés anual de 3 por 100 por los depósitos que reciba en metálico.

EXPOSICIÓN

Señor: La base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909 impone al Ministro de Hacienda el deber de custodiar en la Caja general de Depósitos los valores públicos que compre por disposición de la Caja Postal de Ahorros, así como el de recibir también en depósito los fondos que ésta entregue, que han de producir el interés que se señale.

Para cumplir esos preceptos de la Ley, procede determinar el carácter gratuito de los referidos depósitos de valores, ya que han de ser comprados por cuenta de la Caja Postal y es ésta un establecimiento público cuyos gastos corren a cargo del Tesoro.

Procede también señalar el tipo del interés abonable por los fondos que el Estado reciba, y, en las circunstancias actuales, el interés del 3 por 100 anual es el que se acomoda, tanto al que el Ministerio de la Gobernación ha señalado para las imposiciones como al que acaba de fijar el Ministerio de Hacienda para las obligaciones del Tesoro que se están negociando.

La limitación que podrá disponerse, cuando fuere necesario, respecto del importe, pasado el cual no devengarían interés las consignaciones de metálico de la Caja Postal de Ahorros en la Caja general de Depósitos, es una previsión que guarda armonía con la establecida ya por el Consejo de Administración de aquélla, en cuanto a sus propios imponentes, y con el carácter transitorio que deben tener los depósitos en efectivo procedentes de fondos de la Caja Postal, puesto que el destino definitivo que a éstos ha de darse es la inversión en valores públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 7 de marzo de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Caja general de Depósitos custodiará gra-

tuitamente los valores públicos que, conforme al apartado letra 2) de la base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909, haya de comprar por disposición de la Caja Postal de Ahorros, y abonará a la misma el interés anual de 3 por 100 por los depósitos que reciba en metálico, según el apartado h) de dicha base 10 de la Ley.

El Ministro de Hacienda podrá, cuando lo estime oportuno, limitar el importe que haya de devengar interés en esta clase de depósitos.

Dado en Palacio a 7 de marzo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(*Gaceta* de 8 de marzo de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911 y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1916.—*Burell*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Santa Bárbara.....	Francisco Suay.....	Chulilla.....	Valencia.
Navarro Reverter.....	Nicolás Pérez.....	Requena.....	Idem.
Nuestra Señora del Carmen.....	Manuela Hernández...	Constantina.....	Sevilla.
El Grano de Trigo.....	Francisca Just.....	Almácer.....	Valencia.
El Pan de la Vejez.....	Adolfo Segura.....	Idem.....	Idem.
La Inmaculada.....	Rosa Colomer.....	Betanzos.....	Coruña.
La Previsión.....	Mercedes Pratmarsó...	Viladecáns...	Barcelona.
El Ahorro.....	José Bonich.....	Idem.....	Idem.
Las Abejas.....	José Garreta.....	Canet de Mar	Idem.
Las Hormigas.....	Emilia Doménech.....	Idem.....	Idem.
La Esperanza.....	Jaime Vidal.....	Pallejá.....	Idem.
Santa Eulalia.....	María Vives.....	Idem.....	Idem.
Labor Previsora.....	Manuel Brucat.....	San Fructuoso de Bagés.	Idem.
Nuestra Señora del Carmen.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Flor de la Infancia.	Estanislao Abadal.....	Moncada.....	Idem.
Jardín Infantil.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
El Porvenir de la Infancia.....	Juan Vallés.....	Vallgorguina	Idem.
La Previsora Infantil..	Pedro Puig.....	Molins de Rey	Idem.
La Previsora.....	Ramón Amigó.....	San Felíu de Llobregat..	Idem.
Molinense.....	Jaime Janés.....	Molins de Rey	Idem.
Angel Juanitín.....	Narciso Vidal.....	San Pedro Pescador..	Gerona.
Nuestra Señora del Carmen.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Previsión.....	Juan Mases.....	Foradada.....	Lérida.

(Gaceta de 7 de abril de 1916.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden fijando con perfecta claridad los fines que ha de cumplir la Mutualidad de funcionarios dependientes de este Ministerio, y precisando además la forma en que debe mantener sus relaciones con el Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1915 la Mutualidad de funcionarios dependientes de este Ministerio, y

preceptuando su art. 9.º la organización de un Negociado especial en el mismo, destinado a servir de intermediario y mantener el vínculo de relaciones que forzosamente ha de establecerse entre el Instituto Nacional de Previsión y el personal libre y voluntariamente afiliado a la Mutualidad de que se trata, impónese la necesidad de definir y puntualizar la misión que dicho Negociado ha de llenar, ya se le considere como órgano de transmisión, ya realice una labor informativa, cuando no consultiva, puesto que con esa triple finalidad quiso, al parecer, revestirlo la Real disposición a cuyo amparo nació, y de conformidad a la cual debe prestar los servicios encomendados. Pero es tanto más conveniente determinar su órbita de acción cuanto que, de no hacerlo, pudiera correrse el riesgo de someter al conocimiento y resolución del Negociado de referencia asuntos que por su índole especial no encajan en la esfera propia de la Administración general del Estado, aparte de que tal ingerencia constituiría también una invasión de atribuciones que sólo al Instituto Nacional de Previsión incumben, como organismo autónomo dentro del régimen legal en que vive, funciona y se desenvuelve.

A concretar, pues, con perfecta claridad los fines que ha de cumplir el Centro en cuestión, y precisar además la forma en que debe mantener sus relaciones con el referido Instituto, tiene de la presente; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Negociado especial para los asuntos referentes a la Mutualidad estará agregado a la Sección 3.ª de la Subsecretaría de este Ministerio, y a cargo, por tanto, del funcionario que en la actualidad o en lo sucesivo figure al frente de la misma, bajo la inspección directa e inmediata del Subsecretario, como Jefe de todos los servicios que en ella radican.

2.º Corresponderá a dicho Negociado el ejercicio de las funciones que a continuación se expresan:

A) Informar al Ministro y al Subsecretario del estado y marcha de la Mutualidad y proponer las ampliaciones o reformas que la experiencia aconseje tratar con el Instituto Nacional de Previsión en bien de los mutualistas;

B) Recibir y cursar las solicitudes de los funcionarios que pretendan ingresar en la Mutualidad;

C) Cursar igualmente sus peticiones y las reclamaciones que dirijan al mencionado Instituto;

D) Facilitar los datos que del Negociado se soliciten acerca de la situación o destino del personal asociado;

E) Aclarar directamente a los funcionarios aquellas dudas que puedan ofrecérseles respecto de los servicios prestados por la Mutualidad.

3.º El Negociado, en sus relaciones con el Instituto Nacional de Previsión, obrará por delegación del Subsecretario y firmará las comunicaciones que sea preciso dirigir a dicho Centro, entendiéndose en igual forma con el personal afiliado a la Mutualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1916.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 14 de mayo de 1916.)*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1916.—Butell.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Riuprimerense.....	Ramón Cases.....	Santa Eulalia de Riuprimer.....	Barcelona.
San Ginés.....	Sebastián Basa.....	La Ametlla.....	Idem.
Hijos de Pescadores...	Joaquín Virgili.....	Tarragona...	Tarragona.
La Fraternal.....	Teresa Santamaría.....	Idem.....	Idem.
La Protectora de la Infancia.....	Marcelino Vilardebó...	Llissá de Vall...	Barcelona.
La Palma.....	Francisco Bisquerra...	Capdepera...	Baleares.
Niñas Previsoras.....	Miguel Mola.....	Cherta.....	Tarragona.
Trabajo y Economía...	Luis Alabart.....	Tarragona...	Idem.
Los Amigos.....	Pablo Delclós.....	Idem.....	Idem.
Porvenir.....	Concepción Virgili.....	Idem.....	Idem.
San Martín.....	Miguel Mola.....	Cherta.....	Idem.
Chertense del Niño Jesús.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Protectora de la Infancia.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Seguriense.....	Juan Carbonell.....	San Pablo de Seguríes....	Gerona.
La Virgen del Remedio	Juan Vilardell.....	Caldas de Estrach.....	Barcelona.
La Mutual Voltreganense.....	Pedro Calvet.....	San Hipólito de Voltregá.	Idem.
San Hipólito.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Prosperidad.....	Juan Romagosa.....	Carmen.....	Idem.
El Porvenir.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Fe.....	Pedro Pujol.....	Perelada.....	Gerona.
La Esperanza.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Desamparados García...	Tarragona...	Tarragona.
La Previsora Infantil...	Juan Guarro.....	Odena.....	Barcelona.
Consuelo.....	José Peret.....	San Cugat de Sasgarriegas	Idem.
La Protección Infantil Rubionense.....	Juan Sallés.....	Rubió.....	Idem.
Virgen de Bellmunt...	Benito Bagés.....	San Pedro de Torelló....	Idem.
La Esperanza.....	Pedro Souba.....	Odena.....	Idem.
Economía.....	Alejandro Fortuny....	San Quintín de Mediona.	Idem.
Previsión Infantil.....	Martín Más.....	Parets.....	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Flor del Día.....	José Ricart.....	Penellas.....	Lérida.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Hucha Infantil	Vicente Mata	La Beguda . .	Barcelona.
La Aurora de la Vida	Carmen Cardona	Santa Coloma de Queralt . .	Tarragona.
Montserrat	Bartolomé Llobet	San Quintín de Mediona . .	Barcelona.
Fraternidad	Virginia Iglesias	Gerona	Gerona . .
La Previsora	Gabriel Mayrata	Son Sardina (Palma)	Baleares.
La Maternal	El mismo	Idem	Idem.
Nuestra Señora del Re- medio	María Munné	Penellas	Lérida.
La Infantil	Jerónimo Pons	Coll d'en Re- bassa (Pal- ma)	Baleares.
Santa Elvira	Cándida Sánchez	Huévar	Sevilla.
San Amante	José Cabezas	Idem	Idem.
San José	José María Pagés	Lucros	Granada.
Eustaquia Dorado	Soledad Alonso	Cuerva	Toledo.
El Porvenir de Nestares	Roque Pérez	Nestares	Logroño.
Jardín de la Infancia	Ramona Martínez	Carcagente . . .	Valencia.
Ayamontina, núm. 1	Miguel Guevara	Ayamonte	Huelva.
Protectora Infantil	Melchor E. González	Villanueva de la Condesa . .	Valladolid.
Cardenal Almaraz	Eustaquio Marcos	La Vellés	Salamanca.
San Nicolás de Bari	Pedro Calderón	Villagómez la Nueva	Valladolid.
Nuestra Señora de los Ángeles	Dolores Negrillo	Carchelejo . . .	Jaén
La Hucha Escolar	Juan de Dios Negrillo	Idem	Idem.
Ramona Ximénez	María Modesta Lacueva	Chelva	Valencia.
Nuestra Señora del So- corro	Juana Sena	Benetúser	Idem.
General Marvá	Antonio Arango	Pontevedra . . .	Pontevedra.
Díaz Cordovés	Baldomero Cabrera	San Ildefonso . .	Segovia.
Menéndez Solar	Manuel Aguillaume	Cangas de Ti- neo	Oviedo.
Virgen de Guaditoca	Gertrudis Núñez	Guadalcanal . .	Sevilla.
Las Mercedes	María M. Cajigal	Serantes	Coruña.
San Bernardo	Antonio Moya	Sevilla	Sevilla.
Reina Victoria	Francisco Garrajo	Guadalcanal . .	Idem.
Mutualidad de la Escue- la Profesional de la Mujer	José Gómez Ocaña	Madrid	Madrid.

(Gaceta de 14 de mayo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden relativa al examen del balance del primer período de funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 9 de febrero de 1914, relativa al examen del balance del primer período de funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, ya aprobado por el Consejo de Patronato del mismo Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad estará formada por los señores siguientes:

D. Luis de Armiñán, Comisario general de Seguros, Presidente;

D. Manuel Monjardín, Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid en la fecha del balance;

D. Juan Ródenas, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda;

D. Carlos Prast, ex Presidente de la Cámara oficial de Comercio de Madrid, y

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, Secretario.

2.º Quedan adscritos a la Comisión, en concepto de comisionados adheridos para facilitar el examen de antecedentes, según lo establecido en el art. 50 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, D. Federico H. Shaw y D. Arturo Forcat, propuesto por el Instituto Nacional de Previsión el primero para lo referente a la parte del balance preparada en la Caja general de Pensiones del Instituto, y el segundo para lo relativo al aspecto financiero del mismo balance.

3.º Queda adscrito asimismo como comisionado para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el balance, y con el fin de obtener una mayor garantía para la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto, don Francisco Moragas y Barret, que representa el mayor núcleo de reasegurados actualmente inscritos en dicho Instituto Nacional.

4.º Las tareas de la Comisión revisora, conforme a lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos o comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

5.º La Comisión revisora ultimará sus trabajos y presentará al Ministerio de la Gobernación el resumen de los mismos en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del mencionado Real decreto.

6.º La Comisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 55 del mismo Real decreto, deberá hacer constar si resultan o no exactas las cifras del balance técnico quinquenal del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1916. — *Ruiz Jiménez*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 19 de julio de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial de este Ministerio la Mutualidad escolar «La Hispalis», de San Miguel de los Eiros (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Rafael Gordillo y Ramírez, Presidente de la Mutualidad escolar «La Hispalis», de San Miguel de los Eiros (Oviedo), para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de

julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la citada Mutualidad sea inscrita en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido su fundador las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de julio de 1916.—*Burell*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1916.)

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1916.—*Burell*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Santa Ana.....	D. ^a Ana María Soto de Zaldívar	Granada	Granada.
La Previsión Mercantil.	D. Rafael Fernández Guerrero.....	Sevilla.....	Sevilla.
Cultura y Previsión ...	D. Rafael Zozaya	Madrid.....	Madrid.
Leonesa de Normalistas y Maestras del Sagrado Corazón de Jesús.....	D. ^a Mercedes Monroy..	León	León.
Eloy Bullón	D. Isaias Ignacio González Cobos.....	Valencia....	Valencia.
La Virgen de Lluch...	D. Rafael Torres.....	La Puebla...	Baleares.
Bellver	D. ^a Catalina Tomás ..	Palma	Idem.
La Confianza	D. Jaime Martorell...	Algaida	Idem.
La Esperanza.....	D. Pedro Oliver.....	Idem	Idem.
Montaura	D. Salvador Beltrán...	Manacor	Idem.
Del Noya.....	D. José Parramón.....	San Sadurní de Noya.	Barcelona.
Antonio Roig Copóns..	D. Pedro Cañellas....	Torredembarra.....	Tarragona.
El Rosario	D. ^a María E. Morandeira	Dorneda	Coruña.
Sagrado Corazón de Jesús	D. Rafael López	Ferreros	Oviedo.
La Esperanza.....	D. ^a Antonia Caldentey.	Gapdepera ..	Baleares.
La Previsora	D. Juan Rubert	Bonanova	Idem.
La Milagrosa	D. ^a Teresa Montserrat.	Bruñola	Gerona.
Los Pequeños Previsores	D. Pedro Abella	Isona.....	Lérida.
Las Niñas Económicas.	El mismo	Idem	Idem.
La Hormiga	D. Mariano Río	Huesca.....	Huesca.
Virgen del Robledo ...	D. Antonio Lagares...	Constantina..	Sevilla.
Cebrián	D. Enrique Gil.....	Sepúlveda...	Segovia.
Santiago	D. Luis Sánchez	Idem	Idem.
Ruiz Zorrilla	D. Atilano González..	Idem	Idem.
La Providencia	D. Bartolomé Juan...	Palma	Baleares.
La Esperanza.....	El mismo	Idem	Idem.
La Previsión Binialense	D. Jaime Mayrata	Biniali	Idem.
La Esperanza.....	D. Jaime Portet.....	Seva.....	Barcelona.
La Infantil Cadaquésense	D. ^a María Lloréns	Cadaqués....	Gerona.
La Confianza	D. Juan Corrales.....	Arenys de Munt	Barcelona.
El Porvenir	D. Jaime Sáez	Idem	Idem.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Previsora.....	D. Juan Corrales.....	Idem.....	Barcelona.
La Esperanza.....	D. Jaime Sáez.....	Idem.....	Idem.
Santa Cecilia.....	D. Andrés Suñer.....	Moilló.....	Gerona.
La Mollonense.....	D. Esteban Triadú.....	Idem.....	Idem.
Falsetense.....	D. Francisco J. Llebaria.....	Falset.....	Tarragona.
La Llagosterense.....	D. Miguel Crespo.....	Llagostera.....	Gerona.
La Hormiga.....	D. Juan Doménech.....	Dosaiguas.....	Tarragona.
Comandante Jornet.....	D. Vicente Alfonso.....	Bélgida.....	Valencia.
Virgen del Rocio.....	D. ^a Margarita Armello- nes.....	Sevilla.....	Sevilla.
San Andrés de Gurb...	D. José Espona.....	Gurb.....	Barcelona.
La Previsora Gurbense.	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Porvenir Infantil.....	D. Amadeo Biosca.....	Montmanéu.....	Idem.
Previsión Calafina.....	D. José Capdevila.....	Calaf.....	Idem.
San Salvador.....	D. Feliciano Moliner.....	Picamoixóns.....	Tarragona.
La Redentora.....	D. Pedro Sacrest.....	Las Planas.....	Gerona.
La Fraternal.....	D. Juan Jové.....	Preixéns.....	Lérida.
La Semilla.....	D. Antonio Pallás.....	Viladrau.....	Gerona.
El Porvenir Arbuciench	D. Claudio Pons.....	Arbucias.....	Idem.
El Salvador.....	D. José Olivé.....	Prades.....	Tarragona.
Virgen del Pilar.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Esperanza Binia- lense.....	D. Jaime Mayrata.....	Biniali.....	Baleares.
Reina Victoria.....	D. Antonio Llabrés.....	Palma.....	Idem.
Flor Infantil.....	D. Francisco Bladé.....	Rasquera.....	Tarragona.
San Salvador.....	D. Sebastián Planas.....	Felanitx.....	Baleares.
La Infantil Granerense.	D. Juan Vilá.....	Granera.....	Barcelona.
La Previsión.....	D. Miguel Munar.....	Santa María.....	Baleares.
Dr. Amalio Gimeno.....	D. Gregorio Cots.....	Raquena.....	Valencia.
Sagrado Corazón de Je- sús.....	D. ^a María de G. Aguilar.....	Sevilla.....	Sevilla.
San José.....	D. Emilio Fernández.....	Talarrubias.....	Badajoz.
Mutualidad Campanen- tense.....	D. Joaquín Porto.....	Campanet.....	Baleares.
Nuestra Señora de la Soledad.....	D. Jerónimo Petro.....	Palma.....	Idem.
La Esperanza Genovesa	D. Francisco Vives.....	Bonanova.....	Idem.
La Mutua Felicense.....	D. Lorenzo Mauri.....	San Feliu de Codinas.....	Barcelona.
El Porvenir Infantil.....	D. José Vidal.....	Bellvey.....	Tarragona.
La Hormiga.....	D. Juan Salvá.....	Cerviá.....	Gerona.
San Juan.....	D. Teodoro Soto.....	Villa del Río.....	Córdoba.
La Unión.....	D. Juan Torres.....	San Juan Ban- tista.....	Baleares.
La Ilusión de la Niñez..	D. José Jordá.....	Senforas.....	Barcelona.
Aurora.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Saturninense.....	D. Antonio Manobéus.....	San Sadurni de Noya.....	Idem.
La Infancia.....	D. Francisco J. Lleba- ria.....	Falset.....	Tarragona.
Elía.....	D. Nicolás Moreno.....	Huélamo.....	Cuenca.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
El Olmo.....	El mismo.....	Huélamo....	Cuenca.
Vara de Rey.....	D. Vicente Tur.....	Ibiza.....	Baleares.
La Constancia.....	D. ^a María L. Oliver...	Palma.....	Idem.
Cardenal Cerdá.....	D. Francisco Mora....	Santa Margari- rita.....	Idem.
La Hormiga.....	D. Juan Tomás.....	Búger.....	Idem.
La Previsora Infantil..	D. Salvador Verger...	Capdellá.....	Idem.
El Consuelo.....	D. Francisco J. Lleba- ría.....	Falset.....	Tarragona.
Protección de la Infan- cia.....	D. José M. Fernández..	Cancro.....	Oviedo.
El Remedio Mutuo....	D. Miguel Arimany...	Santa María de Palau- tordera...	Barcelona
María Sales.....	D. ^a Dolores Taroncher.	Canet de Be- renguer...	Valencia.
El Semillero de Virtu- des.....	D. Salvador Peris.....	Reus.....	Tarragona.

(Gaceta de 25 de julio de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden relativa a las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1915.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos del referido instituto de 24 de diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1915.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1916. — *Ruiz Jiménez*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

*Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez
y de Mutualidades escolares.*

1.ª Se destinarán 60.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 3.º, concepto 5.º, del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionados por acción mecánica o tóxica o por cualquiera otra causa que se reputen incurables;

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave, que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) A los que se hubiesen inscripto a mayor edad de cincuenta años;

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria;

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada;

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) A los que hubiesen impuesto menos de 12 pesetas en cada año desde su inscripción;

h) La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

4.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata, a capital cedido, que, sumada a la inmediata que corresponda a la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al art. 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de 1 peseta diaria.

5.ª Tendrán derecho a una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 9.ª, los titulares que, a razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado a constituirse una pensión superior a dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.ª Los titulares ingresados en el Instituto, cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar a los cincuenta años, que se hubieren constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o preferentes, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

7.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de enero inmediato, a no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior ten-

ga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario, de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaren, antes de hacer la solicitud.

9.^a En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir a la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán a prorratio los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período. Este prorratio se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 7.^a

El prorratio tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas, a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al art. 120 del Reglamento.

11. Se destinarán 20.000 pesetas del capítulo 3.^o, art. 3.^o, concepto 5.^o del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de diez y ocho años que hayan hecho imposiciones personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

12. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

13. Si la cantidad indicada de 20.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá a su prorratio.

14. Se aplicarán 20.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas o coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, constituidas por la acción social en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones y que produzcan una pensión anual total que no sea inferior a 1 peseta diaria ni exceda de 2.

15. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de protec-

ción a la infancia, a la invalidez o a la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

16. Estas reglas se aplicarán el año 1916 a los imponentes de 1915.—(*Gaceta* de 3 de agosto de 1916.)

Real orden autorizando al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que pueda conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción «Caja Postal de Ahorros», a las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social que dicha Caja representa, y facultándole para determinar los modelos del distintivo y el límite máximo de concesiones.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente estimular los trabajos de propaganda en favor de la Caja Postal de Ahorros y reconocer los que han realizado varios individuos, en su mayoría Oficiales del Cuerpo de Correos, que no sólo han echado sobre sí espontáneamente, y con el mayor gusto, la labor que representa la preparación de conferencias o redacción de artículos publicados en los periódicos de mayor circulación, sino que con todo desinterés han costeados los gastos que aquellas conferencias les han ocasionado y la distribución en muchos casos de volantes en sellos de ahorro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado autorizar al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que pueda conceder el uso de un distintivo especial con el escudo de armas de España y la inscripción «Caja Postal de Ahorros», a las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social que dicha Caja representa, y facultarle para determinar los modelos del distintivo y el límite máximo de concesiones.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de septiembre de 1916.—*Ruiz Jiménez*.—Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.—(*Gaceta* de 16 de septiembre de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid 4 de septiembre de 1916.—Burell.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
España.....	D. Mariano Miranda...	Graus.	Huesca.
General Dulce	D. Francisco Aparicio	Alcira	Valencia.
La Previsora	D. José Adalia.....	Villán de Tordesillas.	Valladolid.
Bernat y Baldoví.....	D. ^a Josefa Ciurana....	Succa.....	Valencia.
Nuestra Señora de Sa- les.....	D. José Gomis	Idem.....	Idem.
Amor al Bien	D. ^a Carmen Blasco.	Idem.....	Idem.
San Antonio de Padua.	D. ^a Teresa Muñoz.	Idem.....	Idem.
Amor y Paz.....	D. Rafael Hervás	Idem.....	Idem.
Pureza.....	D. ^a Narcisa Hernández.	Idem.....	Idem.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
San José de Lebrija ...	D. ^a Otilia Calderón....	Lebrija	Sevilla.
Sagrado Corazón de Je- sús de Lebrija	D. ^a Carmen Calderón..	Idem.....	Idem.
Virgen del Pilar de Le- brija.....	D. ^a Dolores Tejero. ...	Idem.....	Idem.
Purísima Concepción de Lebrija.....	D. ^a Rosario Ramos....	Idem.....	Idem.
San Ramón de Lebrija..	D. Francisco Gavala...	Idem.....	Idem.
Divina Pastora de Le- brija.....	D. ^a Josefa Sánchez. ...	Idem.....	Idem.
Los Santos de Lebrija ..	D. José Sánchez Cruces	Idem.....	Idem.
Duquesa de San Carlos.	D. ^a Milagros S. Ruiz ..	San Ildefonso.	Segovia.
Saavedra Fajardo.....	D. Andrés Díaz.....	Chiva.....	Valencia.
Esperanza.....	D. ^a Leonor de Valor...	Idem.....	Idem.
San Martín.....	D. José Altimira.....	Sardañola...	Barcelona.
El Remedio.....	D. Miguel Arimany....	Santa María de Palau- tordera...	Idem.
Perla del Ebro.....	D. José Casanovas	Tortosa.....	Tarragona.
La Valenciana.....	D. Salvador Ramón ...	Sueca.....	Valencia.
El Porvenir	D. Angel Ribes	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de Alta- bás de Zaragoza	D. ^a Emilia Puzo	Zaragoza...	Zaragoza.
La Visitación.....	D. Antonio Villalonga.	Consell	Baleares.
El Ahorro Infantil.....	D. Daniel Lago.....	Mugardos...	Coruña.
La Constancia Palme- sana.....	D. Gabriel Salvá.....	Palma	Baleares.
La Estrella del Cielo...	D. Jerónimo Petro	Idem.....	Idem.
El Niño Previsor.....	D. Manuel García	San Cristóbal	Oviedo.
San Carlos	D. Carlos Mojica	Melilla.....	Melilla.
La Piedad.....	D. Arsacio Yáñez	Herrera de Pisuerga..	Palencia.
San Francisco Javier ..	D. Porfirio Adrián.....	Mélida	Navarra.
Eduardo Vincenti	D. Prudencio Landín ..	Pontevedra..	Pontevedra.
Aniceto Sela.....	D. Vicente García.....	Turón.....	Oviedo.
El Rosario	D. Florencio Jiménez..	Chagarcía Medianero.	Salamanca.
Previsores del Porve- nir.....	D. Carlos Muñoz	Posadilla. ...	Córdoba.
San Juan Baustista ...	D. Primo de Miguel...	Diego Alvaro	Avila.
Práctica Graduada	D. Guillermo Blasco...	Almería.....	Almería.
La Juventud y la Previ- sión Infantil	D. Pedro López.....	Bohoyo	Avila.
Unión Regeneradora...	D. José Pericot	Bot	Tarragona.
Santa Teresa de Jesús.	D. ^a Teresa Marimón...	Idem.....	Idem.
Catalina Tomás.....	D. Luis Vives.....	Valldemosa..	Baleares.
Previsora Moronense...	D. ^a Concepción Villalón	Morón de la Frontera..	Sevilla.
Jesús, María y José....	D. ^a Maximina Martínez.	Oleiros.....	Coruña.
San Miguel.....	D. Juan José Oria	Puente-Vies- go	Santander.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
La Bien Aparecida.	D. ^a Pilar López.	Puente Vie- go.	Santander.
Nuestra Señora de los Reyes.	D. ^a Josefa Bronert.	Sevilla.	Sevilla.
El Porvenir.	D. Pablo Grau.	Alcover.	Tarragona.
Semilla.	D. ^a Carmen Solá.	Idem.	Idem.
La Prosperidad.	D. ^a Ursicina Bou.	Idem.	Idem.
La Constancia de San Miguel Arcángel.	D. Gregorio Fraile.	Guisando.	Avila.
Peña Cabarga.	D. Gabino Gómez.	Astillero.	Santander.
La Bien Aparecida.	D. Luis García.	Idem.	Idem.
San Bartolomé.	D. Juan Ferrer.	Vallbona.	Barcelona.
Porvenir.	D. Juan J. Torres.	Santa Eulalia	Baleares.
Renacimiento.	D. Juan Guasch.	Idem.	Idem.
San José.	D. Baudilio Heras.	Pontós.	Gerona.
Trabajo y Ahorro.	D. Juan Custá.	Idem.	Idem.
La Hormiga de Oro.	D. Pascual Planes.	Talarn.	Lérida.
La Esperanza Infantil.	D. Juan Alentor.	Vilella Baja.	Tarragona.
Victoria Eugenia.	D. Mateu Garau.	Palma.	Baleares.
La Felicidad de Son Ser- vera.	D. Juan Rubí.	Son Servera.	Idem.
La Economía Cristi- nense.	D. Salvador Bonet.	Santa Cristi- na de Aro.	Gerona.
La Previsión.	D. Jaime Janer.	Alaró.	Baleares.
La Niñez.	El mismo.	Idem.	Idem.
Miramar.	D. Pedro J. Thomas.	Valldemosa.	Idem.
Tavira.	D. Perfecto G. Navarro.	Durango.	Vizcaya.
La Duranguesa.	El mismo.	Idem.	Idem.
Sagrada Familia.	El mismo.	Idem.	Idem.
Santa Rita.	El mismo.	Idem.	Idem.
Santa María.	D. Agustín Forné.	Santa María de Moyá.	Lérida.
Nuestra Señora de la Gleva.	D. Pedro Roca.	La Gleva.	Barcelona.
San Sebastián.	D. Francisco García.	Rota.	Cádiz.
Jesús Nazareno.	D. José Guillermo.	Idem.	Idem.
Nuestra Señora del Ro- sario.	D. ^a Angeia Almisas.	Idem.	Idem.
Nuestra Señora del Car- men.	D. ^a Mercedes Echáva- rri.	Idem.	Idem.
Dr. Carulla y Margenat.	D. Pablo Caballería.	Manlleu.	Barcelona.
San Pedro.	D. Antonio Arbona.	Esporas.	Baleares.
Niño Jesús.	D. Pedro Más.	Valldemosa.	Idem.
Nuestra Señora de los Dolores.	D. Gabino Casado.	Santander.	Santander.
Nuestra Señora del Ro- sario.	D. Dionisio González.	Medina de Pomar.	Burgos.
Santiago Apóstol.	D. Valeriano Alonso.	Santander.	Santander.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Juventud Previsora....	D. Manuel Jiménez....	San Bartolomé de Pinares.....	Avila.
María Natividad.....	D. Nicasio Martín.....	Idem.....	Idem.
Las Pequeñas Previsoras.....	D. Salvador Domínguez	Mora la Nueva.....	Tarragona.
La Villacarlina.....	D. José Ripoll.....	Villa-Carlos.	Baleares.
Marcelino Menéndez y Pelayo.....	D. Pedro Casado.....	Santander...	Santander.
La Hucha Infantil.....	D. Juan Bladé.....	Rasquera....	Tarragona.
La Bienhechora.....	D. Juan Bauzá.....	Deyá.....	Baleares.
Virgen de la Consolación.....	D. Francisco Mora....	Santa Margarita.....	Idem.
El Progreso Deyanense.	D. Juan Bauzá.....	Deyá.....	Idem.

(Gaceta de 29 de septiembre de 1916.)

Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica sean inscritas en el Registro especial creado en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1916.—Burell.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
Nuestra Señora de la Soterraña.....	D. Gregorio Fraile....	Guisando....	Avila.
Villaverde.....	D. Vidal García.....	Vega de Santa María....	Idem.
Santa Ana de Lebrija .	D. ^a Benita Velázquez..	Lebrija.....	Sevilla.
Primera del Centro ...	D. ^a Guillermina de Pablo.....	Santander...	Santander.
La Purísima Concepción.....	D. Máximo Mayorgas..	Idem.....	Idem.
Sotileza.....	D. Ramón Rodríguez..	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora del Carmen.....	D. Esteban Moure....	Idem.....	Idem.
San Francisco de Borja	D. Vicente Bascañana.	Idem.....	Idem.
La Previsora.....	D. Pedro Planas.....	Llanés.....	Géróna.
San Antonio de Padua.	D. Miguel Gordón....	Pont de Claverol.....	Lérida.
El Porvenir Infantil...	D. ^a María Segura.....	Bellmunt....	Idem.
La Esperanza.....	D. Ramón Jordá.....	Ascó.....	Tarragona.
El Terreno.....	D. Bartolomé Vich....	Palma.....	Baleares.
San Martín.....	D. Joaquín Ramis....	San Martín de Vilallonga..	Geróna.
La Prosperidad Infantil	D. Francisco Soriano..	Altafulla....	Tarragona.
Nuestra Señora del Remedio.....	D. Juan Ferrer.....	Vallbona....	Barcelona.
Molinar de Levante...	D. Joaquín Fuste.....	Molinar.....	Baleares.
La Esperanza.....	D. José Tremoleda....	Navata.....	Geróna.
San Vicente.....	D. José Perfecto.....	Huesca.....	Huesca.
La Siempreviva.....	D. Ramón Masferrer..	Espinervas....	Geróna.
Victoria Eugenia.....	D. José Martínez.....	Galilea.....	Baleares.
Rey Jaime I.....	D. Antonio Costa.....	San Antonio.	Idem.
Reina María Cristina..	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Virgen del Puig de Pollensa.....	D. Jaime Cortés.....	Pollensa.....	Idem.
Nueva Semilla.....	D. Juan J. Oliver.....	Artá.....	Idem.
Discípulos de Palma...	D. José García.....	Montilla....	Córdoba.
La Hormiga de Oro...	D. Joaquín Malpás....	Centellas....	Barcelona.
Previsión y Fe.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Pequeños Previsores...	D. Lorenzo Casabó....	Massanet de la Selva...	Geróna.
Virgen de Cabrera.....	D. ^a Teresa de Pons....	Idem.....	Idem.
La Previsión.....	D. Ramón Torrent....	Vilasacra....	Idem.
La Constancia Vilanovense.....	D. Domingo Salmóns..	Villanueva de la Sal.....	Lérida.

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACIÓN	PROVINCIA
El Porvenir Infantil...	D. Salvador Anticó...	Vilabertrán...	Gerona.
Pequeños Previsores...	D. Sebastián Bech...	Gualta...	Idem.
La Carmelitana...	D. ^a Carmen Mitjá...	Cerviá...	Idem.
El Angel de la Guarda.	D. Raquel Avella Fuer- tes	Canero...	Oviedo.
Ntra. Señora del Reme- dio de Flix	D. Miguel Pardel...	Flix...	Tarragona.
La Milagrosa...	D. Juan Sau...	Camprodón...	Gerona.
Perafitense...	D. Antonio Euras...	Perafita...	Barcelona.
San José...	D. Sebastián Rigo...	Alquería Blanca...	Baleares.
El Porvenir de las Niñas	D. José Jordá...	San Martín de Vilallonga...	Gerona.
La Infantil Geronés...	D. Juan Auladell...	Santa Cristi- na de Aro...	Idem.
Virgen Trobada...	D. Jaime Pascual...	San Lorenzo...	Baleares.
San Andrés...	El mismo...	Idem...	Idem.
Nuestra Señora de Mon- te Sión...	D. Juan Barceló...	Porreras...	Idem.
La Previsión Infantil...	D. Bartolomé Cladera...	La Puebla...	Idem.
Nuestra Señora de la Asunción...	D. Felipe Rodrigo...	Alpedroches...	Guadalajara.
San Rafael...	D. Pedro Frigola...	Gualta...	Gerona.
La Ordalencia de Subi- rats	D. Pablo Ros...	Ordal...	Barcelona.
El Porvenir de la Niñez.	D. Amadeo Suriá...	Subirats...	Idem.
Virtud y Patria...	El mismo...	El Portazgo...	Idem.
La Económica...	D. Juan Vila...	Setcasas...	Gerona.
De Llanás...	D. Pedro Plana...	Llanás...	Idem.
El Ancora de Argentera	D. Juan Cabré...	Argentera...	Tarragona
San Antonio de Padua...	D. Ramón Farrando...	Monsonís...	Lérida.
María Cristina...	D. Juan Caldentey...	Felanitx...	Baleares.
El Ahorro Infantil...	D. ^a Antonia Nart...	Castelló de Farfàña...	Lérida.
Fraternidad...	D. Manuel Seva...	Isla de Tabar ca...	Alicante.
San Blas...	D. Faustino Jiménez...	El Fresno...	Avila.
La Asunción...	D. Alejandro Jiménez...	Idem...	Idem.
La Constancia...	D. Juan María de To- rres	Morón de la Frontera...	Sevilla.

(Gaceta de 9 de octubre de 1916.)

Real orden concediendo a los 18.052 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus libretas en el año 1915, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se concedan a los 18.052 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1915 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1916.—*Burell*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 2 de diciembre de 1916.)

SEGURIDAD E HIGIENE

DEL TRABAJO

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 303.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 a 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 6.º), páginas 235 a 240; (Apéndice 7.º), páginas 217 a 278, y (Apéndice 8.º), páginas 357 y 358.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto fijando las condiciones que deben reunir los andamios total o parcialmente colgados, usados para el revoco o reparación de fachadas.

EXPOSICIÓN

Señor: Con motivo de un oficio dirigido a este Ministerio por la Sociedad Central de Arquitectos, en el que se solicitaba la adopción de medidas de previsión de accidentes relacionadas con la seguridad de los andamios, y de las repetidas reclamaciones formuladas por los obreros acerca de este mismo asunto, el Gobierno de V. M., convencido de la importancia de esta cuestión, encargó al Instituto de Reformas Sociales el oportuno informe, teniendo en cuenta, no sólo la especial competencia de esta respetable Corporación en la materia de que se trata, sino también la circunstancia de haber realizado, ya hace años, interesantes estudios sobre seguridad e higiene del trabajo, totalmente aprovechables en la ocasión presente. No hace mucho, el Consejo de Dirección del mencionado Instituto aprobó una moción encaminada a interesar de las Autoridades municipales y gubernativas que no concedieran licencias para construir, reparar o reformar edificios sin que por los funcionarios técnicos que de aquéllas dependen se hiciese un escrupuloso reconocimiento de la solidez de los andamiajes con arreglo a los principios de la resistencia de materiales.

Punto fundamental de partida del laudable fin que se persigue para garantizar la seguridad del trabajo y la vida del obrero es este reconocimiento escrupuloso de los andamios y la certificación de su seguridad, trámites que necesariamente deben preceder a la expedición de licencia de obras que conceden los Ayuntamientos, dando así a aquellos certificados toda la eficacia necesaria. Conviene, pues, establecer las

reglas de carácter técnico a que han de sujetarse los reconocimientos, así como aquellas otras de vigilancia o inspección que den la mayor virtualidad a las medidas de seguridad que se dicten, para que tengan absoluto carácter preventivo, en evitación de accidentes que, por su especial condición, no están sujetos a plazo ni admiten espera. A este efecto, los trámites de la función inspectora deben simplificarse, prescindiendo del apercibimiento obligado en otra clase de infracciones, y llegando, desde luego, a la suspensión de todo trabajo en la parte de obra donde el andamio no se encuentre en las debidas condiciones de seguridad.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales en pleno, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen emitido por aquella Corporación, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de enero de 1916. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y conforme al dictamen emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los andamios total o parcialmente colgados, usados para el revoco o reparación de fachadas, en su organización y detalles han de reunir las condiciones que se establecen en el presente Real decreto y las generales de estabilidad y resistencia.

Art. 2.º Los pescantes estarán constituidos preferentemente por vigas laminadas de hierro, con sección conveniente, para que den un coeficiente de seguridad no menor a un quinto de la carga de fractura, calculada prudencialmente por el estado en que se encuentra el referido material.

A falta de estos pescantes de hierro laminado, se podrá emplear madera, siempre que sea sana, sin nudos peligrosos para su resistencia y de la escuadría necesaria, para que su coeficiente de seguridad esté dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 3.º Las palomillas de balcón o piezas semejantes, destinadas a completar la estabilidad del andamio, aunque residiendo siempre en los pescantes de resistencia del conjunto; el tablonaje, en sus apoyos, cables, cadenas, poleas, herrajes, polispastos y demás accesorios de suspensión, deberán ser siempre, por sus cuadrías, dimensiones y naturaleza, capaces para resistir los esfuerzos mecánicos a que han de ser sometidos.

Art. 4.º Las cuerdas de suspensión, como elementos princi-

pales de resistencia del conjunto, serán de cáñamo, en buen estado de servicio, y de las dimensiones que reclame la magnitud de los pesos suspendidos.

Art. 5.º La distancia entre cada dos andamios no será mayor de 1 metro 80 centímetros.

Art. 6.º Se colocarán convenientemente aseguradas a los andamios una o más escaleras, que den acceso fácil y seguro a ellos.

Art. 7.º Queda prohibido el uso de quitamientos de cuerdas, y será obligatorio el empleo de barandilla rígida, de maderas enterizas o no, pero de resistencia suficiente y sólidamente aseguradas, para que pueda impedir la caída de los obreros.

Art. 8.º Las tablas, tablones o piezas de cualquier clase que forman el piso de los andamios estarán sujetas de modo que no puedan moverse ni bascular al pisar sobre ellas.

Art. 9.º Para evitar la caída entre los andamios y fachada, se colocarán planchas de tablones en los espacios entre los balcones del piso inmediato al en que se esté trabajando, a fin de cortar la altura, en caso de accidente.

Art. 10. Se evitará la acumulación de materiales en los andamios, no poniendo en ellos más que lo preciso para el trabajo que se esté ejecutando. El peso de estos materiales, así como el aparato de cualquier clase que se coloque sobre dichos andamios, por exigencias ineludibles de la construcción, se tendrá en cuenta para el cálculo de su estabilidad y resistencia.

Art. 11. La anchura del piso del andamio será la precisa para facilitar la estancia de los obreros y la colocación de los materiales necesarios.

Art. 12. Los obreros que no trabajen sobre el andamio, sino en su montaje, o sobre cornisas, tejados u otros elementos de la construcción misma que ofrezcan peligro de caída, deberán estar unidos, por cinturones de seguridad, correas, cuerdas, etc., a puntos de enlace fijados sólidamente.

Art. 13. No se podrá hacer uso de los andamios total o parcialmente colgados sin que previamente hayan sido reconocidos por un Arquitecto municipal, y sin que éste extienda un certificado de que, además de cumplir el andamio lo que se dispone en el presente Real decreto, reúne las condiciones generales de seguridad.

Art. 14. Encomendado a la Inspección del Trabajo, por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, el cumplimiento de la Ley de

Accidentes en todo lo que hace referencia a la previsión de los mismos, una vez comenzadas las obras, los Inspectores del Trabajo serán los encargados de la vigilancia de los andamios, para que ofrezcan en todo momento las garantías generales de seguridad con arreglo a la técnica, y que se cumpla cuanto se dispone en el presente Real decreto.

Art. 15. Los Inspectores del Trabajo levantarán, desde luego, acta de infracción, y seguirá ésta los trámites legales, siempre que, al inspeccionar un andamio, considere que existe peligro respecto de la estabilidad de todo o parte del mismo.

Art. 16. A los efectos del artículo anterior, queda modificado el art. 47 del Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, con la adición del siguiente párrafo:

«Cuando la falta que observe el Inspector se refiera a accidentes del trabajo, y a juicio del mismo exista peligro, al no remediarse inmediatamente, prescindirá del sistema persuasivo, así como del acta de apercibimiento, y levantará, desde luego, la correspondiente acta de infracción.»

Dado en Palacio a veintitrés de enero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 25 de enero de 1916.)

Real orden dictando normas para la aplicación del Real decreto de 23 de enero del año actual, referente a las reglas de seguridad a que han de sujetarse los andamiajes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en la interpretación de algunas de las reglas consignadas en el Real decreto de 23 de enero último sobre construcción e inspección de andamios, con objeto de desvanecerlas, facilitar y afirmar el cumplimiento de sus prescripciones, evitar los dualismos de la inspección municipal y la del trabajo y proporcionar a esta última el conocimiento de las obras que se ejecutan, en las cuales, desde su comienzo, es la llamada a ejercer la acción inspectora.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar mayor extensión y facilidad al reconocimiento previo de los andamios total o parcialmente colgados, consignado en el art. 13 del Real decreto de 23 de enero último, el certifi-

cado deberá ser dado por el director facultativo de la obra, legalmente autorizado, en escrito dirigido a la Autoridad municipal, en que se consigne que puede aquélla dar comienzo por reunir dichos andamios las condiciones de seguridad que el Real decreto citado impone. Estos certificados serán visados por los técnicos municipales, sin cuyos requisitos no podrán comenzar las obras.

2.º El director facultativo dará también noticia a la Inspección del Trabajo del comienzo de toda obra y nombre del patrono o contratista que la ejecute, y de que los andamios reúnen las condiciones de seguridad exigidas por las disposiciones del citado Real decreto, a fin de que el Servicio de Inspección pueda velar por su cumplimiento, según establecen los artículos 14, 15 y 16.

Si surgiera discrepancia entre el parecer de la Inspección del Trabajo y el de la dirección facultativa de la obra acerca de la interpretación de las normas legales que se refieren a la seguridad de los andamios, se acatarán las disposiciones que la Inspección dicte, pero en este caso quedará a salvo la responsabilidad del facultativo director de la obra.

3.º Siendo una de las principales garantías de seguridad del andamio colgado la resistencia de los elementos de suspensión sobre los que gravita el peso de obreros y materiales, se atenderá especialmente a que tengan las cualidades específicas convenientes, pudiendo emplearse, además del cable de cáñamo, los de alambre, cadena, hierros redondos y planos, siempre que el coeficiente de trabajo no exceda de la quinta parte del de fractura, para obtener el margen de seguridad que el Real decreto asigna a los pescantes de que dependan.

En las ligaduras de las piezas accesorias podrán emplearse estos u otros medios, siempre que esté asegurada la invariabilidad de su unión.

4.º Para facilitar la renovación del material de esparto por el de cáñamo y la adquisición gradual de éste, se concede un plazo de doce meses, a partir de la fecha de esta Real orden, durante el cual se podrá continuar empleando la jarcia de esparto antigua a condición de que, por su diámetro, colchado y estado de conservación, que apreciará el Inspector del Trabajo, pueda utilizarse con iguales garantías de seguridad que las exigidas a los demás materiales constitutivos del andamio. Aun dentro de este plazo, la jarcia de esparto que no reúna estas condiciones se sustituirá forzosamente por la de cáñamo.

5.º Los andamios fijos, volantes y de otras clases, deberán cumplir las condiciones generales de estabilidad y resistencia, y serán en su día objeto de reglamentación especial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1916.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 2 de mayo de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden reiterando lo dispuesto en la de 3 de enero de 1912 y dictando reglas encaminadas a evitar la propagación de la anquilostomiasis y su extinción en las zonas invadidas.

Ilmo. Sr.: Existen en algunas zonas mineras, y particularmente en las de Linares y La Carolina, conforme a los datos, análisis microscópicos y observaciones realizadas por la Inspección de Sanidad del campo, varias minas infectadas de anquilostomiasis, sin que, a pesar de lo preceptuado en la Real orden de este Ministerio de 3 de enero de 1912, haya disminuido su intensidad; antes bien, se ha observado que aumenta su extensión, lo cual está decidido este Ministerio a impedir y remediar, ya que la enfermedad es *evitable* con la práctica constante de las medidas higiénicas ordenadas por dicha soberana disposición, y fácilmente curable en los comienzos de la afección, si el obrero solicita y se somete a tiempo a los tratamientos apropiados y a las reglas de higiene individual que impidan o eviten el contagio de sus compañeros y aun el de sus familias.

Al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitere la mencionada Real orden de 3 de enero de 1912;

2.º Que se encomiende a la Inspección de Sanidad del campo, de acuerdo con las Jefaturas de los distritos infectados de anquilostomiasis, el servicio de saneamiento de minas y enfermos hasta lograr la extinción de la enfermedad;

3.º Que, a fin de conseguir el resultado que se propone este Ministerio, las Compañías y Sociedades explotadoras mineras, además de cumplir con todo rigor los preceptos de la Real orden mencionada, habiliten un Laboratorio en cada distrito mi-

nero infectado, poniéndolo a la disposición de los Inspectores de Sanidad del campo, facilitándoles a éstos los medios y el personal subalterno necesario para la práctica de los análisis y para el eficaz tratamiento higiénico y curativo de la enfermedad, auxiliados por los médicos que, conforme a lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de policía minera, debe tener cada mina o cada Compañía;

4.º Que en el local del Laboratorio, o en otro apropiado al efecto, que facilitarán igualmente, con los servicios necesarios, las Compañías o Empresas explotadoras de las minas, den los Inspectores de Sanidad del campo conferencias prácticas, valiéndose, si es preciso, de gráficos, dibujos y del aparato de proyecciones, haciendo concurrir a ellas el mayor número posible de obreros para divulgar entre ellos el conocimiento de la enfermedad, sus modos de transmisión, las reglas higiénicas individuales para evitarla, la necesidad de someterse pronto a un tratamiento radical y cuanto consideren de interés para conseguir los fines que se propone esta Real orden, que son los de desterrar de nuestras minas una enfermedad, hoy afortunadamente evitable, que puede colocar a millares de obreros en condiciones de inferioridad física, cuando pueden y deben encontrarse fuertes y sanos para el rudo trabajo de una profesión que tanta riqueza proporciona al país, y

5.º Que adopte V. I. las medidas oportunas, ordenando, si lo considera conveniente, se dicten las instrucciones necesarias al efecto, por el Ingeniero Jefe del Negociado de Minas y el Inspector general de Sanidad del campo, para que, si es preciso, turnen o se auxilien en este servicio tan interesante, con el Inspector regional de Sanidad del campo de Andalucía occidental, los Inspectores de las regiones limítrofes a las infectadas, con el fin de que sean constantes y eficaces las disposiciones ordenadas, hasta tanto que se consigan los resultados apetecidos.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1916. — *Gasset*. — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. — (Gaceta de 11 de agosto de 1916.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES Y PROYECTOS. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 a 458; (Apéndice 4.º), páginas 357 a 362; (Apéndice 8.º), páginas 369 a 389, y (Apéndice 9.º), páginas 219 a 221.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 195 a 208, y (Apéndice 6.º), páginas 421 y 422.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden sobre dietas de los jurados de los Tribunales industriales.

Excmo. Sr.: Visto lo interesado por esa Presidencia en su comunicación de 31 de octubre último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se signifique a ese Instituto que, tan pronto se reciban los datos reclamados a varios Tribunales industriales para llegar a conocer con exactitud la cantidad total que se adeuda a los jurados y personal auxiliar de los mismos por dietas devengadas en el año último, se solicitará por este Departamento la concesión del oportuno crédito extraordinario, y que, al propio tiempo, se ponga en conocimiento de V. E. que, habiendo resultado insuficiente el crédito consignado para estas atenciones en el actual ejercicio, con fecha 4 del actual se solicitó del Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de pesetas 19.833,86 para pago de este servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1916.—*Alvarado*.—Al Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden dictando reglas para las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige a este Ministerio el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, como consecuencia de las peticiones elevadas a dicho Centro por varias Asociaciones obreras reclamando una eficaz intervención en las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales, y de acuerdo con lo informado por el mencionado Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º En las elecciones de los Tribunales industriales, las candidaturas patronales y obreras, que aspiren a los cargos de jurados patronos y obreros de los mismos, podrán designar, a los efectos del art. 16 de la Ley de 22 de julio de 1912, apoderados o agentes que fiscalicen y vigilen todas las operaciones electorales, estando especialmente capacitados, así como los candidatos, para formular ante la Mesa, y posteriormente ante el Juez de primera instancia, las protestas oportunas por actos u omisiones que a su juicio perjudicasen las candidaturas cuya representación ostentaran.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, todo candidato puede dar poder en forma a los individuos que tengan por conveniente, con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos a pretexto de no ser electores o vecinos, *bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato a su favor.*

Art. 3.º El apoderamiento para las elecciones de jurados industriales ha de referirse a las candidaturas integradas por tantos nombres como los que en derecho señala el art. 16 de la Ley de 22 de julio de 1912, en su apartado 3.º, pudiendo también, conforme al propio art. 16, en su apartado 4.º, y respetando el tecnicismo de la Ley, comprender cada candidatura los nombres que deseen los electores, desde uno al total de los jurados que hayan de elegirse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 7 de diciembre de 1916.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden autorizando la importación de trigos y sus harinas con franquicia de derechos arancelarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la importación de trigos y sus harinas con franquicia de derechos arancelarios;
- 2.º Que quede autorizada la exportación de dichos artículos al Extranjero, mediante el pago de 8 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 2 de enero de 1916.)

Reales órdenes autorizando la exportación al Extranjero de arroz, garbanzos, lentejas, alubias, patatas, carnes frescas, huevos y aves vivas, mediante el pago que a cada uno de dichos artículos se señala.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de arroz al Extranjero, mediante el pago de 4,30 pesetas por cada 100 kilogramos;
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportación de garbanzos al Extranjero, mediante el pago de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto;

2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportación de lentejas al Extranjero, mediante el pago de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto;

2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportación de alubias al Extran-

jero, mediante el pago de 21 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto;

2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportación de patatas al Extranjero, mediante el pago de 15 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto;

2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de Arancel de importación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportación de carnes frescas al Extranjero, mediante el pago de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto;

2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de huevos al Extranjero, mediante el pago de 110 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto;
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

*
* *

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de aves vivas y muertas al Extranjero, mediante el pago de 30 céntimos de peseta por cada kilogramo de peso neto;
- 2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 2 de enero de 1916.)

Real orden disponiendo el régimen a que ha de sujetarse en lo sucesivo el comercio de importación y exportación del maíz.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que el régimen a que ha de sujetarse en lo sucesivo el comercio de importación y exportación del maíz sea el siguiente:

- 1.º Franquicia de derechos de Arancel, a su importación, y gravamen de 1,80 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto a su exportación;
- 2.º Que este gravamen se aplique desde el día siguiente in-

clusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*;

3.º Que no disfrutará de franquicia arancelaria el maíz destinado a la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán 2,25 pesetas por cada 100 kilogramos, a la entrada en la fábrica, y

4.º Que estará libre del impuesto de transportes el maíz que, con certificación o conocimientos visados, hubiesen salido del puerto de origen para las plazas de la Península e Islas Baleares antes del día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el que esté pendiente de despacho y el que, hallándose en depósito, se declare para el consumo dentro del plazo de veinte días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 2 de enero de 1916*.)

Real orden disponiendo se admita la avena con franquicia de derechos de importación.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que, estando gravada la exportación de la avena en 1,80 pesetas los 100 kilogramos por Real orden de 16 de diciembre de 1914, se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y

2.º Que esta franquicia se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 2 de enero de 1916*.)

Reales órdenes disponiendo se admita el tocino, jamones y carnes saladas de cerdo con libertad de derechos de Arancel de importación.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que, estando gravada la exportación del tocino en 17 pe-

setas los 100 kilogramos por Real orden de 11 de marzo del año último, se admita dicho producto con libertad de derechos de Arancel de importación, y

2.º Que esta franquicia se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que, estando gravada la exportación de jamones y carnes saladas de cerdo en 21,50 pesetas los 100 kilogramos por Real orden de 16 de diciembre de 1914, se admitan dichos artículos con libertad de derechos de Arancel de importación, y

2.º Que esta franquicia se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 2 de enero de 1916.)

Real orden disponiendo quede gravada la exportación de cebada al Extranjero con el derecho de 1,90 pesetas por cada 100 kilogramos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede gravada la exportación de cebada al Extranjero con el derecho de 1,90 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto;

2.º Que se admita dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 2 de enero de 1916.)

Real orden autorizando la exportación de carbones vegetales al Extranjero, mediante el pago de 10 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de carbones vegetales al Extranjero, mediante el pago de 10 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos;
- 2.º Que se admitan dichos carbones con franquicia de derechos de importación, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 2 de enero de 1916.)

Reales órdenes autorizando la exportación al Extranjero de ganado vacuno, caballar, mular, de cerda, asnal, lanar y cabrío, mediante el pago que a cada unidad arancelaria se le señala.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que queda autorizada la exportación de ganado vacuno al Extranjero, mediante el pago de 350 pesetas por unidad arancelaria;
- 2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres;
- 3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado, y
- 4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.



Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de ganado caballar al Extranjero, mediante el pago de 300 pesetas por unidad arancelaria;
- 2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres;
- 3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado, y
- 4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de ganado mular al Extranjero mediante el pago de 300 pesetas por unidad arancelaria;
- 2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres;
- 3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado, y
- 4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

..

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que quede autorizada la exportación de ganado de cerda al Extranjero, mediante el pago de 80 pesetas por unidad arancelaria;
- 2.º Que dicha exportación sólo puede hacerse por las Adu-

nas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres;

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado, y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportación de ganado asnal al Extranjero, mediante el pago de 15 pesetas por unidad arancelaria;

2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres;

3.º Que se admita con franquicia de derechos de importación el referido ganado, y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que quede autorizada la exportación de ganado lanar y cabrio al Extranjero, mediante el pago de 15 pesetas por unidad arancelaria;

2.º Que dicha exportación sólo pueda hacerse por las Aduanas marítimas habilitadas al efecto y por las principales terrestres;

3.º Que se admitan con franquicia de derechos de importación los referidos ganados, y

4.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día si-

guiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 3 de enero de 1916.)

Real orden reduciendo a 25 pesetas el derecho de Arancel de 60 pesetas por cada 100 kilogramos señalado en la Ley de 15 de julio de 1914 para el azúcar que se importe.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que el derecho de Arancel de 60 pesetas por cada 100 kilogramos señalado en la Ley de 15 de julio de 1914 para el azúcar que se importe se reduzca a igual cantidad que el impuesto interior, o sea 25 pesetas;

2.º Que por los azúcares nacionales que se exporten no habrá devolución alguna en concepto de impuesto interior, y si éste no se hubiere satisfecho, se ingresará como derecho de exportación, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 31 de enero de 1916.)

Real orden haciendo extensiva al centeno y demás cereales comprendidos en la partida 625 del Arancel vigente la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de 1.º del actual para la cebada y la avena que se importen al Extranjero, y disponiendo no disfruten de tal franquicia el centeno y demás cereales que se destinen a la producción del alcohol, por los cuales se abonará 4 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de fecha 1.º del mes actual para la cebada y la avena que se importen del Extranjero se haga extensiva al centeno y de-

más cereales comprendidos en la partida 625 del vigente Arancel;

2.º Que no disfrutarán de tal franquicia el centeno y demás cereales que se destinen a la producción de alcohol, por los que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de 4 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 31 de enero de 1916*.)

Real orden haciendo extensiva a las demás legumbres secas comprendidas en la partida 628 del Arancel vigente la franquicia de derechos establecida para las alubias y lentejas que se importen del Extranjero por Reales órdenes de 1.º del corriente mes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de fecha 1.º del corriente mes para las alubias y lentejas que se importen del Extranjero se haga extensiva a las demás legumbres secas comprendidas en la partida 628 del vigente Arancel, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta de 31 de enero de 1916*.)

Real orden disponiendo se admitan con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, las harinas de cebada y las de los demás cereales, incluso las de maíz, mijo y darí.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se admitan con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, las harinas de cebada y las de los demás ce-

reales, incluso las de maíz, mijo y darí, comprendidas en la partida 628 del vigente Arancel, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916. — *Urzáiz*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 31 de enero de 1916.)

Real orden disponiendo se admitan con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, el darí o zahina comprendido en la partida 623 del vigente Arancel, y que no disfrute de tal franquicia el darí o zahina que se destine a la producción de alcohol, por el que se abonará 8 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que el darí o zahina, comprendido en la partida 623 del vigente Arancel, se admita con franquicia de derechos a su importación del Extranjero;

2.º Que no disfrutará de tal franquicia el darí o zahina que se destine a la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de 8 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916. — *Urzáiz*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 31 de enero de 1916.)

Real orden disponiendo se admita con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, el mijo comprendido en la partida 622 del Arancel vigente, y que no disfrute de tal franquicia el mijo que se destine a la producción de alcohol, por el que se abonará 3 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que el mijo comprendido en la partida 622 del vigente

Arancel se admita con franquicia de derechos a su importación del Extranjero;

2.º Que no disfrutará de tal franquicia el mijo que se destine a la producción de alcohol, por el que los destiladores abonarán el correspondiente derecho arancelario de 3 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 31 de enero de 1916).

Real orden elevando a 40 pesetas por cada tonelada de 1.000 kilogramos el gravamen establecido por Real orden de 1.º del actual a la exportación de carbones vegetales.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos referentes a la exportación de carbones vegetales:

Considerando que, a pesar del gravamen de 10 pesetas por tonelada establecido por la Real orden de 1.º del corriente mes, continúa exportándose dicha mercancía en grandes cantidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se eleve el gravamen sobre la exportación del expresado artículo a 40 pesetas por cada tonelada de 1.000 kilogramos, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 31 de enero de 1916.)

Real orden dictando algunas medidas preventivas que eviten la exportación fraudulenta de ganados españoles por las fronteras terrestres.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que las exportaciones de ganados de todas clases que se

efectúen por la frontera francesa habrán de hacerse precisamente por las Aduanas de Irún o Port-Bou, quedando modificado en tal sentido lo prevenido en el inciso 2.º de las Reales órdenes de fecha 2 de enero último, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1916.—*Urzaiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 5 de febrero de 1916)

Real orden disponiendo que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa se hagan precisamente por las Aduanas de Irún o Port-Bou.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por diferentes Reales órdenes de 2 de enero último la exportación de ganados mediante el pago de derechos, se impone la necesidad de adoptar alguna reglamentación que evite los intentos de defraudación del nuevo gravamen en perjuicio de los intereses del Estado. La circulación de ganados en las provincias fronterizas debe ser vigilada rigurosamente, ya que, con pretexto de aprovechamiento de pastos u otros por el estilo, pueden aproximarse a la extrema línea fronteriza y utilizar el menor descuido para pasar a territorio extranjero, donde las Autoridades españolas no ejercen jurisdicción.

Para evitar estos hechos y garantizar debidamente los intereses del Erario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, propiedad de vecinos de los pueblos situados en las provincias de las fronteras terrestres, deberá estar inscrito en un registro especial que tienen obligación de llevar los Alcaldes del término municipal en que residan los dueños, con intervención de la Aduana más próxima, o, en su defecto, del Jefe del Resguardo de la Sección respectiva; para pastar y circular dichos ganados por las mencionadas provincias deberán ir acompaña-

dos de una certificación de su inscripción en el registro anteriormente citado, expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, documento cuya autenticidad podrá ser comprobada por las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del fraude; estas disposiciones contenidas parcialmente en el párrafo segundo del art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas deberán cumplirse en las presentes circunstancias con el mayor rigor;

2.^a Los ganados procedentes de las provincias del interior que pasen a las fronterizas deberán ir acompañados de una guía visada por el Inspector especial de Aduanas del punto de procedencia o del que tenga a su cargo el servicio de alcoholes, y, en su defecto, por el Juez municipal; el referido documento se extenderá por duplicado, un ejemplar en papel sellado de 10 céntimos de peseta, y el otro en papel simple, pero haciendo constar en éste la numeración de la Fábrica del Timbre que figure en el ejemplar sellado. En dicha guía se consignará el lugar de salida de la expedición, objeto de la misma, punto de destino, ruta que se propone seguir, número de cabezas y su clase, así como los días que han de invertir en el viaje. Visadas las dos guías por la Autoridad correspondiente, se entregará el ejemplar sellado al conductor del ganado, que firmará asimismo la guía para poder comprobar en todo momento su personalidad, y se remitirá el ejemplar en papel simple a la Aduana principal de la provincia fronteriza adonde se encamine el ganado;

3.^a Las expediciones de ganado nacional que circulen desde una a otra provincia fronteriza, así como las que se dirijan desde éstas al interior, deberán ir acompañadas, en su tránsito por la zona de vigilancia aduanera, por una certificación igual a la exigida por la regla 1.^a de la presente Real disposición al ganado de la misma clase cuando pertenece a vecinos de pueblos situados en las provincias de la frontera terrestre;

4.^a El ganado extranjero que circule por las provincias fronterizas queda obligado a ir acompañado de la guía a que se hace referencia en el art. 255 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y

5.^a Cualquier expedición de ganado que circule por las citadas provincias sin las justificaciones de que tratan las reglas anteriores; que las guías no concuerden con la clase y número de cabezas (salvo bajas naturalmente explicables); que su plazo haya fenecido y su ruta sea sospechosa y distinta de la señalada en la

guía, o que el citado documento contenga enmiendas o raspaduras, incurrirá en una multa igual a los derechos de exportación, que aplicará la Aduana principal de la provincia donde se hubiere verificado la detención del ganado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 5 de febrero de 1916.)

Real orden relativa a derechos de importación y exportación sobre el azúcar para las Islas Canarias, posesiones españolas del Norte de África y puertos de la zona de influencia española en Marruecos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que, con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º de la Ley de puertos francos de Canarias de 6 de marzo de 1900, el arbitrio exigible sobre el azúcar de cualquier procedencia que se importe en dichas islas sea de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, que es el derecho arancelario fijado para la Península e Islas Baleares por la Real orden de 30 de enero próximo pasado;

2.º Que no sea aplicable a las exportaciones de azúcar de la Península a las Islas Canarias el precepto 2.º de la citada Real orden, en su parte referente al pago de derechos de exportación, siendo ésta libre de derechos, y gravándose en su lugar la exportación de azúcar de las Islas Canarias en 25 pesetas por cada 100 kilogramos;

3.º Que las exportaciones de azúcar de la Península a las posesiones españolas del Norte de África serán igualmente libres de derechos, pero no podrán reexportarse de dichas posesiones sin previo pago de la referida cantidad de 25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

4.º Que la exportación de azúcar de la Península a los puertos de la zona de influencia española en Marruecos será también libre de derechos, pero depositando el importe de éstos hasta que se acredite en debida forma la llegada del azúcar a alguno de aquellos puertos y su descarga en tierra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1916.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 16 de febrero de 1916.)

Real decreto prorrogando por doce meses más el período de vigencia de la Ley llamada de Subsistencias, de 18 de febrero de 1915.

EXPOSICIÓN

Señor: Para atenuar en lo posible los efectos de la crisis económica originada por la guerra, se dictó por un año la Ley llamada de Subsistencias, fecha 18 de febrero del año próximo pasado, la cual, en su art. 4.º, dispone se pueda prorrogar lo en la misma estatuido por doce meses más, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Aunque los abastecimientos de cereales para el año agrícola actual se habían ya realizado dentro del período en que regía la citada Ley, sin embargo, como la crisis comercial y de transportes subsiste en toda su integridad, y pueden, en un momento dado, ser necesarias disposiciones que hagan frente a nuevas eventualidades, el Gobierno se decidió a cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la citada Ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que lo emitió en sentido favorable a la prórroga de que se trata.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de febrero de 1916. — Señor: A L. R. de V. M., *Miguel Villanueva*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por doce meses más el período de vigencia de la Ley llamada de Subsistencias, de 18 de febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintiséis de febrero de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Miguel Villanueva*. — (*Gaceta* de 28 de febrero de 1916.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto creando, bajo la denominación de Junta de Transportes Marítimos, una Comisión que entenderá en todo cuanto se refiera a la regulación del transporte marítimo de los artículos indispensables a la vida nacional, principalmente el trigo y el carbón.

EXPOSICIÓN

Señor: Atento el Gobierno a la gravísima crisis que plantea la excepcional situación de los mercados exteriores, que se refleja en el alza de los precios de los artícu-

los más necesarios para la vida y de las primeras materias indispensables para que el trabajo de importantes industrias no se interrumpa, y sobre todo en el alza considerable, y sin precedente, de los fletes, puso oportunamente a la firma de V. M. el Real decreto de 7 de enero último, cuya finalidad no era otra que conservar intacta, en las presentes circunstancias, la flota mercante española, prohibiendo la venta de sus unidades a los armadores y Gobiernos extranjeros.

Pero esa disposición no basta para lograr la rebaja de los fletes, causa determinante, entre otras, de la carestía; y como sobre ellos hay que actuar, si se quiere normalizar, en lo que quepa, la crisis de las subsistencias y la de las industrias que constituyen el medio normal de vida de miles de familias, el Gobierno, después de examinar todas las soluciones posibles, se ha decidido por la que ofrece menos inconvenientes legales y prácticos, llegando a ella con el concurso de las mismas Empresas navieras, que, con gran patriotismo y alteza de miras, se han ofrecido al Gobierno para facilitar el transporte, en condiciones económicas, de determinados artículos, y abastecer así el mercado español con la posible regularidad.

Para que el importante servicio que las Empresas navieras, de acuerdo con el Gobierno, han de prestar, dé los beneficiosos resultados que se esperan, se ha adoptado el procedimiento de crear un organismo especial, en que, además de las representaciones de los Ministerios de Fomento, Marina, Hacienda y Gobernación, se da intervención a los representantes de Corporaciones mercantiles, industriales y agrícolas, y a los mismos navieros, poniéndose el nuevo organismo bajo la inmediata autoridad de la Dirección general de Comercio, y otorgándole amplias facultades, sin perjudicar intereses respetables.

En esta forma estima el Gobierno que ha de aminorarse, ya que en absoluto no se pueda remediar, por su carácter mundial, la crisis que el país atraviesa, y, en esta confianza, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 3 de marzo de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la denominación de Junta de Transportes Marítimos, se crea una Comisión que entenderá en todo cuanto se refiera a la regulación del transporte marítimo de los artículos indispensables a la vida nacional, principalmente el trigo y el carbón.

Art. 2.º Dicha Junta estará compuesta de un Presidente, que será el Director general de Comercio, Industria y Trabajo; de un Vicepresidente, que será el representante o delegado del Ministerio de Hacienda, y de nueve Vocales, a saber:

Un representante, que designará cada uno de los Ministerios de Marina y de Gobernación; el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, el de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, el de la Asociación General de Ganaderos, el de la Asociación Nacional de Agricultores, el de la Asociación General de Navieros españoles, el de la Asociación de Navieros de Bilbao y el de la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona.

Sustituirá al Presidente de esta Junta, en caso de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente de la misma, y a los demás Vocales que representen entidades navieras o intereses mercantiles, industriales o agrícolas, un miembro de la Junta directiva de las mismas.

La Junta nombrará un Secretario con voz, pero sin voto, que será el Jefe de los servicios de oficina de la Junta, y levantará acta de los acuerdos que en las sesiones de la misma se adopten.

Art. 3.º Será misión de la Junta organizar el transporte regular y económico de las materias a que se refiere el art. 1.º de este decreto y de los demás que acuerde la Junta, a cuyo efecto se le otorgan las siguientes facultades:

1.ª Utilizar para el transporte referido los buques de la flota mercante española que representen en total una capacidad de 100.000 toneladas de registro, exceptuándose de esta proporción los buques de Empresas navieras subvencionadas que realizan servicios fijos y regulares, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en el art. 4.º de este Real decreto, y los buques dedicados a la pesca.

2.ª Fijar en fin de cada mes el precio de los fletes que habrán de regir durante el siguiente para la importación de las mencionadas mercancías y de las demás que acuerde la Junta.

3.ª Recibir, clasificar y despachar los pedidos de toneleje de los importadores españoles de trigo y carbón. La Junta podrá ampliar, si lo juzga necesario, atendidas las circunstancias y a petición de las entidades mercantiles, industriales y agrícolas, el número de mercancías a las que deban aplicarse las disposiciones del presente decreto, dando preferencia exclusiva a las sustancias alimenticias y a las primeras materias indispensables para la agricultura o para el trabajo nacional.

4.ª Ordenar los viajes que hayan de hacer los buques, procurando asegurar el flete de exportación para contribuir a la ma-

por baratura del de importación de las mencionadas mercancías.

5.^a Nombrar el personal indispensable para el servicio, fijando sus deberes y retribución.

6.^a Fijar el precio máximo de venta de las mercancías que se importen al amparo de este Real decreto o del producto transformado, teniendo en cuenta el precio de adquisición o el que se cotece en los mercados de origen, el flete pagado, los gastos de carga y descarga y arbitrios que gravan la mercancía.

7.^a Y, en general, cuantas facultades sean necesarias para el buen cumplimiento del objeto que motiva la creación de la Junta.

Art. 4.^o Además del tonelaje que la Junta podrá utilizar con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará también para la importación de las mercancías que determine la misma el que representen los buques de las Compañías navieras subvencionadas por el Estado y que realizan servicios fijos y regulares, sujetándose en este caso la importación de las mercancías que se determinen a las condiciones de flete que fije la Junta de Transportes marítimos.

Art. 5.^o Los importadores de trigo y carbón, lo mismo que los de las demás sustancias alimenticias o primeras materias que acuerde la Junta han de importarse con los beneficios de este Real decreto, dirigirán sus peticiones de tonelaje a la Junta de Transportes marítimos, indicando la cantidad de mercancías, expresada en toneladas, que necesitan importar, fechas y puertos de embarque y desembarque. Acompañarán con la solicitud de petición de tonelaje los documentos siguientes:

1.^o Copia del contrato de compra de la mercancía o de la promesa de venta de la misma que necesita importar, debiendo constar, en dicho contrato de compra o de promesa de venta, el precio de costo de la mercancía, situada franco a bordo en el puerto de embarque, y

2.^o Obligación, que contrae el importador de la mercancía, de venderla en España al precio que le fijará la Junta de Transportes marítimos, sujetándose, en caso de infracción de esta obligación, a la sanción penal que establecerá la Junta con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 de este Real decreto.

Art. 6.^o La Junta de Transportes marítimos clasificará las peticiones de tonelaje, para la importación de las mercancías indicadas, de este modo:

1.^o Peticiones de importación de trigo para el uso y consumo propio de las fábricas del petionario y peticiones para la im-

portación de carbón con destino al consumo de las fábricas o industrias propias, justificándose en este caso que la carestía del carbón obliga al cierre de las fábricas o a la paralización de la industria, y

2.º Peticiones de los demás importadores en general.

Serán consideradas preferentes las peticiones del primer grupo, repartiéndose a juicio de la Junta, y según las necesidades públicas, las referentes a la importación de trigo y de carbón, para aquellas industrias cuya paralización se tema por la carestía del combustible, y entre las del segundo grupo lo serán las de aquellos peticionarios que mayor rebaja hagan en el precio máximo de venta que fije la Junta de Transportes marítimos.

Art. 7.º La Junta se reunirá en sesión ordinaria dos veces a la semana, por lo menos, en los días que en la primera sesión acuerde, bajo la presidencia del Director general de Comercio o del Vicepresidente de la Junta.

No podrá convocarse a sesión extraordinaria sino por acuerdo del Ministro de Fomento y mediante citación expresa.

Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos, y sólo se podrán tomar válidamente en las sesiones a que concurren siete individuos de la misma, propietarios o suplentes.

Art. 8.º Los acuerdos de la Junta serán ejecutivos, encargándose de su cumplimiento la Dirección general de Comercio, excepto en la parte que se determina en el art. 9.º

Art. 9.º Para la designación del buque o buques que pueden prestar el servicio solicitado por la Junta, y los que estén libres para nuevos servicios, dentro del límite de toneladas que este decreto pone a disposición de la misma, actuará una Subcomisión, compuesta por los Vocales navieros y presidida por el delegado o representante del Ministerio de Marina, el cual velará por el orden, regularidad y rapidez del servicio, dando, a estos efectos, las instrucciones y órdenes oportunas a las Comandancias y Autoridades marítimas de los puertos.

Si alguna Compañía o particular, dueño de naves, de los que vienen obligados, a tenor del presente Real decreto, a prestar su concurso a la Junta para los fines indicados, se resistiese a cumplir las órdenes de la misma, o a contribuir, en la parte proporcional que a su tonelaje corresponda, en el quebranto que exige la prestación del servicio que se impone a la Marina nacional por este decreto, la Junta pondrá el caso en conocimiento del

Ministro de Marina, quien podrá ordenar la incautación temporal del buque o buques de la Compañía o particular de que se trate, mediante el precio de alquiler o indemnización que la Junta determine.

Art. 10. Los navieros se concertarán entre ellos para determinar los buques que han de poner a disposición de la Junta, con objeto de realizar con actividad y regularidad la importación de las mercancías indicadas. También se concertarán libremente entre ellos para la distribución proporcional, con arreglo a su tonelaje de registro respectivo, de las cuotas necesarias para resarcir a los buques, que hagan el servicio ordenado por la Junta, del quebranto que con motivo de él se les produzca, deducido del flete corriente que a cada viaje que haga corresponda.

Art. 11. Atendida la petición de los importadores a que hace referencia el art. 5.º de este decreto, y determinado el buque o buques que han de realizar el servicio, se extenderá la póliza de fletamento entre el naviero y el importador, quien será único responsable de todas las obligaciones que se establezcan en dicha póliza, y muy especialmente en cuanto se refiere al pago del precio del flete del transporte de la mercancía. Para los efectos del servicio de importación de mercancías, con el beneficio de este decreto se enviará una copia auténtica de la referida póliza de fletamento a la Junta de Transportes marítimos.

Art. 12. A las entidades o particulares que, por virtud de presentación de datos inexactos para poder acogerse a los beneficios de este decreto, hayan obtenido el servicio reducido que el mismo otorga para la importación de sustancias alimenticias o de primeras materias, se les impondrá una multa a metálico, que la Junta fijará, según las condiciones de cada caso.

Igualmente se aplicará una multa, que libremente fijará la Junta, a los importadores que vendan las mercancías importadas, con arreglo a este decreto, o sus productos transformados, a un precio superior al fijado por la Junta y previamente aceptado por el comerciante importador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 18 de febrero de 1915.

Art. 13. La Junta se constituirá a los tres días de publicado el presente decreto, y formará inmediatamente un presupuesto de los gastos que requiera la buena organización del servicio que se le encomienda, como remuneración del personal, gastos

de material, local y demás que sean necesarios. Los gastos que ocasione este servicio de la Junta serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de flete la parte proporcional que corresponda.

Todos los cobros y pagos a que dé lugar el servicio encomendado a la Junta serán ordenados por el Presidente, y, en su defecto, por el Vicepresidente de la misma, previo acuerdo de aquélla.

Art. 14. La Junta de Transportes marítimos tendrá carácter temporal mientras subsistan las excepcionales circunstancias actuales y otra cosa no se disponga por el Gobierno.

Art. 15. Por los Ministerios de Marina y de Fomento se dictarán las disposiciones correspondientes para el mejor cumplimiento de este decreto.

Art. 16. El presente Real decreto empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Palacio a tres de marzo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Álvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 4 de marzo de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto aprobando, con declaración de observancia obligatoria en el término municipal de Madrid, el convenio firmado el 7 de febrero próximo pasado y el adicional suscrito el 21 del mismo mes, a virtud de la reunión celebrada por la Junta reguladora del precio del pan, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de las representaciones de fabricantes del referido artículo, en los términos que se publican.

EXPOSICIÓN

Señor: El progresivo encarecimiento de los productos alimenticios ha llegado a adquirir tal proporción, que la opinión pública demanda la adopción de medidas que estén en consonancia con la gravedad del problema planteado, ante el cual no puede permanecer inactivo el Gobierno de V. M.

Son hoy para el motivo de honda preocupación y de reflexivo estudio todas las causas a que ese encarecimiento obedece, y mientras tanto que con la intervención de las Cortes puedan ser adoptadas resoluciones más amplias, que las circunstancias aconsejen, es deber ineludible del Gobierno y de las Autoridades impedir, por los medios a su alcance, compatibles con el respeto posible a los derechos adquiridos, que perturben las transacciones del mercado maniobras de la codicia. En

este propósito, el Alcalde de Madrid, con celo digno del mayor elogio, deseoso de facilitar soluciones encaminadas a la resolución de los problemas que afectan a la fabricación y venta del pan en esta corte y para garantir al público principalmente la exactitud en el peso de dicho artículo, ha conseguido, en reuniones celebradas en las Casas Consistoriales por la Junta reguladora del precio del pan, con asistencia de las representaciones de los fabricantes, llegar a un acuerdo, cuya importancia es notoria, ya que, en lo sucesivo, el precio del pan se sujetará a una tasa fijada de antemano por una entidad en la que han de tener representación, tanto los productores como los consumidores.

No sólo para que este convenio tenga mayor fuerza de obligar que la que por sí le proporciona el consentimiento expreso de los otorgantes, sino además para que constituya norma preceptiva en quienes en lo sucesivo puedan dedicarse a la fabricación del pan, porque no sería lógico ni justo que los nuevos industriales gozasen de mayor independencia que los ya establecidos, y para que, por otra parte, pueda ser adoptado este procedimiento en otras poblaciones del Reino, parece, no ya conveniente, sino necesario, revestirle de todas las formalidades que tiendan a conferirle la mayor autoridad.

Por ello, el Ministro que suscribe se complace en someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de febrero de 1916.— Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con declaración de observancia obligatoria en el término municipal de Madrid, el convenio firmado el día 7 del mes actual y el adicional suscrito el día 21 del mismo, a virtud de la reunión celebrada el 29 de enero último, bajo la presidencia del Alcalde de esta corte, por la Junta reguladora del precio del pan, con asistencia de las representaciones de fabricantes de dicho artículo, en los términos siguientes:

1.º Se constituirá una Junta reguladora del precio del pan en Madrid, compuesta: del Alcalde; de los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de la Industria; del Círculo de la Unión Mercantil y de la Asociación de Agricultores de España; de un Ingeniero industrial, designado por la Escuela de su clase, y de ocho Vocales más: tres, designados por las fábricas de pan (uno, por las sindicadas; otro, por las Sociedades libres, y otro por la Compañía Madrileña de Panificación); dos, por los fabricantes de harinas (uno por la Sociedad de los sindicados, y otro por los fa-

bricantes particulares), y tres obreros: uno, designado por el Instituto de Reformas Sociales; otro, por la Casa del Pueblo, y el otro por las Sociedades que no pertenezcan a dicha Casa y que estén legalmente constituidas. Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta el Jefe del Negociado de Abastos del Ayuntamiento;

2.º La Junta se reunirá precisamente el primer día hábil de cada mes, sin perjuicio de cualquier otra reunión extraordinaria que determine el Alcalde, con objeto de regular y fijar el precio del pan, a que se refiere el párrafo primero del art. 229 de las Ordenanzas municipales, durante el transcurso de una regulación a otra, debiendo hacerse ésta teniendo en cuenta el precio medio en el mes anterior y de las harinas que se hayan empleado por los fabricantes de pan, así como el promedio de los gastos de fabricación y el beneficio industrial que deberá reconocerse al fabricante.

La Junta determinará si alguna clase y forma de las que sean objeto de regulación deben estimarse en algún caso como de lujo y de precio y peso libres;

3.º Para acordar válidamente la Junta, será indispensable la presencia de la mayoría de los que la componen, y que los acuerdos se adopten por la mitad más uno de los asistentes a la reunión;

4.º El Alcalde, una vez tomado el acuerdo, lo publicará, siendo inmediatamente ejecutivo y obligatorio para todos los fabricantes y expendedores de pan, cuyas licencias quedarán anuladas, caso de no ajustarse estrictamente a los acuerdos de la Junta, si ésta así lo determinara, y

5.º Como complemento de las anteriores bases, y para darles la mayor eficacia legal, se elevarán al Gobierno de S. M. para que tengan la debida aprobación.

Art. 2.º Los expresados convenios serán igualmente obligatorios, y habrán de ser respetados por todos los industriales que en lo sucesivo se dediquen, en el término municipal de Madrid, a la fabricación o elaboración de pan para la venta.

Art. 3.º La Junta reguladora del Ayuntamiento de Madrid, a que se refiere el apartado 1.º de los preinsertos convenios, estudiará y someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación un proyecto relativo a las condiciones que deban reunir las fábricas de pan que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 4.º Las disposiciones de este Real decreto y del convenio-

y su adicional mencionados, serán también obligatorias en todos los Ayuntamientos del Reino en los cuales los respectivos Alcaldes obtengan la conformidad de los actuales fabricantes y su acuerdo sea sancionado por el Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio a veintinueve de febrero de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 4 de marzo de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes prohibiendo la exportación de las alubias, carnes frescas, lentejas y carbón vegetal, y disponiendo que dichos artículos se sigan admitiendo con franquicia de derechos de importación.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que se prohíba la exportación de alubias;
- 2.º Que se siga admitiendo dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1916. — *Villanueva*. — Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que se prohíba la exportación de carnes frescas;
- 2.º Que se siga admitiendo dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1916. — *Villanueva*. — Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que se prohíba la exportación de lentejas;
- 2.º Que se siga admitiendo dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1916. — *Villanueva*. — Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que se prohíba la exportación de carbón vegetal;
- 2.º Que se siga admitiendo dicho artículo con franquicia de derechos de importación, y
- 3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1916. — *Villanueva*. — Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

- 1.º Que se prohíba la exportación de los rollizos de madera de todas clases cuyo diámetro exceda de 25 centímetros, y
- 2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1916. — *Villanueva*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 10 de marzo de 1916.)

Real orden autorizando la libre exportación de patatas de Canarias hasta la cantidad de 3.000 toneladas.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversas entidades de las Islas Canarias para que se autorice la exportación de patatas sin el gravamen establecido por Real orden de 1.º de enero último:

Resultando que, según los informes facilitados por las Autoridades de las Islas, la cosecha de este año es de tal abundancia, que, después de satisfacer las necesidades del consumo, queda un importante sobrante, el cual, de no destinarse a la exportación, se perdería, con grave perjuicio para los agricultores y sin ningún beneficio de los consumidores:

Resultando que durante el año último se exportaron más de 3.000 toneladas de dicho tubérculo, sin que se perturbase el abastecimiento insular:

Considerando que, puesto que la actual cosecha ha sido tan abundante, por lo menos, como la registrada en 1915, puede autorizarse la exportación de otras 3.000 toneladas, siempre que el precio en aquel mercado no exceda de 18 pesetas los 100 kilogramos, que es ahora el corriente, con lo cual se evita la alteración en las cotizaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de patatas de Canarias hasta la cantidad de 3.000 toneladas;

2.º Que se restablezca el actual gravamen cuando las salidas lleguen a dicha cifra, o en el caso en que el precio en los mercados de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas exceda de 18 pesetas los 100 kilos, y

3.º Que las Administraciones de los puertos francos mencionados remitan a esa Dirección general un resumen de las cantidades exportadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1916.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Aduanas.—*(Gaceta de 16 de marzo de 1916.)*

Real orden disponiendo se reduzca a 5 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen establecido a la exportación de garbanzos por Real orden de 1.º de enero último, y que se limite a 12.000 toneladas la cantidad total que pueda exportarse.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones dirigidas a este Ministerio por diferentes productores y comerciantes de las provincias de Barcelona, Sevilla, Granada, Córdoba y Málaga, solicitando que se autorice la exportación de garbanzos sin el gravamen establecido por la Real orden de 1.º de enero último:

Resultando que las peticiones se fundan en que, por ser muy elevado el tipo de dicho gravamen, ha quedado paralizada la exportación, imposibilitando el cumplimiento de los contratos pendientes con el Extranjero, los cuales fueron concertados al amparo de la Real orden de 10 de abril último, que autorizó la salida de 10.000 toneladas de garbanzos, de los cuales se habían exportado poco más de la mitad al decretarse el actual gravamen de 20 pesetas; en que los garbanzos que se envían al Exterior no tienen, por su inferior calidad, aceptación en la Península, y en que la abundancia de la cosecha de 1915 ha producido un *stock* nacional, que no sólo basta para satisfacer las necesidades del consumo, sino que queda un importante excedente, que puede destinarse a la exportación:

Resultando que, según los datos estadísticos de nuestro comercio, se exportaron durante el año último más de 12.500 toneladas de garbanzos, con cargo principalmente a la cosecha de 1914, sin que por ello se perturbase el mercado:

Resultando que los datos contenidos en la estadística publicada por la Junta Consultiva Agronómica aprecian la cosecha de 1915 en 104.000 toneladas, lo que representa un aumento de 9.000 toneladas sobre la registrada en 1914, y que calculándose el consumo nacional en unas 90.000 toneladas, aparece un sobrante de 14.000, al que habrá que sumar las importaciones realizadas en dicho año:

Considerando que el gravamen actual de 20 pesetas por cada 100 kilogramos tiene carácter prohibitivo, puesto que desde que entró en vigor ha cesado casi por completo la exportación de la citada legumbre:

Considerando que, como consecuencia del favorable rendi-

miento de la última cosecha y de la falta de exportación, existe un excedente en la cantidad requerida por el abastecimiento nacional, y, por tanto, puede reducirse al gravamen a una cifra más baja, que, sirviendo de margen diferencial a favor del consumo interior, permita la salida de la repetida legumbre, y

Considerando que para mantener la normalidad de precios en el mercado nacional conviene limitar la cantidad que haya de exportarse, a fin de que no se rebase la alcanzada en 1915, ya que esta última no produjo alteración en el abastecimiento del país,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se reduzca a 5 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen establecido a la exportación de garbanzos por Real orden de 1.º de enero último;

2.º Que se limite a 12.000 toneladas la cantidad total que pueda exportarse, y

3.º Que tan pronto se rebase dicha cifra, esa Dirección general dé cuenta a este Ministerio para adoptar la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1916.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 16 de marzo de 1916.)

Real decreto autorizando el establecimiento en las zonas fronterizas de las industrias que se mencionan.

EXPOSICIÓN

Señor: Prohíbe el art. 252 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas el establecimiento de toda clase de fábricas a lo largo de las fronteras, dentro de la distancia de 10 kilómetros de las mismas, debiendo estar sujetas las ya existentes a la vigilancia que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda, y no permitiéndose el restablecimiento de las que por cualquier concepto llegaren a clausurarse.

Este principio, de carácter puramente fiscal, no ha podido mantenerse inflexible, bien por la necesidad de que determinadas industrias buscasen su arraigo allí donde más a mano se encontraban las primeras materias utilizables, bien porque el aprovechamiento industrial de las fuerzas naturales así lo exigiese, o bien, entre otros motivos, porque la naturaleza y condiciones de los productos que se hubieran de obtener alejasen la posibilidad racional de todo intento de fraude, y por esto las excepciones que en el mismo mencionado precepto autorizan la instalación de las fábricas

destinadas al beneficio y fundición de minerales y metales, las de curtir suela, las de pasta de madera, de manufacturas de corcho, de aserrar maderas, de cortar o labrar mármoles, las de productos de la industria tonelera, las de preparación de sustancias alimenticias, si bien del grupo de estas últimas han de excluirse las de alcoholes, aguardientes y licores, las de preparación de café de achicoria y las de pasta y manteca de cacao, cuya implantación en la indicada zona queda, por lo tanto, prohibida.

Es, pues, indudable que, cuando la naturaleza de las industrias lo ha permitido o cuando razones circunstanciales lo han aconsejado, se ha tolerado el establecimiento de determinadas fabricaciones en la zona a que el art. 252 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas se refiere, y esta consideración y la de la profunda crisis que en estos momentos sufren algunas de nuestras poblaciones fronterizas, cuyo tráfico ordinario ha decrecido sensiblemente o anuládose por completo con motivo de la guerra, han inducido al Gobierno de V. M. a estudiar si, eliminando obstáculos de carácter prohibitivo o ampliando concesiones anteriormente otorgadas, podría accederse a lo pretendido por el Ayuntamiento y otras entidades de Irún, que insistentemente piden se autorice el establecimiento en aquella zona de algunas industrias de fácil desenvolvimiento en la actualidad. Como es evidente, la implantación de esos centros fabriles puede ser beneficiosa para las localidades en que se establezcan, sin peligro alguno para la Renta, ni para otras industrias, ya que las fábricas se mantendrían constantemente vigiladas o intervenidas por la Administración, según la índole de los productos que en cada una de ellas se elabore.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de marzo de 1916. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la industrias detalladas en el apartado 3.º del artículo 252 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, cuyo establecimiento se autoriza, por excepción, en la zona fronteriza que en dicho artículo se describe, se agregan las siguientes:

- a) Cristalería y productos cerámicos;
- b) Manufacturas de hierro, acero y demás metales comunes, en objetos útiles y herramientas, de más de 2 kilogramos de peso;
- c) Almidón, féculas, aprestos, preparados, estearina y jabones comunes;
- d) Hilados y tejidos de yute y pita. Alpargatería;

- e) Colores en pasta o terrón y abonos minerales;
- f) Papel, cartón y sus manufacturas;
- g) Carpintería y ebanistería;
- h) Maquinaria agrícola;
- i) Cervezas;
- j) Cestería de junco, mimbre y sus manufacturas;
- k) Cepillería ordinaria.

Art. 2.º Estas industrias no podrán establecerse, sin embargo, a menor distancia de un kilómetro de la extrema frontera, y siempre en localidades en que exista Administración de Aduanas.

Art. 3.º Las fábricas de que se trata serán vigiladas e intervenidas en la forma que se estime conveniente por la Administración, con arreglo a la índole de la mercancía elaborada. Serán siempre intervenidas las que produzcan artículos cuyos derechos específicos de importación representen un 20 por 100 o más del valor del género. Los gastos de intervención, que serán de cuenta del fabricante, no podrán exceder en ningún caso de pesetas 5.000 para personal y de 250 para gastos de material.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1916.)

Real orden disponiendo se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos individuos y entidades agrícolas solicitando se permita la exportación de lentejas y alubias blancas y de color, fundándose para ello en que hay grandes existencias que no pueden ser colocadas en el mercado nacional:

Resultando que, según los datos aportados al estudio de esta cuestión, hay actualmente almacenadas grandes cantidades de alubias y lentejas en toda España, calculándose el sobrante de las primeras en unas 8.000 toneladas y cerca de 4.000 las segundas, después de surtido el mercado interior:

Resultando que, a juzgar por todas las probabilidades, la cosecha próxima ha de proporcionar un abundante rendimiento, tan-

to por las inmejorables condiciones de las plantaciones cuanto porque, siendo los precios muy remuneradores, se sembraron mayores extensiones de terreno de las que ordinariamente se destinaban a esta clase de cultivo;

Considerando que, puesto que aparece demostrada la existencia de un notable excedente sobre la cantidad requerida por el consumo nacional, debe permitirse su exportación, ya que el almacenaje prolongado de ambas clases de leguminosas ocasionaría su deterioro e inutilización para el consumo, con grave perjuicio de los productores y sin ventaja alguna para el país; y

Considerando que, para mantener la normalidad en las cotizaciones, conviene establecer un gravamen a la exportación de dichos artículos que, sirviendo de margen diferencial a favor del consumo nacional, mantenga las salidas dentro del límite requerido por las necesidades del abastecimiento interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos, en concepto de derechos de exportación;

2.º Que esa Dirección general continúe adquiriendo noticias y datos respecto a los precios que alcancen dichos artículos en el mercado, a fin de suspender las exportaciones, si las cotizaciones se elevasen de modo ostensible, o si, por las cantidades que se exporten, hubiese peligro de escasez en el abastecimiento, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1916.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.—*(Gaceta de 1.º de junio de 1916.)*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto relativo a la inversión y reintegro del fondo de ahorros de los penados que se hallen cumpliendo condenas en las Prisiones.

EXPOSICIÓN

Señor: La organización establecida en el Real decreto de 5 de mayo de 1913, por lo que concierne al fondo de ahorros de los penados que cumplen condenas en las Prisiones del Reino, dejó subsistentes algunos preceptos de carácter administrativo, que por el momento no pudieron ser susceptibles de reforma, en atención a carecer de Cajas especiales con suficiente garantía en la demarcación donde radican los Establecimientos penitenciarios; y por ello, respetando lo estatuido en tan importante materia, hubieron de seguir encargados los Administradores de las Prisiones de la custodia de estos fondos, con una contabilidad complicada y difícil, y a veces errónea, por el frecuente traslado de reclusos de una Prisión a otra, dando lugar, al propio tiempo, a que en el balance general del fondo de ahorros aparezcan las Cajas de custodia, algunas, con sobrante, y no pocas con déficit, en este concepto.

Si el ahorro que el penado se proporciona con el trabajo tiene por objeto primordial habituarle a la economía y asegurarle, a su liberación, una cantidad determinada que le permita vivir, interin encuentra ocupación remunerada que le proporcione la satisfacción de sus necesidades, alejándole del peligro de la reincidencia, deber es del Estado fomentarlo y garantizarlo y aun revestirle de función económica para hacerle productivo.

Mas para llegar a este fin era preciso la existencia de una institución que, reuniendo todas las condiciones de seguridad apetecibles en la custodia de estos fondos, abonara por ellos algún interés; y esto lo resuelve de manera cumplida la Caja Postal de Ahorros, creada por la base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909, con la garantía del Estado, que es donde habrá de ingresar el fondo de ahorros del penado, para que en su día llegue a constituir un pequeño capital, que, a más de proporcionarle un estímulo al trabajo, le sirva de base para emprender ocupación honrosa el día de su licenciamiento.

Armonizándose, en este sentido, las disposiciones contenidas en el Real decreto citado de 5 de mayo de 1913 con las del Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros, cree el infrascrito que se llegará a la simplificación de la contabilidad de estos fondos y a la realización del deseo de proporcionar mayores ventajas al penado que por medio del trabajo ha de contribuir a su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de junio de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El fondo de ahorros de los penados establecido en las Prisiones donde se cumplen penas, tanto afflictivas como correccionales, con el fin de asegurarles, a su liberación, una cantidad que les permita buscar ocupación o trabajo remunerado, estará constituido por los conceptos que determina al artículo 458 del Reglamento orgánico de 5 de mayo de 1913.

Art. 2.º A todos los reclusos que en la actualidad se hallen extinguiendo condena en las Prisiones de que trata el artículo anterior, y a los que en lo sucesivo ingresen en ellas, se les abrirá por los Administradores de las mismas una libreta, en la Caja Postal de Ahorros, del importe que por tal concepto tengan devengado o devenguen en lo sucesivo, conforme al art. 23 del Reglamento provisional para el servicio de la referida Caja Postal.

Al objeto indicado, se dispondrá de los fondos de ahorros de los penados que por todos conceptos existan en la actualidad en las Cajas de las Prisiones, sin más limitación que la del remanente que deba quedar para responder a los créditos de los fallecidos y licenciados cuyos derechos no hayan prescrito. La parte de este remanente que no fuese reclamada en el plazo de cinco años desde la fecha del fallecimiento o liberación se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

Las imposiciones sucesivas de los ahorros que los penados devenguen por todos conceptos se harán en sus libretas respectivas, por los Administradores de las Prisiones, en los ocho primeros días de cada mes.

Art. 3.º Las libretas se pedirán en las Administraciones de Correos de la localidad, o capital de provincia donde radiquen las Prisiones, a nombre de los penados, con las condiciones especiales de que tratan los artículos 16 y 18 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 4.º El reintegro de cantidades del fondo de ahorros de los penados sólo podrá tener lugar mediante autorización de la Dirección general de Prisiones, previo informe de los Jefes de los Establecimientos penitenciarios donde se encuentren reclusos, y en los casos siguientes:

1.º Al ser licenciados de la última pena aflictiva o correccional que deban extinguir;

2.º A solicitud de los interesados, cuando el importe de sus imposiciones exceda de 250 pesetas y el reintegro del exceso o parte de éste se destine a la familia indigente del penado o a la constitución del capital necesario para establecer un taller libre, colectivo o cooperativo.

En este último caso, se le podrá autorizar el reintegro de la cantidad que solicite, siempre que deje remanente bastante para los socorros de marcha que deba percibir a su licenciamiento.

Art. 5.º Las libretas de los penados se conservarán en las Cajas de las Prisiones del Estado, centrales o correccionales, hasta el día de su licenciamiento o liberación, en que les serán entregadas, previo recibo, a fin de que, libremente, hagan de ellas el uso que tengan por conveniente, dentro de las prescripciones del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros.

Cuando el penado sea trasladado a otro Establecimiento para seguir extinguiendo sus condenas, el Jefe de la Prisión donde se encuentre remitirá la libreta al de la Prisión de destino, acompañada de relación, con la conformidad del interesado, que será firmada y devuelta para que el primero pueda justificar su baja.

Dicha libreta, antes de remitirse a la Prisión de destino, deberá contener también los fondos de ahorros que del interesado existan a partir de la última imposición verificada: y si aquéllos no llegasen a una peseta, se acompañará con uno de los volantes de que trata el art. 23 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros y tantos sellos de 5 céntimos como sean necesarios para invertir los fondos que le correspondan.

Art. 6.º Una vez al mes, y además, cuando el Jefe del Establecimiento lo crea oportuno, se exhibirán las libretas a los penados para que tengan conocimiento de la cantidad que poseen por el concepto de ahorros, y en su caso, aclaren las dudas que puedan ocurrirles.

Art. 7.º Cuando los reclusos quieran hacer en sus libretas postales algún ingreso del fondo de su libre disposición, se les autorizará para ello por el Jefe del Establecimiento, siempre que no sea en perjuicio de su alimentación suplementaria, si la necesitasen, o de su higiene personal, considerándose esta tendencia a la economía como un mérito en sus expedientes correccionales.

El Administrador de la Prisión donde se encuentre el penado será el encargado de hacer esta transferencia.

Art. 8.º Las libretas de los reclusos fallecidos serán entregadas a los herederos legítimos que las reclamasen mediante instancia que formularán ante la Dirección general de Prisiones.

El Centro directivo, previo informe del Jefe del Establecimiento, acordará la entrega, si procede, cancelando al propio tiempo las condiciones impuestas en dicha libreta.

Si transcurridos cinco años desde la fecha del fallecimiento del penado, no fueran reclamadas por sus herederos, se remitirán a la Administración Central de la Caja Postal para que sean anuladas, ingresando su importe en el Tesoro, como propiedad del Estado.

Art. 9.º Los reclusos desertores que posean libretas de la Caja Postal de Ahorros perderán todos sus derechos sobre las mismas, aun en el caso de reingreso, por captura o presentación voluntaria, y serán remitidas a la Administración central de dicha Caja Postal, para su anulación e ingreso de su importe en el Tesoro.

Art. 10. En todas las Prisiones se llevará un libro, en que se anotará la libreta postal de ahorros de cada penado, expresándose el número de la misma, nombre y apellidos del poseedor, importe de la primera y sucesivas imposiciones, y procedencia de las cantidades y fines de los reintegros que autorizadamente se pidan, a fin de que, en caso de extravío, pueda hacerse la renovación de dicha libreta y conocerse en todo momento los ahorros de cada recluso.

Además de estas condiciones, el Administrador de la Prisión hará constar la fecha de la baja de las libretas y la causa que la haya motivado.

Art. 11. En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de las Prisiones respectivas remitirán a la Dirección general del ramo un estado de altas y bajas de las libretas postales existentes, acompañando relación nominal de los penados a que pertenezcan, número de cada una, su importe total en el mes anterior y el de la imposición hecha con posterioridad.

Las bajas se justificarán con copia de los documentos que las acrediten.

Art. 12. Quince días antes del licenciamiento de los poseedores de libretas postales que extingan penas aflictivas o correccionales, el Jefe de la Prisión solicitará de la Dirección general la oportuna autorización para el reintegro de la cantidad necesaria

a los socorros de marcha y entrega de las libretas, con la cancelación de las condiciones impuestas.

No será obstáculo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo que el recluso deba extinguir en otra prisión alguna condena de arresto menor.

Art. 13. La Dirección general de Prisiones dictará las oportunas órdenes para la aplicación inmediata del presente decreto, quedando derogadas todas las disposiciones que al mismo se opongan.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 22 de junio de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que sólo se despachen con franquicia las patatas tempranas que se embarquen o salgan por la frontera terrestre hasta el 5 del mes actual, y que, a partir de dicha fecha, se aplique el régimen establecido por la Real orden de 1.º de enero último, que grava la salida de dicho tubérculo en 15 pesetas los 100 kilos.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que diariamente se reciben en este Ministerio pidiendo se prohíba o restrinja la exportación de patatas, puesto que, desde hace algún tiempo, vuelven a elevarse los precios:

Resultando que, por Real orden de 20 de marzo último, se autorizó la exportación libre hasta 57.000 toneladas de patatas tempranas, o sea una cantidad igual a la exportada en el año próximo pasado:

Considerando que, según los datos estadísticos, han salido ya más de 40.000 toneladas, y siguen exportándose en cantidades de entidad, por lo que, dentro de muy poco tiempo, se habrá rebasado la cifra citada, y

Considerando que, para que puedan ultimarse las operaciones, es conveniente conceder algunos días de plazo, y, en consecuencia, se seguirán despachando con franquicia de derechos las patatas tempranas que en la actualidad se hallen en las Aduanas o fuera de ellas envasadas para embarque.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sólo se despachen con franquicia las patatas tempranas que se embarquen o salgan por la frontera de tierra hasta el día 5 inclusive del mes de julio próximo, y

2.º Que a partir de esta fecha se aplicará el régimen general establecido por la Real orden de 1.º de enero último, que grava la salida de dicho tubérculo en 15 pesetas los 100 kilogramos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1916.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas. —(Gaceta de 2 de julio de 1916.)

Real orden prohibiendo la exportación del maíz y sus harinas; que se sigan admitiendo dichos artículos con franquicia de derechos de Arancel de importación, a excepción del maíz destinado a la producción de alcohol, y que lo anterior se aplique desde el día de mañana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Dirección general con respecto a la conveniencia de modificar el actual régimen arancelario sobre la importación y exportación del maíz y sus harinas:

Resultando que por la Junta de transportes se ha concedido recientemente bonificación de fletes para facilitar la importación de maíz procedente de la Argentina:

Considerando que este beneficio sería ineficaz si el maíz así conducido, en vez de quedar en nuestro país, pudiera ser reembarcado a otros puertos del Extranjero, y, en su consecuencia, para evitar que se realice esta operación, debe prohibirse en absoluto la exportación de dicho cereal y la de sus harinas, y

Considerando que en lo que se refiere a las importaciones debe mantenerse el régimen establecido por las Reales órdenes de 1.º y 30 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del maíz y sus harinas;

2.º Que dichos artículos se sigan admitiendo con franquicia de derechos de Arancel de importación, a excepción del maíz que se destine a la producción de alcohol, por el que los destila-

dores continuarán abonando, a la entrada en fábrica, el derecho de 2,25 pesetas por cada 100 kilogramos, y

3.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1916.—*Alba*.—Sr. Director general de Aduanas.—*(Gaceta de 22 de agosto de 1916.)*

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo el expediente relativo al reconocimiento de existencia legal de la institución benéfica creada por la Sociedad Española de Construcción Naval para el personal obrero de la Factoría de Matagorda.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo al reconocimiento de existencia legal de la institución benéfica creada por la Sociedad Española de Construcción Naval para el personal obrero de la Factoría de Matagorda, lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al reconocimiento de existencia legal a la institución benéfica creada por la Sociedad Española de Construcción Naval para el personal obrero de la Factoría de Matagorda.

Resulta de los antecedentes: que el Director-gerente de la Sociedad expresada elevó instancia a ese Ministerio solicitando se reconozca existencia legal a la institución benéfica que ha creado con destino al personal obrero de la Factoría de Matagorda, con arreglo al art. 23 de la Ley de 14 de junio de 1909 y el 161 de su Reglamento de 27 de mayo de 1910. A la instancia acompaña el Reglamento provisional para la constitución y funcionamiento de la institución benéfica, certificación del acta de su constitución y otra certificación haciendo constar su inscripción en el Registro especial de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo de ese Ministerio propone se acceda a lo solicitado, debiendo comunicar anualmente la Sociedad al Ministerio los justificantes de la inversión de los fondos de la institución benéfica.

A propuesta de la misma Dirección general, se ha acordado por V. E. la audiencia previa de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que, con arreglo a los artículos citados en la instancia de la Ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas y de su Reglamento, para que el constructor naval pueda disfrutar las primas que se le conceden, debe acreditar que contribuye con el 2 por 100 de las mismas al sostenimiento de las instituciones benéficas o de previsión de carácter general que el Estado funde o fomenta para el personal obrero naval, o sostenga por cuenta propia, o colectivamente con otras entidades, instituciones análogas a juicio del Gobierno.

Considerando que los fines de la institución benéfica creada por la Sociedad solicitante responden a los expresados en el Considerando anterior,

Este Consejo, de acuerdo con la propuesta de ese Ministerio, es de opinión:

1.º Que puede reconocerse existencia legal a la institución benéfica de la Factoría de Matagorda, aprobando el Reglamento por que ha de regirse;

2.º Que se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para que contribuya al sostenimiento de la institución benéfica citada con el 2 por 100 de las primas que perciba del Estado por las construcciones navales que realice en los Astilleros de Matagorda, y

3.º Que a los efectos de la Ley y Reglamento de fomento de industrias marítimas, ha de remitir anualmente al Ministerio de Fomento justificantes de la inversión de los fondos de la referida institución benéfica.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1916.—Gasset.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.—(Gaceta de 3 de noviembre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley relativa a las subsistencias.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias o la explotación agrícola.

Se considerarán, a los efectos de esta Ley, primeras materias, los productos que, aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, a juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar a las Compañías ferroviarias y a las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente a los fines de esta Ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas a que aceptasen la rebaja, o si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, a condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta a las Cortes, sin perjuicio de que surta, desde luego, su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías represente el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades o Empresas que tengan material del ferrocarril podrán utilizarlo, pasando por las líneas generales, para transportar los productos propios del mercado a la fábrica, y al

mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables, o con garantía de interés al capital invertido, a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino a los servicios de peaje para transportar las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se considere urgente, a fin de vender unas y otros a precios reguladores.

A tal efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular, con carácter general, en todo el Reino, o particularmente en una o en varias provincias, oyendo en este caso a la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del art. 6.º de esta Ley, el precio de las sustancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del art. 2.º de la Ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional a los buques de bandera y construcciones nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar a la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también, en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados o suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la moral cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre a salvo de fijar la indemnización correspondiente a los particulares y entidades, propietarios o beneficiarios de aquéllas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte a la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración, dentro, precisamente, de los treinta días a contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa o difícil.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública, a los efectos del art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las sustancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas u otras se encuentren, limitándose, así la expropiación como la incautación, a las cantidades o partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades divisibles, a los efectos de la enaje-

nación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible, se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso a las sustancias alimenticias o primeras materias que se destinen al consumo del poseedor o de su familia o a las atenciones de las industrias a que aquél se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación o de la ocupación, con el carácter local, será acordada por el Gobierno, a instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y a propuesta de una Junta, compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente a cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago o la consignación del justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario, si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca e Ibiza, lo mismo que en las islas del Archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta a que se hace referencia estará compuesta por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas o a las agrícolas, donde las hubiere, y a cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose, a este fin, autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero, dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario a que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expen-

der los artículos adquiridos de este modo a un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda, por iniciativa ministerial, a más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará a regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender, en todo o en parte, la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la Ley llamada de Subsistencias de 18 de febrero de 1915.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.—*(Gaceta de 12 de noviembre de 1916.)*

Real decreto creando una Junta Central de Subsistencias y un Comité ejecutivo, encargados de llevar a efecto y redactar el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del actual, relativa a las subsistencias.

EXPOSICIÓN

Señor: La ejecución eficaz de la Ley de 11 del actual para afrontar y resolver, hasta donde sea posible, el problema de las subsistencias, es una de las más hondas preocupaciones del Gobierno de V. M.

No parecería ciertamente posible aquélla sin el concurso asiduo de las grandes representaciones sociales, que son en todos los pueblos, y en las circunstancias por que el mundo entero atraviesa, la colaboración más útil cerca de todos los Gobiernos, ya que, para la solución de problemas tales, no basta, ni puede bastar, la organización oficial, aun en los Estados que la poseen más perfecta y diligente.

Respondiendo, pues, a este convencimiento y a las opiniones mostradas en las Cortes al discutirse la Ley misma, dispónese el Gobierno a organizar una Junta Central de Subsistencias, que, con abstracción absoluta de significaciones e intereses políticos, unifique la acción, hoy repartida en Centros oficiales diversos, y preste a las resoluciones que se adopten—siempre, claro es, bajo la responsabilidad del Gobierno—la especial autoridad emanada de la propia representación de los organismos y calidades que han de integrarla.

Y como para la acción rápida, en ocasiones instantánea, que las circunstancias pueden demandar, constituiría acaso una dificultad evidente el número de aquéllos, organizase un Comité ejecutivo, de pocos miembros, que, sin perjuicio de tomar en cuenta las alegaciones y dictámenes aportados por la Junta plena, resuelva en cada caso, por actuación diaria y permanente, asistida en todos los medios de la Administración, lo que más convenga al interés público.

A tales fines, sintéticamente expuestos, responde, Señor, el proyecto de decreto que somete a la firma de V. M. el Ministro que suscribe, con la protesta expresa de que el Gobierno no habrá de perdonar medio que conduzca, por cima de todos los egoísmos de clase, a la posible satisfacción de las necesidades y de los males que la nación padece, singularmente en sus clases trabajadoras y menesterosas.

Madrid 14 de noviembre de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Junta Central de Subsistencias, presidida por el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de la que for-

marán parte, en concepto de Vocales: dos Senadores del Reino; dos Diputados a Cortes; los Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes; Comercio, Industria y Trabajo; Navegación y Pesca; Aduanas; Contencioso, y el Interventor general de la Administración del Estado; un representante, respectivamente, de la Comisión Protectora de la Industria nacional, de las Cámaras de Comercio, Cámaras Industriales, Asociaciones de Agricultores y de Navieros; un Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales; un Director de las Compañías de ferrocarriles; un representante de las Sociedades explotadoras de minas de carbón; otro de la Asociación General de Ganaderos; un publicista, y dos Vocales más, en representación de los consumidores.

La Junta designará de su seno un Vicepresidente y un Secretario, y formará el Reglamento interior a que ha de sujetarse su funcionamiento.

2.º Se crea asimismo un Comité ejecutivo, presidido por el Vicepresidente de la Junta Central de Subsistencias, y formado por los Directores generales de Obras públicas; Comercio, Industria y Trabajo; Aduanas, e Interventor general de la Administración del Estado, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administración, designado por el Ministerio de Hacienda.

3.º La Junta Central de Subsistencias redactará con la mayor urgencia, y someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del corriente, con expresión de las facultades de dicha Junta Central y de las del Comité ejecutivo.

4.º La Junta Central celebrará sesión una vez a la semana, por lo menos, en el día que fije el Presidente, y en el local que señale el Ministro de Hacienda.

El Comité ejecutivo se reunirá diariamente, y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los de la Junta y los del propio Comité, se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros a quienes incumba los servicios de que se trate.

5.º Tanto el Presidente de la Junta Central como el del Comité ejecutivo, podrán llamar, a fin de ilustrar en sus deliberaciones a una y otro, a cuantos funcionarios del Estado estimen que puedan aportar sus conocimientos a la mejor resolución de las

cuestiones que se presenten, quedando también autorizados para recabar por sí, o delegando en alguno de los Vocales, los antecedentes e informes que conceptúen oportunos.

6.º El Ministro de Hacienda designará, sin aumento de las consignaciones correspondientes de los Presupuestos generales del Estado, el personal auxiliar de la Junta que pertenezca a su Departamento, e interesará de los demás Ministerios que adscriban a su vez, de modo permanente o temporal, el que consideren necesario para que la Junta y Comité ejecutivo puedan llevar a efecto su cometido.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 16 de noviembre de 1916.)

Real orden designando los señores que han de constituir la Junta Central de Subsistencias, y que dicha Junta se constituya el día 16 del actual, a las once de la mañana, en el local que ocupa la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando una Junta Central de Subsistencias encargada de redactar el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del corriente y conocer y resolver después en todos los asuntos que se relacionen con la aplicación de uno y otro precepto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Designar a V. E. para que presida la referida Junta, y nombrar Vocales de la misma a los señores siguientes:

Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Gobernación.

Directores generales de Obras públicas; Agricultura, Minas y Montes; Comercio, Industria y Trabajo; Navegación y Pesca; Aduanas; Contencioso, e Interventor general de la Administración del Estado.

A D. Emilio Junoy y a D. César Luaces, Senadores del Reino.

A D. Tomás Elorrieta y D. Emilio Santa Cruz, Diputados a Cortes.

Al Sr. Vizconde de Eza, en representación de las Asociaciones de Agricultores.

Al Sr. Marqués de la Frontera, en la de la Asociación de Ganaderos.

A D. Basilio Paraíso, en la de las Cámaras de Comercio.

A D. Antonio Gómez Vallejo, en la de las Cámaras industriales.

A D. Ramón de la Sota, en la de las Asociaciones de Navieros.

A D. Eduardo Maristany, en la de las Compañías de Ferrocarriles.

A D. Matías Gómez Larre, como Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales.

Al Sr. Conde de Caral, en representación de la Comisión protectora de la producción nacional.

Al Sr. Marqués de Urquijo, en la de las Sociedades explotadoras de las minas de carbón.

A D. Mariano García Cortés y D. Manuel Delgado Barreto, en la de los consumidores, y

A D. Juan Gavilán y Almuzara, como publicista.

2.º Nombrar Secretario, con voz, pero sin voto, del Comité ejecutivo que se crea, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2.º del mencionado Real decreto de esta fecha, al Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, de este Ministerio, D. José Corral y Larre, y

3.º Que la Junta Central proceda a constituirse, a las once del día 16 del corriente, en el local que ocupa la Junta de Aranceles y Valoraciones, celebrando, por lo menos, una sesión diaria, hasta que esté terminado el Reglamento a que se refiere el apartado 3.º del tan repetido Real decreto de esta fecha.

Lo que, de Real orden, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1916.—Alba.—Excmo. Sr. D. Gumersindo de Azcárate, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(Gaceta de 16 de noviembre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden reconociendo el derecho a percibir dietas a los Vocales obreros de las Juntas de Pesca.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice a este de la Gobernación lo que sigue:

«Consecuente a la Real orden comunicada, fecha 13 del co-

triente mes, de ese departamento del digno cargo de V. E., se ha dictado otra soberana disposición que, copiada a la letra, dice así:

«Vista la comunicación del Director local de Navegación y Pesca de Mahón, fecha 11 de mayo próximo pasado, dando cuenta de las divergencias surgidas entre la Comandancia de Marina y el Ayuntamiento de aquella capital acerca del derecho a percibir dietas de los Vocales obreros de las Juntas de Pesca, derecho que les niega el Ayuntamiento, sin duda alguna, por considerar indebidamente a los patronos de pesca como pertenecientes a la clase patronal,

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y lo informado por el Instituto de Reformas Sociales en escrito de que se da traslado a este Ministerio en una Real orden del de Gobernación, ha tenido a bien disponer que, a los efectos de los abonos de dietas a los Vocales obreros de las Juntas de Pesca, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de septiembre de 1910 y 17 de noviembre de 1914, en relación con el art. 3.º del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de julio de 1907, se consideren como tales obreros:

»1.º Los tripulantes de embarcaciones de pesca, que no vayan a la parte, como comprendidos en el apartado d) del citado artículo 3.º;

»2.º Los patronos de embarcaciones a flote, como representantes natos de los tripulantes de embarcaciones de pesca que vayan a la parte, en cuanto a los comprendidos en el apartado a) del mismo artículo, y

»3.º Los patronos al servicio de armador o de dueño, en cuanto meros encargados del gobierno de embarcaciones de pesca, incluidos en el apartado 2.º del repetido art. 3.º

»Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y como continuación a la de 6 de septiembre de 1910, rogándole se sirva dar las ordenes oportunas a fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos incluyan, en lo sucesivo, en sus presupuestos, además de las cantidades que venían consignando, las que correspondan al personal que por esta nueva disposición es considerado como elemento obrero.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernación, traslado a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1916. — A. *Mendoza*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la Ley, llamada de Subsistencias, de 11 de noviembre del año actual.

Visto el dictamen de la Junta central de Subsistencias;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley, llamada de Subsistencias, de 11 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.

Reglamento para la ejecución de la Ley, llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de noviembre de 1916.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Junta central de Subsistencias, constituida en la forma que determina el núm. 1.º del Real decreto de 14 del corriente, entenderá en todos los asuntos a que se refiere la Ley de 11 del actual y en aquellos otros que, sin estar comprendidos en la misma, guarden íntima relación con ella y puedan, por su naturaleza, ser objeto de resolución ministerial.

Art. 2.º En su virtud, la Junta central, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Aranceles y Valoraciones, podrá proponer al Ministro de Hacienda:

A) La prohibición de la exportación o aumento de sus derechos, y la reducción o supresión temporal de los derechos aran-

celarios de importación de las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias o la explotación agrícola;

B) La determinación del precio máximo de sustancias alimenticias y de primeras materias, con carácter general, en todo el Reino, o particularmente en alguna provincia;

C) La rebaja de las tarifas de transportes de las Compañías ferroviarias y de las de navegación subvencionadas;

D) La tasa de los fletes de buques de nacionalidad española, en casos excepcionales;

E) La suspensión de la reserva que establece el art. 2.º de la Ley de Comunicaciones marítimas del tráfico de cabotaje nacional a los buques abanderados y contruidos en España;

F) La incautación de la flota, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico;

G) La aprobación del plan de distribución de cereales y combustibles que se considere más conveniente para el abastecimiento del país;

H) La declaración de caducidad o suspensión de los efectos de los contratos relativos a estas materias celebrados entre particulares, en interés privado;

I) La incautación y explotación de las minas, fábricas de gas y los productos de unas y otras y de las instalaciones carboníferas de todo género, cuando otras medidas no sean suficientes para obtener la normal cotización de sus productos;

J) La incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España y del que por cualquier causa no esté en uso;

K) La incautación y la expropiación, en su caso, de sustancias alimenticias y de primeras materias, cualquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas y otras se encuentren;

L) La reglamentación y restricción del consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa y difícil de conseguir;

Li) La adquisición, por cuenta del Tesoro público, de las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se conceptúe urgente;

M) La adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

Art. 3.º Compete también a la Junta proponer resolución en los recursos que se entablen contra los acuerdos que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias y los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que se conceden a unas y a otros por la Ley y por este Reglamento.

Art. 4.º La Junta podrá pedir informe a los organismos y funcionarios del Estado que estime oportuno.

Del Comité ejecutivo.

Art. 5.º El Comité ejecutivo, creado por el núm. 2.º del Real decreto de 14 del actual, se reunirá diariamente, y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los que adopte la Junta y los del propio Comité se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros a quienes incumban los servicios de que se trate.

A tal efecto, comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El Comité ejecutivo tendrá, por delegación, todas las facultades de la Junta, cuando ella no esté reunida y la urgencia del caso lo requiera.

Art. 7.º Cualquier Vocal de la Junta podrá asistir a las deliberaciones del Comité ejecutivo.

CAPÍTULO II

Concepto de lo que son sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, a los efectos de la Ley. — Formación de estadísticas. — Creación de Registros municipales de producción y consumo.

Art. 8.º Se entenderán, a los efectos de la Ley de 11 del corriente, como sustancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, el aceite y cualquier otra de las consideradas como de consumo general.

Art. 9.º Se estimarán asimismo, a los efectos de la Ley, como primeras materias, el carbón, los demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter para otras que, a juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Art. 10. La Junta central, valiéndose de los informes que le faciliten las provinciales, los Ayuntamientos y todos los demás organismos del Estado que tengan datos relacionados con la cuestión, formará con la brevedad posible una estadística de las existencias de sustancias alimenticias y primeras materias que haya, en general, en toda la nación, y en particular en cada provincia.

Art. 11. La Junta central propondrá al Gobierno el establecimiento, con carácter obligatorio y permanente en todos los pueblos de España, de un Registro municipal de la producción y del consumo, determinándose en su propuesta la forma y alcance de esta medida.

CAPÍTULO III

Modificaciones arancelarias.

Art. 12. La Junta central, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Aranceles y Valoraciones, propondrá en cada caso al Ministro de Hacienda las sustancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias sobre las que deban versar las modificaciones o supresiones arancelarias que faciliten el abastecimiento de los mercados nacionales.

Art. 13. En casos de urgencia, la Junta propondrá al Gobierno las modificaciones arancelarias a que se refiere el artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las medidas que considere convenientes al interés público.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Su funcionamiento.—Relaciones juradas de mantenimientos y primeras materias.—Aforos para los casos en que las relaciones no se presenten en tiempo oportuno.—Comprobaciones de ocultación.—Modo de satisfacer los gastos que se originen con tal motivo.—Atribuciones de los Alcaldes, relacionadas con el precio y forma de venta del pan y el carbón y de otros artículos de consumo.—Fijación, por la Junta central de Subsistencias, de los precios máximos del trigo y del carbón en cada provincia.

Art. 14. En las capitales de provincia existirá una Junta especial, denominada Junta provincial de Subsistencias, que será presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, cuando se trate de asuntos que afecten a su Municipio.

En Menorca, Ibiza, lo mismo que en las islas del Archipiélago canario, donde existan Cabildos insulares, las Juntas de referencia estarán compuestas por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas, cuando se trate de asuntos que se relacionen con sus Municipios.

Art. 15. Las precitadas Juntas provinciales y locales funcionarán con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias exijan, y tendrán las facultades y deberes que expresamente se les confieren y atribuyen en el presente Reglamento, debiendo observar el procedimiento que asimismo se señala, y, en su defecto, atenerse a la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Presidentes darán cuenta al de la central de la constitución de las expresadas Juntas de Subsistencias.

Art. 16. Una vez constituidas éstas, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, a todos los poseedores de sustancias alimenticias y de primeras materias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de unas y otras que

conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebase un 10 por 100 en más o en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término fijado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo adicional de la Ley de 11 del corriente, y además, las Juntas provinciales acordarán, en tales casos, la práctica de un aforo del moroso, con objeto de obtener por este medio la relación de las mercancías existentes en poder del interesado.

Art. 17. En vista del resultado que ofrezcan las indicadas relaciones, las Juntas provinciales formarán y remitirán a la central un estado expresivo de las existencias, en unidades métricas, de cada especie alimenticia y primeras materias disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen contenidas, informando a la vez:

- A) Si estiman asegurado el consumo en la provincia;
- B) En caso afirmativo, si pueden, y en qué cantidad, facilitar el abastecimiento de otras provincias;
- C) En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados, y por cuánto tiempo.

Art. 18. Para comprobar la exactitud de las relaciones juradas, o practicar el aforo, en caso de que no se hayan presentado, quedan facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para designar funcionarios, personas competentes o Agentes de la Autoridad, señalándoles dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción—si hubiere lugar—, a fin de que investiguen los locales o almacenes donde exista motivo fundado o sospecha racional que permita suponer que haya guardados o depositados artículos de los que debieron incluirse en la relación o exceso considerable sobre lo manifestado.

Art. 19. Cuando del resultado de la investigación se demuestre la ocultación, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos de locomoción que devenguen los comisionados que realicen el servicio, y cuántos gastos se ocasionen a consecuencia de los aforos que se practiquen, serán abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318 y 558 del Código penal y de la imposición de las multas autorizadas por el artículo adicional de la Ley de Subsistencias.

Art. 20. Los Ayuntamientos cuidarán de satisfacer el importe de las referidas dietas y gastos, para lo cual se considera aplicable a estos casos lo prevenido en el art. 6.º de este Reglamento, en su relación con el párrafo quinto del art. 6.º de la Ley de 11 del corriente, reintegrándose de tales pagos, que abonará el interesado, de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el artículo anterior.

Art. 21. Las Juntas provinciales, teniendo presentes las circunstancias especiales de cada pueblo de la provincia, y siempre que exista requerimiento de los Ayuntamientos interesados, o cuando, aun sin este requerimiento, entendiesen que las necesidades de momento lo demandaban, fijarán, dando cuenta a la Junta central—que podrá anular el acuerdo en el término de tercero día, entendiéndose, en otro caso, que queda subsistente—, el precio regulador en la localidad, que modificarán o ratificarán mensualmente.

Art. 22. De la entrada y salida de mantenimientos y primeras materias, y de los precios de venta de unas y otras en los respectivos términos municipales, darán cuenta semanalmente los Alcaldes a las Juntas provinciales, que a su vez formarán y remitirán a la central los correspondientes resúmenes quincenales.

Art. 23. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, a la Junta central y a las provinciales para fijar el precio de las sustancias alimenticias y de las primeras materias, los Alcaldes tendrán la facultad de señalar el del pan de consumo corriente.

En ningún caso se podrá imponer la tasa al pan llamado de lujo, pero se prohibirá vender esta clase de pan, si a la vez no se pone a la venta el de consumo corriente, determinando el Alcalde la proporción de venta que ha de existir entre ambas clases de pan.

La tasa se impondrá por dos clases de actos:

A) Por decreto, señalando las bases de la tasa e indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ellas, y

B) Por bandos quincenales, redactados de conformidad con un modelo general que establecerá al efecto la Junta central.

Los Alcaldes no podrán dictar los mencionados decreto y bando sino después de los siguientes trámites:

1.º Informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma.

2.º Invitación a los panaderos, que vendan habitualmente en

la localidad, para que le proporcionen por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se discuta el asunto, los elementos de información siguientes:

- A) Rendimiento de la harina en pan;
- B) Coste de la cocción, comprendiendo en él los gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero;
- C) El precio de la harina, con exclusión del trigo;
- D) Indicación del peso y de la forma de los panes que se consideren, según el uso local, como panes de consumo corriente.

La invitación a los panaderos para que suministren los datos de que se trata deberá dirigírseles tres días hábiles, por lo menos, antes de la reunión de la Corporación municipal.

3.º Información pública, dentro del mismo plazo que se señale, para que emitan su dictamen los panaderos.

El decreto estableciendo las bases de la tasa no podrá contener más prescripciones que las relativas a la tasación del precio del pan; deberá, bajo pena de nulidad, mencionar por qué cantidad entra cada uno de los elementos que quedan indicados en la determinación de la tasa, y señalará el peso y la forma de los panes conceptuados, según el uso local, como de consumo corriente.

Cada uno de los panaderos que vendan habitualmente en la localidad, o sus representantes, cuando aquéllos no habiten en el Municipio, serán notificados individualmente por el Alcalde en el término también de tercero día.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multas, ajustadas a las facultades que para imponerlas concedan a los Alcaldes las respectivas Ordenanzas municipales. La reincidencia dará lugar a que se ponga el hecho en conocimiento del Gobernador civil, para en su caso poder imponer la corrección de que trata el art. 22 de la Ley Provincial.

Contra los acuerdos de los Alcaldes podrán recurrir los panaderos—siempre que el escrito lo firmen, por lo menos, la mayoría de los matriculados en la localidad—ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá en el plazo de quince días, y su resolución será apelable ante la Junta central de Subsistencias en el término de tercero día.

Estos recursos no suspenderán la ejecución del decreto del Alcalde que haya motivado la apelación.

Art. 24. La facultad concedida a los Alcaldes para fijar el

precio del pan se hace extensiva al carbón destinado a usos domésticos, sujetándose los procedimientos para llegar a la tasa, así como la corrección de infracciones y los recursos contra tales acuerdos, a términos análogos a los establecidos en el artículo anterior.

Art. 25. La Junta central, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, podrá autorizar a los Alcaldes para que procedan a la tasa de otros artículos de consumo.

Art. 26. La Junta central, teniendo en cuenta los precios obtenidos por el trigo y el carbón en el último quinquenio, los gastos, las estadísticas de la producción y del consumo, las cotizaciones de los mercados extranjeros, los fletes y las tarifas de transportes en el interior, señalará, cuando las circunstancias lo exijan, el precio máximo del trigo en cada provincia y del carbón en bocamina.

Art. 27. Podrá asimismo la Junta adoptar igual determinación para cualquier otra sustancia alimenticia y primera materia de las comprendidas en la Ley, ajustándose el procedimiento a seguir a términos análogos a los que se precisan para la tasa del precio del trigo y del carbón en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Modificación de los transportes ferroviarios.

Art. 28. La Junta central de Subsistencias podrá proponer al Gobierno la modificación de las tarifas de transporte por ferrocarril, obligando a las Compañías a lo siguiente:

1.º A poner en vigor, con carácter general, las tarifas mínimas, sean locales o generales, que se hubiesen aplicado durante el último quinquenio para todos los artículos enumerados en la Ley y en este Reglamento.

2.º A la soldadura de tarifas de las diferentes líneas para conseguir la mayor economía en el recorrido general.

3.º A que cuando la tarifa mínima aplicable a cualquiera de los productos comprendidos en la Ley sea diferencial, y en corto recorrido resulte de bases más elevadas que una tarifa proporcional vigente, se aplique para estos recorridos cortos la tarifa proporcional.

4.º Al establecimiento de tarifas especiales de resarcimiento

de gastos para expediciones, por cuenta del Estado, de los artículos mencionados en la Ley, cuando tengan como fin el abastecimiento de poblaciones de urgente e imprescindible necesidad.

5.º A reducir los plazos de transporte de los artículos señalados en la Ley; y

6.º Al establecimiento de servicios combinados que acorten los términos concedidos en las estaciones de bifurcación o empalme.

Art. 29.º En los casos en que proceda la indemnización a que se refiere el art. 2.º de la Ley, la fijación de su importe se hará por el Ministerio de Fomento.

Art. 30. Para determinar las indemnizaciones en cada caso, las Divisiones de Ferrocarriles formarán una estadística de los productos bruto y neto del tráfico obtenido con las tarifas impuestas en virtud de la Ley de Subsistencias.

La cifra que se obtenga se comparará con la que resulte para igual período de tiempo de la establecida del último quinquenio con las tarifas entonces en vigor, y deduciendo de ambas el coeficiente de explotación, la diferencia, si la hubiere, entre una y otra para cada Compañía será la cantidad que ha de abonar el Estado.

El expediente se tramitará por la Dirección de Obras públicas, y será preciso oír, para aprobar la liquidación, el informe del Consejo Superior de Obras públicas.

CAPÍTULO VI

Distribución de cereales y combustibles.

Art. 31. La Junta central de Subsistencias, teniendo en cuenta las necesidades de cada comarca o población y las reclamaciones que se formulen, está facultada:

1.º Para proponer al Gobierno la suspensión de remesas de todas clases, y, por todos los medios de comunicación, de las sustancias alimenticias y primeras materias a aquellas poblaciones o provincias que se hallen suficientemente abastecidas para el consumo.

2.º A proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen a las provincias o poblaciones que no

se hallen suficientemente abastecidas, de todas las sustancias alimenticias y primeras materias que se determinan en la Ley.

Art. 32. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno, a propuesta de la Junta central, podrá acordar:

1.º El cambio de destino de toda mercancía facturada o acarreada de las comprendidas en la Ley.

2.º La prohibición de servir pedidos por los productores mientras no se hubiesen servido los que el Gobierno determine.

3.º Fijar el orden de las remesas y el de las facturaciones.

4.º Interrumpir el transporte de las que estuvieran en ruta.

Art. 33. El Gobierno, en todo caso, abonará el importe de las mercancías y el precio de los fletes o transportes por ferrocarril o de acarreo, pero sin que en ningún caso haya lugar a reclamación ni indemnización alguna.

CAPÍTULO VII

Regularización del tráfico marítimo.

Art. 34. El Comité ejecutivo gestionará de la Junta de Transportes marítimos que ponga en práctica los medios oportunos para la regularización del tráfico marítimo, tanto de cabotaje como de altura.

Art. 35. En el caso de que los medios acordados y practicados por la Junta de Transportes marítimos no sean bastantes para regularizar el tráfico en todo o en parte, a juicio del Comité ejecutivo, propondrá éste al Sr. Ministro de Fomento la manera de remediar dicha falta, si estimase poder conseguirlo con su propuesta.

Art. 36. En el caso de que los medios practicados por la Junta de Transportes marítimos, y, en su defecto, de que los propuestos por el Comité ejecutivo tampoco fueran bastantes para la regularización del tráfico, a juicio del Sr. Ministro de Fomento, éste lo pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina, quien, oyendo a la Junta central de Subsistencias, que informará en la primera sesión que celebre, y a la Junta de Transportes marítimos, que informará en el plazo máximo de seis días, podrá incautarse, en nombre del Estado, de la parte de la Marina mercante española que estime necesaria para la realización de los servicios que le haya indicado el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de Marina organizará y administrará el servicio, teniendo en cuenta las indicaciones que reciba del Comité ejecutivo, referentes a la urgencia de los transportes, en relación con las necesidades nacionales.

Art. 37. El Ministro de Fomento, a propuesta del Comité ejecutivo y cuando lo estime necesario para la regularización del tráfico marítimo, suspenderá la aplicación del art. 2.º de la Ley de Comunicaciones marítimas, pudiendo autorizar la realización del cabotaje nacional al buque que a bien tenga, sea cual fuere su construcción y abanderamiento.

Art. 38. Los perjuicios o beneficios que obtenga la entidad dueña del barco de que se incaute el Estado se pondrán por el interesado en conocimiento de la Junta de Transportes marítimos, para su reparto entre los navieros, en la misma forma que hoy se hace para el servicio de los fletes que acuerda esta Junta.

Art. 39. A propuesta de la Junta central de Subsistencias, podrá el Ministro de Fomento acordar la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

CAPÍTULO VIII

INCAUTACIONES

Incautación y explotación de minas y fábricas de gas.

Art. 40. Cuando la Junta central lo estime de absoluta necesidad, por ineficacia de los otros medios puestos en práctica para el abaratamiento del carbón, podrá proponer al Gobierno la incautación de las minas y de sus productos, para su explotación y venta por cuenta del Estado.

Art. 41. La incautación y la explotación, una vez acordadas, por el Gobierno, serán llevadas a efecto por el Ministerio de Fomento, y una disposición especial determinará la forma y condiciones para cada caso, siendo indispensable el informe del Consejo Superior de Minería.

Art. 42. Análogos trámites habrán de cumplirse cuando se trate de la incautación y explotación de las fábricas de gas y de sus productos.

Art. 43. La incautación y explotación de las minas y fábricas de gas se harán siempre con carácter temporal, fijando, en la disposición que se establezca, el tiempo por que ha de verificar-

se y la cuantía y forma de las indemnizaciones que se acuerden. Si la incautación es de la producción, se tasará, al hacerse la incautación, el valor de la unidad del producto, en el que se entenderá incluida la indemnización al propietario o beneficiario de la mina.

Si la incautación es de la mina, la indemnización al beneficiario o propietario de la misma nunca podrá ser mayor que el importe del 10 por 100 anual del valor de la misma.

Art. 44. Contra los acuerdos de la Administración sobre las incautaciones y explotaciones de que queda hecho mérito podrá recurrirse en la forma que determinan las Leyes, pero en ningún caso el recurso producirá efectos suspensivos para el acuerdo.

Incautación del material ferroviario.

Art. 45. Cuando las necesidades del tráfico lo demanden, la Junta central propondrá al Gobierno la incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España.

Art. 46. Asimismo podrá incautarse del material que, estando en explotación y uso por las Compañías ferroviarias o por los particulares, no sea indispensable para el tráfico de unas y otros.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles en explotación comunicarán mensualmente al Ministerio de Fomento el aumento o disminución del tráfico de viajeros y de mercancías, con relación a iguales meses de los dos años anteriores, expresando el cálculo probable del material necesario con arreglo a la mayor o menor necesidad de los medios de transporte.

Art. 48. Asimismo las Compañías o particulares constructores de material fijo y móvil de ferrocarriles remitirán mensualmente a las Divisiones de Ferrocarriles un estado de los pedidos que hubieran recibido, otro del material que hubiesen entregado, con los nombres de los peticionarios y fechas de entrega, estableciendo la relación entre el trabajo efectivo a realizar y la capacidad o potencialidad de los talleres o fábricas.

Art. 49. Cuando el Gobierno, a propuesta de la Junta central, acuerde la incautación del material de ferrocarriles, se determinarán por el Ministro de Fomento la forma y condiciones en que haya de verificarse, con informe del Consejo Superior de Obras públicas, y se llevarán a cabo por las Divisiones de Ferrocarriles,

sin perjuicio de los recursos que procedan, que en ningún caso producirán efecto de suspensión.

Indemnizaciones.

Art. 50. El Ministro de Fomento, previo el informe de la Junta central de Subsistencias, de la Junta de Transportes, del Consejo de Minería y del Consejo Superior de Obras públicas, determinará las bases a que ha de ajustarse la forma y cuantía en que haya de indemnizarse a los propietarios de barcos, minas, fábricas de gas y material ferroviario de que se incate el Estado.

Incautaciones de carácter local.

Art. 51. Sentida la necesidad de ciertas clases de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá, sin demora, el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que, por inmediato acuerdo, dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, a los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente, con destino al consumo público, la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuna.

Art. 52. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el art. 5.º de la Ley de 11 del corriente.

Art. 53. Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de la sustancias alimenticias y de primeras materias.

Se considera igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo o parte de los locales donde se encuentren.

Art. 54. A requerimiento de los Ayuntamientos interesados, podrán las Juntas provinciales solicitar de la central de Subsistencias, que acordará si procede o no proponerla al Ministerio de Hacienda, la incautación de las sustancias alimenticias y pri-

meras materias, y la ocupación de los almacenes y locales donde unas y otras se encuentren.

El Ministro de Hacienda resolverá expresamente la procedencia o improcedencia en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Cuando el acuerdo sea afirmativo, la resolución será fundada.

A las instancias que los Ayuntamientos dirijan con aquel motivo a las Juntas provinciales se acompañará siempre copia certificada de la sesión municipal en que hubiese recaído el acuerdo, cuidando además de consignar la cantidad de mercancía a que ha de afectar la incautación.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio, mediante delegación de la Junta provincial, entendiéndose que, de no llevarse a cabo en el término de tercero día a partir de la fecha en que por el Gobernador haya sido trasladada la autorización del Ministro de Hacienda, se considerará ésta caducada.

Art. 55. Si el poseedor de la mercancía, en el momento de realizarse la incautación, solicitara la no aplicación de la misma, comprometiéndose a vender por su cuenta los productos de que se trate al precio señalado por la Junta provincial, el Ayuntamiento, en su nombre, podrá acceder a la petición, adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 56. Tanto la expropiación como la ocupación temporal de almacenes o locales, se limitará a las cantidades de las especies y primeras materias estrictamente indispensables para el consumo y a la parte de los segundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de las mercancías y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al mercado.

Art. 57. El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales o almacenes, a los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio y Agrícolas respectivas, y a cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia, podrá el Gobernador, por sí, fijar provisionalmente el precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, y sin perjuicio del que, en definitiva, se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 58. A los efectos del cómputo de unidades de las espe-

cies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso, y con relación a cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 59. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias en el ejercicio de las facultades que este Reglamento les confiere serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato, cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si, transcurridos dos meses después de la incautación, no se llevase a efecto la expropiación con el pago consiguiente en la forma establecida, quedarán nuevamente las sustancias de que se trata a disposición del poseedor.

Art. 60. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias de primeras materias, señalando la parte de que necesiten disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento, con cargo a los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 61. Las especies alimenticias y primeras materias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas a un precio que exceda en más de un 3 por 100 al del costo.

CAPÍTULO IX

Caducidad de los contratos.

Art. 62. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, si lo demandasen las circunstancias, declarará caducados o suspendidos los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

Art. 63. El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos, para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO X

Adquisiciones.

Art. 64. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta, podrá adquirir, por cuenta del Tesoro público, en el Extranjero sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se considere urgente, con el fin de vender unas y otros a precios reguladores.

Art. 65. Estas adquisiciones sólo podrán realizarse cuando no haya en el país existencias bastantes para sus necesidades, o cuando no hayan tenido la eficacia debida las medidas señaladas en los artículos anteriores para regular los precios de las mercancías a que se refiere la Ley.

Art. 66. Para los efectos de los artículos anteriores, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

CAPÍTULO XI

Auxilios por material ferroviario.

Art. 67. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar con garantía de interés al capital invertido a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino a los servicios de peaje para transportar las sustancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias.

Los auxilios económicos prestados estarán en relación con el tiempo que el Estado utilice ese material y los usos a que lo dedique.

Art. 68. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar también con anticipos reintegrables a las Empresas citadas en el artículo anterior para la construcción de material ferroviario, exigiendo las garantías necesarias para asegurar el reintegro de las cantidades anticipadas.

Art. 69. Para los fines indicados en los dos artículos anteriores, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la Sección décima de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley.

CAPÍTULO XII

Reglamentación y restricción del consumo.

Art. 70. La restricción de consumo a que se refiere el párrafo séptimo del apartado B del art. 4.º de la Ley, y el 2.º de este Reglamento, sólo podrá acordarse:

1.º Cuando del examen estadístico por la Junta central de Subsistencias de los *stocks* visibles de los artículos sobre que ha de versar resulte una positiva diferencia con las necesidades del consumo.

2.º Cuando las dificultades de transporte imposibiliten o encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia o localidad, que no haya forma de dotarla sin gran sacrificio para el Estado o para los mismos consumidores.

3.º Cuando se trate de primeras materias, productos naturales o sustancias alimenticias de procedencia extranjera, de imposible o exageradamente encarecida importación.

4.º Cuando se trate de artículos o primeras materias y productos elaborados que haya de necesitar el Gobierno para el aprovisionamiento de la Marina de guerra o del Ejército.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse a cabo sin que sea aprobada por la Junta central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Art. 72. En las capitales de provincia, la restricción podrá acordarse por las Juntas provinciales creadas por el art. 6.º de la Ley, y no será ejecutivo el acuerdo hasta su aprobación por la Junta central de Subsistencias.

Art. 73. Disposiciones de carácter general o particular, según proceda, preceptuarán la forma de llevarse a cabo la restricción del consumo.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.^a No comprenderá a los establecimientos benéficos, a los hospitales, ni a los menores de quince años ni mayores de sesenta.

2.^a Será gradual, no pudiendo ser mayor de un 10 por 100 de consumo ordinario en los tres primeros meses y del 25 en los siguientes.

3.^a Será discontinua, siendo el tiempo mínimo que ha de mediar entre cada trimestre el de diez días.

Art. 74. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Municipios, con la aprobación de la Junta central de Subsistencias, previo informe de la provincial, podrán tomar aquellos acuerdos que estimen más oportunos para el mayor orden y mejor distribución de las sustancias alimenticias y primeras materias, siempre que no afecten a los derechos de los particulares.

Art. 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta central propondrá, cuando lo estime oportuno, que se adelante la hora, con el fin de limitar los gastos del carbón, y propondrá también los medios más adecuados para la creación de instituciones sociales de abono y economía, análogas a las establecidas en otros países.

CAPÍTULO XIII

Medidas complementarias.

Art. 76. La Junta central estudiará las facilidades y auxilios económicos que puedan prestarse para establecer consorcios entre los Ayuntamientos y las Cooperativas de consumo y las asociaciones de vecinos, con el fin de adquirir y vender a precios reguladores las sustancias alimenticias y las primeras materias.

Art. 77. La Junta central estudiará también todas aquellas medidas que de un modo indirecto puedan contribuir al abaratamiento de la vida, como pueden ser todas las que tiendan al aumento de la producción, y entre ellas, el cultivo de las tierras no explotadas, la intensificación de los cultivos actuales, la organización de la enseñanza agrícola y profesional, etc.

CAPÍTULO XIV

De la sanción penal.

Art. 78. Las infracciones de esta Ley, cuya corrección no esté expresamente determinada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta central, con una multa de 500 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo a los artículos 265, 318 y 558 del Código penal.

Madrid 23 de noviembre de 1916. — Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.—(*Gaceta* de 25 de noviembre de 1916.)

Real orden suspendiendo provisionalmente las exportaciones de los artículos que se indican.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con carácter de urgencia por la Junta central de Subsistencias y lo informado por la de Aranceles y Valoraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden, se suspendan provisionalmente las exportaciones de los siguientes artículos:

Aves de corral, caza de todas clases, carnes ahumadas y curadas, jamones y carnes saladas, tocino y manteca de cerdo, arroz, trigo, harinas de todas clases, garbanzos, judías secas, lentejas, las demás legumbres secas, patatas, azúcar común, embutidos, huevos, ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda; y

2.º Que las prohibiciones anteriores no afectan a los géneros que se destinen al abastecimiento de las posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de la llegada y descarga a los puertos de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al Extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1916.—*Alba*.—Sr. Director general de Aduanas.—(Gaceta de 25 de noviembre de 1916.)

Real orden estableciendo en todo el Reino, como precios máximos de venta de los carbones sobre vagón en estación de partida y que se destinen al consumo del hogar, las cantidades que se mencionan.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta central de Subsistencias:

Resultando que en el mismo se propone que, con carácter general, se regularicen los precios del carbón sobre vagón en estación de partida con arreglo al siguiente detalle:

Clases de carbón y precio de venta por tonelada.

Aglomerados de Asturias, 38 pesetas;
Galleta de Asturias, 40;
Cok asturiano metalúrgico, lavado, 51;
Cok de río, 27;
Cribado de Asturias, 40;
Menudo y granza de Asturias, 30;
Hulla para fragua, 29;
Cok de hornos (usos domésticos), 48;
Cok de pila, 32;
Galleta de Puertollano, 35;
Cribado de Puertollano, 37;
Antracita de Peñarroya, 43;
Menudo de Puertollano, 19.

Considerando que los precios del carbón destinado al consumo del hogar han alcanzado cifras tan elevadas, que evidentemente requiere la intervención del Gobierno, con objeto de que, sin pérdida de momento, quede resuelto en lo posible un problema que tan hondamente afecta al interés público, y especialmente a las clases menesterosas:

Considerando que la cuestión del carbón dedicado a las grandes industrias se presenta con mayor complejidad, imponiendo un examen reflexivo de cuantos elementos de juicio se concep-

túen indispensables, a fin de evitar que, concesiones inspiradas en un legítimo y notorio interés colectivo, pudieran degenerar en beneficios particulares, obtenidos por unos elementos productores del país a expensas de los otros, con daño de la justicia y posible perturbación de la economía general, especialmente en sus relaciones con la indispensable importación de combustibles extranjeros:

Considerando que, en cambio, no existe razón eficaz para no extender a la pequeña industria el mismo régimen de tasa aplicado al consumo doméstico, pero la determinación de la extensión práctica de aquel concepto, y su separación del atribuido a la gran industria, envuelve igualmente un problema técnico y económico, que la Administración no puede establecer automáticamente, sin esclarecimientos previos que incumben a esa Junta y a los organismos y representaciones que la integran:

Considerando que no sería justo aplicar el régimen de tasa a productos y servicios en relación con las fábricas de gas y demás entidades de industrias similares, sin ampararlas a su vez del mismo régimen de precios reducidos para los combustibles que como primera materia han de emplear en su propio y esencial funcionamiento:

Considerando, en fin, que, según se dispone en el art. 4.º de la Ley de 11 del corriente, el Gobierno se halla autorizado para regular, con carácter general, el precio de las sustancias alimenticias y primeras materias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan establecidos en todo el Reino, como precios máximos de venta de los carbones sobre vagón en estación de partida que se destinen al consumo del hogar, los propuestos por la Junta central de Subistencias que se indican en el Resultando de esta misma Real orden.

2.º Las Juntas provinciales, teniendo presentes los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad prudencial que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales de los pueblos de la provincia respectiva, fijarán el aumento de precio que en cada localidad deba pesar sobre el señalado, cuidando de que el de venta al consumidor guarde siempre la proporción conveniente con el que se determina sobre vagón en estación de partida.

Las Juntas provinciales, una vez que hayan fijado estos precios reguladores, darán cuenta a la central, a los efectos de lo prevenido en el art. 21 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 del corriente.

3.º Que se invite a esa Junta central a proponer un régimen de organización para el abastecimiento de carbones a las industrias nacionales, sobre las siguientes bases:

A) Aplicación de tasa anteriormente establecida a las pequeñas industrias;

B) Determinación técnica y económica de su distinción de las grandes industrias, y coeficientes diferenciales entre unas y otras;

C) Régimen especial para las fábricas de gas, y, en general, las de alumbrado y calefacción por aquel u otro procedimiento, destinadas a servicios públicos, y cuyos motores se alimenten con carbón.

4.º Que, como consecuencia de las disposiciones anteriores, revise la Junta su propuesta de tasa, por si, al reducir la aplicación de ésta, entendiera que cabe todavía, en beneficio de los consumidores y singularmente con relación a determinadas minas, favorecidas por su proximidad a grandes centros de consumo, el bajar aquellos tipos, sin perjuicio de lo cual, la presente Real orden comenzará inmediatamente a surtir sus efectos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1916. — *Alba*. — Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias. — (*Gaceta* de 29 de noviembre de 1916.)

Real orden invitando a la Junta central de Subsistencias para formular propuesta urgente acerca de la conveniencia y desarrollo de un plan de abastecimiento del mercado nacional de trigos y carbones, en la cantidad y para el momento que considere insuficiente la producción española.

Excmo. Sr.: Las medidas propuestas por esa Junta, en relación con el carbón y el trigo, y las que naturalmente han de complementarlas, exigen previsiones inmediatas por parte del Poder público, a fin de impedir que una retracción indeliberada o maliciosa de los elementos intermedios entre la producción y el

consumo cause, en plazo más o menos largo, la paralización de las ventas de artículos, como aquellos, indispensables para la vida nacional.

Sin perjuicio, pues, de que esa Junta comunique directamente a las provinciales las instrucciones que correspondan, para que, utilizando el procedimiento de la incautación y los demás autorizados por la Ley de 11 de noviembre y su Reglamento, se acuda con toda rapidez y energía a la solución de tal conflicto, allí donde pudiera presentarse, importa al Gobierno de S. M. conocer con urgencia la propuesta de la Junta, acerca de un plan completo de abastecimiento del mercado español, mediante la importación de trigo y carbón extranjeros en toda aquella medida a que no pudiera bastar la producción nacional.

No ha de ocultarse a esa Junta, por la propia naturaleza de tales artículos, y por la experiencia que, con relación a alguno de ellos, ya hubo de recogerse en momentos todavía recientes, la compleja dificultad que encierra para los organismos del Estado realizar, por los medios exclusivos de éste, todas las operaciones de recepción y distribución de dichos productos naturales. Por lo mismo, importará asociar, desde luego, al plan que haya de trazarse el concurso de las entidades mercantiles importadoras de trigo y de carbón que existen en España, fijando, de acuerdo con ellas, los detalles todos de ejecución de aquel plan de distribución en las provincias del Reino.

Igualmente deberá determinarse de antemano la participación que el Estado habrá de tomar en tal concierto, ya que es voluntad del Gobierno reducirla a la medida de lo indispensable para cooperar con sus propios medios, allí donde no alcancen los de la iniciativa privada, e igualmente habrán de estipularse las condiciones de precio en que los artículos llegarán a manos de los consumidores y las responsabilidades en que incurrirán las entidades importadoras en caso de incumplimiento.

Por último, siendo tan directa y trascendental la influencia de los problemas del transporte en la crisis de subsistencias del momento presente, importará que, paralelamente a las disposiciones que quedan enunciadas, el celo y el patriotismo de esa Junta actúen, a fin de prevenir las que considere más eficaces, en relación con los transportes marítimos y terrestres, para lograr la llegada a España, en momento oportuno, de los artículos importados, y su distribución en los lugares predeterminados.

El Gobierno actuará, por todos los medios de que legalmente

se halla asistido, para que así las flotas como las Compañías ferroviarias cooperen puntualmente al plan que, como resultado de la autorizada propuesta de la Junta, llegue a adoptarse.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se invite a esa Junta de su digna presidencia para formular, asistida por los elementos técnicos que considere útiles, propuesta urgente acerca de la conveniencia y desarrollo de un plan de abastecimiento del mercado nacional de trigos y carbones, en la cantidad y para el momento en que considere insuficiente la producción española, acomodándose, en general, a los extremos a que el cuerpo de esta Real orden se refiere, con todos los complementos y regulaciones que su patriotismo y la competencia de esa respetable Corporación le sugiera.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1916.—*Alba*.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 5 de diciembre de 1916.)

Real orden disponiendo que por las Juntas locales de Subsistencias se remitan a la Junta central las relaciones que se indican, al objeto de que ésta resuelva el tanto por ciento de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto a las necesidades del consumo en cada pueblo.

Ilmo. Sr.: La Junta central de Subsistencias, con fecha 3 del corriente, ha elevado a este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta de mi presidencia, después de estudiar detenidamente el problema del abaratamiento de los artículos de primera necesidad y primeras materias, teniendo en cuenta el Reglamento para la aplicación de la Ley de Subsistencias, procediendo en forma gradual y progresiva para conseguir tales fines, estableció, por el orden que se expresan, la tasa, la incautación, la distribución y la restricción del consumo, dictando reglas de carácter general, pero sin referirse, como no podía hacerlo, a las mil dificultades y dudas que en cada caso concreto pudieran presentarse en la práctica, y constituyendo una de las más importantes la que se refiere a la diferente condición de las diversas regiones y su distinta situación, por lo que respecta a este problema, ya que unas son eminentemente productoras y

otras exclusivamente consumidoras, ofreciendo el abastecimiento entre las de una y otra clase particularidades varias, nacidas de que los *stocks*, en unas son abundantes y aun excesivos, y en otras existe positivo déficit, no fijando la Ley ni el Reglamento la forma de proceder en estos casos, acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, proponer al Gobierno de S. M., en previsión de las reclamaciones que sobre el particular pudieran formularse, la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Conocido el inventario general que ha de practicarse, la Junta local, constituida en la forma que determina el art. 71 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Subsistencias, elevará a la Junta central, previamente informada por la provincial, una relación en la que conste la cantidad en unidades métricas existentes inventariadas y el cálculo de unidades de igual clase que se considere preciso para el consumo local, en un periodo de un año, desde la fecha del inventario.

2.ª Para formar el cálculo de consumo a que se refiere el número anterior, se tendrán presentes las reglas siguientes:

A) La población de hecho;

B) Los aumentos periódicos ordinarios por fiestas, ferias o mercados, sin que pueda exceder en todo el año de un 25 por 100 del censo de población de hecho;

C) Los aumentos producidos por flotantes y residentes temporales, sin que puedan exceder de un 10 por 100 del último censo oficial de hecho;

D) La población de los internados o asilados en los establecimientos de enseñanza o beneficencia, sin que pueda exceder del 1 por 100 de la oficial de hecho;

E) El censo pecuario municipal, aumentado en un 25 por 100 de sus cifras efectivas.

La Junta central, conocidos los anteriores resultados, resolverá el tanto por 100 de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto a las necesidades del consumo en cada pueblo, y las Juntas locales notificarán a cada propietario el prorrateo practicado, para que ajusten al mismo sus operaciones.

Mientras por el Gobierno no se disponga la distribución de los mantenimientos, los tenedores de las existencias se hallan en libertad de disponer, dando cuenta al Ayuntamiento de la parte de los mismos que no esté afecta a las necesidades del consumo local.

En ningún caso, ni las Autoridades ni las Corporaciones podrán impedir que salgan del término municipal ó del territorio de la provincia las mercancías consideradas como excedentes de su consumo, siempre que vayan acompañadas de las correspondientes guías.

Cuando el Gobierno, a propuesta de la Junta central, acuerde proceder a la distribución de las sustancias alimenticias y primeras materias, se procederá en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento.

Las disposiciones anteriores no afectan a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, 70 y los que le suceden del Reglamento sobre las incautaciones de carácter local y la restricción del consumo.

3.ª Se encarece muy principalmente a las Autoridades y particulares, por tratarse de medidas de disciplina social, que cada día debe ser más severo para todos el cumplimiento del art. 78 del Reglamento de la Ley de Subsistencias denunciando a los Jueces, Tribunales y funcionarios del Ministerio fiscal los delitos y faltas que caigan bajo la acción del Código penal.

Lo que, cumpliendo el acuerdo en cuestión, me honro en comunicar a V. E. a los efectos que procedan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Presidente del Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 10 de diciembre de 1916.)

Real orden fijando en las cantidades que se indican los precios máximos a que han de venderse en fábrica los carbones que produce la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta central de Subsistencias:

Resultando que en el mismo se propone, entre otros extremos, que los precios máximos del cok que venda la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas sean de 92 pese-

tas para la tonelada del cok grueso, de 101 pesetas para la de los números 1 y 0 y de 15 pesetas para el polvo de cok:

Visto el art. 4.º de la Ley de 11 de noviembre último:

Considerando que las circunstancias especiales que concurren en el mercado de Madrid, donde con mayor gravedad acaso que en ningún otro punto se ha planteado este problema, obligan al Gobierno—sin perjuicio de lo que se disponga en su día con carácter general, en vista del informe que esa Junta emita, en consonancia con lo preceptuado en el apartado e) de la Real orden de 28 de noviembre próximo pasado—a la adopción de una rápida medida, que se traduzca en la baja inmediata del precio del combustible de que se trata, que es el que principalmente emplean las clases media y obrera en el consumo de uso doméstico.

Considerando que, de igual modo que el interés público, se ha tenido presente el de la citada Empresa, ya que la misma reconoce, en los datos que facilitó al efecto, que los contratos que tiene para la adquisición del carbón con que produce el cok de gas dan un promedio de coste, en la fábrica de Madrid, de pesetas 77,45 tonelada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por esa Junta, y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los precios máximos a que ha de vender en fábrica la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas los carbones que produce sean los propuestos por esa Junta central de Subsistencias, que quedan consignados en el Resultando de esta Real orden, y

2.º Que la Junta provincial de Subsistencias de Madrid, teniendo presente el prudencial beneficio del intermediario y las demás circunstancias de la localidad, fije sobre la base de la tasa indicada el precio de venta, dando cuenta de su acuerdo a esa Junta central, a los efectos de lo prevenido en el art. 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida Ley de 11 de noviembre próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 11 de diciembre de 1916.)

Real orden prohibiendo la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península e Islas Baleares.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por la Junta central de Subsistencias en el sentido de que se disponga por el mismo la suspensión de la salida del carbón vegetal para el Extranjero:

Resultando que, examinadas las Estadísticas mensuales del Comercio exterior, se observa un aumento considerable en las exportaciones de dicho artículo, y que si bien los precios no se han elevado hasta ahora en proporción alarmante, la tendencia de los mismos presenta, sin embargo, cierta inclinación al alza, y

Considerando que es de interés primordial que el combustible de que se trata se venda a precios asequibles a las personas menos acomodadas, que son las que con más frecuencia lo utilizan en sus necesidades domésticas, y que para conseguir, no sólo la consolidación del precio actual, sino su futuro abaratamiento, si fuera posible, la prohibición de su salida para el Extranjero es seguramente uno de los medios más eficaces,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y

2.º Que la prohibición anterior no afecta a las cantidades que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de llegada y descarga a los puertos de destino de las referidas regiones, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al Extranjero

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1916. — *Alba*. — Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 11 de diciembre de 1916.)

Real orden resolviendo la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español en solicitud de que en las Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que no se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en la Junta central, en representación del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español en solicitud de que en las Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en esa Junta central, en representación del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores:

Resultando que el art. 4.º de la Ley de 21 de noviembre próximo pasado dispone, en su párrafo 2.º, que las Juntas provinciales de Subsistencias las compongan los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y los Alcaldes de las capitales, que intervendrán con voz y voto en los asuntos que afectan a sus Municipios correspondientes:

Resultando que por telegrama-circular de este Ministerio de fecha 21 del indicado noviembre se hizo presente, a propuesta de esa Corporación, a las Juntas provinciales de Subsistencias la conveniencia de que, interpretando ampliamente el criterio establecido en el párrafo 4.º del art. 6.º de la Ley de referencia, contaran en todo caso con el concurso, no sólo de las Cámaras de Comercio, de las agrícolas y de las entidades que juzgasen oportuno consultar, sino también con el de la representación obrera:

Resultando que al nombrarse, por Real orden de 14 del repetido mes de noviembre, los señores que habían de formar esa Junta central de su digna presidencia, se designó, entre otros, como Vocales, a D. Matías Gómez Latorre, en concepto de Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, y a D. Mariano García Cortés, en representación de los consumidores, habiendo hecho constar ambos, al constituirse aquélla, según consta en el acta consiguiente, que admitían sus cargos a reserva de lo que el Partido Socialista, a que pertenecían, resolviera acerca de si debían o no aceptarlo:

Considerando que una de las finalidades que persigue la entidad reclamante, que es, sin duda, la de que en todo momento se conozcan las necesidades de las clases trabajadoras, ha quedado ya, en realidad, atendida por este Ministerio en la circular a que se refiere uno de los anteriores Resultandos:

Considerando, por lo que afecta a la otra petición, que pudiendo continuar funcionando normalmente esa Junta central, ya que en ella han de seguir actuando los Sres. García Cortés y Gómez Latorre, interin no resuelvan las Sociedades obreras respecto de su situación en ese organismo, no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales se proceda a designar el Vocal obrero que ha de representarle en esa Junta central de Subsistencias;

2.º Que las Sociedades obreras domiciliadas en la Casa del Pueblo designen de su seno un Vocal que, en representación de los consumidores, forme parte también de esa Junta, y

3.º Que interin sucede así, continúen como Vocales de esa Junta, en concepto de interinos, los Sres. D. Matías Gómez Latorre y D. Mariano García Cortés.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias.—(Gaceta de 11 de diciembre de 1916.)

**Real orden fijando los precios máximos de venta del trigo,
de la harina y del pan.**

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la Ley, en 11 pesetas más el de los 100 kilogramos de harina de primera clase, y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que puede alcanzar el de pan de primera calidad;

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan, dicha relación de precios es máxima y no existe más que en los grandes

centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina como en el de ésta y el pan:

Considerando que el art. 4.º de la Ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular, con carácter general en todo el Reino, el precio de las sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos el kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos, que sean centros productores de trigo, resultarían muy beneficiadas, y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que, aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que a la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo a regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir a todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas a fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores, y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos a la central, según previene el art. 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente los gastos desde el punto de origen al de destino, la

utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan a determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras o cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder, en ningún caso, de una escala de 9 a 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior a la antes indicada, esta diferencia se conservará, y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina, cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de la venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser, en ningún caso, superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo a lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando, en todo caso, la misma diferencia.

5.º Que la tasa a que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Los Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo, y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá, en lo sucesivo, todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas, bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la Ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna a las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento, dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Autoridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma a la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación o garantía bastante a responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partido de las expediciones enviará, en todo caso, al Presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen, cada diez días, de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1916.—*Alba*.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias. — (*Gaceta* de 13 de diciembre de 1916.)

Real orden-circular delegando en los Gobernadores civiles la facultad de corregir con multa las infracciones de la Ley llamada de Subsistencias.

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación, en los Gobernadores civiles de las provincias, de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la Ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados a cumplirla, condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse, de reservar en todo momento, y sin distinguos, la facultad coercitiva a la Administración central. Previsoramente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles a los derechos de todos los ciudadanos, que podrán ante ellos recurrir en justicia, si ha lugar a ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder central que expresamente las atribuye el art. 19 de la vi-

gente Ley provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social que la llamada Ley de Subsistencias ha puesto, a título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia o por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles a su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando a los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la Ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos previsores preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar a todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincias, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multas las infracciones de la Ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preci-

so, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas a la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señalan en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos, con sus antecedentes, pasarán a la Junta central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que, transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad a quien la presente Real orden confiere delegación especial considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno o algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente a venderlas a los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran a procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida a las disposiciones en vigor, se procederá en el acto a aplicar las contenidas en el art. 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales o almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado a recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la Ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, o por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será, sin pérdida de momento, comprobada por la Autoridad local, procediendo a lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, a virtud de la presente Real orden, o en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la Ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1916.—Alba.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(Gaceta de 13 de diciembre de 1916.)

Real orden declarando que en la clasificación que hace la Junta central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias podrán reclamar ante la misma los que se crean perjudicados, e interesando de la expresada Junta que en el plazo más breve posible haga extensiva la tasa de carbón a los productos de las demás cuencas mineras no comprendidas en la tasa aprobada por Real orden de 28 de noviembre último.

Excmo. Sr.: Resultando que la Junta central de Subsistencias, de conformidad con lo interesado en el núm. 3.º de la Real orden de este Ministerio de 28 de noviembre último, ha emitido el siguiente informe:

«No puede hacerse la diferenciación solicitada, teniendo en cuenta los caballos de vapor, eléctricos o térmicos empleados en cada industria, porque hay algunas, como las de productos químicos y las electrometalúrgicas, que, con escasa energía motriz, alcanzan importantes producciones. Por esto mismo no puede aceptarse tampoco la ya anticuada clasificación que entre ambas industrias se hace en la legislación industrial, autorizando a los peritos para firmar proyectos de fábricas que sólo exijan un máximo de fuerza de 25 caballos, y precisando la firma de un Ingeniero para potencias motrices superiores a esta cifra.

En la situación actual de la industria moderna, parece más acertado juzgar de su importancia por el capital que cada establecimiento represente; pero como esto sólo puede comprobarse prácticamente en las Sociedades anónimas, siendo, en cambio, la mayor parte de las pequeñas fábricas propiedad de un solo industrial sin capital fijo, podría aceptarse la base de la contribución que a la Hacienda satisfagan. En este respecto, y partiendo de que el límite de la pequeña industria esté determinado por las 3 000 pesetas de rendimiento neto, se llega, como cifra aproximada, a las 1.000 pesetas de cuota para el Tesoro, y, en consecuencia, podría concederse el beneficio de la tasa de carbones a los industriales que contribuyeran desde 1.000 pesetas para abajo, y considerar como gran industria a los que correspondan cifras contributivas superiores.

En cuanto a las fábricas de gas y electricidad, deben ser incluidas siempre entre la pequeña industria, pues si bien, por la importancia de sus instalaciones, suelen constituir generalmente

grandes establecimientos, la naturaleza especial de sus suministros, destinados a la luz y calefacción para el consumo doméstico y energía para algunos usos industriales, exige la mayor reducción posible de los precios de venta, si ha de ser prácticamente utilizable, y esto sólo puede conseguirse con la obligada reducción también en el coste de las primeras materias.

Hechas las manifestaciones que expresadas quedan, se propone el régimen de organización para el abastecimiento de carbones a las industrias nacionales y el destinado al consumo del hogar, en las siguientes bases:

a) Para la venta y distribución del carbón se crea una Oficina central de Abasto, que dependerá directamente del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Integrarán esta oficina funcionarios del Estado que designará el Ministro de Hacienda.

Para ayudar a la acción de esta Oficina central se crearán Secciones en las diversas cuencas mineras.

b) En el plazo de una semana se delimitará la zona de abasto que se le asigne a cada cuenca minera.

Para ello se tendrá en cuenta, a más de la situación geográfica, los medios de transporte de cada región y la producción de las diversas cuencas mineras.

Desde luego, se asigna a Asturias el abasto de las poblaciones del litoral, de las provincias de Baleares y Canarias y de las posesiones de África.

c) El carbón para uso doméstico será pedido por conducto del Comité ejecutivo de Subsistencias a las minas que lo hayan de servir.

d) Los Ayuntamientos, en el plazo máximo de siete días, averiguarán la cantidad aproximada de carbón mineral que necesitan sus respectivos vecindarios para uso doméstico, y lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Al mismo tiempo se informarán de las existencias que tengan los almacenistas y detallistas que se dediquen en la localidad a la expendición de este combustible.

e) La Oficina central, a medida que reciba los datos a que se refiere la base anterior, procederá a encomendar a las Secciones de las cuencas mineras correspondientes los pedidos para que, de acuerdo con los encargados de las explotaciones mineras, los vayan remitiendo a las localidades que los hubieren hecho.

f) De la venta de carbón en cada localidad se encargarán los

almacenistas y detallistas que actualmente la efectúan, si se someten al régimen de tasa.

Si no se someten, la venta la realizará el Ayuntamiento, incautándose de los almacenes y depósitos, si lo creyese conveniente.

g) Los pagos los harán los Ayuntamientos, dentro del plazo de ocho días a contar desde el día que el género llegó al punto de destino.

h) Cuando un Ayuntamiento incurra en morosidad, la Junta central enviará un Delegado, que sustituirá al Consejo en las funciones de suministrar el carbón al vecindario, y tomará las disposiciones oportunas para la liquidación de la deuda.

i) Con objeto de vigilar los abusos y evitarlos, los mineros tendrán eficaz intervención para fiscalizar la distribución del carbón vendido mediante tasa, y poder denunciar todo fraude, así en cuanto afecta al uso en que se haya utilizado el combustible como en cuanto a su precio y destino, a fin de que se cumplan las disposiciones que dicte dicha Junta y puedan aplicarse a los infractores las sanciones que correspondan.

j) Los industriales que deseen proveerse de carbón mineral sujeto a tasa, con arreglo a la misma, lo pedirán al Comité ejecutivo de Subsistencias.

La primera petición se hará consignando, a más de la cantidad que se solicita comprar, los siguientes datos:

1.º Cantidad de carbón que calcula necesitará durante el año, y fechas aproximadas en que quiere que le sirvan los pedidos.

2.º Cantidad de carbón que consumió en el curso del año precedente, expresando si adquirió carbón extranjero y en qué cantidad, punto de procedencia y puerto en que desembarcó, y si lo adquirió por algún intermediario, quién fué éste.

Si diera datos evidentemente falsos, incurrirá en multa que oscilará entre 250 pesetas y 2.500, según el daño que hubiera producido con su falsa declaración.

k) A cada industrial se le señalará por el Comité ejecutivo de Subsistencias la cantidad de carbón nacional que puede adquirir.

Esta limitación se determinará teniendo en cuenta el carbón nacional consumido por cada industrial en el año precedente y la producción que se calcula para el año en curso.

A las industrias que se creen en el transcurso del año se le señalará el límite, ateniéndose a los establecidos para otras industrias similares.

9) Una vez autorizado el industrial por el Comité ejecutivo de Subsistencias en cuanto a la cantidad de carbón y mina de la que lo ha de adquirir, se entenderán directamente industrial y mina para cuanto hace referencia al contrato de compra y venta, si bien, tanto uno como otra, deberán poner en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias las cantidades de carbón objeto de cada contrato, según vayan realizándose.

11) Los industriales podrán valerse, para sus compras, de intermediarios, pero a éstos no se les servirá más que a cuenta de las cantidades de carbón asignadas a sus respectivos clientes, a los que se les avisará cada vez que se sirva un pedido de su asignación.

m) El carbón de las minas que poseen las Compañías ferroviarias se reserva para que ellas lo empleen en sus propios servicios.

En lo que afecta al carbón que tengan que adquirir, se someterán a las reglas establecidas para las demás industrias.

n) Las reclamaciones y discrepancias que surjan con motivo de la prestación de este servicio serán examinadas e informadas por la Junta central de Subsistencias, y resueltas por el Ministerio de Hacienda.

ñ) La contratación del carbón no sujeto a tasa se hará libremente entre consumidores y mineros, si bien ambos tendrán que poner en conocimiento del Comité ejecutivo todo contrato convenido, el que no tendrá fuerza de obligar y no podrá cumplirse hasta que sea aprobado por dicho Comité, quien sólo podrá negarle la aprobación cuando, a su juicio, perturbe la normalidad del servicio general de abastecimiento nacional».

Resultando que han sido oídos por este Ministerio, sobre la interesante cuestión de que se trata, los informes técnicos que se ha considerado necesarios:

Considerando que, aun reconocidas las dificultades que presenta la diferenciación de la grande de la pequeña industria, es indudable que el criterio que más se aproxima hoy a la realidad, y el más compatible con la urgencia que las circunstancias demandan, es el fijado por la Junta central de Subsistencias, la cual ha atendido, para su clasificación, a la cuota de contribución industrial que por el ejercicio de las industrias se satisface:

Considerando que, sin perjuicio de que desde luego sea efectiva la propuesta de la Junta central de Subsistencias, respecto a la clasificación de las industrias, importa dejar establecido el

derecho, en cada caso, a recurrir sobre la clasificación que corresponda a industrias determinadas:

Considerando que es de toda urgencia que la tasa de carbón acordada para ciertas clases y minas se haga extensiva a los carbones de otras cuencas mineras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el dictamen que se inserta en el Resultando primero de esta Real orden, con las adiciones siguientes:

1.ª Que sin perjuicio de que sea, desde luego, ejecutiva la clasificación que hace la Junta central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias, puedan reclamar ante la misma los que se crean perjudicados por aquélla en relación a casos determinados.

2.ª Que se interese de esa Junta que, en el plazo más breve posible, haga extensiva la tasa de carbón a los productos de las demás cuencas mineras no comprendidas en la tasa aprobada por Real orden de 28 de noviembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 16 de diciembre de 1916.)

Real orden significando a las Juntas provinciales de Subsistencias que los precios de los carbones de cok producidos en las fábricas de gas experimenten, cuando menos, una baja proporcional a la fijada a los que se utilizan para producir el indicado cok y a la que se obtenga sobre los demás elementos de producción.

Visto el informe emitido por esa Junta en el sentido de que se signifique a las Juntas provinciales de Subsistencias que los precios de los carbones de cok producidos en las fábricas de gas experimenten, cuando menos, una baja proporcional a la fijada a los carbones que se utilizan para producir el indicado cok y a la que se obtenga sobre los demás elementos de producción, sin que alcance esta fórmula de tasa a las poblaciones donde el precio del carbón de cok no se haya alterado en más de un 25 por 100 del que regía en julio de 1914, y

Considerando que el criterio sostenido por esa Junta es indudablemente equitativo y se halla justificado por la urgencia de las actuales circunstancias, obedeciendo además a las bases que

se tuvieron en cuenta al fijar, con carácter general, el precio máximo de venta para el combustible destinado al consumo doméstico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por esa Junta central de su digna presidencia.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Presidente de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 21 de diciembre de 1916.)

Real orden fijando, con carácter general, los precios máximos sobre vagón, en estación de partida, de carbones minerales destinados al consumo del hogar y al abastecimiento de las pequeñas industrias.

Ilmo. Sr.: La Junta central de Subsistencias, con fecha 3 del actual, ha elevado a este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta central, continuando el estudio del problema de la tasa de los carbones minerales destinados al consumo del hogar no comprendidos en la Real orden de 28 de noviembre próximo pasado, después de consultar cuantos antecedentes estimó necesarios y de oír la opinión de personas competentes en la materia, adquirió el convencimiento de que, en general, a los productos de las cuencas mineras leonesa, palentina, cordobesa (con excepción de Peñarroya, ya tasada) y sevillana, cabe señalarles fundadamente tipos máximos de ventas en punto de origen, parecidos a los fijados para los asturianos, y de que los lignitos aragoneses y las hullas catalanas requieren un régimen análogo al establecido para los de Puertollano.

Pero si esta tasa resultó relativamente sencilla por lo que afecta a las minas de antigua explotación, se ha tropezado, en cambio, con dificultades verdaderamente insuperables de momento al tratar de aquellas que, por su escasa importancia o por hallarse a grandes distancias del ferrocarril, no empezaron a laborarse o a venderse sus productos hasta que las circunstancias actuales permitieron que tuvieran fácil y relativa salida en el mercado; por lo cual, y ante la urgencia de resolver lo que afecta a la mayoría del país consumidor, esta Junta, prescindiendo de los casos aislados que puedan presentarse, acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, proponer a V. E.:

1.º Que se fije, con carácter general, los precios máximos sobre vagón, en estación de partida, de carbones minerales destinados al consumo del hogar y al abastecimiento de las pequeñas industrias, como complemento de los señalados en la Real orden de 28 de noviembre ya citada, con sujeción al detalle siguiente:

CUENCAS MINERAS DE LEÓN, PALENCIA, CÓRDOBA (CON EXCEPCIÓN DE PEÑARROYA, YA TASADA) Y SEVILLA

Precio de venta por tonelada.

Clases de carbón:

Cribado, 37 pesetas.

Galleta, 37.

Menudo, 27.

Aglomerados, 38.

Granza, 27.

Cok fuerte o metalúrgico, 51.

Cok de pila, 32.

Antracitas del Norte, 43.

Ovoides, 35.

CUENCA MINERA CATALANA

Galleta, 35 pesetas.

Cribado, 37.

Menudo, 19.

CUENCA ARAGONESA

Lignitos.—Utrillas.

Cribado, 35 pesetas.

Galleta, 34.

Granza y menudo, lavado, 26.

Mequinenza (Zaragoza). Sobre vagón en la estación de Fáyón, 29.

CUENCA BALEAR

Cribado, 29 pesetas.

Menudo, 13.

Y 2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, siguiendo el mismo procedimiento determinado en el apartado 2.º de la repetida soberana disposición de 28 de noviembre último, fijen el aumento de precio que en cada localidad debe pesar sobre el señalado, cuidando, en todo caso, de que el de venta al consumidor guarde la proporción debida con el que se establece sobre vagón en estación de partida, y dando cuenta de sus acuerdos a la central, a los efectos del art. 21 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley llamada de Subsistencias.

Lo que, en cumplimiento del precitado acuerdo, me honro en comunicar a V. E. a los efectos oportunos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1916.—*Alba*.—Sr. Presidente del Comité ejecutivo de la Junta central de Subsistencias.—(*Gaceta* de 24 de diciembre de 1916.)

Real orden prohibiendo temporalmente, hasta nueva orden, la exportación al Extranjero, desde Canarias y desde Ceuta y Melilla, por vía marítima, de los artículos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 24 y 25 de noviembre último y de 9 del mes actual ha quedado prohibida en la Península e Islas Baleares la exportación de varios artículos empleados en la alimentación humana y animal, así como el carbón vegetal, cuya salida se ha permitido hasta dichas fechas mediante el pago de un gravamen; en las citadas disposiciones se previene que quedan exceptuadas de la prohibición aquellas exportaciones cuyo destino definitivo sea las Posesiones españolas del Norte de África, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos.

El régimen excepcional de estos países presenta como ineludible la adopción de medidas coercitivas que impidan que las mercancías prohibidas, una vez importadas en las regiones que se citan, puedan ser reexportadas al Extranjero, falseando de este modo el fin primordial que ha inspirado la concesión de que se trata.

Considerando que la disposición más eficaz para lograr el fin propuesto es ampliar la prohibición existente en la Península e Islas Baleares a los puertos francos de Canarias, Ceuta y Melilla, medida pertinente a la competencia que la legislación vigente atribuye a este Ministerio, y

Considerando que el Ministerio de Estado es el Centro de quien depende la administración e intervención de los territorios de Fernando Poo, Río de Oro y Zona de influencia en Marruecos, y a él corresponde, por lo tanto, la adopción de las medidas que se consideren procedentes para lograr el mismo efecto que en las posesiones anteriormente mencionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida temporalmente, hasta nueva orden, la exportación al Extranjero, desde Canarias y desde Ceuta y Melilla, por vía marítima, de los artículos que a continuación se expresan: aves de corral, caza de todas clases, carnes ahumadas y curadas, jamones y carnes saladas, tocino y manteca de cerdo, arroz, trigo, harina de todas clases, garbanzos, judías secas, lentejas, las demás legumbres secas, patatas, azúcar común, embutidos, huevos, ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, cebada, avena, habas secas, algarrobas o garrofas, salvado, alfalfa, heno y carbón vegetal;

2.º Que se signifique al Ministerio de Estado la conveniencia de adoptar iguales medidas respecto a Río de Oro y Fernando Poo, y

3.º Que por el citado Ministerio se ordene a los Interventores de las Aduanas marroquíes en la Zona de influencia española, así como a las Autoridades militares que tienen mando en la misma, ejerzan vigilancia sobre el destino ulterior de las mercancías antes citadas, de origen español, que se importen en la referida zona, y que no permitan la extracción de cantidad alguna de las mismas fuera de los límites de aquella más que cuando pudiera comprobarse que los artículos de que se trate son producto del suelo marroquí y no proceden de expediciones de origen español introducidas en dicho territorio desde los puertos de la Península e Islas Baleares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas. — (*Gaceta* de 24 de diciembre de 1916.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Véase en la Primera parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación,
modificando la Ley de Accidentes del trabajo.**

A LAS CORTES

El proyecto reformando la Ley sobre accidentes del trabajo, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al Parlamento, no difiere sustancialmente del que en anteriores legislaturas fué también presentado a las Cortes por los dignos Ministros de la Gobernación Sres. Merino y Sánchez Guerra, y cuyo estudio y aprobación impidieron las vicisitudes de la vida política.

Esta insistencia con que Gobiernos de diversa significación intentan convertir en Ley un proyecto elaborado por una Corporación tan prestigiosa como el Instituto de Reformas Sociales demuestra la importancia de la reforma y la conveniencia, y aun necesidad, de que sea examinada por el Parlamento.

Ya queda indicado que, en lo sustancial, este proyecto es el mismo presentado en legislaturas anteriores, en el que se han introducido algunas adiciones que han parecido del todo precisas para completarlo, y son las referentes a la aplicación de los beneficios de la Ley a los obreros extranjeros, con el fin de facilitar ulteriores Convenios internacionales para la protección del trabajo español, y las que afectan a las normas de procedimiento necesarias para acomodar las disposiciones que ahora se proyectan con las de la Ley de Tribunales industriales ya vigente.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidentes toda lesión corporal que el operario sufra con

ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce o no de remuneración, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español.

Al ocurrir el accidente, los derechohabientes que residan en el Extranjero gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de un país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realice, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios.

comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo o salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos,

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de parrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones,

como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica del obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo a la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas

en los números 3.º y 4.º del art. 4.º serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono quedará obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.º Con una suma igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos.

3.º Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer, pero la del núm. 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el periodo que medió desde el accidente a su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.º no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará

la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dicho Reglamento se fije. Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico, determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años;

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima;

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean

aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien como primas, gratificaciones, propinas o de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor a 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo a la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere a las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente Ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros, constituidas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y, subsidiariamente, con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las Leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono, o alguna de las entidades a que se refiere el art. 25, dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio, o por impuesto de utilidades del capital, y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente Ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de ampliación de esta Ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.ª Informar al Ministro de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.ª Promover la organización de dichas Mutualidades; 3.ª Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.ª Administrar el fondo especial a que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo actualmente al Ministro de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones a liquidar a cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, e informando quincenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, a los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 5.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que le sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes a las entidades del primer grupo del art. 25, y en el Reglamento para ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto a los restantes asuntos de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero ha de recibir de las Sociedades de Seguros a que se refiere el art. 25, en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de 22 de junio de 1912.

Cuando no existieren Tribunales industriales constituidos, o no se reunieren en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60), con estas diferencias:

Primera. Donde se habla de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley en todos los casos del art. 1.692, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales.

Quinta. Respecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma, se considerará reformado el art. 50 de la Ley de Tribunales industriales en estos términos:

1.º No será aplicable el caso 4.º de dicho artículo, relativo al número de Jurados que hayan dictado el veredicto;

2.º La referencia que el núm. 6.º del mismo art. 50 hace al artículo 34 se contraerá a la pertinencia de las pruebas, con exclusión de las preguntas a los testigos, y

3.º No será aplicable la referencia que el citado núm. 6.º del artículo 50 hace al art. 38, concerniente también a las preguntas a los Jurados.

Art. 33. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 34. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Art. 35. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 36. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refieren.

Madrid 3 de junio de 1916. — El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez. — (Apéndice 3.º al núm. 20 del *Diario*.)

Proposición de Ley, del Sr. Nogués y otro, modificando el párrafo 7.º del art. 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente modificación a la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. El párrafo 7.º del art. 3.º de la citada Ley quedará redactado en la siguiente forma:

«..... 7.º Las faenas agrícolas y forestales.»

Palacio del Congreso 30 de mayo de 1916. — Julián Nogués. — Manuel Hilario Ayuso. — (Apéndice 13 al núm. 17 del *Diario de Sesiones*.)

AGRARIO

AGRARIO

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 a 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18, y (Apéndice 11), páginas 9 a 13.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357, y (Apéndice 10), páginas 251 a 273.

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Elías de Molíns, sobre almacenes generales de depósito y pignoración de los productos agrícolas e industriales.

AL SENADO

Es una necesidad viva y apremiante remediar la apurada situación en que casi siempre se encuentran el pequeño y aun el mediano agricultor, que, por falta de recursos y de crédito, tienen que malvender sus cosechas y caer en manos de la usura.

Es un hecho evidente que el dinero huye del campo, sobre todo por falta de confianza, por lo que, sin perjuicio de fomentar el mutuo auxilio que los agricultores puedan hallar en el seno de los Sindicatos, Cajas rurales y Pósitos, es preciso que, sin pérdida de momento, tengan a su disposición los instrumentos modernos, que refuerzan en unos casos y sustituyen en otros la discutible eficacia del crédito personal, como son los «almacenes generales de depósito» y el «warrant agrícola».

La institución de los almacenes generales de depósito existe ya en la Ley, contenida en las prescripciones de la Sección 10.ª, título II, libro II del vigente Código de Comercio; pero en la realidad apenas tiene manifestación y vida en España, por ser negocio de escaso lucro, y necesita para vigorizarse y difundirse de indispensables estímulos. No sólo deben existir almacenes generales de depósito en la periferia, en los puertos, si que también en el mayor número posible de mercados y centros

de contratación del interior de España, donde puedan acumularse granos, caldos y toda suerte de productos agrícolas de no fácil deterioro, sobre los cuales se admitan resguardos de depósitos descontables, que movilicen y avaloren las mercancías. Difundir los almacenes por toda España y estimular la formación de Compañías, facultando para establecerlas a los Sindicatos agrícolas, equivale a resolver una de las grandes dificultades que en la práctica ofrece el problema del crédito agrícola y quita todo pretexto a los entidades bancarias, que muestran desvío respecto a los préstamos a los agricultores.

Es necesario también despertar con toda eficacia las hoy dormidas energías particulares por medio de toda suerte de estímulos, a fin de que dediquen sus esfuerzos y parte de sus capitales a la agricultura. Para ello es forzoso que por el Estado se quiten los indudables estorbos que existen en las Leyes, y, entre ellos, el pago de tributos de toda especie, y otorgando todas las prerrogativas de que gozan los Sindicatos agrícolas a las Compañías o Sindicatos, cuyo principal objeto sea la creación y explotación de almacenes generales de depósito.

Sin dejar de reconocer la importancia que ha tenido y el espíritu patriótico que informaba algún proyecto de Ley presentado anteriormente a las Cortes para fomentar la constitución de una Sociedad de almacenes generales de depósito, cree el que suscribe más beneficioso evitar al Estado los grandes sacrificios que significaría la creación de tal entidad, y estimular por medio de excepciones tributarias transitorias, y huyendo de todo monopolio, la creación y difusión, con carácter general, de dichos almacenes, que, al desarrollarse, serán para el porvenir base de tributación.

Conjuntamente con las medidas que se adopten para favorecer la creación de Compañías generales de almacenes de depósito, es preciso fundar el «*warrant agrícola*». Los almacenes son provechosos y prácticos para los agricultores cuando, ya recolectados los frutos, sin tener que hacer grandes gastos de acarreo, en determinadas épocas del año, se depositan en ellos productos agrícolas y se emiten resguardos que los representen para que puedan servir de garantía, a fin de que, sin riesgo alguno, la Banca o los particulares puedan prestar sobre los mismos.

Los almacenes no pueden llenar, sin embargo, todas las necesidades del agricultor, pues exigen el desplazamiento con el consiguiente gasto y dificultad del traslado de la mercancía, no siempre posible o fácil, por la dificultad y carestía de los transportes, o por tratarse de frutos pendientes o de instrumentos de que no puede desprenderse en todo instante el agricultor, o bien por tratarse de ganados, tanto de labor como de explotación.

El «*warrant agrícola*», por su naturaleza y esencia, no exige este desplazamiento, y es un contrato de prenda en que ésta continúa en poder del deudor o de una tercera persona en depósito. Modificación profunda hace necesaria en las Leyes, y en España hace años está ya preparada la opinión para abordarla resueltamente, existiendo el proyecto de Ley general de Crédito agrícola, que propuso a las Cortes de 1886 el entonces Ministro de Fomento, Sr. Montero Ríos. Fracasó, sin duda, el proyecto sobre la prenda agrícola, precursor del *warrant*, por no venir en un proyecto especial, exclusivamente dedicado a ello, sino englobado en una Ley general de Crédito agrícola. Dos reformas contenía el proyecto: una, sancionada ya por el artículo 110 de la Ley Hipotecaria, que prescribe que, salvo pacto expreso en contra-

rio, la «hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá: 1.º Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto; 2.º Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren; 3.º Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada». La otra se refería al contrato de prenda sin desplazamiento, que aun no ha hallado lugar en nuestras Leyes.

Bien que legalmente puedan darse en garantía hoy los objetos enumerados por el art. 110 de la Ley Hipotecaria, propios de la llamada prenda agrícola, precisa, no obstante, una reforma explícita de la Ley en este sentido, ya que no pueden ser objeto de prenda; primero, porque no pudiendo salir de la tenencia del deudor, están excluidos por el art. 1.863 del Código civil, en cuya virtud *«se necesita para constituir el contrato de prenda que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero, de común acuerdo»*; segundo, porque siendo aquellos bienes reputados por inmuebles, según el mismo Código, quedan por el mismo hecho eliminados de la pignoración, según el art. 1.864, que terminantemente dice: *Fueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión»*.

Para orillar las dificultades que se oponen a la reforma del Código o de otras Leyes, debería adoptarse el mismo criterio o procedimiento seguido en la Ley de Hipoteca naval de 21 de agosto de 1893, en la que, para hacer hipotecables a los buques mercantes, dice en su art. 1.º: *«Para este solo efecto, se considerarán tales buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el art. 585 del vigente Código de Comercio, que considera bienes muebles a los buques.»*

Las modificaciones que se introduzcan en las Leyes deben limitarse en sus efectos a cuanto se refiera a la creación y funcionamiento del «warrant agrícola».

Por todos estos motivos, el Senador que suscribe tiene la honra de someter a la consideración y deliberación del Senado las siguientes bases para dos proyectos de Ley:

Almacenes generales de depósito.

1.ª Se consideran aplicables a los Sindicatos agrícolas los artículos 193 a 198 del Código de Comercio en lo que se refiere a la creación y funcionamiento de las Compañías de almacenes generales de depósito.

2.ª Las Compañías de almacenes generales de depósito gozarán de los mismos privilegios y exenciones que tienen concedidos los Sindicatos agrícolas.

3.ª Los beneficios que obtengan las Compañías de almacenes generales de depósito no estarán sujetos al pago del impuesto de utilidades sino en cuanto excedan del 6 por 100 anual de los capitales empleados en los mismos.

«Warrant» agrícola.

1.ª Los agricultores, por si o por medio de los Sindicatos, pueden solicitar préstamos, pignorando en su garantía toda clase de productos agrícolas e industriales de su pertenencia, que no sean inmuebles por su destino, ya sea conservándolos en custodia en edificios o tierras de su propiedad o explotación, o confiándolos en depósito a Sindicatos a que pertenezcan o a un tercero designado de común acuerdo entre las partes.

Los animales o semovientes también podrán ser objeto de igual pignoración.

Las Sociedades cooperativas agrícolas pueden también solicitar préstamos sobre los productos de que son propietarias, si a ello no se oponen sus Estatutos.

Para estos efectos, se entenderán modificados los párrafos 2.º, 5.º y 7.º del art. 334, y los artículos 1.863 y 1.864 del Código civil.

El depositario de los productos expresados en el *warrant* es responsable de la mercancía confiada a su custodia, sin que pueda exigir remuneración alguna por este servicio.

El *warrant* es transmisible por vía de endoso, expresándose en él la fecha, nombre, profesión y domicilio de las partes.

2.ª El cultivador que no es propietario ni usufructuario, antes de realizar un préstamo, debe avisar al propietario sobre la cuantía del mismo, cantidad y clase de mercancías que han de ser objeto del *warrant*, obteniendo el debido consentimiento del propietario. Caso de no obtenerlo, si persiste en hacer el préstamo, quedan a salvo todos los derechos del propietario con respecto a los productos objeto del *warrant*.

3.ª El *warrant* debe ser documento en que han de constar el nombre, domicilio y cualidad del deudor, la suma del préstamo, fecha de su vencimiento y el producto «warrantado», especificando su naturaleza, valor, cantidad y situación, y si está o no asegurada, con expresión de la entidad aseguradora.

Los modelos oficiales de dicho documento se fijarán al publicarse el Reglamento oportuno.

Para los efectos legales de los *warrants*, precisará su inscripción en un Registro, que se llamará de «Crédito agrícola», y que se establecerá en todos los Juzgados municipales del Reino. Los derechos de inscripción, que han de ser módicos, se establecerán en los Aranceles que determine el Reglamento.

La inscripción debe verificarse en el Juzgado municipal del lugar donde radique depositado el producto objeto del *warrant*.

4.ª Las disposiciones de la Ley en que se establezca el *warrant* no alteran las responsabilidades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas a que la misma se refiera, a cuyo efecto se declara aplicable a la enajenación, deterioro o empeño que haga el deudor de la prenda confiada a su custodia la penalidad establecida en el párrafo 2.º del art. 550 del Código penal vigente.

5.ª El Estado procurará que por el Banco de España se considere el *warrant* como efecto de comercio para las operaciones de descuento.

6.ª Si a su vencimiento no se hace efectivo el importe del *warrant*, el portador reclamará al deudor por medio del Juzgado municipal donde esté inscrita la operación. Si hecha la reclamación oportuna, no se hace efectivo el importe del *warrant*, serán vendidos en pública subasta los productos objeto del mismo, en la forma que determinará el Reglamento.

7.ª Sobre el producto de la venta en pública subasta, el portador del *warrant* tendrá derecho preferente y privilegiado para el cobro de su préstamo, salvo los derechos que pueda tener el propietario, a tenor de lo establecido en la base 2.ª

Palacio del Senado 12 de junio de 1916.—José Elías de Molins.—(Apéndice 4.º al núm. 31 del *Diario de Sesiones*.) Reproducción (Apéndice 22.º al núm. 3.º del *Diario de Sesiones*).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre legitimación de las «roturaciones arbitrarias» con arreglo a determinadas bases.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva tomar en consideración la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que por Real decreto legitime las llamadas «roturaciones arbitrarias» con arreglo a las bases siguientes:

A) Contrato de arrendamiento por veinte años, a razón de 25 pesetas anuales por hectárea;

B) Concesión de derecho a roturar en los montes propiedad del Estado en donde haya sido arrasado el arbolado y no sea necesaria su repoblación por razones de orden hidrológico;

C) Tramitación rápida de los expedientes, para que pueda ser roturado el mayor número de hectáreas en el curso del año corriente;

D) Condonación de multas y atrasos;

E) Legalización del actual *statu quo*.

Palacio del Congreso 30 de mayo de 1916. — Leopoldo Romeo. — (Apéndice 7.º al núm. 17 del *Diario de Sesiones*.)

Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre latifundios.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva tomar en consideración la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos de esta Ley, son latifundios: Las propiedades rústicas que, excediendo de 1.000 hectáreas, y siendo susceptibles de ser cultivadas, estuvieren incultas en más del 50 por 100 de su superficie cultivable.

Art. 2.º En los Gobiernos civiles de cada provincia se llevará un «Registro de latifundios», y en él serán inscriptas las propiedades que hayan sido clasificadas como latifundios. La clasificación será hecha por el Ingeniero-Jefe de Montes, previa solicitud del Alcalde o de cualquier vecino del término municipal donde estuviere situada la propiedad rústica.

Art. 3.º En el término de treinta días a contar de la fecha de la solicitud será dictada la resolución pertinente, comunicada a los interesados, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia e inscripta en el Registro de latifundios.

Art. 4.º En el término de quince días a contar desde la fecha en que el propietario haya recibido la comunicación notificándole que su finca está clasificada como latifundio contestará a la Jefatura con una de estas tres fórmulas:

A) Que desea continuar en el disfrute del latifundio;

- B) Que desea transformarlo, poniéndolo en cultivo;
- C) Que se somete a la parcelación y venta del latifundio.

Art. 5.º Los propietarios que se acojan a la fórmula A) seguirán en el uso y disfrute de sus latifundios, dedicándolos a lo que les plazca, mediante el recargo de un 100 por 100 en la contribución territorial a la Beneficencia municipal y provincial del pueblo o pueblos y provincia donde radicare el latifundio.

Art. 6.º Los propietarios que se acojan a la fórmula B) deberán hacer la transformación del 50 por 100 de la superficie laborable en un plazo máximo de tres años, a razón de un mínimo de 15 por 100 en cada uno de los dos primeros años, y el 20 restante en el tercero.

Los propietarios que se acogieren a esta fórmula y no efectuaren la transformación serán castigados con una multa equivalente al 300 por 100 de la contribución territorial que pagasen, o debiesen pagar, que será destinada a la Beneficencia provincial y municipal, por partes iguales.

Sus propiedades serán incluidas en el Registro de latifundios.

Art. 7.º Cuando los propietarios se sometan a la fórmula C), lo comunicará el Ingeniero-Jefe a los Alcaldes de los Municipios donde estuviese enclavada la finca, en término de quince días.

Los Alcaldes lo harán público por medio de bandos o pregones durante tres días.

La Jefatura de Montes procederá a la parcelación de la finca en lotes de 10 hectáreas; en el término de sesenta días se procederá a la subasta pública de las parcelas ante la Junta de subastas de latifundios, presidida por el Gobernador civil, y constituida por el Ingeniero-Jefe de Montes, el Jefe de Estadística, el Delegado de Hacienda y el Administrador de Contribuciones.

La tasación será hecha con arreglo al precio que tenga señalada la finca para el pago de contribución, dividido por el número de hectáreas, y aumentado en un 15 por 100 como premio de afección.

La parcelación y las subastas se harán comenzando por los extremos de la finca.

Cada comprador podrá adquirir el número de parcelas que le conviniese, sin limitación de ninguna clase; pero la venta no se consumará hasta que la parcela o parcelas estén roturadas. El plazo para roturarlas será de dos años.

Art. 8.º Los terrenos que tres subastas consecutivas no ha-

yan sido adquiridos serán borrados del Registro de latifundios.

Art. 9.º Los gastos de parcelación serán pagados por los compradores de las parcelas, prorrateando el total entre las hectáreas adquiridas.

Art. 10. Estas ventas estarán libres de todo impuesto, y las escrituras serán hechas en papel de oficio, siempre que la superficie adquirida no exceda de 30 hectáreas.

Art. 11. Las escrituras serán firmadas por el Gobernador civil, en nombre de la Junta, y el precio será percibido en el acto y entregado al propietario o a su apoderado.

En el caso de que el comprador no roturase las tierras en el plazo de dos años, señalado en el art. 6.º, perderá el importe de la compra.

Art. 12. Los Registradores de la propiedad exigirán para inscribir esas escrituras una declaración jurada, firmada por el Alcalde y Secretario, en la cual conste que las tierras han sido roturadas.

Si algún Alcalde o Secretario faltasen a la verdad, será enviado el tanto de culpa a los Tribunales, y castigados además con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 13. Si algún propietario se negare a recibir el precio, será consignado a su nombre en la Caja de Depósitos.

Art. 14. Los Gobernadores civiles prestarán el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, para la ejecución de lo mandado en esta Ley.

Palacio del Congreso 30 de mayo de 1916.—*Leopoldo Romeo.*—*(Apéndice II al núm. 17 del Diario.)*

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de bases para la creación de un Banco Agrícola Nacional de España.

A LAS CORTES

Al cumplir el Gobierno de S. M. el compromiso contraído de presentar al Parlamento un plan completo económico-financiero, no había de olvidar la riqueza agrícola, que en España, por falta de elementos, se desarrolla en condiciones de manifiesta inferioridad con relación a otros países. Por lo que ella representa en la economía nacional, y porque de otro modo resultarían poco menos que estériles los intentos del Estado para favorecer la evolución del cultivo, es preciso, ante todo, proveerla de los medios económicos necesarios para que puedan los agricultores mejorar el suelo y buscar un mayor rendimiento al capital y al trabajo.

Impónese, hace muchos años, la constitución de un organismo que proporcione

aquellos medios en condiciones eficaces, ya que otras formas de crédito, que hasta ahora se ensayaron, apenas si dieron frutos; y en cuanto a los Pósitos, no sería prudente transformar de modo súbito su organización tradicional, de escasa eficacia, si se quiere, pero fecunda y fácil dentro de su reducida órbita.

A aquel fin responde el presente proyecto, mediante la creación del Banco Agrícola Nacional de España, insistentemente reclamado por los agricultores, con el número de Sucursales y Agencias que se considere necesario para que pueda extender su benéfica acción a todas las regiones, ya con su propio capital, o bien sirviendo de intermediario entre capitalistas y agricultores, por virtud de la emisión y negociación de obligaciones y bonos agrarios al portador.

Procedáse delimitar bien la esfera de acción del nuevo organismo, señalando taxativamente las operaciones que ha de realizar, y asegurando el cumplimiento de su fin principal, mediante la obligación que se le impone de emplear en préstamos y cuentas de crédito a los agricultores los dos tercios, cuando menos, del capital con que opere. A nadie se le oculta que hoy la inmensa mayoría de nuestros agricultores tropieza con la falta de numerario para cultivar y mejorar las tierras, y que tal dificultad es muchas veces insuperable, por las condiciones ruinosas para ellos en que les ofrece la usura rural los medios que necesitan. La índole especial del crédito agrícola, que exige la mayor amplitud de la aceptación de garantías, ha sido, sin duda, la causa de que los organismos de crédito hoy existentes no hayan bastado a remediar dicha situación. Por ello ha sido objeto de especial cuidado la regulación de las operaciones de crédito que el Banco haya de realizar.

Lo que se dice del crédito puede aplicarse también a multitud de otras operaciones, como las de seguro agrícola, compra de abonos, aperos, semillas, etc., venta de los productos de la agricultura, y tantas más que los labradores tienen que hacer aisladamente, venciendo considerables obstáculos o entregándose en manos de personas que, en muchos casos, les explotan en vez de favorecerles. El nuevo Banco facilitará dichas operaciones, y, además, realizará otras indispensables para las propiamente agrícolas, evitando que el agricultor haya de acudir a varias entidades bancarias, estando como están en la mayoría de los casos íntimamente unidas todas esas operaciones.

A la constitución del Banco contribuye el Estado con una cantidad importante, y en su funcionamiento se reserva, a más de aquella intervención a que su participación en el capital fundacional le da derecho, la necesaria para asegurar el cumplimiento de la importante misión social que dicho Banco ha de realizar.

Para el cumplimiento de sus fines se le otorga toda clase de medios, autorizándole que constituya organismos de responsabilidad limitada, dedicados especialmente a algunos de tales fines que requieren un peculiar desarrollo, anticipándole las cantidades que invierta en préstamos hipotecarios y concediéndole otras facilidades, incluso alguna nueva en nuestra legislación, aunque en otras ocasiones proyectada, cual es la de la creación de la cédula titular de la propiedad inmueble. Esta innovación, que seguramente ha de facilitar en gran manera la constitución y realización de la garantía hipotecaria, puede producir en la práctica muy beneficiosos resultados, por lo cual se autoriza al Gobierno para que, de ser así, le dé carácter de generalidad, aplicándola a otros actos o contratos.

Prescindiendo de ernditas referencias a organizaciones extranjeras; yendo directamente a la clave de la dificultad, que ha sido hasta ahora la falta de numerario disponible para instituciones de crédito agrario; acomodándose a la situación real de nuestra patria, el Gobierno ofrece al Parlamento una solución, con el deseo de huir de disertaciones académicas y de hallar en ella una fórmula financiera de la que brote el numerario por que suspiran hace tantos años nuestros cultivadores

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco Agrícola Nacional con sujeción a las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima, y se denominará Banco Agrícola Nacional de España.

Se constituirá por tiempo indeterminado, y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

El Banco estará domiciliado en Madrid, y tendrá Sucursales en todas las poblaciones en que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines generales.

El establecimiento de Sucursales se hará por iniciativa del Banco, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dentro de los dos años siguientes a la constitución del Banco, habrá de hallarse abierta al público una Sucursal, por lo menos, en cada una de la regiones agrícolas peninsulares, excepto en aquella que pueda ser servida por la oficina central.

Establecida una Sucursal, no podrá ser suprimida sin la autorización del Ministro de Hacienda.

El Banco podrá además, sin necesidad de autorización, establecer Agencias o representaciones en todos los pueblos o lugares en que las estime precisas para facilitar sus relaciones con los agricultores.

Base 2.ª El Banco podrá realizar las operaciones que se expresan a continuación:

1.º Otorgar préstamos en metálico:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación;

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas;

C) Para la incorporación de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas;

D) Para alumbramiento de aguas, establecimiento o ampliación de riegos, regulación de cursos de agua, obras de defensa de terrenos agrícolas, saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantaciones de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejora permanente de las fincas rústicas;

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas;

F) Para la adquisición o arrendamiento de ganados, pastos y, en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería;

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y la ganadería;

H) Para la instalación de establecimientos de enseñanza, investigación o demostración agrícolas, y la mejora o ampliación de los existentes;

2.º Abrir cuentas de crédito para los mismos fines señalados en el número anterior.

3.º Adquirir fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores.

4.º Explotar y mejorar las fincas rústicas que adquiriera conforme al número anterior, o en pago de lo que se le adeude por capital o intereses.

5.º Aceptar letras y prestar afianzamiento de obligaciones.

6.º Admitir depósitos regulares, y custodia de valores y efectos.

7.º Abrir cuentas corrientes de efectivo, y depósitos bancarios.

8.º Adquirir por cuenta propia, en el Reino o en el Extranjero, abonos, aperos, semillas, máquinas, ganados y demás elementos de la industria agrícola y ganadera, para revenderlos en España, al contado o a plazos.

9.º Adquirir, por cuenta ajena, en España o en el Extranjero, los mismos productos o elementos expresados en el anterior apartado, recibiendo su importe al contado o a plazos.

10. Establecer almacenes, silos y depósitos para los productos de la agricultura y de la ganadería, y expedir resguardos transferibles o intransferibles de los productos en ellos depositados.

11. Vender en comisión los productos de la agricultura y de la ganadería, en España o en el Extranjero, estableciendo para ello las Agencias que estime necesarias.

12. Otorgar seguros agrícolas.

13. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar, por cuenta propia o ajena, cualesquiera documentos de crédito y giro precisos para la práctica de las operaciones señaladas en los apartados anteriores o que sean consecuencia de ellas.

El Banco podrá adquirir y poseer las fincas urbanas y los bienes muebles necesarios para la realización de las mencionadas operaciones.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá autorizar al Banco para verificar operaciones no previstas en esta base, siempre que sean de igual o análoga naturaleza y de manifiesta importancia para la agricultura o la ganadería.

Base 3.^a Las operaciones de los números 1.^o, letra H, 6.^o, 7.^o y 13 de la base anterior, podrá realizarlas el Banco con cualquier persona o entidad; las demás, solamente con propietarios de fincas rústicas: cultivadores, ganaderos, explotadores de alguna industria rural, o colectividades formadas por los mismos para fines agrícolas o ganaderos.

Esto no obstante, el Banco podrá hacer con otras personas las operaciones necesarias para la debida ejecución de las que verifique con las personas o colectividades anteriormente mencionadas.

Para realizar cualquiera operación con personas distintas de las enumeradas en los párrafos anteriores, o sus representantes, necesitará el Banco autorización del Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederla cuando entienda que dicha operación ha de reportar alguna utilidad a la agricultura o a la ganadería.

Base 4.^a Para la realización de las operaciones señaladas en el núm. 10 de la base 2.^a tendrá el Banco la consideración legal de Compañía de almacenes generales de depósito, a los efectos de la emisión de resguardos.

Las conexiones de los almacenes de depósito del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público serán consideradas como de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa.

Base 5.^a El capital del Banco será de 100 millones de pesetas, de los cuales aportará el Estado hasta 25, y el resto se cubrirá por aportación particular, para lo cual el Gobierno abrirá un

concurso entre entidades bancarias españolas o una suscripción pública, según estime más conveniente, estableciendo en cada caso las condiciones y plazos de uno o de otra.

Si el Banco se constituyese por concurso entre entidades bancarias, aquella o aquellas a quienes se adjudicase quedarán obligadas a poner a disposición del público el 25 por 100, al menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediere del límite fijado, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores. En el caso de que no se suscribieren los 75 millones, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá constituir el Banco, si considera suficiente de momento la cantidad suscripta, quedando en cartera el resto de las acciones.

Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse, desde luego, y las reglas a que han de sujetarse los sucesivos desembolsos, a medida que las necesidades de aquél lo requieran. El desembolso del Estado y el de los particulares habrán de estar siempre en la misma proporción.

La parte de capital de aportación particular estará representada por acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 6.ª A la aportación particular del capital del Banco podrá concurrir la Delegación Regia de Pósitos con sus fondos disponibles, y los mismos Pósitos, autorizados por aquélla, con los que tengan en su poder.

Base 7.ª Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma y condiciones que estime más seguras y convenientes a los intereses del Estado, Deuda pública en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes a la participación del Estado en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso a cuenta de dicha participación.

Se entenderán comprendidos los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie, en uso de esta autorización, en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado.

Base 8.ª Las aportaciones del Estado y las de los particulares participarán en las ganancias y pérdidas del Banco, en la forma siguiente:

A) Una vez hechas del producto líquido las deducciones es-

tatutarias; se asignará un 5 por 100 de interés anual a las acciones de las aportaciones particulares;

B) Hecha la asignación anterior se aplicará, si las utilidades alcanzasen a ello, un 5 por 100 a las acciones que representen la aportación del Estado;

C) Equiparadas, con arreglo a los dos anteriores párrafos, las acciones de las aportaciones de los particulares y del Estado, el resto de los beneficios se distribuirá, por igual, entre unas y otras acciones;

D) Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán por igual a las acciones de ambas clases.

En caso de liquidación, la masa social se distribuirá entre el Estado y los partícipes particulares, en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

El importe de lo que deba percibir el Tesoro con arreglo a esta base se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado.

Base 9.ª El Banco Agrícola Nacional de España estará facultado para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el art. 176 del Código de comercio, con la autorización del Gobierno. También podrá igualmente, con autorización del Gobierno, emitir y negociar bonos agrarios al portador, con interés y a vencimiento fijo de tres meses a tres años.

El valor total de las obligaciones y bonos en circulación no podrá exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y del fondo general de reserva.

Base 10. El Estado podrá facilitar al Banco una suma igual a las cantidades que éste invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos mientras no sea reintegrado. El interés de la operación u operaciones será igual al de la Deuda pública que se emita en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente. El reintegro de dichas cantidades se verificará por anualidades fijas, pudiendo, esto no obstante, al Banco anticipar el reembolso, total o parcialmente.

Para cubrir las cantidades que el Estado facilite al Banco, podrá el Gobierno emitir y negociar, en las condiciones más favo-

rables para los intereses del Tesoro, Deuda pública, que se denominará Deuda especial hipotecaria del Tesoro, amortizable por anualidades fijas. Esta Deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de la del Tesoro, y tendrá además por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes que en el párrafo 1.º de esta base se consignan.

El Tesoro se reservará siempre el derecho de amortizar anticipadamente toda emisión o parte de ella, reembolsando los títulos a la par o adquiriéndolos libremente en el mercado. Si la amortización se hiciera por reembolso, y no alcanzase a todos los títulos de una emisión, se designarán por sorteo público los que hayan de quedar amortizados.

Se entenderán comprendidos en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en virtud de lo anteriormente establecido. Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco, el cual, dentro de los quince días siguientes a la notificación de las liquidaciones, reintegrará al Estado el importe de las cantidades que éste hubiere pagado por los conceptos referidos.

Se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado el importe de los intereses y reintegros que el Banco abone al Estado por razón de las cantidades que éste le facilite.

Base 11. Los préstamos y cuentas de crédito que el Banco otorgue tendrán como garantía alguna o algunas de las siguientes:

- A) Fianza de persona o personas de responsabilidad, a juicio del Banco;
- B) Pignoración de efectos públicos o de los emitidos por Sociedades o Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos a negociación en las Bolsas oficiales;
- C) Pignoración de cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en poder del deudor, y si éste dispusiera de ellas sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del núm. 5.º del art. 548 del Código penal;
- D) Hipoteca de fincas rústicas y urbanas.

Cuando la garantía sea la citada en el apartado A), el préstamo o la cuenta de crédito se otorgará por un periodo máximo de seis meses, prorrogable por otros seis.

Cuando la garantía sea la mencionada en el apartado B), dicho plazo no excederá de un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se conceda el préstamo o se abra la cuenta de crédito no podrá pasar del 90 por 100 del valor de cotización de los valores públicos, o del 75 del de los industriales.

Las operaciones que tengan como garantía la señalada en el apartado C) se harán por el plazo máximo de tres años y cantidad que no exceda de dos tercios del valor de los bienes pignora-

En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abran no excederá de cinco años, y el importe de las mismas no podrá pasar del 75 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido el importe de las cargas que pesen sobre ellos. Sólo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas a destrucción, cuando su valor estuviere debidamente asegurado.

En los préstamos hipotecarios, el límite de su importe será el señalado en el párrafo anterior, y el plazo por que se otorguen podrá ser hasta de veinticinco años.

El Banco podrá otorgar préstamos o abrir cuentas de crédito a las Asociaciones de agricultores y ganaderos constituidas legalmente, con la sola garantía personal y solidaria de los asociados. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogable de seis en seis meses, y habrán de ser objeto, necesariamente, de acuerdo del Consejo de Administración en cada caso.

Base 12. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado y del importe de las obligaciones y bonos en circulación.

De dichos dos tercios no podrá invertir más que uno en operaciones con garantía hipotecaria.

Base 13. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés anual que no podrá exceder del 5 por 100.

Cuando por circunstancias extraordinarias no sea posible al Banco mantener tal límite de interés, podrá aumentarse éste con autorización expresa del Ministro de Hacienda, y sólo por el tiempo que dichas circunstancias duren, pero sin que, en ningún caso, pueda el aumento exceder del 1 por 100 del tipo de in-

terés que el propio Banco pague por las obligaciones que emita. El interés no será recargado, en concepto de comisión o cualquiera otro, con una cantidad superior a la corriente en el mercado.

Base 14. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas, y el pago de sus intereses, se realizarán por anualidades fijas, en la proporción y condiciones que se establezcan al hacerse la concesión.

El Consejo de Administración del Banco podrá acordar, en casos excepcionales, que durante los tres primeros años sólo se exija el interés.

El reintegro de los préstamos que no excedan de 1.000 pesetas, y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de los intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipulen.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total o parcial de los préstamos o créditos que le hayan sido concedidos; pero deberá anunciarlo con tres meses de antelación por lo menos. Si lo hiciera sin mediar este aviso, pagará una indemnización que en ningún caso podrá exceder del 1 por 100 de la cantidad reembolsada anticipadamente.

Sólo será exigible el interés correspondiente a las cantidades no reembolsadas.

Base 15. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos a largo plazo podrán, en cualquier momento de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para caso de muerte del deudor.

El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida será siempre potestativo para el Banco.

Base 16. El Banco, previa notificación al deudor, y, en su caso, al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

- A) Por falta de pago de los intereses o de alguno de los plazos del capital;
- B) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato;
- C) Por reducción del valor de la garantía a menos de los límites mínimos previstos en esta Ley, en los casos de los apartados B) y C) de la base 11, y por daños sobrevenidos en las fincas en el caso del apartado D) de la propia base.

Base 17. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido, con arreglo a modelo, por el Registrador de la propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la titulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas. Quedará en poder del Registrador la titulación presentada por el propietario, y de la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la propiedad.

La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la propiedad, presentándola previamente en éste, y consignando en ella la cesión, que estará intervenida por Corredor de Comercio o por Agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere.

Llegado el vencimiento de la obligación, el Banco tendrá derecho a pedir judicialmente la venta del inmueble en pública subasta, para el cobro de su crédito.

Se autoriza al Gobierno para aplicar estas disposiciones a la constitución de garantía hipotecaria en toda clase de actos o contratos, en vista de los resultados que se obtengan.

Base 18. El Banco podrá promover la constitución de un Instituto, de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserva en su poder, así como la de aquellas otras que adquiriera en pago de lo que se le adeude por capital e intereses. Constituido el Instituto, dejará el Banco de realizar las operaciones consignadas en el núm. 3.º de la base 2.ª de esta Ley.

El capital con que haya de operar el Instituto no podrá exceder de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco. Su constitución y manera de funcionar se determinarán por éste y habrán de ser aprobadas por el Gobierno, que se reservará una intervención análoga a la que en el funcionamiento del mismo Banco le señala esta Ley.

Las hipotecas constituidas a favor del Instituto en garantía del pago del precio aplazado en las ventas que haga podrán ser cedidas al Banco, abonando éste su importe.

Base 19. Para la realización de las operaciones del seguro agrícola podrá el Banco, de acuerdo con el Gobierno, promover

la formación de otro Instituto de responsabilidad limitada, cuyo capital no excederá de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco.

La constitución y funcionamiento de dicho Instituto se determinarán en forma análoga a la establecida en la base anterior.

Base 20. El Banco publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado de situación, referido al último día hábil del mes anterior.

Base 21. El Banco Agrícola Nacional de España estará gobernado por un Consejo de Administración compuesto de nueve individuos, de los cuales nombrará tres el Gobierno, y los seis restantes la Junta general de accionistas, caso de haberse cubierto por la aportación particular la cantidad de 75 millones de pesetas. De no haber ocurrido así, por cada 12 millones y medio no suscritos de capital nombrará un Consejero más el Gobierno, y uno menos la Junta general.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno, a propuesta, en terna, del propio Consejo y de entre los que formen parte de éste.

El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto.

Los Estatutos determinarán el tiempo durante el que han de ejercer su cargo los individuos del Consejo y las reglas para su renovación, así como el sueldo del Presidente y las dietas que hayan de percibir los Consejeros, sin que en ningún caso pueda exceder el importe de éstas, para cada uno, de 10.000 pesetas por cada año.

El Consejo de Administración nombrará el Director-gerente, el Secretario general y todo el personal necesario para el funcionamiento del Banco.

Base 22. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercerá el cargo de Inspector del Estado en el Banco, y que, como tal, podrá asistir con voz, pero sin voto, a las Juntas generales, a las reuniones del Consejo y a las de las Comisiones especiales, e inspeccionará las operaciones y la contabilidad del Banco y sus Sucursales. El Inspector del Estado tendrá a sus órdenes el personal necesario designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios del ramo.

El Estado satisfará directamente el sueldo, las dietas y los gastos de locomoción del personal de la Inspección.

De los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, con

el voto en contra de todos los Consejeros nombrados por el Gobierno o con la protesta del Inspector del Estado, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda, quien, dentro del plazo de tercero día, podrá oponerse a la ejecución de dichos acuerdos. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose a la ejecución de los acuerdos del Consejo será motivada, habrá de fundarse en haberse infringido esta Ley o los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Base 23. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales.

El Gobierno podrá acordar, con carácter temporal, otras exenciones de esos impuestos para determinadas operaciones del Banco, dando cuenta a las Cortes.

Art. 2.º Una vez acordada la constitución del Banco, el Gobierno, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación le corresponda, en virtud de lo dispuesto en la base 21 del artículo anterior, y convocará a la Junta general de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Constituido el Consejo de Administración, redactará los Estatutos dentro del plazo de tres meses, y los elevará a la aprobación del Gobierno, quien, oído el Consejo de Estado, y a propuesta del Ministro de Hacienda, resolverá en el término de un mes. Los Estatutos aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

El Banco comenzará a funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley. En todo caso, dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en ella se conceden y de las cantidades facilitadas al Banco, en virtud de lo dispuesto en la base 10 del art. 1.º

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases del art. 1.º ni en los Estatutos del Banco que el Gobierno apruebe serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid 24 de septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*. — (*Apéndice 14 al núm. 55 del Diario*.)

Dictamen de la Comisión.

De conformidad con el proyecto. — (*Apéndice 7.º al núm. 97 del Diario.*)

Enmienda del Sr. Suárez Coronas.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda a la totalidad del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley de Bases para la creación de un Banco Agrícola Nacional:

«No se introducirá modificación alguna en el régimen jurídico de la propiedad inmueble sin el previo informe de la Comisión general de codificación.»

Palacio del Congreso 27 de noviembre de 1916.—*Jesús Suárez Coronas.*—(*Apéndice 12 al núm. 100 del Diario.*)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España.

.....
Art. 11. El Banco bonificará del medio al 1 por 100 de interés las operaciones de préstamos y descuentos de efectos comerciales que admita con la mediación o garantía de otros Bancos o Sociedades de crédito, Cajas rurales o Sindicatos de todo género, legalmente constituidos, para lo cual se formarán listas, con la intervención del Gobierno, de los favorecidos por esta disposición.

Art. 12. El Banco de España intensificará sus operaciones de préstamo sobre valores industriales que ofrezcan suficiente garantía, de manera que, dentro del período de cuatro años a contar desde la promulgación de esta Ley, dichas operaciones representen, cuando menos, una suma igual al 75 por 100 de los préstamos hechos por el Banco con garantía de efectos públicos. Dentro de otro período de cuatro años, y para lo sucesivo, la cantidad de préstamos sobre valores industriales no será inferior a la prestada sobre valores públicos de toda clase.

.....
Madrid 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba.*—(*Apéndice 21 al núm. 55 del Diario.*)

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

(Véase en la Primera parte.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación,
sobre asistencia pública al necesitado.**

A LAS CORTES

El problema del pauperismo, fuente copiosa de peligros sociales, amenaza constante para la salud y la seguridad de las poblaciones, viene preocupando a los Gobiernos, y no podía quedar desatendido cuando circunstancias extraordinarias nos lo presentan agravado y con caracteres tan agudos, que no consienten aplazamiento en el ensayo de nuevos remedios.

La paralización de industrias, el encarecimiento de la vida, tantas otras causas que trastornan la economía nacional, como producto inevitable de la guerra que aflige a una gran parte de Europa, han aumentado el número de los necesitados y hacen más doloroso este problema, cuya solución intenta el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia que adquirió en el ejercicio de otros cargos, donde tan de cerca se puede estudiar ese mal social de la mendicidad y la vagancia, y alentado por la confianza de que la sabiduría de las Cortes mejorará el proyecto que, a modo de ponencia, somete a su consideración y examen.

Al poner mano en esta cuestión, grave y difícil por su propia naturaleza, ha procurado el Gobierno sustraerse a la influencia del concepto histórico y tradicional de la mendicidad y la vagancia, considerando que la acción del Estado, para ser eficaz y útil en esta materia, debe ser preventiva, más que represiva; ha de inspirarse en los principios de la justicia social, que le obligan a tutelar a los menesterosos, a suprimir los estímulos de la vagancia, fruto en gran parte de la necesidad y de hábitos producidos por la caridad mal dirigida y administrada, y procurar que el pueblo, la provincia y el Estado, cada uno a su vez y en su esfera, ponga lo necesario para el mejor cumplimiento de los deberes de asistencia, en tanto llega el tiempo, aun muy

lejano, en que, bien sentida y determinada la responsabilidad de los diferentes factores sociales y más respetada la ley de solidaridad, llegue a ser posible la protección del individuo por la misma acción social, sin intervención del Poder público.

En nuestros precedentes legales ha venido señalándose el sistema, que bien pudiera calificarse, más que de represivo, persecutorio, confundiendo el accidente y la costumbre, la casualidad y la profesión, estimando como materia punible lo que sólo puede considerarse como un estado antisocial peligroso que, más que el castigo, exige la tutela y la asistencia, porque ayudando a los pobres y reformando a los refractarios al trabajo, estarán menos pobladas las cárceles y se habrá hecho más por la obra de defensa social, que son las medidas de extremada expresión, cuyo fracaso no puede ser más evidente y notorio.

Respondiendo a esta concepción del problema, el presente proyecto empieza por clasificar a los necesitados, distinguiendo entre los impedidos temporal o perpetuamente para el trabajo, los que accidentalmente no lo encuentran, y los vagos o mendigos profesionales, que explotan la limosna, forma de caridad noble en su origen, pero funesta en sus consecuencias, o viven del fraude simulando enfermedades, practicando la monstruosa industria de niños martirizados o seviciados, futuros delincuentes, porque la vida para ellos no tuvo otra expresión que la de la crueldad y el vicio.

A distinta condición corresponde diferente modalidad de la asistencia pública, y a determinarla acude este proyecto de Ley, estableciendo las bases que, de obtener la aprobación de las Cortes, habrán de desenvolverse en un Reglamento para su aplicación, según las cuales el inválido hallará refugio en los establecimientos de hospitalización y asilo, el sin trabajo encontrará ocupación, medios de defensa para el paro, mediante la organización de las Oficinas que determina el art. 9.º, y para el vago se crearán aquellos tipos de establecimiento que, por vía de ensayo, dispone el artículo 10 del proyecto, donde pueda intentarse su regeneración por el trabajo, modificando sus hábitos, acostumbrándole a ganar su propia subsistencia, y corrigiendo sus vicios.

En cuanto a los recursos para esta obra, entiende el Ministro que suscribe es obligación de los pueblos ayudar a sus pobres, señalándoles la cuantía proporcional a sus medios, con que deben atender a la función de asistencia de los vecinos inválidos o necesitados; pero no desconociendo el difícil estado de las Haciendas locales, se afirma en el proyecto la obligación subsidiaria del Estado para suplir las deficiencias de los Municipios, como también se autoriza la constitución de Mancomunidades que faciliten los medios para la organización de la asistencia pública y de cuantas Asociaciones benéficas puedan coadyuvar a esta obra social, pero sometiénolas a las prescripciones del Reglamento que en su día haya de dictarse para la ejecución de esta Ley.

Ley de ensayo que habría de encontrar las dificultades inherentes a toda innovación que rompe prácticas, rutinas y costumbres, requiere órganos preparados para su aplicación, experimentados en la realidad del problema a cuyo remedio se acude, y, a juicio del Ministro que suscribe, los más aptos para esta función serían el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad y las Juntas provinciales y locales, organizándolas donde no se encuentren establecidas, y actuando con prudente autonomía, incluso en orden a los recursos que el proyecto determina,

pero sin abandonar el Gobierno aquella superior vigilancia que le compete en estas materias, y que será ejercitada por la Dirección de Administración de este Ministerio, con tanto mayor motivo cuanto que el Estado contribuye con sus propios recursos al cumplimiento de estas funciones de ayuda y de asistencia.

No cree el Ministro de la Gobernación que sean necesarias más extensas consideraciones acerca de la importancia del problema cuyo remedio propone, ni más amplias justificaciones respecto a los medios que en el proyecto se ofrecen, y que, seguramente, mejorará el Parlamento.

Para que éste tenga ocasión de actuar en problema cuya resolución apremia, el Gobierno de S. M. estima cumplir un deber inexcusable sometiendo a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley de asistencia pública a los necesitados, serán éstos clasificados en impedidos físicamente, temporal o permanentemente para el trabajo; en obreros que, por circunstancias locales, no encuentren ocupación, y en mendigos profesionales que, habituados a la vagancia, se dediquen, más o menos encubiertamente, a la explotación de la caridad pública, finjan enfermedades o vivan a expensas de prostitutas.

A virtud de la anterior clasificación, el impedido físicamente, de modo temporal o perpetuo, será socorrido, hospitalizándolo o asilándolo en los establecimientos generales, provinciales o municipales, o en casas particulares, mediante convenio con el cabeza de familia, por la cantidad que el Reglamento determine, debiendo, en este caso, ser objeto de vigilancia para el cumplimiento del convenio y la asistencia que se da al socorrido.

Al obrero que, por circunstancias locales, no encuentre ocupación, se le proporcionará trabajo en obras públicas y particulares, y en caso de no haberlas, o de exceder el número de parados del que pueda ser colocado, se le socorrerá con los recursos disponibles, y en la forma que el Reglamento ordene.

A los mendigos profesionales se les asilará y obligará a trabajar durante el tiempo y en las condiciones que también el Reglamento establezca.

Art. 2.º Desde la promulgación de la Ley estará prohibida la mendicidad en calles, paseos, pórticos de iglesia, lugares de espectáculos, carreteras, etc., y caducadas todas las licencias para mendigar.

Igualmente quedará prohibido que el público dé limosna a los mendicantes, bajo la multa de 5 a 25 pesetas, y en caso de rein-

cidencia, de 50 a 100 pesetas, el importe de las cuales será destinado íntegro a la asistencia pública de los necesitados.

Art. 3.º Corresponde al Municipio la asistencia pública del necesitado en general, siempre que esté inscrito en el padrón del pueblo como vecino o domiciliado formando parte de la casa o familia de un vecino. Estará obligado, no obstante, todo Municipio a la inmediata asistencia del necesitado, con derecho a reintegrarse de los gastos causados del Municipio a que corresponda el socorrido, cuando la asistencia no haya consistido en darle trabajo retribuido por los Ayuntamientos o los particulares.

Los Ayuntamientos consignarán en los presupuestos, sin cuyo requisito no serán aprobados, una cantidad anual, que no podrá ser menor del 1 por 100 en capitales de más de 100.000 habitantes, y del 2 por 100 en las demás capitales y pueblos de España, con destino exclusivo a la asistencia pública de los necesitados, sin perjuicio de las cantidades que a la promulgación de esta Ley tengan consignadas ordinariamente para atenciones de la Beneficencia municipal, y que en modo alguno podrán ser disminuídas sin formación de expediente justificativo y aprobación del Gobernador de la provincia.

Art. 4.º El Estado, subsidiariamente, en cuanto la acción directa del Municipio no baste para que resulte asistido todo necesitado, creará las instituciones que en esta Ley y en el Reglamento se establezcan y los organismos que exija el régimen y funcionamiento de las mismas.

Correrá a cargo del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, de las Juntas provinciales y de las locales que deberán organizarse, caso de no estarlo, en todos los pueblos de la nación, cuanto se relacione con la aplicación de la presente Ley, su ejecución y cumplimiento.

Al efecto, con el personal existente en el Ministerio se constituirá un Negociado Central de Asistencia pública, que, a las inmediatas órdenes del Director de Administración local, tendrá por objeto auxiliar en su misión al antedicho Consejo, unificando la acción benéfica en España, tanto en lo que se refiera a la legislación como a la administración de los recursos con que cuente la Beneficencia pública, y a la organización de cuantos elementos sean necesarios para resolver los problemas de la mendicidad y vagancia.

Podrán dedicarse a la asistencia pública del necesitado cuan-

tas Asociaciones benéficas lo deseen, solicitándolo del Ministro de la Gobernación, por conducto de las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, pero sometidas a las prescripciones que se establezcan en el Reglamento. Las existentes podrán continuar haciéndolo libremente, con la sola obligación de acudir a inscribirse en el Registro que ha de llevarse en el Ministerio y de presentar un ejemplar de su fundación o Estatutos.

Art. 5.º Los recursos de que dispondrá el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, para la asistencia pública de los necesitados, ejercida por el Estado, serán:

Primero. Una subvención del Estado, que habrá de consignarse en el presupuesto anual del Ministerio de la Gobernación;

Segundo. Donativos o legados que se hagan para este fin, y

Tercero. El tanto por ciento que el Reglamento determine que haya de quedar a beneficio de los establecimientos donde el mendigo profesional trabaje durante el tiempo de su asilación, ya de la retribución que se le otorgue, ya de la venta de lo que constituya el objeto de su trabajo.

Art. 6.º Los recursos de que dispongan las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, para la asistencia pública, serán:

Primero. Donativos o legados que se hagan con este fin;

Segundo. Subvención de los Ayuntamientos, que no será menor del 0,20 de la cantidad que quedan obligados a consignar en sus presupuestos, según el art. 3.º de esta Ley;

Tercero. La parte que corresponda a Beneficencia de los bienes a que se refiere el art. 956 del Código civil, una vez hecha la declaración judicial de herederos a favor del Estado, por falta de herederos legítimos;

Cuarto. El impuesto del Timbre que sobre fiestas y espectáculos públicos está establecido o se establezca por las Leyes;

Quinto. Los donativos e impuestos de Círculos y Casinos sobre los recreos autorizados. El Reglamento determinará cuáles de éstos serán permitidos, los donativos e impuestos que han de destinarse a beneficencia y la forma en que haya de vigilarse por la Autoridad para impedir la concurrencia a Círculos y Casinos de menores de edad, de personas que no sean socios propietarios o transeúntes, previamente admitidos por las Juntas o Comités de admisión reglamentarios;

Sexto. Los procedentes de cuestaciones, colectas, fiestas benéficas, etc., que verifiquen las Sociedades u otras personalidades o entidades que en su amor a la caridad las organicen.

Las Juntas provinciales se entenderán con las locales, a fin de que en la parte que corresponda a cada pueblo se empleen los antedichos recursos, vigilando el empleo y examinando las cuentas de inversión para su aprobación o reparo.

Art. 7.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, y las Juntas que del mismo dependen, podrán acordar y entregar socorros monetarios, o en especie, por una vez o durante cierto tiempo: en este caso, vigilando convenientemente al socorrido, pudiendo también destinar cantidades a préstamos sobre objetos usados, auxilios para viajes y repatriaciones y anticipos de alquileres y jornales, así como, en casos de urgencia fundada, conceder asistencia médica y farmacéutica gratuita, ya sea a domicilio, ya en las clínicas, y auxilios de todo género en casos de alumbramiento.

Art. 8.º Será obligatorio en todos los Municipios el sostenimiento de un asilo, hospital o local adecuado, donde puedan ser asilados sus vecinos impedidos físicamente, temporal o perpetuamente para el trabajo; los huérfanos, menores de quince años, de padre o madre, o solamente de uno de ellos, que no tengan quien deba mantenerlos con arreglo al Código civil, y los mayores de sesenta años que figuren con antelación en el padrón de pobres de solemnidad, salvo que el Ayuntamiento justifique, a juicio de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, que la asistencia a los anteriores necesitados, se da en el domicilio de otro vecino, mediante estipendio convenido, y que se ejerce la debida vigilancia en beneficio del socorrido, bajo la responsabilidad del Alcalde. Las Juntas provinciales deberán promover la mancomunidad entre los Municipios limítrofes, siempre que los medios económicos de un Ayuntamiento o más, por sí solos, no puedan sufragar los gastos que les impone la obligación establecida en este artículo. Corresponderá la aprobación de la mancomunidad y de su estatuto al Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

En las capitales de provincia será obligatoria además la existencia de un asilo de noche, con cámaras de desinfección y servicios hidroterápicos, a los que serán sometidos los necesitados, a su entrada, y en la forma que el Reglamento determine. Las

Juntas provinciales de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad ejercerán la inspección de esos asilos, a fin de que respondan a los fines de su creación, cuidando de poner en conocimiento del Consejo Superior las faltas advertidas, para su corrección inmediata.

Art. 9.º En las capitales de provincia, excepción hecha de Madrid, donde ya existen, y poblaciones mayores de 10.000 habitantes, se constituirán, bajo la acción tutelar de sus Ayuntamientos, «Oficinas de colocación», que centralicen y recojan todas las ofertas y demandas de ocupación, «Fondos de paro» y «Mutualidades contra el paro, encaminadas a estimular y proteger la previsión de la clase obrera contra las consecuencias del paro y a indemnizar a los obreros parados.

El Reglamento determinará la organización de estas instituciones, bajo la presidencia de los Alcaldes y con la intervención de las clases patronal y obrera; sus funciones y atribuciones; la forma de verificar el servicio de colocación; el fondo de ingreso; el paro objeto de bonificación; la inscripción en el fondo del paro; las sanciones en casos de mala fe del obrero, y las relaciones entre la Oficina de colocación, el Fondo del paro y la Mutualidad contra el paro, y las de estas instituciones con los Ayuntamientos respectivos.

Art. 10. Se crearán por el Estado Escuelas-Asilos de carácter agrícola e industrial, y, desde luego, por vía de ensayo, dos en la provincia de Madrid y otras dos en la de Barcelona, una para hombres y otra para mujeres.

Estas Escuelas tendrán por objeto asilar en ellas a los mendigos profesionales y redimirlos, por el trabajo, de la vagancia y del vicio.

El Reglamento determinará la organización y régimen de los mismos; la separación de los menores de edad, cuyo tratamiento deberá ser especial; clases de trabajos que han de practicarse y retribución que deba concederse a los asilados y la distribución de su importe, y los premios que hayan de otorgarse, así como las correcciones que podrán imponerse, consistentes en régimen de separación y prolongación del aislamiento.

Art. 11. Promulgada esta Ley, se procederá por la Autoridad a la formación del censo de necesitados, haciendo constar en la hoja correspondiente de cada uno su naturaleza, edad, sexo, oficio o profesión que hubiere tenido o tenga, y domicilio, si lo tiene, así como las circunstancias que en él concurran referentes a

la inutilidad para el trabajo, o, por el contrario, si se encuentra apto para el mismo.

Bajo la base de este empadronamiento y clasificación se procederá según dispone el art. 1.º de esta Ley y especifique el Reglamento.

Artículo transitorio. El Negociado Central a que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley formará, en el plazo de tres meses, el Reglamento a que se remite el articulado de la misma, y, oído el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, será aprobado por Real decreto.

Madrid veintinueve de mayo de mil novecientos diez y seis.—
El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*. — (*Apéndice 2.º al núm. 16 del Diario*.)

Dictamen de la Comisión.

De conformidad con el proyecto. — (*Apéndice al núm. 25 del Diario*.)

ASOCIACIÓN

ASOCIACIÓN

(Véase en la Primera parte.)

CONGRESO

Proposición de Ley, del Sr. Pedregal, autorizando al Gobierno para conceder a las Sociedades de obreros tabaqueros de Avilés la admisión en franquicia de una cantidad determinada de tabaco en rama.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, estimando que en las presentes circunstancias deben estimularse todas las actividades y aprovechar todas las aptitudes, y siendo muchos los operarios habilísimos en la elaboración de las más selectas clases de tabacos que residen en Asturias, y muy especialmente en la comarca de Avilés, los cuales podían tener desabogado modo de vida, sin perjuicio alguna para la Renta de tabacos, bien fuesen sus servicios utilizados por la Compañía Arrendataria, bien por otras entidades o por medio de Cooperativas de producción, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DEL LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder, por vía de ensayo, en el puerto de Avilés, a las Sociedades de obreros tabaqueros que lo soliciten, la admisión en franquicia de una determinada cantidad de tabaco en rama que, una vez elaborado, ha de ser exportado al Extranjero o cedido a la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 2.º La vigilancia que el Gobierno estime necesaria, para evitar que pueda ser esto causa de perjuicio para la Renta de tabacos, será costeada por los peticionarios de la admisión en franquicia.

Palacio del Congreso 5 de junio de 1916.—*José Manuel Pedregal.*—(Apéndice 16 al núm 20 del *Diario*.)

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48, y (Apéndice 11), páginas 27 a 33.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483; (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407; (Apéndice 10), páginas 285 a 317, y (Apéndice 11), páginas 285 a 290.

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, sobre reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, reproducido por el Gobierno de S. M.

(Apéndice 24 al núm. 3.º del *Diario*.)

Es de fecha 24 de mayo de 1916, y reproducción del presentado en 6 de noviembre de 1915.—(Véase *Legislación del Trabajo*, Apéndice 11, pág. 285.)

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.

A LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes tiende a regular las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, trazando reglas con sanciones adecuadas para suplir el silencio

de las partes en una relación jurídica de la mayor importancia. El proyecto es sustancialmente el mismo que en anteriores Cortes fué presentado al examen de la Representación nacional por los Ministros Sres. Dávila, Merino y Sánchez Guerra, que, por las vicisitudes de la política, aun no ha podido ser examinado por las Cortes. Ha sido preparado, como la mayor parte de nuestra moderna legislación social, por el Instituto de Reformas Sociales, y tiene por base fundamental el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones para contratar, estableciendo normas para determinar el servicio objeto del contrato de trabajo, duración de la jornada, retribución y forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y economatos. Atiende además a superiores intereses de carácter moral y social en otros puntos que afectan a la libertad del obrero, a la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo, y a la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de los contratantes. Cuida también el proyecto del adecuado régimen procesal, sometiendo a los Tribunales industriales, recientemente establecidos, la jurisdicción para entender en las contiendas que en la aplicación de la nueva Ley pueden suscitarse. Finalmente, dando el ejemplo que corresponde a quien impone la Ley, se establece un régimen especial para los obreros del Estado, dictándose reglas sobre la duración normal de la jornada, que será de ocho horas; sobre la fijación del tipo del salario, que se ha determinar por las Asociaciones profesionales, técnicamente asesoradas; sobre la reparación en caso de accidente e indemnización por incapacidad, y sobre la concesión de pensiones para la vejez, cuyo derecho se reconoce desde luego, y que se ha de hacer efectivo mediante una reglamentación especial que preparará el Instituto Nacional de Previsión dentro de las disposiciones de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Entiende el Ministro que suscribe que el proyecto satisface las exigencias del problema social a que afecta, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas o domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley los contratos de trabajo en cooperación o comisión, los servicios accidentales o sueltos y los de obra por ajuste o precio alzado, realizada fuera del establecimiento o explotación o de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará a lo prevenido en la Ley de 13 de marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de noviembre del mismo año, y

en cuanto al aprendizaje, se estará a lo que dispone la Ley especial referente a esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años, pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor, y a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor. El patrono contratante comunicará a la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios, con la autorización expresa o tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia con citación del marido.

El pago de su salario, hecho directamente a la mujer, es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso, podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal o de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato o Asociación a nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito o de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo a las disposiciones de esta Ley y a los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y de Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

Primera. La determinación, tan precisa como sea posible, en

cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará a la costumbre del oficio, según sea el carácter de los oficios contratados.

Segunda. La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

Tercera. El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada o no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día. En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, a falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la indole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad de trabajo sólo se atenderá la duración del servicio independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada a sus condiciones y género de ocupación. En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo, dentro de él deberá terminarse. El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada u otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15. Será válido el pago hecho a la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulado en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajos para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

Primero. Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

Segundo. Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

Tercero. Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del Trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos a que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será preciso la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono, o los encargados, y el obrero, se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono o empresario quedan obligados:

Primero. A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

Segundo. A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material.

Tercero. A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

Cuarto. A atender a la alimentación, despido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada a la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

Primero. Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

Segundo. Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de ha-

cerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

Tercero. Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan a domicilio.

Cuarto. Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trata.

Quinto. Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones, por la infracción de los Reglamentos, que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas, por vía de corrección, al obrero, no podrá exceder, por día, de la sexta parte del salario.

Las multas o correcciones deberán notificarse a los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas o correcciones se anotarán en un libro-registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación, en el libro-registro, de la corrección, deberá ser aprobada por el director o jefe de la empresa o industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, a las personas encargadas de la inspección del trabajo, cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

Primera. Por multas en que el obrero haya incurrido, conforme al Reglamento de la industria.

Segunda. Por disposición de las Autoridades judiciales o administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quien éste delegue, y se obliga:

Primero. A cumplir el Reglamento establecido por la industria o trabajo.

Segundo. A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

Tercero. A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, a cambio de recibir un aumento de salario, que sea, por cada hora de trabajo extraordinario, mayor de un 50 por 100, comomínimo, al correspondiente a la ordinaria.

Cuarto. A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, o por desobediencia a las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones u omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles o políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil o mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

Primero. Cuando se refieran a determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 10 del art. 1.922 del Código civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

Segundo. Cuando se refieran a determinados bienes inmuebles, en el núm. 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

Tercero. En los demás casos, en la letra D del núm. 2.º del art. 1.924 del Código civil.

Cuarto. Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra C del núm. 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor o sus herederos.

Quinto. Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo para caso de muerte del obrero halláanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto a las reclamaciones de herederos o acreedores del patrono, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

Primero. Por muerte o incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes.

Segundo. Por interrupción de la obra, acordada por el patrono o a consecuencia de incendio, explosión o cualquier otro accidente.

Tercero. Por despedida del patrono.

Cuarto. Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono a los obreros con una anticipación de ocho días, por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento; abonándole el jornal correspondiente a ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente a ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado o plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

Primero. Por causas independientes de la voluntad de las partes.

Segundo. Por el mutuo disenso.

Tercero. Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo del obrero, la indisciplina o desobediencia de éste a los Reglamentos de la industria y las injurias o malos tratamientos, por parte del obrero, contra el patrono o sus dependientes, o contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias o malos tratamientos por parte del patrono o sus dependientes; por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o por incumplimiento del mismo en lo relativo a las horas de entrada y salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivo de rescisión la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades o aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto a la forma del trabajo, si estuvieran conformes con las previstas en el contrato o en el Reglamento anterior a él, o con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar a la otra parte los perjuicios que la irroguen por incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia, hecha por el obrero, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o despido de la obra.

Art. 30. Las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos del trabajo, serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones a que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en el juicio al obrero que a ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla o título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del patrono a quien haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la empresa, estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho a la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado, o a nombre de ésta, se ajustarán a las condiciones siguientes:

Primera. Se otorgarán siempre por tiempo o para objeto determinado.

Segunda. La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias, o por motivos de urgencia declarados por el director de la obra, o por tratarse de trabajos en despoblados, podrá señalarse una duración mayor de la jor-

nada; pero en ese caso se aumentará el salario con el correspondiente hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria. Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos.

Tercera. Los salarios se fijarán con arreglo a los informes pedidos a los técnicos y a las Asociaciones gremiales o representaciones de los obreros, donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año, y se rectificarán al cabo de él.

Cuarta. El salario se pagará precisamente en numerario, y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblados, podrá pagarse por quincenas.

Quinta. En los casos de enfermedad grave del obrero, no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho a ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado, o de la Provincia, a percibir, durante quince días, la mitad de su salario ordinario, y a que se le reserve, durante dos meses, su puesto en el trabajo.

Sexta. Con las multas que, conforme a los Reglamentos, se impongan a los obreros, se constituirá un fondo, que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta o estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicarán por los directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que a ella concurran.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ajusten por contratas se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales o minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho a que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicia, equivalente a la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por Leyes o Reglamentos especiales no tuviese derecho a pensiones más ventajosas. La pensión, en todo caso, no será inferior a una peseta. El derecho a una pensión, adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá a su viuda y a sus hijos menores de diez y seis años.

ARTÍCULO ADICIONAL

El régimen de pensiones a que se refiere el art. 36 será objeto de un Reglamento especial, que se redactará con sujeción a los preceptos de la Ley de 27 de febrero de 1908, y oyendo al Instituto Nacional de Previsión.

Madrid 22 de mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez. — (*Apéndice 4.º al núm. 9.º del Diario.*) Reproducción (*Apéndice 29 al núm. 3.º del Diario.*)

**Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento,
de Código minero.**

Es de fecha 22 de mayo de 1916 (*Apéndice 5.º al núm. 9.º del Diario de Sesiones*). Los artículos de interés social son iguales al texto del proyecto, presentado en anteriores Cortes, que puede consultarse en la *Legislación del Trabajo* (*Apéndice 10*), pág. 285.

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

**Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,
regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.**

A LAS CORTES

El proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, ante las cuales ha sido ya anteriormente presentado por el entonces Ministro Sr. Sánchez Guerra, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia, a la que concurrieron no menos de 293 entidades particularmente interesadas en el asunto. Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo, Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil, acudieron, con sus noticias, propósitos y aspiraciones, a aquella información, que vino a acreditar una vez más la solidez de los métodos de trabajo que se emplean en el Instituto de Reformas Sociales. El proyecto, pues, tiene un carácter práctico y experimental, que le aparta de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Sustancialmente, este proyecto se refiere a la regulación de la jornada de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, estableciendo las normas a que ha de sujetarse el descanso de las mismas y el cierre de los lugares de trabajo, como necesaria garantía del derecho del obrero, las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre, para evitar la ilícita competencia. Ha merecido especial atención el régimen de excepciones, persistiendo las justificadas y estableciendo además el derecho de iniciativa de los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir los establecimientos antes o cerrarlos después de la hora legal, con aquellas garantías para evitar abusos. Igualmente atiende el proyecto al servicio de inspec-

ción, tan necesario en la legislación social, y al subsiguiente régimen de sanciones penales con que se han de castigar las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de los niños en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que el de los adultos durante la jornada, en atención a su menor resistencia física.

Tal es la contextura del proyecto que hoy se somete a la deliberación de las Cortes, cediendo a naturales deseos del Gobierno, que siente especial preocupación por los problemas sociales, y a muy justificadas demandas de los empleados mercantiles expuestas razonadamente en el VII Congreso de la Federación de Sociedades de la Dependencia mercantil, celebrado en esta corte. Entiende el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto, en la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la atención del Parlamento, y al estudiar estos vitales asuntos de la economía social, contribuye al fomento del bienestar público y a la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación en los beneficios, o a destajo, y se hallan comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

Primero. Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas, en tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento;

Segundo. Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

Tercero. Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que se establece en este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la

noche a las siete de la mañana. Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

Primero. Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorio;

Segundo. Empresas de servicios fúnebres;

Tercero. Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías;

Cuarto. Ventas de artículos de comer, beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques;

Quinto. Venta y distribución de periódicos y revistas de cualquier paraje;

Sexto. Casas de baños;

Séptimo. Expendedurías de las Compañías arrendatarias de tabacos y de timbres del Estado;

Octavo. Cajas de ahorros;

Noveno. Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el artículo 2.º determine un grave perjuicio al interés público, o en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o bien, por la naturaleza del comercio, tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la quinta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el art. 1.º, a los descansos.

sos establecidos en la misma, a cuyo efecto se distribuirá la jornada conveniente.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º a 8.º del art. 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyesen gremio, acordarán la distribución de la jornada, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde. En el caso del núm. 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo 1.º del art. 2.º, respecto a toda clase de establecimientos, por razón de las épocas y estaciones, procediendo conforme a lo dispuesto en el art. 4.º y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del Trabajo, en su caso, o por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto a toda clase de establecimientos:

Primero. Cuando se trate de trabajos eventuales perentorios, por perjuicios inminentes, inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

Segundo. Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre o Reglamento se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, pero sin que éstas puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta, en la vía pública, de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley, respecto a los establecimientos mercantiles, será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con relación a los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas; aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual, dentro del año en que se cometió la anterior.

En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Artículo adicional. Para los menores empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas, fijado en el art. 12 de la presente Ley, en vez del de una hora, que establece el art. 2.º de aquella.

Madrid 22 de mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.—(*Apéndice 2.º al núm. 9.º del Diario.*) Reproducción (*Apéndice 30 al núm. 3.º del Diario*).

**Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación,
regulando la jornada en la industria textil.**

A LAS CORTES

Son bien conocidos los precedentes del proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo en la industria textil que el Ministro que suscribe va a tener la honra de leer a continuación.

La huelga que en el mes de septiembre de 1913 sostuvieron en Cataluña los obreros pertenecientes a la industria mencionada, reclamando una disminución en las horas de trabajo, terminó merced a un Real decreto, en el cual el Gobierno, comprendiendo toda la importancia que revestía aquel movimiento social y después de examinar los encontrados intereses que en la cuestión se debatían, dictó las disposiciones que creyó oportunas para evitar el conflicto y regular la jornada; pero como estas disposiciones no podían, en aquel caso, tener otro carácter que el de preceptos generales, reconoció también la necesidad de un Reglamento que los desarrollase, y cuya formación encomendó al Instituto de Reformas Sociales. El Instituto, poniendo en la labor todo el celo que acostumbra a llevar a sus trabajos, abrió una información amplísima, escrita y oral, con el fin de proporcionarse los elementos de juicio que eran precisos para el concienzudo estudio del asunto, y a la que acudieron cuantas quisieron ser oídos, así del elemento obrero como del elemento patronal. Resultado de ella fué: de un lado, la voluminosa publicación que el citado organismo hizo en 1914, en la que se hallarán todos los datos y noticias que acerca de la industria textil puedan desearse, y, de otro, el proyecto de Reglamento del Real decreto de septiembre del año anterior.

Pero del estudio detenidísimo que había hecho el Instituto resultó también la aparición de una serie de difíciles y trascendentales problemas, más o menos relacionados con la duración de la jornada: tales fueron, por ejemplo, los referentes a la clasificación de los trabajos que deben ser estimados como propios de la industria textil y los que de ella deben ser excluidos; la diferencia que, en las condiciones en que se desenvuelve esta industria, impone la diversidad de los motores; el cómputo de las llamadas fiestas tradicionales; la recuperación del tiempo perdido, por consecuencia de riadas o sequías, en aquellos establecimientos fabriles que tienen motor de agua, etcétera, etc., problemas todos que hicieron pensar en la conveniencia de afrontarlos en una Ley especial que los tratase de un modo verdaderamente orgánico. La preparación de esta Ley fué asimismo encargada por el Gobierno al Instituto de Reformas Sociales, el cual, a pesar de haber estudiado la cuestión con el detenimiento que se ha dicho, no quiso proceder a la redacción del proyecto sin ampliar la información que había practicado anteriormente.

Consecuencia de ella y de una asidua labor de muchos meses es el proyecto de Ley que se inserta a continuación, siendo conveniente advertir que, estudiado en primer lugar por las Secciones técnicas del Instituto, fue discutido después prolijamen-

te por el Consejo de Dirección, de donde salió aprobado por unanimidad y presentado, en fin, al Pleno, que también por unanimidad le otorgó su aprobación.

La circunstancia de que el proyecto se aprobase unánimemente es, sin duda, del más alto interés, no sólo por ser garantía de lo meditado del trabajo, sino por ser testimonio irrecusable de que se han tenido en cuenta todas las aspiraciones, hasta donde ha sido posible; y, dados los términos en que se hallaba planteada la contienda, ha podido llegarse a una solución de armonía entre los elementos distintos que forman el Instituto, en el cual, además de hallarse representadas las más expuestas doctrinas sociales y económicas, tienen también representación, como es sabido, el Gobierno, los obreros y los patronos. Por eso el Ministro que suscribe no ha vacilado en presentar a las Cortes el proyecto de Ley, tal como salió del Instituto de Reformas Sociales, para que aquéllas le conozcan en su integridad, acuerden otras informaciones, si lo entienden oportuno, y tengan un precedente de singular importancia al examinar de nuevo la materia.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se considerarán comprendidos en la industria textil todos los establecimientos que por medio de motores, animal o inanimados, de todas clases, pongan en movimiento máquinas o aparatos empleados en hilar, retorcer, tejer, abatanar y ejecutar cualquiera otra operación de preparación, fabricación y elaboración de productos de algodón, lana, seda, cáñamo, lino, yute, ramio u otras materias semejantes, ya separadamente, ya mezcladas entre sí o con otras de origen vegetal o animal.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el personal obrero empleado en dichos establecimientos, en las operaciones propias de la industria textil y en las relacionadas con ésta de una manera directa o inmediata.

No estarán comprendidos en la industria textil los establecimientos dedicados a las operaciones siguientes:

Primero. Aprestos, blanqueos, tintes y su preparación, lavados y confección, salvo en los casos en que estas operaciones formen parte integrante de la industria textil en el mismo establecimiento o en dependencias del mismo.

Segundo. Fabricación de esteras de junco o paja, pita, de tejidos de estas materias, y de esparto, palma y otras materias análogas.

Tercero. Fabricación de jarcias, cables y cuerdas de todas dimensiones y clases de materiales.

Cuarto. Papelerías y fábricas de sombreros.

Quinto. Agramado de lino, cáñamo, etc., y otras operaciones semejantes encaminadas a la obtención de las fibras textiles.

Art. 2.º La jornada máxima ordinaria diurna en la industria textil será de diez horas, comprendidas entre las seis de la mañana y las ocho de la noche.

Art. 3.º La jornada diaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

Primero. Al efecto de hacer una conveniente distribución semanal de las horas de trabajo, pero respetando los domingos, y siempre que el total de las horas en cada semana, dividido por el número de días en que efectivamente se trabaje, dé como resultado diez horas al día como máximo.

Segundo. Cuando se trate de fábricas que exijan energía mecánica, producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, para recuperar las horas perdidas por causas de sequía o de riadas.

Tercero. Para atender a las exigencias de carácter temporal y urgente, cuando sea indispensable el buen funcionamiento de la industria en razón a la mayor intensidad de la demanda.

Art. 4.º En las recuperaciones de que habla el núm. 2.º del artículo anterior, el aumento de trabajo sobre el ordinario no podrá exceder de media hora al día.

En este caso, la retribución comprenderá, además de la ordinaria, la que corresponda a las horas agregadas. A este efecto, la retribución semanal se calculará dividiendo por diez las horas que se hayan trabajado durante la semana y multiplicado este resultado por el valor del jornal.

Art. 5.º Para apreciar, en las fábricas que cuenten con motor hidráulico, la importancia de los paros, se tendrá en cuenta la de las avenidas; disminución del caudal de los ríos, con respecto al del régimen ordinario; heladas en relación con el caudal; embalses para regularizar el trabajo y su agotamiento; fuerza disponible y parte utilizable de ordinario.

Art. 6.º En las fábricas a que se refiere el núm. 2.º del artículo 3.º, el patrono podrá aumentar la duración de la jornada ordinaria autorizada por esta Ley en las condiciones siguientes:

Primera. Renuncia a la autorización para recuperar, que le otorga dicha disposición del art. 3.º

Segunda. Que el aumento que aquí se autoriza no exceda de setenta horas al año.

Tercera. Que se paguen separadamente las horas adicionales, según se dispone en el párrafo 2.º del art. 4.º

Cuarta. Que la distribución de las horas se haga sin rebasar el máximo autorizado en el art. 4.º, y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 2.º del artículo siguiente.

Art. 7.º El trabajo suplementario de que habla el núm. 3.º del art. 3.º será, como máximo, de setenta y cinco horas al año, divididas en dos períodos de dos meses, con intervalos de cuatro meses entre período y período. Dicho trabajo se distribuirá adicionando a la jornada ordinaria las horas necesarias, pero teniendo en cuenta que no podrá recargarse dicha jornada, por este concepto, en más de cuarenta y cinco minutos al día, o sea cuatro horas y media en semana, de seis días laborables.

En ningún caso podrá acumularse el trabajo que aquí se autoriza con los aumentos correspondientes a las recuperaciones a que se refiere el núm. 2.º del art. 8.º y el artículo siguiente.

Las horas suplementarias se pagarán con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

El aumento autorizado por este artículo no podrá aplicarse al trabajo nocturno.

Art. 8.º En los casos de suspensión total o parcial del trabajo por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, podrá concederse un aumento de jornal por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual se asesorará de las Corporaciones y funcionarios que estime oportunos.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fuerza mayor todo acontecimiento, hecho o suceso que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable, siempre que produzcan consecuencias o perjuicios de gran consideración.

En todo caso, el aumento de trabajo que se conceda por este concepto no podrá exceder de una hora semanal, que se pagará con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

Art. 9.º La limpieza ordinaria de las máquinas y artefactos, en

cuanto sea necesaria para su funcionamiento normal y diario, se hará dentro de la jornada ordinaria. Sin embargo, se autoriza que esta limpieza se complete fuera de dicha jornada, empleando para ello como minimum una hora en la semana y pagándola aparte.

Art. 10. Se considerarán excluidas en la jornada ordinaria de trabajo las interrupciones menores de una hora, independientes de la voluntad de los obreros, que las necesidades de la industria impongan.

Por el contrario, no se considerarán incluídos en la jornada ordinaria los descansos para las diversas comidas y reposos periódicos.

Estos descansos se regularán por mutuo acuerdo entre patronos y obreros.

Art. 11. Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y de los niños seguirán en vigor, entendiéndose reformadas por esta Ley aquellas en que resultare autorizada para la industria textil una jornada ordinaria diurna de trabajo superior a sesenta horas semanales.

Art. 12. La jornada nocturna de obreros adultos, cuando no trabajen con mujeres o niños, no podrá exceder, en ningún caso, de ocho horas y media diarias.

Se entenderá por trabajo nocturno, para toda clase de obreros, incluso las mujeres, mientras se aplique a las mismas el régimen establecido por el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley de 11 de julio de 1912, el que tenga lugar entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, con descanso mínimo de una hora y media.

Art. 13. Los acuerdos a que se refieren el núm. 1.º del art. 3.º, párrafo 3.º del art. 7.º, párrafo 3.º del art. 8.º y párrafo 3.º del artículo 10, podrán pactarse entre los patronos y sus obreros, o bien entre un patrono y Asociaciones obreras, o entre obreros y Asociaciones patronales, o entre Asociaciones patronales y obreras legalmente constituidas.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley correrá a cargo de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que a continuación se dispone.

Art. 15. Cuando fuere preciso, el Instituto de Reformas Sociales podrá utilizar los servicios de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales en concepto de Delegados de la Inspección del Trabajo, y en la forma que el Reglamento determine.

Art. 16. Los patronos estarán obligados a dar cuenta a los Inspectores del trabajo de la distribución, por días, de las horas semanales de trabajo autorizadas por la presente Ley. Al efecto, redactarán y comunicarán a la Inspección sus horarios, en los que se consignarán:

- 1.º La distribución de las jornadas ordinarias;
- 2.º Las horas que se aumenten por limpieza de máquinas;
- 3.º La distribución de las horas que se agreguen por recuperaciones autorizadas, y
- 4.º Las horas suplementarias a que se refiere el núm. 3.º del artículo 3.º

Art. 17. El patrono llevará un registro de todo el personal obrero empleado en la fábrica, con especificación de sexos y edades y altas y bajas diarias. Este registro estará siempre a disposición del Inspector del trabajo, para su examen, comprobaciones indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamento del trabajo, y para obtener datos estadísticos.

El patrono incluirá en el registro el personal auxiliar que, con el nombre de aprendices, auxiliares, etc., empleen por su cuenta los obreros destajistas, con la misma especificación ya mencionada de sexos y edades.

Las infracciones relativas al registro del personal se imputarán al patrono.

Art. 18. Se considerará obstrucción al servicio de los Inspectores:

Primero. La negativa a la entrada de los Inspectores en las fábricas o talleres, o el detenerlos con cualquier pretexto que demore su ingreso en estos establecimientos de trabajo.

Segundo. La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar el material y los registros y documentos que deseen examinar y que no tengan gran relación con la marcha mercantil del establecimiento.

Tercero. La falta del libro-registro de todo el personal empleado en la fábrica, tanto directamente por el patrono como por los destajistas, y las omisiones o inexactitudes cometidas en dicho documento.

Cuarto. La falta de los certificados reglamentarios de los ni-

ños menores de catorce años, elemento indispensable para demostrar el cumplimiento de la Ley de 13 de marzo de 1900.

Quinto. La falta de horarios para la distribución del trabajo y de su exposición en lugar visible de la fábrica o taller.

6.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector el cumplimiento de sus deberes.

8.º Cualquier acto u omisión que, en general, impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Art. 19. El libro de visitas, que debe existir en todos los establecimientos sujetos a inspección, estará siempre a disposición de los Inspectores, Delegados o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del trabajo.

Las infracciones a este precepto serán consideradas como obstrucciones al Servicio de Inspección.

Art. 20. Las Autoridades gubernativas y municipales deberán prestar a los Inspectores del trabajo, Delegados y Auxiliares cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cargo y sean por ellos reclamados.

El Inspector acudirá a la Autoridad del Gobernador cuando no encuentre apoyo en la municipal, sea desatendida la suya o resulten insuficientes sus facultades propias, y se dirigirá al Instituto cuando aquel recurso fuera deficiente.

Art. 21. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

El Reglamento determinará la forma en que las denuncias deban hacerse y la tramitación de las mismas.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 22. Las infracciones a la presente Ley y al Reglamento que para su ejecución se dicten se penarán con multas de 50 a 2.500 pesetas, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario.

La cuantía de la multa se determinará teniendo en cuenta el número de obreros de todos sexos y edades de la fábrica. El Re-

glamento fijará las normas a que han de acomodarse los Inspectores del trabajo y demás funcionarios y Tribunales para apreciar la importancia de las infracciones en relación con la cuantía máxima de las multas en los diversos casos.

Art. 23. Las reincidencias en las infracciones se penarán con multas dobles de las que se hubieran aplicado a las infracciones sencillas.

Se consideran reincidentes los que, habiendo sido penados por una infracción, cometan otra de la misma naturaleza dentro del plazo de un año.

Art. 24. La obstrucción al Servicio de Inspección se considerará como infracción, y se castigará según lo dispuesto en el artículo 22 y con arreglo a lo que el Reglamento determine.

La multa pena solamente la obstrucción al Servicio de Inspección, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda en el caso de que aquélla constituya falta o delito.

Art. 25. Los dueños de las industrias y las Sociedades serán responsables de las multas impuestas a sus encargados, directores o gerentes.

Art. 26. En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y a la legislación protectora del trabajo, los Inspectores del trabajo, o los Delegados de Inspección, señalará la que se hubiere cometido, levantando la oportuna acta. Conocerán de las infracciones y de su corrección el Tribunal industrial, donde lo hubiere, y, en su defecto, el Juez de primera instancia, por los trámites y en los términos que en el Reglamento se establezcan.

Art. 27. Las multas se abonarán en efectivo e ingresarán en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que el Reglamento determine, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. Serán de la competencia de los Tribunales industriales, con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1912, las reclamaciones civiles entre patronos y obreros que surgen de la aplicación de la presente Ley.

Art. 29. Ejemplares impresos de esta Ley y de su Reglamento se colocarán en sitio visible de las fábricas o talleres a que se refiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. La jornada de diez horas diarias obligará, en todos los establecimientos industriales a que esta Ley se refiere, a los diez meses de la publicación de la misma en la *Gaceta*.

Art. 31. Al ponerse en vigor la presente Ley, en las fábricas o talleres donde fuere preciso reducir la jornada se aumentará la remuneración del trabajo a destajo en la proporción que suponga la disminución de aquélla.

Dicho aumento se hará por el patrono, y si no fuere aceptado por los obreros, se constituirán Comisiones mixtas de representantes del patrono y de los obreros de la fábrica o taller, al efecto de fijarlos. De no llegar a un acuerdo, se someterá la cuestión al Tribunal industrial de la localidad, o, en su defecto, al Juez de primera instancia. Oídas las partes, y previas las informaciones que estimare oportunas, el Tribunal, o el Juez, resolverá con la debida urgencia, sin ulterior recurso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 32. El Gobierno incluirá en el proyecto de Presupuestos las partidas necesarias para atender al aumento de gastos del Servicio de Inspección.

A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales hará al Gobierno la oportuna propuesta razonada, en vista de las necesidades que el buen desempeño del servicio impone.

Art. 33. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Madrid 22 de mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez. — (Apéndice 3.º al núm. 9.º del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión.

De conformidad con el proyecto. — (Apéndice 31 al núm. 3.º del *Diario*.)

Enmiendas al dictamen.

Enmienda del Sr. Conde de Lizarraga.

Se añadirá al párrafo 2.º del art. 18, que dice:

«Segundo. La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar el material y los registros y documentos que deseen examinar, y que no tengan relación con la marcha mercantil del establecimiento», las palabras: «o con el secreto de fabricación».

Palacio del Senado 7 de julio de 1916. — *Eduardo Sanz Escarlin.*—(Apéndice 2.º al núm. 46 del *Diario*.)

Enmiendas del Sr. Vallés y Pujals.

El párrafo que lleva la denominación de «Primero», dentro del art. 1.º, se redactará en la siguiente forma: «Aprestos, blanqueos, tintes y su preparación, lavados y confección, aunque estas operaciones formen parte integrante de la industria textil en el mismo establecimiento o en dependencias del mismo.»

Del art. 2.º se suprimirán las palabras «comprendidas entre las seis de la mañana y las ocho de la noche».

El párrafo 1.º del art. 7.º se redactará en la siguiente forma: «El trabajo suplementario de que habla el núm. 3.º, art. 3.º, será, como máximo, de ciento cincuenta horas al año, a repartir según las exigencias de cada industria. Dicho trabajo se distribuirá adicionando a la jornada ordinaria las horas necesarias, pero teniendo en cuenta que no podrá recargarse dicha jornada, por este concepto, en más de una hora y media al día.»

El art. 9.º se redactará en la forma siguiente: «A los efectos de esta Ley, se considerará la jornada de sesenta horas semanales dedicada íntegramente a la producción, quedando, por consiguiente, fuera de la jornada legal el tiempo invertido en la limpieza de máquinas. Sin embargo, si el tiempo empleado por los obreros en esa operación fuese superior a una hora, el patrono pagará aparte lo que exceda de esta hora dedicada a la limpieza.»

El párrafo 2.º del art. 12 se redactará en la siguiente forma: «Se entenderá por trabajo nocturno, para toda clase de obreros, incluso las mujeres, mientras se aplique a las mismas el régimen

establecido en el párrafo 2.º del art. 5.º de la Ley de 11 de julio de 1912, el que tenga lugar entre las siete de la noche y las cinco y media de la mañana, con descanso mínimo de media hora.»

Se añadirá además a dicho art. 12 el párrafo siguiente: «La jornada nocturna de ocho horas y media podrá aumentarse, a fin de hacer una conveniente distribución semanal de las horas de trabajo, pero respetando los domingos, siempre que el total de las horas en cada semana, dividido por el número de noches en que efectivamente se trabaje, dé por resultado ocho horas y media por cada noche como máximo.»

El art. 14 se redactará de la siguiente forma:

«El cumplimiento de esta Ley correrá a cargo de Ingenieros o Peritos industriales delegados al efecto por el Instituto de Reformas Sociales, siendo preferidos para desempeñar dichos cargos de delegados los Ingenieros o Peritos que hayan dirigido establecimientos industriales.»

El art. 16 se redactará así: «Los patronos estarán obligados a dar cuenta, por escrito, a las Juntas locales de Reformas Sociales de la distribución, por días, de las horas semanales de trabajo autorizadas por la presente Ley. Al efecto, redactarán y comunicarán a dichas Juntas sus horarios, en los que se consignará: 1.º La distribución de la jornada ordinaria; 2.º Las horas que se aumenten por limpieza de máquinas; 3.º La distribución de las horas que se agreguen por recuperaciones autorizadas, y 4.º Las horas suplementarias a que se refiere el núm. 3.º del artículo 3.º»

El art. 21 se redactará del siguiente modo: «La acción de denuncia podrá ejercerla cualquier entidad patronal u obrera y las Autoridades.

»Al denunciador a quien se haya comprobado la facultad de una denuncia no se le admitirá ninguna otra.»

El párrafo 2.º del art. 22 se redactará de la siguiente forma: «La cuantía de la multa se determinará teniendo en cuenta los elementos de trabajo o producción con que la fábrica cuente. El Reglamento fijará las normas a que han de acomodarse los Inspectores del Trabajo y demás funcionarios y Tribunales para apreciar la importancia de las infracciones, en relación con la cuantía máxima de las multas en los diversos casos.»

Se suprime el art. 23.

Palacio del Senado 3 de octubre de 1916. — J. Vallés y Pu-
jals. — (Apéndice 2.º al núm. 58 del Diario.)

Enmiendas del Sr. D. Pedro Rahola y Molinas.

Al art. 1.º, párrafo 2.º:

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todo el personal obrero empleado en dichos establecimientos en las operaciones propias de la industria textil y en las relacionadas con ésta de una manera directa e inmediata, a excepción de los obreros mayores de diez y ocho años.

Al art. 2.º

El trabajo en la industria textil no podrá exceder en ningún caso de tres mil horas de trabajo diurno efectivo al año.

En cada fábrica, el patrono y sus obreros establecerán oportunamente el reparto de esas tres mil horas en un horario semanal, después de haber señalado las fiestas que se han de respetar, además de los domingos.

Al art. 2.º:

El trabajo anual diurno en la industria textil será de tres mil horas, distribuidas en un horario semanal, en el que no se incluirá el domingo, de común acuerdo entre obreros y patronos en cada fábrica.

Al art. 2.º:

La jornada diurna ordinaria de trabajo en la industria textil será de diez horas.

Esta jornada podrá aumentarse en los casos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes, pero sin que la jornada semanal pueda exceder de sesenta y tres horas.

Al art. 2.º:

La jornada diurna ordinaria en la industria textil será de diez horas, para hacer un cómputo de trabajo anual de tres mil horas.

Para el completo de estas tres mil horas se podrá aumentar la jornada en diez horas, en los casos y condiciones que establecen los artículos siguientes.

Al art. 2.º:

La jornada diaria de trabajo será de diez y media horas, comprendidas entre las cinco de la mañana y las siete de la noche.

Al art. 2.º:

La jornada diaria diurna de trabajo será de diez y media horas, comprendidas entre las cuatro de la mañana y las ocho de la noche.

Al art. 3.º:

La jornada diaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Por mutuo acuerdo de obreros y patronos en cada fábrica, pero sin que el horario semanal pueda exceder de sesenta y tres horas.

2.º Cuando se trate de fábricas que exijan energía mecánica, producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, para recuperar las horas perdidas por causa de sequía o de riadas.

3.º Para atender a las exigencias de carácter temporal y urgente, cuando sea indispensable al buen funcionamiento de la industria, en razón a la mayor intensidad periódica de la demanda.

4.º En las fábricas de montaña se concederá un aumento de horario de un 4 por 100, independiente del que resulte de los tres casos precedentes.

Al art. 3.º:

La jornada diaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando, al establecerse por patronos y obreros las fiestas que se han de respetar en el año, no lleguen a trescientos los días de trabajo efectivo, y con el fin de completar las tres mil horas anuales, haciendo la distribución proporcional en el horario semanal.

Al art. 3.º:

La jornada diaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Por mutuo acuerdo de obreros y patronos en cada fábrica, pero sin que el horario semanal pueda exceder de sesenta y tres horas.

Al art. 3.º:

La jornada diaria diurna de diez horas y media podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º En las fábricas en que se establezca cesar en el trabajo el sábado por la tarde, el horario semanal se distribuirá en forma que resulte:

Para seis días de trabajo efectivo, sesenta y dos horas.

Idem cinco idem id. id., cincuenta y dos idem.

Idem cuatro idem id. id., cuarenta y dos idem.

Con el consiguiente aumento diario para no trabajar la tarde del sábado.

Al art. 5.º:

Para apreciar, en las fábricas que cuenten con motor hidráulico, la importancia de los paros, se tendrá en cuenta en cada fábrica el promedio resultante de los años anteriores, y este promedio; comprobado en los sucesivos, llegará a determinar con exactitud el tanto por ciento de recuperación.

Al art. 6.º:

En las fábricas a que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, el patrono podrá aumentar la duración de la jornada ordinaria en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia a la autorización para recuperar que le otorga dicha disposición tercera.

2.ª Que el aumento que aquí se autoriza no exceda de ciento veinte horas al año.

Al art. 6.º:

En las fábricas a que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º, el patrono podrá aumentar la duración de la jornada en un máximo de cien horas anuales, renunciando a la recuperación.

Al art. 7.º:

El trabajo suplementario de que habla el art. 3.º, caso 3.º, será, como máximo, de ciento veinte horas al año, dividido en dos períodos, de diez semanas cada uno, con intervalos de cuatro meses entre uno y otro.

Las horas suplementarias se pagarán en la forma establecida en el art. 4.º de la Ley para las recuperaciones del núm. 2.º del artículo 3.º

Al art. 7.º:

El trabajo complementario de que habla el art. 3.º, caso 3.º, será, como máximo, de ciento cuarenta horas al año, dividido en dos periodos de diez semanas cada uno, con intervalo de cuatro meses entre uno y otro.

Las horas suplementarias se pagarán en la forma establecida en el art. 4.º de la Ley para las recuperaciones del núm. 2.º del artículo 3.º

Al art. 8.º:

En los casos de suspensión, total o parcial, del trabajo, por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, se autoriza un aumento de jornada.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fuerza mayor todo acontecimiento, hecho o suceso que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable, con inclusión de huelgas y *lock-outs*, ocasionando perjuicios indiscutibles.

En todo caso, el aumento de trabajo que se conceda no podrá exceder de tres horas semanales, establecido en el art. 4.º de la Ley, para las recuperaciones del núm. 2.º del art. 3.º

Al art. 8.º, párrafo 3.º:

El aumento de trabajo que se conceda no podrá exceder de dos horas y media semanales.

Este aumento se pagará con la remuneración establecida en el art. 4.º de la Ley para las recuperaciones del núm. 2.º del artículo 3.º, siempre que el paro a que dé lugar esta recuperación no hubiese sido cobrado por los obreros.

Al art. 9.º:

La limpieza ordinaria de máquinas y artefactos se realizará fuera de la hora de trabajo, y cuando no exceda de media hora semanal, será obligatoria y gratuita para los obreros; si excede de este tiempo, estará sujeta al convenio de obreros y patronos.

Al art. 9.º:

La limpieza ordinaria de máquinas y artefactos se realizará fuera de la hora de trabajo, y cuando no exceda su duración de una hora semanal, no dará derecho a los obreros a retribución alguna.

Al art. 10:

Las interrupciones que se produzcan dentro de la jornada ordinaria, cuando su duración no exceda de una hora, se recuperarán dentro de la misma jornada, sin aumento alguno en el jornal.

Cuando las interrupciones excedan de una hora, se convenirá entre obreros y patronos su recuperación en uno o varios días, o bien la deducción proporcional en el importe del jornal.

Al art. 11:

Este artículo debe suprimirse, si la presente Ley se aplica por igual a obreros de ambos sexos, pues desaparece el espíritu de protección concedido hasta ahora por todas las Leyes a las mujeres y niños.

Al art. 12:

Este artículo es contradictorio del anterior: en este se establece un privilegio para mujeres y niños y en aquél se dispone la igualdad.

De subsistir el 11, debe desaparecer el 12.

Al art. 12, párrafo 2.º:

Se entenderá por trabajo nocturno, para toda clase de obreros, el que tenga lugar entre las siete de la noche y ocho de la mañana.

La jornada nocturna de trabajo podrá efectuarse entre las siete de la noche y las cinco de la mañana.

Al art. 12, párrafo 2.º:

La jornada nocturna de trabajo podrá efectuarse entre las seis de la tarde y las cuatro de la mañana.

Al art. 13:

Todos los acuerdos que se adopten entre patronos y obreros, y referentes a los casos prevenidos en los artículos anteriores, se tendrán en cada fábrica por el patrono y los obreros adscritos a ella, levantándose la correspondiente acta firmada por aquél y la Comisión de los obreros.

Al art. 14:

La inspección será ejercida únicamente por Ingenieros industriales nombrados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo ser preferidos los que hayan dirigido establecimientos industriales.

A falta de Ingenieros, serán nombrados Peritos industriales.

Al art. 15:

Debe suprimirse, pues no debe reconocerse competencia a los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, como no tengan el título de Ingenieros o Peritos industriales.

Al art. 16:

Este artículo debe quedar redactado en armonía con lo que en definitiva se establezca en el proyecto de contrato de trabajo.

Al art. 17:

El libro-registro del personal de cada fábrica se formalizará por el Inspector, facilitándole únicamente el patrono el nombre de cada obrero y reclamando de éstos el Inspector los demás datos precisos para consignar en el registro todas las demás circunstancias.

Formalizado el registro, el patrono dará nota al Inspector de las altas y bajas para hacer los asientos subsiguientes.

Se suprime el último párrafo del artículo.

Al art. 18:

Se considerará obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º El prohibir la entrada de los Inspectores en la fábrica o talleres durante las horas de trabajo.

2.º La falta en sitio visible, en el despacho u oficina de la fábrica o taller, del Reglamento de orden interior.

3.º La ocultación del personal obrero que no se haya incluido en el registro formado por el Inspector.

4.º Cualquier acto u omisión, debidamente comprobado, que impida al Inspector el cumplimiento de su deber.

Al art. 19:

El libro de visitas que debe existir en todos los establecimientos sujetos a inspección estará a la disposición de los Inspectores.

res en las horas de trabajo de la oficina o despacho de la fábrica o taller.

Las infracciones a este precepto serán consideradas como obstrucciones al Servicio de Inspección.

Al art. 19, último párrafo:

Las infracciones a este precepto serán consideradas como obstrucciones al Servicio de Inspección, si se probase que la ausencia del patrono o jefe del trabajo era deliberada y encaminada a excusarse de someterse a la visita de inspección.

Al art. 20:

Será requisito indispensable, para acreditar cualquier hecho calificable de obstrucción, que se consigne en acta suscrita por el Inspector y dos testigos, sean de Autoridad municipal o del Gobierno, o dos vecinos de la localidad.

Al art. 21:

La acción de denuncia podrá ejercerla cualquier patrono, entidad patronal, obrero, entidad obrera de las industrias afectadas, y las Autoridades.

Al denunciador a quien se haya comprobado la mala fe al formular una denuncia no se le admitirá ninguna otra, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que incurra.

Al art. 22:

Las infracciones a la presente Ley y al Reglamento que para su ejecución se dicte, debidamente comprobadas, se penarán con multas de 50 a 500 pesetas.

Al art. 23:

No podrá incoarse ningún expediente de infracción sin que previamente se haya justificado que el Inspector ha visitado antes la fábrica o invitado al patrono a colocarse dentro de la Ley.

Al art. 24:

La obstrucción, debidamente comprobada, al Servicio de Inspección, se considerará como infracción, y se castigará según lo dispuesto en el art. 23.

Al art. 26:

Levantada el acta de infracción por el Inspector, en el término de diez días, el patrono vendrá obligado a depositar el 10 por 100 del importe de la multa en el Banco de España. El resto lo hará efectivo a los cinco días de notificado el fallo definitivo:

Al art. 26:

Conocerá de las infracciones el Gobernador civil de la provincia, oyendo a la Junta de Reformas Sociales y a la Cámara Industrial, donde la hubiese, y, en su defecto, a la Cámara de Comercio e Industria. Éstas informarán en el plazo máximo de ocho días.

Contra el acuerdo del Gobernador procederá la alzada ante el Ministerio, que resolverá en definitiva, oyendo, si lo cree necesario, al Instituto de Reformas Sociales.

Al art. 26:

En donde dice «Tribunal industrial», debe decir «Junta local de Reformas Sociales».

Al final:

Cualquier entidad patronal interesada en el expediente de infracción podrá solicitar y deberá ser oída antes de ser fallado el expediente.

Al art. 27:

Levantada el acta de infracción por el Inspector, en el término de diez días vendrá obligado a depositar el 10 por 100 del importe de la multa en el Banco de España. El resto lo hará efectivo a los cinco días de notificado el fallo del expediente, ingresando el total en el Instituto Nacional de Previsión.

Al art. 30:

Esta Ley entrará en vigor a los cinco años de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Al art. 30:

Esta Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Al art. 30:

Esta Ley entrará en vigor a los dos años de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Al art. 31:

Al ponerse en vigor la presente Ley, en las fábricas o talleres donde fuese preciso reducir la jornada, quedarán rescindidos todos los contratos que hubiese en ella para el trabajo a destajo, estipulándose otros nuevos por mutuo acuerdo de obreros y patronos.

Suprimido el párrafo 2.º

Al art. 31, párrafo 3.º:

Todos los convenios que como consecuencia de esta Ley se celebren entre patronos y obreros tendrán cinco años de duración obligatoria para ambas partes; entiéndese por tales el patrono y los obreros de la respectiva fábrica y los que las sucedan, aunque no fuesen ellos los firmantes del convenio.

Al art. 31:

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales y las Asociaciones patronales legalmente constituidas, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Hasta que no se publique el Reglamento no tendrá esta Ley carácter preceptivo.

Palacio del Senado 5 de octubre de 1916.—*Pedro Rahola y Molinas*.—(Apéndice 1.º al núm. 59 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación.

A LAS CORTES

Atendiendo muy justificadas demandas de la opinión pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación del Parlamento el adjunto proyecto de Ley prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación. Este proyecto, ya presentado a las Cortes por el digno Ministro de la Gobernación señor

Sánchez Guerra en 6 de noviembre de 1914, ha sido preparado, con su habitual competencia, por el Instituto de Reformas Sociales, después de un meditado estudio, al que precedió una amplia información, en que tomaron parte patronos y obreros de la mencionada industria. Se ofrece, pues, a la consideración del Parlamento con toda suerte de garantía, y es de creer que las Cortes han de examinarlo con aquel interés que corresponde a la importancia higiénica, económica y social de esta reforma, sobre cuyo contenido el Ministro que suscribe no cree necesarios mayores encarecimientos, por estar en la conciencia de todos.

En su consecuencia, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se prohíbe todo trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, durante seis horas consecutivas, que habrán de comprenderse necesariamente entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana. Esta disposición se aplicará igualmente a la fabricación del pan en fondas, hoteles y posadas, así como a la de los artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se puedan comprender en ella las seis horas en que el trabajo se prohíbe, según el párrafo 1.º del artículo anterior. El contrato en que se estipule una jornada inhumana por notoriamente excesiva será nulo. Conforme el art. 8.º de la Ley orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que celebren.

Art. 3.º No será aplicable lo dispuesto en el art. 1.º:

1.º Durante un período máximo de treinta días al año, a los efectos de festividades, ferias, etc., y sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos; 2.º En caso de reparación de la maquinaria, material de fabricación, hornos o del local destinado a industria, siempre que impida el trabajo de día; 3.º Por motivos de interés general o de necesidad pública, y en casos de suministro a la fuerza armada.

Art. 4.º Las excepciones a que se refiere el artículo anterior serán declaradas, a solicitud de los dueños de los establecimientos, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio y ramo, tanto de patronos como de obreros, si los hubiere, y concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá, oído el Instituto de

Reformas Sociales. En caso de urgencia notoria, relativamente a los números 2.º y 3.º del artículo anterior, podrá conceder, desde luego, autorización el Alcalde, dando cuenta a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 5.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Esta inspección podrán ejercerla también las Juntas locales, las Autoridades gubernativas y municipales y sus agentes, acomodándose a lo que disponga, a este efecto, el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Los Inspectores del Trabajo, las Autoridades y sus agentes podrán visitar los establecimientos a que se refiere esta Ley a todas las horas del día y de la noche.

Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

Art. 6.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 7.º Las infracciones a esta Ley se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, aplicable el máximo en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior. El Reglamento determinará el procedimiento para imponer y hacer efectivas las multas.

El importe de éstas ingresará en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o representaciones regionales y provinciales, con destino al Fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La Ley empezará a regir a los dos meses de publicado el Reglamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Seguirán rigiendo, respecto a los establecimientos objeto de la presente Ley, las Leyes de 30 de marzo de 1911, 11

de julio de 1912, relativas, respectivamente, al trabajo de mujeres y niños y a la prohibición del trabajo industrial nocturno de la mujer.

Segunda. Seis meses antes de cumplirse los dos años de la vigencia de la presente Ley se practicará una información de patronos y obreros para estudiar el resultado de la aplicación de aquélla y ampliar a siete horas la prohibición del trabajo nocturno.

Si el resultado fuera favorable, se establecerá, desde dicha fecha de los dos años, la indicada prohibición de siete horas; si no lo fuera, empezará ésta a regir a los cuatro años de la vigencia de la Ley.

En todo caso, la prohibición se extenderá a ocho horas, a partir de los cinco años de empezar a regir la Ley.

Madrid 3 de junio de 1916. — El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*. — (Apéndice 2.º al núm. 20 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión.

AL CONGRESO

El proyecto de Ley sobre prohibición del trabajo nocturno en la industria de la panificación es reproducción exacta del presentado a las Cortes por el anterior Gobierno y del elaborado por el Instituto de Reformas Sociales, en virtud de un detenido estudio del problema y del resultado de las amplias informaciones practicadas al efecto por aquél.

El proyecto anterior fué objeto de un dictamen de la Comisión del Congreso en las anteriores Cortes, en el cual, haciéndose cargo de las circunstancias anormales producidas por el conflicto internacional, introdujo algunas interesantes modificaciones, ampliando en dos meses el plazo para la vigencia de la Ley, después de dictado el Reglamento, y autorizando la prórroga de dicho plazo en determinadas condiciones, previo informe del Consejo del Estado y del Instituto de Reformas Sociales.

Considerando esta Comisión que las circunstancias a que se hace referencia en el dictamen de las anteriores Cortes, más bien se han agravado, estimó oportuno, antes de formular el suyo, dirigirse al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que manifestara si dichas circunstancias aconsejaban introducir en el proyecto presentado algunas reformas que se acomodaran a las exigencias que el estado actual de cosas requiriera.

Y estudiado el proyecto nuevamente por el Instituto de Reformas Sociales, remitió a esta Comisión interesante informe, en el cual estima que se puede mantener el principio cardinal formulado en el mismo, y que, en definitiva, se reduce a establecer un descanso obligatorio de seis horas entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana, para el personal dedicado a las tareas de la panificación, porque el alza que

haya podido experimentar el precio del pan, desde el estado de guerra que atraviesa Europa, obedece al encarecimiento de las primeras materias, y, en todo caso, a causas por completo ajenas a la cuestión del horario diurno o nocturno del trabajo.

Esto no obstante, para dar siempre al Gobierno los medios de atender en cualquier momento a toda contingencia posible, es de aconsejar la adición de algunas nuevas disposiciones que, según el criterio de la Comisión, vengan a mejorar el proyecto, y que se reducen:

1.º A la adición de un precepto referente a la suspensión de la vigencia de la Ley, por razones de interés general, concebido en los siguientes términos:

«Art. 4.º bis (5.º). El Gobierno podrá suspender la aplicación de esta Ley en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional. Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado»;

2.º A aceptar la propuesta formulada por la digna Comisión antecesora de la actual, relativa a la vigencia de la Ley, concebida en estos términos:

«Art. 8.º El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. La Ley empezará a regir a los cuatro meses de publicado el Reglamento. Sólo se podrá prorrogar este plazo si se dieran circunstancias verdaderamente graves que lo aconsejaran, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, y

3.º Añadir una disposición adicional concerniente a la suspensión indefinida de la ampliación del descanso en el trabajo nocturno, que puede formularse así:

«Disposición adicional tercera. Si al ponerse en vigor la presente Ley persistieran las circunstancias extraordinarias producidas por el actual conflicto internacional, el plazo a que se refiere la disposición segunda adicional quedará en suspenso, y no empezará a contarse sino cuando a juicio del Gobierno, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, se estimara que dichas circunstancias hayan pasado.»

Con estas modificaciones, que en nada afectan a lo esencial del proyecto, esta Comisión tiene el honor de someter a la aprobación del Congreso, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

(Artículos modificados.)

.....
 Art. 5.º El Gobierno podrá suspender la aplicación de esta Ley en una población o región, o en toda España, en casos de urgencia extrema, por razón de orden público o de interés nacional. Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 9.º (8.º del proyecto). El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará el oportuno Reglamento para la ejecución de la presente Ley dentro de seis meses siguientes a su promulgación. La Ley empezará a regir a los cuatro meses de publicado el Reglamento. Sólo se podrá prorrogar este plazo si se dieran circunstancias verdaderamente graves que lo aconsejaran, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

.....
Tercera. Si al ponerse en vigor la presente Ley persistieran las circunstancias extraordinarias producidas por el actual conflicto internacional, el plazo a que se refiere la disposición segunda adicional quedará en suspenso, y no empezará a contarse sino cuando a juicio del Gobierno, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, se estime que dichas circunstancias hayan pasado.

Palacio del Congreso 5 de julio de 1916.—*Luis López Ballesteros*, Presidente.—*José Soto Reguera*.—*Juan Uña*.—*Francisco Sánchez Ocaña*.—*Jorge Silvela*, Secretario.—(Apéndice 9.º al número 44 del Diario.)

PREVISION

PREVISION

(Véase en la Primera parte.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Arzobispo de Tarragona, sobre modificación de la base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909 sobre interés de los depósitos en la Caja Postal de Ahorros.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de presentar a la consideración del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

La base 10 de la Ley de 14 de junio de 1909 se modificará en la siguiente forma:

«La diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos no quedará a beneficio del Tesoro, sino que servirá para aumentar el interés de los fondos depositados por los imponentes en la Caja Postal de Ahorros.»

Palacio del Senado 8 de febrero de 1917.—*El Arzobispo de Tarragona.*—(Apéndice 3.º al núm. 13 del Diario.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley de bases, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, regulando los derechos de Clases pasivas y su forma de pago.

A LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender a la invalidez y ancianidad de los servidores del

Estado y a sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones que ni guardan la armonía necesaria, ni se ajustan muchas veces a un constante y recto criterio, ha aconsejado a varios Ministros la presentación de proyectos de Ley de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma a su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando al Tesoro en términos que pueda llegar a ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representan las clases activas y la atribuida a muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga a tratar por separado el régimen que se ha de aplicar a quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, a quienes están prestando servicio activo con arreglo a una legislación que les reconoce aquellos derechos, y a quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto a los primeros grupos, la reforma se reduce a suprimir o evitar concesiones que ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se han venido aplicando las disposiciones legislativas, y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar a un extremo en el que la concesión de pensiones, más que a principios de justicia, parece obedecer a criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán — claro es — de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual, pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable a los funcionarios de nueva entrada, es decir, a aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece — ya lo hemos dicho — con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias a que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de Ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir a él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado a la formación de las pensiones que, con arreglo a estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra a los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan, sin

embargo, que la participación del Estado pueda llegar a ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionamiento para escoger, de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión, la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido, al fin, de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante a alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría aquella, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra, sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra a recorrer en dos etapas: una, aquella a que este proyecto de Ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá; en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de Clases pasivas. Entonces, y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse a toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agobios, será el momento de presentar a las Cortes un proyecto de Ley, dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una Ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, a haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una o varias Mutualidades, con separación completa de las ope-

raciones, capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga a los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable a sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniera, las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.^a A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias o la de aprobación de oposiciones con derecho a plaza.

Base 3.^a Los que, hallándose adscritos a la Mutualidad o Mutualidades que en virtud de esta Ley se creen, sufrieren, por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho a que por el Estado se les complete, para sí o para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo a aquellas Mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.^a Se procederá a una revisión general de todos los expedientes relativos a individuos que pertenezcan en 1.^o de enero de 1917 a Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar o reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión a las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieren declaraciones acerca de dicho extremo, ni a las que hubieren sido ya revisadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 22 de octubre de 1868.

Base 5.^a A partir de 1.^o de enero de 1917 no se satisfará el im-

porte de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías, ya concedidas o que en lo sucesivo se concedan, a personas que disfruten rentas, sueldos o ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen a la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere, por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su proporción acrecerá a la de los demás.

Base 6.ª Las viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable a partir de 1.º de enero de 1917, tanto a las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como a aquellas a quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.ª A partir de la fecha de la promulgación de la Ley no se abonará pensión alguna por haberes pasivos a personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión y residan en el Extranjero, dejarán de percibirla si no justifican en el plazo de seis meses su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones a quienes se hallen en el Extranjero cumpliendo misión o encargo del Gobierno español o de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.ª La concesión de haberes pasivos de todas clases a los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad a 1.º de enero de 1917, o a sus familias, se hará con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración se verificará a los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique

debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno se verificará a los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.º Los efectivamente prestados día por día;

2.º Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia o cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio o cualquier otra causa independiente del interesado;

3.º Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad, o a los plazos reglamentarios para tomas de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo y no exceda en junto dicho tiempo de un año;

4.º Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado o jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad a la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho a haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado; constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores a 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos a esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes a destinos de categoría superior a la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para esto, pero sí fuese el suficiente para consolidar alguna de las categorías intermedias, será el correspondiente a ésta el sueldo regulador.

E) Perderán el derecho a pensión de retiro o jubilación:

- 1.º Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones;
- 2.º Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído;
- 3.º Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio, a su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias o resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda, para el efecto mencionado.

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías o entidades o particulares de cualquier clase, o que se dedica al ejercicio de una profesión, industria o comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía, hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

G) Los que se hallen en situación de cesantía o excedencia, por reforma de plantillas o por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

- 1.º Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio;
- 2.º Las huérfanas que contraigan matrimonio o ingresen en religión;
- 3.º Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, a excepción de los física o intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

I) En lo sucesivo, no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad u orfandad, de todas clases, con cargo al presupuesto de Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de sus padres, no tendrán derecho a percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrán declarar derechos a pensión de viudedad, con cargo al Presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación o retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, a cargo del

Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados o retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación o retiro a cargo del Estado habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha en que los interesados llegasen a una de dichas situaciones. Las de viudedad u orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho a disfrutarlas, no se presente, en el plazo de seis meses, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.ª La instrucción de los expedientes de inutilidad o imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos, que hayan de servir de base a las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes a instancia de parte o por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones contrarias a las de la presente Ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*.—(Apendice 10 al núm. 55 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por Sociedades y particulares.

Enmienda del Sr. Rodríguez (D. Leonardo).

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva acordar la adición de un artículo final al proyecto de Ley creando una contribución sobre los beneficios extraordinarios obtenidos con motivo de la guerra, en que se diga:

«Art. Una tercera parte de las cantidades que se recauden con la aplicación de esta Ley se destinará, precisamente, a la creación o sostenimiento de instituciones de carácter social, y de un modo preferente al establecimiento de los seguros obreros contra enfermedad, invalidez, ancianidad y paro forzoso, adoptando las oportunas disposiciones para complementar la legislación vigente o introducir las innovaciones precisas en el estado legal sobre esta materia, debiendo oírse en todo caso, previamente, al Instituto de Reformas Sociales.»

Palacio del Congreso 21 de diciembre de 1916.—*Leonardo Rodríguez.*—(Apéndice al núm. 122 del *Diario.*)

VARIOS

VARIOS

(Véase la Primera parte.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Senador Santos y Fernández Laza, relativa a la represión de la vagancia.

AL SENADO

La vagancia, plaga enorme y avasalladora, endémica en los países meridionales, tal vez por la dulzura del clima y la feracidad del suelo, se ha propagado y extendido de tal modo, que constituye su represión un verdadero problema al que urge dar solución, como se ha hecho ya en otros países.

El espectáculo deplorable que dan en nuestras vías públicas un sinnúmero de desocupados y vagabundos, que, con sus miserias expuestas a la luz, llevan la repugnancia a los sentidos y la compasión al alma, es necesario que desaparezca, para lo cual hemos de emplear todos los medios que sean factibles.

La vagancia tiene, sin duda, dos orígenes: el vicio y la pereza ingénita, que da el mayor y el más censurable contingente, y la falta de aptitud o incapacidad física para el trabajo. Los primeros han de ser compelidos a trabajar, cueste lo que cueste; los segundos han de ser retirados a asilos o sanatorios, donde si entra un ser anormal, puedan devolver un ciudadano útil para la patria.

No se le oculta al Senador que suscribe la inmensa dificultad que representa la implantación de casas de internamiento y de trabajo que, como las de Suiza, sirvieran de reformatorios, pues nuestro actual presupuesto no lo consiente; pero como esta reforma es de las que no admiten espera, se hace necesario que la iniciativa y la cooperación particular y la oficial sean las que contribuyan, por ahora, a la realización de la reforma.

El germen de la vagancia está muchas veces en la niñez: los padres que, por miras egoístas o de puro sentimentalismo, inducen y aun obligan a sus hijos a seguir un oficio o profesión determinada, contrariando sus inclinaciones o aptitudes naturales, hacen una verdadera obra de demolición, pues el niño, al ver coartadas sus aficiones, se deja dominar por el hastío, que es el centinela avanzado de la ociosidad.

El juego y el abuso de las bebidas alcohólicas son también factores de la vagancia, que es a la vez, en muchos casos, antesala de la criminalidad.

Y siendo de urgente necesidad acabar con este estado de cosas, si no se puede hacer desaparecer de una vez la plaga de la vagancia y el industrialismo de la mendicidad que la alimenta, hay, por lo menos, que tratar de aminorarla.

Fundado en estas consideraciones, que sólo someramente deja expuestas, el Senador que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de la Cámara la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Serán considerados vagabundos, para los efectos de esta Ley, los individuos que, sin domicilio conocido ni profesión determinada, circulen por las poblaciones observando una vida de desarreglo o perversión, y los que, aun teniendo domicilio, no trabajen, ya sea por falta de aptitudes o por inclinación a la holgazanería.

Se exceptúan de la anterior clasificación los individuos que no se dedican a trabajo por anormalidad notoria, física o mental.

Art. 2.º Los que se hallen incurso en las circunstancias señaladas en la anterior serán:

1.º Reconocidos por facultativos, para determinar si son anormales o responsables;

2.º Filiados, obteniéndose a la vez su correspondiente ficha antropométrica y fórmula dactilográfica, con objeto de determinar su reincidencia;

3.º Conducidos a locales de selección, donde se les distribuirá en grupos, según sus aptitudes, edades, sexos, desarrollo físico o antigua profesión, si la hubieren tenido.

Art. 3.º Serán considerados como inductores del delito de vagancia los padres que, sin causa plenamente justificada, abandonen a su hijos o les nieguen el permiso para asistir a las escuelas de primeras letras. En el mismo caso se hallarán los representantes legales, respecto a sus representados.

Art. 4.º Los individuos comprendidos en el precedente artículo, sean padres o representantes legales, serán castigados, si tuviesen profesión, oficio u ocupación remunerada, con una multa equivalente al 5 por 100 de su jornal, haber o retribución. Los que no tuvieren haber, sueldo o jornal sobre que hacer recaer la multa serán castigados con prisión o arresto.

Art. 5.º También serán considerados inductores los que toleen en sus viviendas a los vagabundos, o favorezcan de una o de

otra manera sus reuniones, o se dediquen habitualmente a los antedichos bebidas espirituosas.

Los primeros serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas u ocho días de arresto; los segundos, con la retirada de la licencia de expendición.

Art. 6.º Serán considerados como cómplices los parientes o allegados de los niños incurso en vagancia que oculten a estos o los sustraigan a la acción tutelar y educadora de esta Ley.

Art. 7.º Los vagos por primera vez serán obligados a trabajar; los reincidentes sufrirán, además del trabajo obligatorio, un arresto que variará de ocho a treinta días.

Art. 8.º Las correcciones anteriores se agravarán en sus grados sucesivos cuando el vago se resista de palabra o de obra a ejecutar los preceptos de esta Ley.

Art. 9.º Mientras en los Presupuestos generales del Estado no se consigne crédito para la creación de casas de trabajo forzoso, serán consideradas como tales, para los efectos de esta Ley:

- 1.º Los establecimientos industriales particulares y del Estado que por su extensión puedan dar trabajo a los vagos;
- 2.º Las granjas agrícolas y de ganadería que se encuentren en iguales condiciones, y
- 3.º Las explotaciones mineras a cielo abierto y subterráneas.

Art. 10. Cada patrono o dueño de industria en gran escala estará obligado a reservar cierto número de plazas de aprendices, que serán ocupadas por los individuos objeto de esta Ley.

Art. 11. Los vagos que trabajen como aprendices devengarán el mismo jornal que los demás de su clase; pero no les será satisfecho por el patrono, que lo reservará y entregará, por trimestres vencidos, a la entidad especial que al efecto se nombre.

Dichos jornales serán destinados a cubrir los gastos de manutención y albergue de los vagos.

Art. 12. Los vagos reincidentes serán trasladados a nuestras Posesiones del Golfo de Guinea, donde se les dedicará a las labores agrícolas, reservándose el Estado los jornales y dándoles manutención y albergue y vestidos.

Art. 13. La duración de la retención de los jornales en las grandes industrias será variable, pero nunca podrá ser menor de tres meses, pasados los cuales podrá el vago corregido trabajar percibiendo directamente su salario.

Art. 14. Los vagos que trabajen en nuestras posesiones africanas, unas vez corregidos, podrán ser repatriados, y, de optar

por su permanencia en aquéllas, podrán, en lugar de sus salarios devengados, ser puestos en posesión de una parcela de tierra cuyo valor sea equivalente al total de jornales, deducción hecha de la manutención, albergue y vestido.

Art. 15. Tanto los patronos como los jefes administrativos del Golfo de Guinea, tendrán autoridad disciplinaria sobre los vagos sujetos a su dirección, y cualquier ofensa, de palabra o de obra, contra aquéllos será considerada como atentado o desacato a la Autoridad.

Art. 16. El Gobierno creará una entidad directora que organice la vigilancia y ejecución de todas las prescripciones de esta Ley.

Dicha entidad cuidará también de proporcionar trabajo a los licenciados de presidio, para que no degeneren en vagos, después de su salida del penal.

Art. 17. El Gobierno y la entidad por él creada para los efectos de esta Ley cuidarán de observar a qué clase de trabajo se dedica a los niños, fijando su inclinación, y principalmente si está en armonía con sus condiciones de desarrollo.

Art. 18. El Gobierno redactará el Reglamento para la ejecución de la presente Ley, haciendo la expresa declaración de que quedan derogados todos los preceptos o disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Palacio del Senado 25 de noviembre de 1916. — *José de Santos y Fernández Laza.*—(Apéndice 3.º al núm. 102 del Diario.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley, del Sr. Romeo, sobre régimen de expropiación, en caso de plusvalía en zonas rústicas y urbanas por ejecución de obras de reforma local.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva tomar en consideración la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Siempre que el Estado, la Provincia o el Municipio ejecuten obras de reforma local, por administración o por

contrata, que aumenten el valor de una zona rústica u urbana, se acompañará al proyecto técnico otro proyecto, en el cual quedará deslindada la zona que resulte beneficiada con las reformas.

Art. 2.º Esa zona será expropiada por el Estado, por la Provincia o por el Municipio, y las fincas rústicas y urbanas serán vendidas en pública subasta.

Para ser adjudicadas será necesario que exceda el precio ofrecido en la subasta en 20 por 100 del que les sea asignado con arreglo a la contribución que pagasen.

Estas subastas estarán exentas del impuesto de Derechos reales, y las escrituras serán redactadas en papel de oficio.

Art. 3.º El exceso de valor que se obtuviese será distribuido, en partes iguales, entre el propietario y el Estado, la Provincia o el Municipio.

Art. 4.º Los propietarios tendrán siempre derecho de tanteo.

Palacio del Congreso 30 de mayo de 1916. — *Leopoldo Romeo.* — (Apéndice 10 al núm. 17 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando varios tributos.

Artículo 1.º Los preceptos por que actualmente se rige la contribución territorial quedarán modificados, a partir de 1.º de enero de 1917, con arreglo a lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.ª Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la Ley de 29 de diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

.....
 1) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse a un edificio líquido imponible inferior al que correspondería al terreno que ocupe, considerado como solar.

Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan a continuación:

5.º Los edificios destinados a cárceles o casas de corrección, y los ocupados por hospitales, hospicios, asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial o municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta, ni sean susceptibles de producirla, por razón del servicio público a que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen, ni puedan aplicarse, a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres, que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados a la enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, o a ensayos de agricultura para enseñanza pública y gratuita, también por cuenta de las respectivas Provincias o Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo a las Leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes a la riqueza rústica, será condición precisa que se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.....»

Art. 2.º A partir de 1.º de enero de 1917, las disposiciones de la Ley de 27 de marzo de 1900 y demás posteriores por que se

rige la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 6.^a Seguirán en vigor, con relación a lo preceptuado en el párrafo 1.^o de esta disposición (se refiere al tipo de gravamen de las Sociedades anónimas y comanditarias), las exenciones actualmente establecidas por precepto expreso de Ley. Las exenciones no alcanzarán en ningún caso a las utilidades, dividendos o intereses procedentes de operaciones o negocios distintos de los que constituyan estrictamente el motivo de aquéllas.

Art. 3.^o Desde 1.^o de enero de 1917, el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con sujeción a los preceptos de la Ley de 2 de abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de diciembre de 1905 y 29 de diciembre de 1910, y las que se contienen en las disposiciones siguientes:

Disposición 6.^a El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de diciembre de 1912, será de 0,25 por 100.

Disposición 7.^a Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.^a y 5.^a de este artículo se aplicarán a todas las transmisiones que se presenten a liquidación desde 1.^o de enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.^a sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de diciembre de 1916.

Los demás sólo serán aplicables a los actos o contratos otorgados o causados con anterioridad a 1.^o de enero de 1917, cuando se presenten a liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 7.^o Las disposiciones relativas al Timbre del Estado contenidas en la Ley de 1.^o de enero de 1906, reformada por la de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, se entenderán modificadas, a partir de 1.^o de enero de 1917, por las siguientes:

Disposición 11. En sustitución del Timbre que grava a los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, los Bancos de crédito, banqueros y Casas de Banca, y demás industriales que realicen operaciones de este género, así como

las Cajas de Ahorro e Institutos de igual índole, no siendo de carácter benéfico, que admitan imposiciones de capital, satisfarán el 1 por 1.000 anual del promedio a que ascienda el importe de los capitales recibidos en cuentas corrientes o mediante libretas de imposición. Este gravamen se pagará en metálico y por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre el promedio de dichos capitales en el trimestre anterior.

.....
 Disposición 19. Quedan exentos del impuesto por sus libros y documentos de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unos y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por Leyes especiales en favor del Instituto Nacional de Previsión, de los Sindicatos agrícolas, de los Pósitos y de las Mutualidades escolares, y las consignadas en la Ley Electoral, en la de Emigración, en la de Consejos de conciliación y arbitraje, en la de Construcción, mejora y transmisión de casas baratas, en la de Reclutamiento, en la Hipotecaria, en la Orgánica de Correos, en la de Tribunales industriales, en la de Contrato de aprendizaje, y en las disposiciones sobre indemnización por accidentes del trabajo.

Quedarán sin efecto todas las demás excepciones del impuesto no establecidas en la Ley del Timbre, siendo además nula toda la declaración sobre aplicación del mismo contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

.....
 Madrid 24 de septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, *Santiago Alba*. — (*Apéndice 4.º al núm. 55 del Diario.*)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma.

A LAS CORTES

En el programa de la reconstitución vigorosa de la economía española, que el Gobierno se ha impuesto como característica de su acción presente en la dirección

de los destinos del país, ante la gravedad de la situación universal, y como medio el único para afrontar todas las contingencias futuras, no podía faltar, y no ha faltado, en efecto, un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador. No es sólo el plan especial de ejecución de grandes obras de carácter agrario, que transformarán, no ya el cultivo exclusivamente, sino hasta la potencia natural de casi todas las regiones españolas: es también el problema del crédito; afrontado y resuelto en el proyecto de Banco Nacional Agrario, para que el labrador disponga de medios económicos, sin los cuales la modernización e intensificación de los cultivos seguiría siendo un ensueño tan hermoso como irrealizable.

Pero importaba además que la acción del Estado, en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece a todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actuase en España, por el instrumento eficacísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levísima a los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aun para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del derecho como con el sentido social de justicia y protección a los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las Sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose a cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse a la comunicación de ideas, con que influyen en el presente siglo, unos sobre otros, los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española, cuya stirpe se remonta, a través de los años, a economistas como Flórez-Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes, y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola: lo es por su población; por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, «hacer patria».

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse sino con la vista puesta en un ideal, grande también, y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material, que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierte a cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse. Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española el posible remedio a males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil

por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble, y responder a un mismo principio de justicia social, que ha unido a las disposiciones examinadas a la reforma del régimen fiscal de aquélla las que afectan a la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes, obtenido por hechos extraños a la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra patria, puesto que ya intentó establecerla, en cierta medida, un Gobierno conservador. Los fundamentos en que se inspira, brillantemente se exponen en el preámbulo del proyecto, entonces presentado por un digno antecesor del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones: la sola consideración de que es a la sociedad a quien se debe un mayor valor que constituye un lucro para el propietario basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla a la práctica, si al hacerlo se quieren evitar otros riesgos que indirectamente pueden producir, y al mismo tiempo se pretende aprovechar las ventajas a que, de modo también indirecto, pueden dar lugar. Es el más grave de aquellos el de que, como toda traba puesta a la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de su inmovilización. Por eso, si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se va a percibir íntegramente el beneficio del aumento de valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva a la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años a tales efectos. Y, por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales periodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con esto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble para todos los efectos fiscales; a ellos es lógico atenerse. Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, a nadie podrá éste inculpar de la injusticia sino a su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio señalando a la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir a su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia, y en tales condiciones, no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se da a las Corporaciones locales, aun en los casos en que el aumento de valor no sea debido a obras

por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus haciendas, mediante la participación en un beneficio, al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad, que ellas también representan.

Más trascendental aun considera el Gobierno la segunda parte de la Ley de Bases que somete a la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, a que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio de derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo; establecido está para fines menos trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación minera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos se han decidido siempre los legisladores, como no podían menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar a la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo a toda la nación interesa. De aquí el establecimiento del derecho de expropiación, pero con las necesarias garantías en beneficio del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar a las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten a las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho a su abono, y hasta expropiar las fincas si, por consecuencia de aquéllas, ha aumentado el valor de éstas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas, para cederlas a su vez parceladas, a plazos o en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y, al mismo tiempo, da el ejemplo, desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad, para entregarla a los cultivadores.

Combinados con estos medios de estímulo general, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se da el aliciente quizá más eficaz para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de Ley, que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que va directamente contra los grandes terratenientes, recargo que obedece a la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya a otras contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la reducción de las cargas o gravámenes que, en diferentes formas, pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito a la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolos así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto a los derechos del propietario.

Al establecerse en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones a que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y, lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tribunales agrícolas, llevando a ellos iguales principios que los contenidos en la Ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos a que obedece el presente proyecto de Ley. No se oculta al Ministro que suscribe la trascendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitar; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndolo a fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* una Ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción a las siguientes bases:

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIÓN SOBRE EL AUMENTO DE VALOR DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente a mejoras hechas por el propietario.

Sobre esta contribución no podrá establecerse recargo alguno por las Diputaciones provinciales ni por los Ayuntamientos.

Base 2.ª Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan los que sean propiedad del Estado; los que pertenezcan a las provincias o Municipios, cuando estén destinados a servicios públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán destinados al culto, para estos efectos, los templos o capillas de las distintas confesiones.

Base 3.ª Se considerará como aumento de valor, a los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual, en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas o derechos de que se trate.

Base 4.ª Se reputará como valor anterior, para la primera liquidación de este tributo, el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figure el inmueble en el Avance catastral o Registro fiscal, o, en su defecto, el líquido imponible que aparezca en el Amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la Ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto, se concederá un término de cuatro meses, a partir de la promulgación de la Ley, para que todos los particulares o entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no los tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, o los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones o rectificaciones.

Base 5.ª Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca o derecho, el fijado para la liquidación precedente a la de que se trate.

Base 6.ª Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, o el que resulte de la comprobación o revisión que la Administración realice. Cuando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual así fijado se deducirá en los respectivos casos: A) El importe de las mejoras hechas por el propietario; B) Los frutos pendientes, si los hubiere; C) Las contribuciones especiales pagadas por obras o servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, a dicho valor se agregará el importe de las

indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, o la persona jurídica en su caso, por la constitución de cualquier servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Base 7.ª Cuando se transmita parte de una finca o alguno de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento de valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.ª Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma o del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que afecten a aquélla.

Base 9.ª Cuando se trate de permutas de fincas o derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que transmita la finca o el derecho de que se trate en las transmisiones *inter vivos* a título oneroso y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, a que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca o derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afecta durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido o no liquidado.

Base 11. Esta contribución se devengará al verificarse la transmisión, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, de la plena propiedad o de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio o ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, a los efectos de esta contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan aquéllas la plena propiedad o cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiera existido transmisión, la cantidad liquidada se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, a no ser que dentro de éstos se transmita la finca o el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento de valor, en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca o derecho de que se trate.

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100.

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100.

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto a tributación.

En el caso a que se refiere la base 8.^a, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento de valor fijado como en la misma se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción a las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por las Mancomunidades o Diputaciones provinciales, percibirán estas entidades el 40 por 100 de las cuotas; los Ayuntamientos respectivos, el 20 por 100, y el Estado, el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades o Diputaciones será sólo del 25 por 100.

B) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 25 por 100.

C) En todos los demás casos, el Estado entregará a los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél o con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión o gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Base 15. La contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncia de entidades o particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total o parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural o jurídica que posea bienes inmuebles o derechos reales, cuya renta líquida o líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100;

De más de 60.000 hasta 100.000, el 3 por 100;

De más de 100.000 hasta 150.000, el 4 por 100;

De más de 150.000 hasta 200.000, el 5 por 100;

De más de 200.000, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta contribución se reducirá a la mitad. Se considerarán, para estos efectos, como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que a los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, carecerán de acción para desabuciar a los colonos por falta de pago.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores, de la tierra, se concederá a éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse a las Cortes este proyecto de Ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse a dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuran inscritas dichas fincas en el Avance catastral, o que el del líquido imponible con que aparezca en el amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo a la base anterior, tendrá el arrendatario derecho a exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior a la renta líquida o al líquido imponible declarado o que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses a contar desde la promulgación de la Ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciere el propietario mejoras que produjeran o pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho a reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda del de la renta líquida o líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quiere realizarlas u oponerse a su ejecución, alegando no estimarias necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciere el arrendatario, una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho a percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negara a abonárselo, a prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco a veinte años, que se determinará en la Ley, según la índole de las mejoras.

Cuando, por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario en la forma establecida en el párrafo primero de esta base,

aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho a la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15 resultase que una finca es susceptible de producción superior a la actual en un 20 por 100 ó mas, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes a dicho fin, con arreglo a un avance de plan de mejoras que habrá de presentar a la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la Ley, toda persona que entienda que la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté o no arrendada, es inferior a su capacidad productiva, y que se comprometa a satisfacer la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior, al menos, en un 10 por 100, tendrá derecho a solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

Igual derecho y con las mismas condiciones tendrá cualquier persona, cuando hayan transcurrido los plazos a que se refiere la base anterior sin haberse iniciado o realizado las mejoras a que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, a no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente, ni tampoco respecto de huertos, jardines y fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud a que se refiere la base anterior se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante y el pago de la contribución correspondiente a la misma, no habrá lugar a la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arren-

datario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente a la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca a favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente a las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá a la que ofrezca el pago de mayor contribución, de entre aquellos cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades o Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediere a su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio a los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la Ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 25. Si la persona a cuyo favor se haya hecho la expropiación no realizare, dentro de los plazos fijos, las mejoras a que se hubiere comprometido, por causa a ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 23 y 24, se respetarán por el nuevo propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las base precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario a que el nuevo propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme a lo que establece la base 21.

Base 27. Todo arrendatario que a la presentación de este pro-

yecto de Ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad de una finca, durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa a pagar la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho a expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible que figuren en el Avance catastral o Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables a tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen, tendrán igual derecho, y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícolas, respecto de las fincas pertenecientes a hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse durante cinco años los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo a lo establecido en esta base no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito o verbal, por virtud del cual se cultiven tierras anejas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería o cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, a iguales efectos, al colono, aparcero, subarrendatario o cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta Ley se otorgan a los arrendatarios se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta*, y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas a las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión a que se refiere la base 22 resulte que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base serán concedidos al censatario, forero o poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona a que se refieren las bases

23 y 24 se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la contribución correspondiente a la mayor renta líquida o al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho a redimir el gravamen que sobre aquélla pese, mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda con arreglo a los preceptos del Código civil, y en su defecto, el que resulte de capitalizar la pensión a un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la Ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 de la renta líquida o el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho a redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden a los arrendatarios.

Quando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas y de éstas entre sí se determinarán, en la forma que la Ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden a los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas y de éstas entre sí se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos a que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar a su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, a plazos o en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la Ley, todo solar edificable situado en el interior de una capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes, estará su-

jeto a un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por contribución territorial. Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la contribución territorial del 10 por 100, pasados cinco años desde la publicación de la Ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá a exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes tendrá derecho a solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir, y depositando, en concepto de fianza, el importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, a fin de que manifieste si desea edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa a él imputable, dentro del plazo en que se hubiere comprometido a hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y transcurrido éste sin que la haya realizado por causa a él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere a su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio a los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la Ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas o urbanas de que se trate una valoración superior a la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales o Registros fiscales, o el líquido imponible que aparezca en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea y que, no estando destinadas a ningún servicio público, se hallen improductivas, a cualquiera que lo solicite, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor a la Hacienda por contribución territorial en los cinco últimos años.

2.ª No podrán adjudicarse a cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente.

3.ª Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca.

4.ª Aprobado que sea por la Administración el plan a que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con exención del pago de la contribución territorial, por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras o mejoras.

5.ª Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras o mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la contribución que le corresponda.

6.ª Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras o mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

7.ª Si las obras o mejoras a realizar no hubieren podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida a éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.ª, si las mejoras hubiesen sido terminadas, y en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

8.ª Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta a aquél cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas a servi-

cios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas, con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la base anterior, a cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente a un año.

Cuando haya varios solicitantes, se adjudicará la finca a aquel que declare para ella mayor liquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas a este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie a cualquiera de los derechos concedidos en esta Ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, compuestos del Juez de primera instancia, Presidente; de dos Jurados y un suplente; propietarios, y de otros dos Jurados y un suplente, cultivadores no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la Ley determine, entre todos los que tengan vecindad en el territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia.

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, a los preceptos de la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

No se someterán a los Tribunales agrícolas las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación de la Ley sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios a su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

- a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;
- b) La realización de mejoras en dichas fincas;
- c) El fomento, en cualquier forma, de la riqueza inmueble.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí, o por sus ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, hasta el tercer grado, los hubieren reducido a cultivo y cultivado normalmente con anterioridad a la fecha de esta Ley, tendrán derecho a que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por los propios poseedores, la adjudicación se hará, previa justificación de hallarse amillradas o inscritas en el Catastro las fincas de que se trate y de estar el solicitante al corriente en el pago de la contribución. Se entenderán, para estos efectos, como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos las fincas, será indispensable para la adjudicación a su favor:

- 1.º Tener inscritas en el Amillaramiento o en el Catastro la finca o fincas de que se trate;
- 2.º Estar al corriente en el pago de la contribución;
- 3.º Satisfacer un canon del 5 por 100 anual del valor de la finca o fincas durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del canon referido, les será aplicable la disposición del párrafo último de la base 17.

Art. 2.º La Ley, redactada con sujeción a las bases consignadas en el artículo anterior, deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la Ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente a las Cortes, si estuviesen reunidas, o, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La Ley no empezará a regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes a aquel en que se haya dado cuenta a las Cortes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.—(Apéndice 6.º al núm. 55 del *Diario*.)

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando los artículos 11 y 12 de la vigente Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

A LAS CORTES

Con un noble propósito, la vigente Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 estableció, en sus artículos 11 y 12, que un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales ejercerá las funciones de Presidente de la Junta municipal del Censo. Pretendió de esta manera el legislador sustraer a determinadas influencias la constitución y dirección de tales organismos, encargados de realizar importantes funciones relacionadas con el régimen electoral, ya que las primeras de dichas Juntas están formadas con ab-

solata independencia de los partidos políticos. No obstante el buen deseo que presidió a la mencionada disposición, no ha tenido en la práctica los resultados que se esperaban, pues no solamente no se consiguió el objeto que el legislador se había propuesto, sino que, en muchos casos, ha sido la causa de que se desnaturalicen completamente las Juntas de Reformas Sociales. Bastaría para comprobarlo recordar que estas Juntas, cuya principal misión es velar por el cumplimiento de las Leyes sociales, no deben constituirse sino en aquellas localidades en que lo exija el desarrollo de la industria, y así se comprende que, antes de la promulgación de la Ley Electoral, no existiesen más que 506 en toda España, según los datos oficiales. Pues bien: publicada dicha Ley, y en la renovación del año 1908, recibieron noticias de haberse constituido más de 2.000 Juntas; siendo de advertir que en varias provincias, cuya importancia industrial es insignificante, hasta el punto de que, con anterioridad a la citada fecha, no tenían más de cuatro o cinco organismos, han aumentado el número en proporción tan excepcional que alcanza al 50 y al 60 por 100 del total de sus Municipios.

Con tales antecedentes, fácil es comprender que la mayoría de los asuntos que, procedentes de las Juntas, ha tenido que informar el Instituto de Reformas Sociales y resolver el Ministerio de la Gobernación, no se relacionen para nada con la legislación del trabajo, sino con los incidentes promovidos con motivo de las elecciones de Vocales, todo lo cual exige una modificación de los artículos 11 y 12 de la Ley Electoral, en el sentido de encomendar en todos los casos la presidencia de las Juntas municipales del Censo a los Jueces municipales, que son, como se sabe, los funcionarios que ya la vienen desempeñando, a falta de los Vocales de que antes se ha hecho mérito, y es de esperar que esta modificación contribuya en gran modo a devolver a las Juntas de Reformas Sociales el carácter que tenían antes de 1907.

En vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El párrafo 8.º del art. 11 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 quedará redactado en los términos siguientes:

«Será Presidente de las Juntas municipales el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.»

El párrafo 3.º del art. 12 de la misma Ley quedará redactado en los términos siguientes:

«Cada dos años, y en los quince primeros días del mes de octubre, el Juez municipal, Presidente, notificará a los interesados, y hará públicos, los nombramientos de los individuos a quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.»

Art. 2.º En el plazo de veinte días a contar desde la publicación de esta Ley en la *Gaceta de Madrid* cesarán en sus funciones de Presidentes de las Juntas municipales del Censo los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales que actualmente desempeñen este cargo, y entrarán a sustituirlos los respectivos Jueces municipales.

Madrid 7 de diciembre de 1916. — El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*.—(Apéndice 1.º al núm. 115 del *Diario*.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

1916	11 de noviembre. — Ley relativa a las subsistencias (Hacienda).....	302
—	23 de diciembre. — Ley concediendo amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal por los delitos o faltas que se mencionan (Presidencia del Consejo de Ministros).	101
—	23 de diciembre. — Ley concediendo autorización al Ministro de este departamento para variar, en la forma que se publica, la organización industrial de las minas de Almadén (Hacienda).....	137
—	23 de diciembre. — Ley autorizando al Ministro de este departamento para arrendar separadamente, y a entidades distintas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo a las bases que se publican (Hacienda).....	140

REALES DECRETOS

1916	13 de enero. — Real decreto estableciendo que no podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico, impuesto por los patronos antes o después de la admisión de aquéllos al trabajo (Gobernación).....	11
—	13 de enero. — Real decreto organizando los Consejos de Administración y vigilancia de la Caja Postal de Ahorros y nombrando para desempeñar cargos en los citados Consejos a los señores que se indican (Gobernación).....	151

1916	13 de enero. — Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros (Gobernación)	160
—	23 de enero. — Real decreto fijando las condiciones que deben reunir los andamios total o parcialmente colgados, usados para el revoco o reparación de fachadas (Gobernación).....	247
—	4 de febrero. — Real decreto disponiendo se considereu comprendidos en el art. 224 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, y declarando, con carácter provisional, en suspenso, en la parte que se indica, la Ley de 27 de diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero y el Reglamento para su ejecución (Presidencia del Consejo de Ministros).....	119
—	22 de febrero. — Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Baldomero Argente del Castillo y D. José Manuel Pedregal y Sánchez-Calvo (Gobernación).....	115
—	22 de febrero. — Real decreto disponiendo se entiendan comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de septiembre de 1910 los empleados de este Ministerio en quienes concurren las circunstancias que se publican (Gobernación).....	216
—	26 de febrero. — Real decreto prorrogando por doce meses más el período de vigencia de la Ley llamada de Subsistencias de 18 de febrero de 1915 (Hacienda).....	277
—	29 de febrero. — Real decreto fijando los intereses que ha de abonar a los imponentes la Caja Postal de Ahorros (Gobernación)	219
—	29 de febrero. — Real decreto aprobando, con declaración de observancia obligatoria en el término municipal de Madrid, el convenio firmado el 7 de febrero próximo pasado y el adicional suscrito el 21 del mismo mes, a virtud de la reunión celebrada por la Junta reguladora del precio del pan, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de las representaciones de fabricantes del referido artículo, en los términos que se publican (Gobernación).....	283
—	3 de marzo. — Real decreto creando, bajo la denominación de Junta de Transportes Marítimos, una Comisión que entenderá en todo cuanto se refiere a la re-	

	gulación del transporte marítimo de los artículos indispensables a la vida nacional, principalmente el trigo y el carbón (Presidencia del Consejo de Ministros).	277
1916	7 de marzo. — Real decreto disponiendo que la Caja general de Depósitos custodie gratuitamente los valores públicos que haya de comprar por disposición de la Caja Postal de Ahorros y abone a la misma el interés anual de 3 por 100 por los depósitos que reciba en metálico (Hacienda).....	221
—	10 de marzo. — Real decreto restableciendo la organización del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, creada por el de 22 de enero de 1910 (Instrucción pública y Bellas Artes).....	21
—	23 de marzo. — Real decreto autorizando el establecimiento en las zonas fronterizas de las industrias que se mencionan (Hacienda).....	290
—	24 de marzo. — Real decreto incorporando al Estado los talleres que existen en la institución conocida vulgarmente con el nombre de Bazar del Obrero y el Taller de Encajes, fundados y presididos por las Condesas de San Rafael y de Pardo Bazán, como igualmente los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero, que preside en esta corte D. ^a Dolores Rodríguez Sopena (Instrucción pública y Bellas Artes)....	55
—	19 de junio. — Real decreto relativo a la inversión y reintegro del fondo de ahorros de los penados que se hallen cumpliendo condenas en las Prisiones (Gracia y Justicia).....	294
—	10 de julio. — Real decreto restableciendo el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910, por los que se reorganizaron las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, y que igualmente vuelva a su vigor el de 19 de octubre de 1911, con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de septiembre de 1912, y salvo lo dispuesto en los artículos que se publican (Instrucción pública y Bellas Artes).....	56
—	8 de agosto. — Real decreto disponiendo que el Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos se divida en dos Secciones: una, de Sordomudos y Ciegos, y otra, de Anormales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	23
—	10 de agosto. — Real decreto declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de conce-	

	sión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros (Presidencia del Consejo de Ministros).....	29
1916	23 de septiembre. — Real decreto disponiendo que las circunstancias que los emigrantes necesiten reunir para justificar su derecho a expatriarse se harán constar en una Cartera de identidad e información, que el Consejo Superior de Emigración publicará y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla y económica para los que emigran (Fomento).....	49
—	13 de octubre. — Real decreto incorporando al Estado, como Escuela de Aprendizaje, la Escuela práctica de Manises (Valencia) (Instrucción pública y Bellas Artes).....	57
—	14 de noviembre. — Real decreto creando una Junta Central de Subsistencias y un Comité ejecutivo, encargados de llevar a efecto y redactar el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del actual, relativa a las subsistencias (Hacienda).....	307
—	23 de noviembre. — Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la Ley, llamada de Subsistencias, de 11 de noviembre del año actual (Hacienda).....	312
—	29 de noviembre. — Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Astorga, provincia de León (Gobernación).....	74
—	22 de diciembre. — Real decreto disponiendo se constituyan en Patronatos independientes las dos Secciones del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	26

REALES ÓRDENES

1915	10 de noviembre. — Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	207
-------------	--	-----

1915	30 de diciembre. — Real orden disponiendo se conceda a los 7.900 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España que en el año 1914 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada, hasta el máximo de 3 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	207
—	31 de diciembre. — Real orden concediendo una bonificación social de 40 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares inscriptas en el Registro especial hasta 31 de diciembre de 1914 y que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes)...	153
—	31 de diciembre. — Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica se inscriban en el Registro especial de este Ministerio, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	212
1916	1.º de enero. — Real orden autorizando la importación de trigos y sus harinas con franquicia de derechos arancelarios (Hacienda).....	261
—	1.º de enero. — Reales órdenes autorizando la exportación al Extranjero de arroz, garbanzos, lentejas, alubias, patatas, carnes frescas, huevos y aves vivas, mediante el pago que a cada uno de dichos artículos se señala (Hacienda).....	261
—	1.º de enero. — Real orden disponiendo el régimen a que ha de sujetarse en lo sucesivo el comercio de importación y exportación del maíz (Hacienda).....	264
—	1.º de enero. — Real orden disponiendo se admita la avena con franquicia de derechos de importación (Hacienda).	265
—	1.º de enero. — Reales órdenes disponiendo se admita el tocino, jamones y carnes saladas de cerdo con libertad de derechos de Arancel de importación (Hacienda)...	265
—	1.º de enero. — Real orden disponiendo quede gravada la exportación de cebada al Extranjero con el derecho de 1,90 pesetas por cada 100 kilogramos (Hacienda)...	266
—	1.º de enero. — Real orden autorizando la exportación de carbones vegetales al Extranjero, mediante el pago de 10 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos (Hacienda).....	267
—	2 de enero. — Reales órdenes autorizando la exportación al Extranjero de ganado vacuno, caballar, mular, de	

	cerda, asnal, lanal y cabrio, mediante el pago que a cada unidad arancelaria se le señala (Hacienda).....	267
1916	30 de enero. — Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial de Mutualidades escolares de este Ministerio la Asociación denominada de Segismundo Moret, fundada en la Escuela industrial de Artes y Oficios de Cádiz por D. Joaquín Adsuar (Instrucción pública y Bellas Artes).....	210
—	30 de enero. — Real orden autorizando a los Presidentes de las Mutualidades que se indican, y en lo sucesivo a las que se establezcan en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, para que puedan organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas a las establecidas en las escuelas nacionales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	211
—	30 de enero. — Real orden reduciendo a 25 pesetas el derecho de Arancel de 60 pesetas por cada 100 kilogramos señalado en la Ley de 15 de julio de 1914 para el azúcar que se importe (Hacienda).....	270
—	30 de enero. — Real orden haciendo extensiva al centeno y demás cereales comprendidos en la partida 625 del Arancel vigente la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de 1.º del actual para la cebada y la avena que se importen del Extranjero, y disponiendo no disfruten de tal franquicia el centeno y demás cereales que se destinen a la producción del alcohol, por los cuales se abonará 4 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica (Hacienda).....	270
—	30 de enero. — Real orden haciendo extensiva a las demás legumbres secas comprendidas en la partida 628 del Arancel vigente la franquicia de derechos establecida para las alubias y lentejas que se importen del Extranjero por Reales órdenes de 1.º del corriente mes (Hacienda).....	271
—	30 de enero. — Real orden disponiendo se admitan con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, las harinas de cebada y las de los demás cereales, incluso las de maíz, mijo y dátil (Hacienda).....	271
—	30 de enero. — Real orden disponiendo se admitan con franquicia de derecho, a su importación del Extranjero, el dátil o zahina comprendido en la partida 623 del vigente Arancel, y que no disfrute de tal franquicia el dátil o zahina que se destine a la producción de alco-	

	hol, por el que se abonará 8 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica (Hacienda).....	272
1916	30 de enero. — Real orden disponiendo se admita con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, el mijo comprendido en la partida 622 del Arancel vigente, y que no disfrute de tal franquicia el mijo que se destine a la producción de alcohol, por el que se abonará 3 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica (Hacienda).....	272
—	30 de enero. — Real orden elevando a 40 pesetas por cada tonelada de 1.000 kilogramos el gravamen establecido por la Real orden de 1.º del actual a la exportación de carbones vegetales (Hacienda).....	273
—	3 de febrero. — Real orden dictando algunas medidas preventivas que eviten la exportación fraudulenta de ganados españoles por las fronteras terrestres (Hacienda).	273
—	3 de febrero. — Real orden disponiendo que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa se hagan precisamente por las Aduanas de Irún o Port-Bou (Hacienda).....	274
—	8 de febrero. — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el quinto Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación).....	125
—	10 de febrero. — Real orden relativa a derechos de importación y exportación sobre el azúcar para las Islas Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y puertos de la zona de influencia española en Marruecos (Hacienda).....	276
—	26 de febrero. — Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Gironella (Barcelona) (Gobernación).	63
—	26 de febrero. — Real orden dictando reglas que faciliten la inspección del trabajo, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras (Gobernación).....	108
—	9 de marzo. — Reales órdenes prohibiendo la exportación de alubias, carnes frescas, lentejas y carbón vegetal, y disponiendo que dichos artículos se sigan admitiendo con franquicia de derechos de importación (Hacienda).	286
—	15 de marzo. — Real orden disponiendo se inscriban en el	

	Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	222
1916	15 de marzo. — Real orden autorizando la libre exportación de patatas de Canarias hasta la cantidad de 3.000 toneladas (Hacienda)	288
—	15 de marzo. — Real orden disponiendo se reduzca a 5 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen establecido a la exportación de garbanzos por Real orden de 1.º de enero último, y que se limite a 12.000 toneladas la cantidad total que pueda exportarse (Hacienda)...	289
—	6 de abril. — Real orden dictando reglas para evitar abusos de que vienen siendo objeto los emigrantes (Fomento).....	47
—	10 de abril. — Real orden resolviendo el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de Tranvías solicitando la concesión de terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, para construir tres grupos de casas baratas para obreros (Fomento).....	64
—	10 de abril. — Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).	225
—	29 de abril. — Real orden dictando normas para la aplicación del Real decreto de 23 de enero del año actual, referente a las reglas de seguridad a que han de sujetarse los andamiajes (Gobernación).	250
—	5 de mayo. — Real orden desestimando la instancia de los Sres. Presidentes del Hospital civil y Casa de Misericordia de Bilbao, que pretenden ser declarados Juntas protectoras de la infancia para eximirse de abonar el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos (Gobernación).....	180
—	11 de mayo. — Real orden fijando con perfecta claridad los fines que ha de cumplir la Mutualidad de funcionarios dependientes de este Ministerio, y precisando además la forma en que debe mantener sus relaciones con el Instituto Nacional de Previsión (Gracia y Justicia)...	223
—	31 de mayo. — Real orden disponiendo se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos (Hacienda).....	292

1916	2 de junio. — Real orden aprobando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que sea trasladado el Inspector provincial del Trabajo de Pontevedra, don Cristino Vigil Escalera, a la Inspección provincial de Málaga, vacante por defunción del Inspector que la desempeñaba (Gobernación).....	112
—	23 de junio. — Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Burgos y Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) (Gobernación).....	68
—	27 de junio. — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	230
—	29 de junio. — Real orden-circular disponiendo se recuerde a todas las Autoridades dependientes de este Ministerio el deber que tienen de hacer cumplir la Ley de Conciliación y Arbitraje en todos los casos que la misma comprende y regula, y que, bajo la responsabilidad de dichas Autoridades, al comunicar a este Ministerio la preparación o el principio de toda huelga o resolución de paro, den cuenta de que han tenido cumplimiento los preceptos de la referida Ley (Gobernación).....	43
—	30 de junio. — Real orden disponiendo que sólo se despaquen con franquicia las patatas tempranas que se embarquen o salgan por la frontera terrestre hasta el 5 del mes actual, y que, a partir de dicha fecha, se aplique el régimen establecido por la Real orden de 1.º de enero último, que grava la salida de dicho tubérculo en 15 pesetas los 100 kilos (Hacienda).....	298
—	11 de julio. — Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial de este Ministerio la Mutualidad escolar «La Hispalis», de San Miguel de los Elros (Oviedo) (Instrucción pública y Bellas Artes).....	229
—	15 de julio. — Real orden relativa al examen del balance del primer periodo del Instituto Nacional de Previsión (Gobernación).....	228
—	31 de julio. — Real orden relativa a las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1915 (Gobernación).....	233
—	1.º de agosto. — Real orden anunciando el concurso para	

	repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	68
1916	9 de agosto. — Real orden reiterando lo dispuesto en la de 3 de enero de 1912 y dictando reglas encaminadas a evitar la propagación de la anquilostomiasis y su extinción en las zonas invadidas (Fomento).....	252
—	21 de agosto. — Real orden prohibiendo la exportación del maíz y sus harinas; que se sigan admitiendo dichos artículos con franquicia de derechos de Arancel de importación, a excepción del maíz destinado a la producción de alcohol, y que lo anterior se aplique desde el día de mañana (Hacienda).....	299
—	26 de agosto. — Real orden convocando al segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas (Gobernación).....	71
—	30 de agosto. — Reales órdenes relativas a la constitución del Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos (Instrucción pública y Bellas Artes).....	25
—	4 de septiembre. — Real orden disponiendo que las Mutualidades que figuran en la Relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio (Instrucción pública y Bellas Artes).....	238
—	12 de septiembre. — Real orden autorizando al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que pueda conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción «Caja Postal de Ahorros», a las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social que dicha Caja representa, y facultándole para determinar los modelos del distintivo y el límite máximo de concesiones (Gobernación).....	237
—	27 de septiembre. — Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial creado en este Ministerio (Instrucción pública y Bellas Artes).	241
—	4 de octubre. — Reales órdenes relativas a la debida interpretación del art. 17 de la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, en relación con el art. 111 de la de Enjuiciamiento criminal (Gracia y Justicia)..	13
—	17 de octubre. — Real orden dictando reglas para que se ejerza la mayor vigilancia, por parte de las Diputacio-	

	nes provinciales y las Juntas de Protección a la Infancia, cerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria (Gobernación)	133
1916	20 de octubre. — Real orden concediendo a los 18.052 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus libretas en el año 1915, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes)	244
—	30 de octubre. — Real orden resolviendo el expediente relativo al reconocimiento de existencia legal de la institución benéfica creada por la Sociedad Española de Construcción Naval para el personal obrero de la Factoría de Matagorda (Fomento)	300
—	14 de noviembre. — Real orden designando los señores que han de constituir la Junta Central de Subsistencias, y que dicha Junta se constituya el día 16 del actual, a las once de la mañana, en el local que ocupa la Junta de Aranceles y Valoraciones (Hacienda)	309
—	18 de noviembre. — Real orden sobre dietas de los jurados de los Tribunales industriales (Gracia y Justicia)	257
—	22 de noviembre. — Real orden reconociendo el derecho a percibir dietas a los Vocales obreros de las Juntas de Pesca (Gobernación)	310
—	24 de noviembre. — Real orden suspendiendo provisionalmente las exportaciones de los artículos que se indican (Hacienda)	331
—	27 de noviembre. — Real orden declarando que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante este Ministerio (Fomento)	145
—	28 de noviembre. — Real orden estableciendo en todo el Reino, como precios máximos de venta de los carbones sobre vagón en estación de partida y que se destinan al consumo del hogar, las cantidades que se mencionan (Hacienda)	332
—	1.º de diciembre. — Real orden disponiendo que todas las Compañías de seguros sobre accidentes adopten el artículo que se publica, relativo a rescisión del seguro (Fomento)	16
—	1.º de diciembre. — Real orden invitando a la Junta central de Subsistencias para formular propuesta urgen-	

	te acerca de la conveniencia y desarrollo de un plan de abastecimiento del mercado nacional de trigos y carbones, en la cantidad y para el momento que considere insuficiente la producción española (Hacienda)	334
1916	2 de diciembre. — Real orden autorizando a la Cooperativa del Ministerio de la Guerra para constituir una Sección de Casas baratas (Guerra).....	75
—	6 de diciembre. — Real orden dictando reglas para las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales (Gobernación).....	258
—	7 de diciembre. — Real orden disponiendo que por las Juntas locales de Subsistencias se remitan a la Junta central las relaciones que se indican, al objeto de que ésta resuelva el tanto por ciento de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto a las necesidades del consumo en cada pueblo (Gobernación).	336
—	9 de diciembre. — Real orden fijando en las cantidades que se indican los precios máximos a que han de venderse en fábrica los carbones que produce la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas (Hacienda).....	338
—	9 de diciembre. — Real orden prohibiendo la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península e Islas Baleares (Hacienda).	340
—	9 de diciembre. — Real orden resolviendo la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español en solicitud de que en las Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que no se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en la Junta central, en representación del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores (Hacienda).....	341
—	11 de diciembre. — Real orden fijando los precios máximos de venta del trigo, de la harina y del pan (Hacienda).	342
—	12 de diciembre. — Real orden-circular delegando en los Gobernadores civiles la facultad de corregir con multa las infracciones de la Ley llamada de Subsistencias (Hacienda).....	345
—	14 de diciembre. — Real orden declarando que en la clasificación que hace la Junta central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias podrán reclamar ante la misma los que se crean perjudicados, e interesando	

	de la expresada Junta que en el plazo más breve posible haga extensiva la tasa de carbón a los productos de las demás cuencas mineras no comprendidas en la tasa aprobada por Real orden de 28 de noviembre último (Hacienda)	348
1916	19 de diciembre. — Real orden significando a las Juntas provinciales de Subsistencias que los precios de los carbones de cok producidos en las fábricas de gas experimenten, cuando menos, una baja proporcional a la fijada a los que se utilizan para producir el indicado cok y a la que se obtenga sobre los demás elementos de producción (Hacienda)..	352
—	20 de diciembre. — Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por la de 28 de diciembre de 1914, sobre el régimen de casas baratas (Gobernación).....	76
—	22 de diciembre. — Real orden fijando, con carácter general, los precios máximos sobre vagón, en estación de partida, de carbones minerales destinados al consumo del hogar y al abastecimiento de las pequeñas industrias (Hacienda).....	353
—	22 de diciembre. — Real orden prohibiendo temporalmente, hasta nueva orden, la exportación al Extranjero, desde Canarias y desde Ceuta y Melilla, por vía marítima, de los artículos que se mencionan (Hacienda).....	355
—	24 de diciembre. — Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del Trabajo de Baleares a D. Mariano Sancho Canellas (Gobernación).....	107
—	24 de diciembre. — Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo de Baleares a D. Miguel Sancho y Sancho, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (Gobernación).....	108

DISPOSICIONES VARIAS

1916	Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas (Hacienda).....	35
—	28 de febrero. — Caja Postal de Ahorros: Consejo de Administración: Acuerdos dictados por el referido Consejo que deben preceder a la inauguración del expresado servicio (Gobernación).....	220

PROYECTOS DE REFORMA

1916	22 de mayo. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo (Senado).....	415
—	22 de mayo. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de Código minero (Senado)	425
—	22 de mayo. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil (Senado).....	429
—	22 de mayo. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando la jornada en la industria textil (Senado).....	434
	Dictamen de la Comisión	442

Enmiendas al dictamen:

	Enmienda del Sr. Conde de Lizarraga.....	443
	Enmiendas del Sr. Vallés y Pujals	443
	Enmiendas del Sr. D. Pedro Rahoia y Molinas	445
—	24 de mayo. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, sobre reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje (Senado).....	415
—	29 de mayo. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre asistencia pública al necesitado (Congreso de los Diputados)	401
	Dictamen de la Comisión	408
—	30 de mayo. — Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre legitimación de las «roturaciones arbitrarias», con arreglo a determinadas bases (Congreso de los Diputados).	281
—	30 de mayo. — Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre latifundios (Congreso de los Diputados)	282
—	30 de mayo. — Proposición de Ley, del Sr. Nogués y otros, modificando el párrafo 7.º del artículo 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo (Congreso de los Diputados)... ..	333
—	30 de mayo. — Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre régimen de expropiación, en caso de plusvalía, en zonas rústicas y urbanas por ejecución de obras de reforma local (Congreso de los Diputados)	476
—	3 de junio. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la Ley de Accidentes del trabajo (Congreso de los Diputados).....	361
—	3 de junio. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo noc-	

	turno en la industria de la panificación (Congreso de los Diputados).....	453
1916	5 de julio. — Dictamen de la Comisión.....	456
—	5 de junio. — Proposición de Ley, del Sr. Pedregal, autorizando al Gobierno para conceder a las Sociedades de obreros tabaqueros de Avilés la admisión en franquicia de una cantidad determinada de tabaco en rama (Congreso de los Diputados).....	411
—	12 de junio. — Proposición de Ley, del Sr. Elías de Molins, sobre almacenes generales de depósito y pignoración de los productos agrícolas e industriales (Senado)....	377
—	24 de septiembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de bases para la creación de un Banco Agrícola Nacional de España (Congreso de los Diputados). Dictamen de la Comisión..... Enmienda del Sr. Suárez Coronas.....	384 397 397
—	24 de septiembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España (Congreso de los Diputados).	397
—	24 de septiembre. — Proyecto de Ley de bases, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, regulando los derechos de Clases pasivas y su forma de pago (Congreso de los Diputados).....	461
—	24 de septiembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando varios tributos (Congreso de los Diputados).....	477
—	24 de septiembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma (Congreso de los Diputados).....	480
—	25 de noviembre. — Proposición de Ley, del Sr. Senador Santos y Fernández Laza, relativa a la represión de la vagancia (Senado).....	473
—	7 de diciembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando los artículos 11 y 12 de la vigente Ley electoral de 8 de agosto de 1907 (Congreso de los Diputados).....	497
—	21 de diciembre. — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por Sociedades y particulares. Enmienda del Sr. Rodríguez (D. Leonardo) (Congreso de los Diputados)...	468

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

R. D.....	Real decreto.
RR. DD.....	Real decretos.
R. O.	Real orden.
RR. OO.....	Reales órdenes.
CC.....	Circulares.
R. O.-C.....	Real orden-circular.
L.....	Ley.
R.....	Resolución.
M.....	Memoria.
D.....	Dictamen.
E.....	Enmienda.
P. L.....	Proyecto de Ley.
P.....	Proposición de Ley.
Conv.....	Convenio.

Accidentes del trabajo.

Acciones para exigir la indemnización.

Véase Art. 17 de la Ley.

Admisión al trabajo.

Véase Reconocimientos médicos.

Art. 17 de la Ley. Acciones a ejercitar y su distinción.

RR. OO., pág. 18.

Modificación de la Ley.

P. L., pág. 361.

Modificación del párrafo 7.º del art. 3.º de la Ley.

P., pág. 373.

Reconocimientos médicos.

R. D., pág. 11.

Rescisión del seguro.

R. O., pág. 16.

Véase **Seguridad e higiene del trabajo: Revoco de fachadas.**

Véase **Tribunales industriales.**

Agrario.

Latifundios.

P., pág. 382.

Productos agrícolas e industriales. Pignoración.

P., pág. 377.

Roturaciones arbitrarias. Legitimación.

P., pág. 381.

Véase **Banco Agrícola Nacional.**

Véase **Pósitos.**

Almacenes generales de depósito.

P., pág. 377.

Amnistía.

Véase **Conciliación y arbitraje y Huelgas.**

Andamios.

Véase **Seguridad e higiene del trabajo: Revoco de fachadas.**

Anquilostomiasis.

Reglas para evitarla.

R. O., pág. 252.

Aprendizaje.

Véase **Enseñanza.**

Arbitraje.

Véase **Conciliación y arbitraje.**

Asistencia - Beneficencia.

Asistencia pública al necesitado.

P. L., pág. 401.

Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales: Restablecimiento de la primitiva Organización.

R. D., pág. 21.

— *Idem: Organización en Secciones.*

R. D., pág. 23.

— *Constitución de las mismas en Patronatos independientes.*

R. D., pág. 26.

— *Reglas para la constitución del Patronato.*

RR. OO., pág. 24.

Véase **Sociedad Española de Construcción Naval.**

Véase **Vagancia.**

Asociación.

Asociaciones obreras. *Reconocimiento obligatorio de su personalidad para las Empresas de servicios públicos por concesión del Estado.*

R. D., pág. 29.

Bienes de personas jurídicas. *Exención del impuesto que los grava.*
R.R. OO., pág. 35.

Sociedades de obreros tabaqueros de Gijón. *Admisión del tabaco en franquicia.*

P., pág. 411.

Asociaciones obreras.

Personalidad.

Véase **Asociación.**

Autoridades gubernativas.

Véase **Inspección del Trabajo: Cumplimiento de las Leyes obreras.**

Banco Agrícola Nacional.

P. L., pág. 385.

Banco de España.

Modificación y prórroga del privilegio.

P. L., pág. 397.

Bazar del obrero.

Véase **Enseñanza.**

Beneficencia obrera.

Véase **Sociedad Española de Construcción Naval.**

Buques mercantes.

Véase **Contrato de trabajo: Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.**

Caja Postal de Ahorros.

R. D., pág. 160.

Administración de la Caja.

Artículos 86 a 99 R. D., páginas 194 a 207.

Caja general de Depósitos. *Custodia de los valores de la Caja Postal. Abono de interés a los depósitos en metálico.*

R. D., pág. 221.

Termina Caja Postal de Ahorros.**Capital. Su límite.**

Acuerdo, pág. 220.

Compra de valores.

Artículos 60 a 67 R. D., páginas 183 a 186.

Consejos de Administración y Vigilancia. Organización; nombramiento de personal.

R. D., pág. 151.

Contabilidad.

Artículos 81 a 85, R. D., páginas 190 a 194.

Corresponsales de la Caja.

Acuerdo, pág. 220.

Custodia de valores.

Véase Caja general de Depósitos.

Disposiciones reglamentarias generales.

Artículos 1.º a 11 R. D., páginas 160 a 163.

Distintivo para las personas especialmente favorecedoras de la obra.

R. O., pág. 237.

Imposiciones.

Artículos 12 a 33 R. D., páginas 163 a 171.

— *Importe de las segundas y ulteriores.*

Acuerdo, pág. 220.

Intereses y revisión anual de libretas.

Artículos 52 a 59 R. D., páginas 180 a 182

— *Fijación de los mismos.*

R. D., pág. 219.

Reintegros.

Artículos 34 a 51 R. D., páginas 172 a 180.

— *Su límite.*

Acuerdo, pág. 220.

Relaciones con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículos 68 a 73 R. D., páginas 186 a 188.

Transferencias entre libretas.

Artículos 74 a 80 R. D., páginas 188 a 190.

Casas baratas.**Beneficiarios. Máximo de ingresos que pueden disfrutar: El Escorial.**

R. O., pág. 68.

— *Gironella.*

R. O., pág. 63.

Termina Casas baratas.

Concesión de terrenos. *Resolución del expediente de la Mutualidad Obrera Valenciana de Tranvías.*

R. O., pág. 64.

Concursos.

Véase **Crédito para favorecer la construcción.**

Cooperativas. *Autorización a la del Ministerio de la Guerra para constituir una Sección de Casas baratas.*

R. O., pág. 75.

Crédito para favorecer la construcción. *Concurso para su distribución en 1916: Anuncio y condiciones.*

R. O., pág. 68.

— *Convocatoria del segundo Concurso de 1916.*

R. O., pág. 71.

— *Resolución de los Concursos de 1916.*

R. O., pág. 76.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Creación y constitución: Astorga.*

R. D., pág. 74.

Clases pasivas.

Regulación de sus derechos y forma de pago.

P. L., pág. 461.

Código minero.

Véase *idem*, en **Contrato de trabajo.**

Conciliación y arbitraje: *Cumplimiento de la Ley.*

R. O.-C., pág. 43.

— **Amnistia.**

Véase **Asociación.**

Véase **Huelgas.**

Contrato de trabajo.

P. L., pág. 415.

— **Código minero.**

P. L., pág. 425.

— **Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.** *Reglamentación.*

P. L., pág. 415.

Véase **Accidentes del trabajo:** *Reconocimientos médicos.*

Véase **Obras y servicios públicos:** *Industria cerillera y Minas de Almadén.*

Contribuciones e impuestos: Contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por Sociedades y particulares.

E., pág. 468.

— **Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.**

P. L., pág. 480.

— **Renta de Aduanas.** Industrias cuyo establecimiento queda autorizado en las zonas fronterizas.

R. D., pág. 290.

— **Tributos.** Modificación de varios.

P. L., pág. 477.

Véase **Asociación:** Bienes de personas jurídicas. Sociedad de obreros tabaqueros de Gijón.

Véase **Protección a la infancia.**

Véase **Subsistencias:** Exportaciones. Importaciones. Ley relativa a las subsistencias. Modificaciones arancelarias.

Convenios internacionales sobre el trabajo.

Véase **Obras y servicios públicos:** Industria cerillera.

Cooperación.

Véase **Casas baratas:** Cooperativas.

Crédito.

Véase **Almacenes generales de depósito.**

Véase **Banco Agrícola Nacional.**

Véase **Banco de España.**

Dependencia mercantil.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo.**

Delitos sociales.

Véase **Huelgas.**

Educación.

Véase **Enseñanza.**

Emigración.

Cartera de identidad e información.

R. D., pág. 49.

Reglas para evitar abusos con los emigrantes.

R. O., pág. 47.

Enseñanza.

Bazar del obrero, Taller del Encaje y Talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero. *Su incorporación al Estado.*

R. D., pág. 55.

Escuela práctica de Manises. *Su incorporación al Estado.*

R. D., pág. 57.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios. *Restablecimiento de los RR. DD. orgánicos de 16 de diciembre de 1910 y 19 de octubre de 1911.*

R. D., pág. 56.

Escuela práctica de Manises.

Véase ídem, en **Enseñanza.**

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

Véase ídem, en **Enseñanza.**

Expropiación.

Régimen en caso de plusvalía.

P., pág. 476.

Factoría de Matagorda.

Véase **Sociedad Española de Construcción Naval.**

Ferrocarriles.

Véase **Asociación: Asociaciones obreras.**

Véase **Subsistencias: Ley relativa a las subsistencias. Material ferroviario. Transportes ferroviarios. Transportes.**

Fomento de industrias marítimas.

Aplicación de la Ley especial en lo concerniente al sostenimiento de entidades benéfico-obreras.

Véase **Sociedad Española de Construcción Naval.**

Fósforo blanco.

Prohibición en la industria cerillera.

Véase **Obras y servicios públicos: Industria cerillera.**

Habitación.

Véase **Casas baratas.**

Huelgas.

Amnistia. *Aplicación de la Ley a los delitos sociales.*

L., pág. 101.

Véase **Asociación.**

Véase **Conciliación y Arbitraje:** Cumplimiento de la Ley.

Industria de la panificación.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo.**

Industria textil.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo.**

Inspección del Trabajo.

Art. 47 del Reglamento. *Modificación.*

Art. 16 R. D., pág. 249.

— **Cumplimiento de las Leyes obreras.** *Reglas que facilitan la inspección para asegurarlo.*

R. O., pág. 108.

— **Personal.** *Dimisiones, nombramientos y traslados.*

RR. OO., páginas 107, 108 y 112.

Instituto de Reformas Sociales.

Vocales. *Nombramientos.*

R. D., pág. 115.

— **Informe en caso de conflicto entre obreros y patronos de servicios públicos.**

Véase **Asociación.**

Véase **Subsistencias:** Junta central de Subsistencias. Juntas de Subsistencias. *Vocales obreros.*

Instituto Nacional de Previsión.

Balance del primer periodo de su funcionamiento. *Examen.*

R. O., pág. 228.

— **Bonificaciones.** *Distribución del fondo general entre los imponentes de 1915.*

R. O., pág. 233.

Véase **Caja Postal de Ahorros.** *Relaciones con el Instituto Nacional de Previsión.*

Véase **Mutualidad.** *Funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Jornada de trabajo.

Dependencia mercantil. *Regulación de la jornada.*
P. L., pág. 429.

— **Industria de la panificación.** *Prohibición del trabajo nocturno.*
P. L., pág. 453.

— **Industria textil.** *Regulación de la jornada.*
P. L., pág. 434.

— **Trabajo en las minas.** *Suspensión provisional de la Ley de 27 de diciembre de 1910. Aplicación de la Ley de Reclutamiento a los obreros que arrancan mineral en las minas de hulla.*
R. D., pág. 119.

Junta de transportes marítimos.

Véase **Subsistencias: Transportes.**

Juntas de pesca.

Vocales obreros. *Derecho a percibir dietas.*
R. O., pág. 310.

Juntas de Reformas Sociales.

Véase **Inspección del Trabajo: Cumplimiento de las Leyes obreras.**

Véase **Ley electoral.**

Juntas provinciales de Subsistencias.

Véase *idem*, en **Subsistencias: Ley relativa a las subsistencias.**

Ley electoral.

Modificación de los artículos 11 y 12.
P. L., pág. 497.

Marinos.

Véase **Contrato de trabajo: Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.**

Minas.

Véase **Anquilostomiasis.**

Véase **Contrato de trabajo: Código minero.**

Véase **Jornada de trabajo: Trabajo en las minas.**

Véase **Minas de Almadén.**

Minas de Almadén.

Véase ídem, en **Obras y servicios públicos.**

Mutualidad.

Funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia. *Fines de la Mutualidad creada entre los mismos; relaciones de la misma con el Instituto de Previsión.*

R. D., pág. 222.

Véase **Casas baratas: Concesión de terrenos.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Mutualidad escolar.

Bonificaciones concedidas.

RR. OO., páginas 153, 207, 244.

Centros de enseñanza. *Autorización para organizar en ellos Mutualidades escolares.*

R. O., pág. 211.

Registro. Inscripciones.

RR. OO., páginas 207, 210, 212, 222, 225, 229, 230, 238, 241.

Niños.

Véase **Protección a la infancia.**

Obras y servicios públicos.

Industria cerillera. *Condiciones del contrato de trabajo.*

L., pág. 140.

Minas de Almadén. *Nueva organización industrial: Contrato de trabajo, arriendo a los mineros, participación en los beneficios, jornal mínimo, retiros obreros, medidas de seguridad, etc.*

L., pág. 137

Véase **Asociación: Asociaciones obreras.**

Participación en los beneficios.

Véase **Obras y servicios públicos: Minas de Almadén.**

Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Véase ídem, en **Asistencia-Beneficencia.**

Plusvalía.

Véase **Expropiación.**

Véase **Contribuciones e impuestos: Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.**

Pósitos.

Resoluciones de la Delegación Regia. Recursos contra las mismas.
R. O., pág. 145.

Previsión.

Personal del Ministerio de la Gobernación. Pensiones de retiro:
Condiciones para tener derecho a las mismas.
R. D., pág. 216.

Véase **Caja Postal de Ahorros.**

Véase **Clases pasivas.**

Véase **Contribuciones e impuestos: Contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por Sociedades y particulares.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Véase **Prisiones.**

Véase **Sociedad Española de Construcción Naval.**

Prisiones.

Ahorro de los penados. Inversión y reintegro: Reglas.
R. D., pág. 294.

Propiedad.

Véase **Expropiación.**

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. Resolución del V Concurso de recompensas.
R. D., pág. 125.

Impuesto sobre espectáculos para los fines de protección a la infancia. Reglas para su exacción y expedientes con él relacionados.
R. O., pág. 130.

Juntas de protección a la infancia. Su carácter oficial.
R. O., pág. 130.

Lactancia mercenaria. Vigilancia debida a los niños que estén en ella.
R. O., pág. 133.

Retiros obreros.

Véase **Obras y servicios públicos: Minas de Almadén.**

Salario.

Véase **Obras y servicios públicos: Minas de Almadén.**

Seguridad e higiene del trabajo.

Revoco de fachadas. *Condiciones de los andamios: Reglas.*
R. D., pág. 247; R. O., pág. 250.

Véase **Obras y servicios públicos:** Minas de Almadén.

Seguros.

Véase **Accidentes del trabajo:** Rescisión del Seguro.

Servicio militar.

Véase **Jornada de trabajo:** Trabajo en las minas.

Servicios públicos.

Véase **Asociación.**

Sindicatos obreros.

Véase **Asociación.**

Sociedad Española de Construcción Naval.

Institución benéfica para el personal obrero de la Factoría de Matagorda. *Reconocimiento legal.*
R. O., pág. 300.

Subsistencias.

Artículos de consumo y primeras materias. *Disposiciones referentes a las mismas.*

— *Alubias.*

RR. OO., páginas 261, 286 y 292.

— *Arroz.*

R. D., pág. 261.

— *Avena.*

R. D., pág. 265.

— *Aves.*

R. O., pág. 261.

— *Azúcar.*

R. D., pág. 270.

— *Carbones.*

RR. OO., páginas 267, 273 y 286; R. D., pág. 277.

Véase **Ley relativa a las subsistencias.** *Cereales y combustibles.*

— *Carnes.*

R. O., pág. 261.

Sigue Subsistencias.

Artículos de consumo y primeras materias. Carnes frescas.

R. O., pág. 285.

— *Carnes saladas.*

R. O., pág. 265.

— *Cebada.*

R. O., pág. 266.

— *Centeno.*

R. O., pág. 270.

— *Cereales.*

R. O., pág. 270.

— Véase *Ley relativa a las subsistencias. Cereales y combustibles.*

— *Dari.*

R. O., pág. 272.

— *Ganado.*

RR. OO., páginas 267, 273 y 274

— *Garbanzos.*

R. O., páginas 261 y 289.

— *Harinas.*

R. O., pág. 271.

— *Huevos.*

R. O., pág. 261.

— *Jamones.*

RR. OO., pág. 265.

— *Legumbres secas.*

R. O., pág. 271.

— *Lentejas.*

RR. OO., páginas 261, 286 y 292

— *Matz y sus harinas.*

R. O., páginas 264 y 299.

— *Mijo.*

R. O., pág. 272.

— *Pan.*

R. D., pág. 288.

— *Patatas.*

RR. OO., páginas 261, 288 y 298

— *Tocino.*

R. O., pág. 265.

Sigue Subsistencias.

Artículos de consumo y primeras materias. *Trigo y sus harinas.*
R. O., pág. 261; R. D., pág. 277.

Véase **Ley relativa a las subsistencias.** *Sustancias alimenticias de primera necesidad y Precios máximos de artículos.*

— **Exportaciones.** *Autorizaciones. Gravámenes. Reglas.*

RR. OO., páginas 261, 266, 267, 273, 274, 276, 288, 289, 292 y 298.

— **Idem.** *Prohibiciones.*

RR. OO., páginas 273, 286, 299, 331, 340 y 355.

Véase **Junta central de Subsistencias y Régimen para el comercio de importación y exportación.**

— **Importaciones.** *Autorizaciones, gravámenes y franquicias.*

RR. OO., páginas 261, 265, 270, 271, 272, 276, 286 y 299.

Véase **Junta central de Subsistencias y Régimen para el comercio de importación y exportación.**

— **Junta central de Subsistencias.** *Creación.*

R. D., pág. 307.

— **Nombramiento de Vocales:** *Constitución.*

R. O., pág. 309.

— **Idem.** *Plan de abastecimiento del mercado de trigos y carbones.*

R. O., pág. 334.

— **Reglamento.**

R. D., pág. 312.

Véase **Precios máximos de artículos.**

Ley relativa a las subsistencias.

L., pág. 302.

— **Adquisiciones.**

Artículos 64 a 66 L., pág. 328.

— **Cereales y combustibles:** *Distribución.*

Artículos 31 a 33 L., páginas 321 y 322.

— **Comité ejecutivo.**

Artículos 5.º a 7.º L., pág. 314.

— **Consumo:** *Reglamentación y restricción.*

Artículos 70 a 75 L., páginas 329 y 330.

— **Contratos:** *Caducidad.*

Artículos 62 y 63 L., pág. 327.

— **Disposiciones generales de la Ley.**

Artículos 1.º a 4.º L., páginas 312 a 314.

— **Incantaciones.**

Artículos 40 a 61 L., pág. 323.

que Subsistencias.

Ley relativa a las subsistencias.

- *Juntas provinciales de Subsistencias: Funcionamiento y cometido.*
Artículos 14 a 27 L., páginas 316 a 320.
- *Idem: Vocales obreros.*
R. O., pág. 341.
- *Material ferroviario: Auxilios.*
Artículos 67 a 69 L., páginas 328 y 329.
- *Medidas complementarias.*
Artículos 76 y 77 L., pág. 330.
- *Modificaciones arancelarias.*
Artículos 12 y 13 L., pág. 315.
- *Prórroga de la vigencia de la Ley.*
R. D., pág. 277.
- *Sanción penal.*
Art. 78 L., pág. 331. R. O.-C., pág. 345.
- *Substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias: Concepto: Estadísticas y registros.*
Artículos 8.º a 11 L., páginas 314 y 315; R. O., pág. 336.
- *Tráfico marítimo: Regulación.*
Artículos 34 a 39 L., páginas 322 y 323.
- *Transportes ferroviarios: Modificación.*
Artículos 28 a 30 L., páginas 320 y 321.

Pequeñas y grandes industrias. Clasificación por la Junta Central de Subsistencias: Reclamaciones.

R. O., pág. 348.

Precio del pan. Convenio obligatorio para el término municipal de Madrid.

R. D., pág. 283.

Precios máximos de artículos. Carbones.

RR. OO., páginas 332, 338, 348, 352, 353.

— *Trigo, harina y pan.*

R. O., página 342.

— *Otros artículos.*

R. O., pág. 348.

Véase Precio del pan.

Primeras materias.

Véase Artículos de consumo y primeras materias.

Régimen para el comercio de importación y exportación.

R. O., pág. 264.

Termina Subsistencias.

Transportes. *Creación de una Junta de transportes marítimos.*
R. D., pág. 277.

Véase *Ley relativa a las subsistencias. Material ferroviario.*
Tráfico marítimo. Transportes ferroviarios.

Taller del Encaje.

Véase **Enseñanza.**

Talleres del Patronato de damas protectoras del obrero.

Véase **Enseñanza.**

Trabajo nocturno.

Véase **Jornada de trabajo:** *Industria de la panificación.*

Tráfico marítimo.

Véase *idem* en **Subsistencias:** *Ley relativa a las subsistencias.*
Transportes.

Tribunales industriales.

Jurados. *Dietas.*

R. O., pág. 257.

— *Elecciones: Reglas.*

R. O., pág. 258.

Vagancia.

Su represión.

P., pág. 473

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	V
---	---

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto estableciendo que no podrá exigirse a los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico, impuesto por los patronos antes o después de la admisión de aquéllos al trabajo.....	11
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Reales órdenes relativas a la debida interpretación del art. 17 de la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, en relación con el art. 111 de la de Enjuiciamiento criminal.....	13
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que todas las Compañías de seguros sobre accidentes adopten el artículo que se publica, relativo a rescisión del seguro.....	16

Asistencia-Beneficencia

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto restableciendo la organización del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, creada por el de 22 de enero de 1910....	21
Real decreto disponiendo que el Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos se divida en dos Secciones: una, de Sordomudos y Ciegos, y otra, de Anormales.....	23
Reales órdenes relativas a la constitución del Patronato del Instituto Nacional de Anormales y Especial de Sordomudos y de Ciegos.....	25
Real decreto disponiendo se constituyan en Patronatos independientes las dos Secciones del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.....	26

Asociación.

- Presidencia del Consejo de Ministros.** — Real decreto declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros 29
- Ministerio de Hacienda.** — Disposiciones sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas 35

Conciliación y arbitraje.

- Ministerio de la Gobernación.** — Real orden-circular disponiendo se recuerde a todas las Autoridades dependientes de este Ministerio el deber que tienen de hacer cumplir la Ley de Conciliación y Arbitraje en todos los casos que la misma comprende y regula, y que, bajo la responsabilidad de dichas Autoridades, al comunicar a este Ministerio la preparación o el principio de toda huelga o resolución de paro, den cuenta de que han tenido cumplimiento los preceptos de la referida Ley. 43

Emigración.

- Ministerio de Fomento.** — Real orden dictando reglas para evitar ciertos abusos de que vienen siendo objeto los emigrantes 47
- Real decreto disponiendo que las circunstancias que los emigrantes necesiten reunir para justificar su derecho a exportarse se harán constar en una Cartera de identidad e información, que el Consejo Superior de Emigración publicará y circulará en forma que su adquisición resulte factible, sencilla y económica para los que emigran..... 49

Enseñanza obrera (Educación).

- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.** — Real decreto incorporando al Estado los talleres que existen en la institución conocida vulgarmente con el nombre de Bazar del Obrero y el Taller de Encajes, fundados y presididos por las Condesas de San Rafael y de Pardo Bazán, como igualmente los talleres del Patronato de Damas protectoras del obrero, que preside en esta corte D.^a Dolores Rodríguez Sopena..... 55
- Real decreto restableciendo el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de diciembre de 1910, por los que se reorganizaron

las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, y que igualmente vuelva a su vigor el de 19 de octubre de 1911, con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de septiembre de 1912, y salvo lo dispuesto en los artículos que se publican....	56
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto incorporando al Estado, como Escuela de Aprendizaje, la Escuela práctica de Manises (Valencia).....	57

Habitaciones obreras.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Gironella (Barcelona).....	63
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden resolviendo el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Mutualidad Obrera Valenciana de Tranvías solicitando la concesión de terrenos en la playa de Nazaret, de Valencia, para construir tres grupos de casas baratas para obreros	64
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden determinando el máximo de ingresos que podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas en Burgos y Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).....	68
Real orden anunciando el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado que determina el art. 21 de la Ley sobre el régimen de casas baratas.....	68
Real orden convocando al segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas	71
Real decreto disponiendo se proceda a la constitución de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Astorga, provincia de León	74
<i>Ministerio de la Guerra.</i> — Real orden autorizando a la Cooperativa del Ministerio de la Guerra para constituir una Sección de Casas baratas	75
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por la de 28 de diciembre de 1914, sobre el régimen de casas baratas	76

Huelgas.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Ley concediendo amnistia a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal por los delitos o faltas que se mencionan.....	101
--	-----

Inspección del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden admitiendo la dimisión del cargo de Inspector provincial del Trabajo de Baleares a D. Mariano Sancho Canellas	107
Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo de Baleares a D. Miguel Sancho y Sancho, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	108
Real orden dictando reglas que faciliten la inspección del trabajo, a fin de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras....	108
Real orden aprobando la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que sea trasladado el Inspector provincial del Trabajo de Pontevedra, D. Cristino Vigil Escalera, a la Inspección provincial de Málaga, vacante por defunción del Inspector que la desempeñaba.....	112

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a D. Baldomero Argente del Castillo y D. José Manuel Pedregal y Sánchez-Calvo	115
---	-----

Jornada de trabajo.

<i>Presidencia del Consejo del Ministros.</i> —Real decreto disponiendo se consideren comprendidos en el art. 221 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, y declarando, con carácter provisional, en suspenso, en la parte que se indica, la Ley de 27 de diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero y el Reglamento para su ejecución.....	119
--	-----

Mujeres y niños (Protección a la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el quinto Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad	125
Real orden desestimando la instancia de los Sres. Presidentes del Hospital civil y Casa de Misericordia de Bilbao, que pretenden ser declarados Juntas protectoras de la infancia para eximirse de abonar el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos	130

- Ministerio de la Gobernación.* — Real orden dictando reglas para que se ejerza la mayor vigilancia, por parte de las Diputaciones provinciales y las Juntas de Protección a la Infancia, acerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria..... 133

Obras y servicios públicos.

- Ministerio de Hacienda.* — Ley concediendo autorización al Ministro de este departamento para variar, en la forma que se publica, la organización industrial de las minas de Almadén 137
- Ley autorizando al Ministro de este departamento para arrendar separadamente, y a entidades distintas, la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo a las bases que se publican..... 140

Pósitos.

- Ministerio de Fomento.* — Real orden declarando que las resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos no agotan la vía gubernativa, y contra ellas pueden promoverse los correspondientes recursos ante este Ministerio..... 145

Previsión.

- Ministerio de la Gobernación* — Real decreto organizando los Consejos de Administración y vigilancia de la Caja Postal de Ahorros y nombrando para desempeñar cargos en los citados Consejos a los señores que se indican..... 151
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.* — Real orden concediendo una bonificación social de 40 pesetas a cada una de las Mutualidades escolares inscriptas en el Registro especial hasta 31 de diciembre de 1914 y que figuran en la relación que se publica..... 153
- Ministerio de la Gobernación.* — Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros..... 160
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.* — Real orden disponiendo se conceda a los 7 900 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1914 han efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada, hasta el máximo de 3 pesetas..... 207

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que se mencionan, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas ..	207
Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial de Mutualidades escolares de este Ministerio la Asociación denominada de Segismundo Moret, fundada en la Escuela industrial de Artes y Oficios de Cádiz por D. Joaquín Adsuar.....	210
Real orden autorizando a los Presidentes de las Mutualidades que se indican, y en lo sucesivo a las que se establezcan en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, para que puedan organizar, si lo estiman conveniente, Mutualidades escolares análogas a las establecidas en las escuelas nacionales.....	211
Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuren en la relación que se publica se inscriban en el Registro especial de este Ministerio, y concediendo a cada una de ellas una bonificación social de 50 pesetas.....	212
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto disponiendo se entiendan comprendidos en los beneficios del Real decreto de 29 de septiembre de 1910 los empleados de este Ministerio en quienes concurren las circunstancias que se publican.....	216
Real decreto fijando los intereses que ha de abonar a los imponentes la Caja Postal de Ahorros.....	219
Caja Postal de Ahorros: Consejo de Administración. — Acuerdos dictados por el referido Consejo que deben preceder a la inauguración del expresado servicio.....	220
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto disponiendo que la Caja general de Depósitos custodie gratuitamente los valores públicos que haya de comprar por disposición de la Caja Postal de Ahorros y abone a la misma el interés anual de 3 por 100 por los depósitos que reciba en metálico.....	221
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	222
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden fijando con perfecta claridad los fines que ha de cumplir la Mutualidad de funcionarios dependientes de este Ministerio, y precisando además la forma en que debe mantener sus relaciones con el Instituto Nacional de Previsión.....	223
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Mi-	

nisterio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	225
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden relativa al examen del balance del primer periodo del Instituto Nacional de Previsión.....	228
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial de este Ministerio la Mutualidad escolar «La Hispalis», de San Miguel de los Eiros (Oviedo).....	229
Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.....	230
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden relativa a las reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1915 .	233
Real orden autorizando al Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para que pueda conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción «Caja Postal de Ahorros», a las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social que dicha Caja representa, y facultándole para determinar los modelos del distintivo y el límite máximo de concesiones.....	237
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que las Mutualidades que figuran en la Relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.....	238
Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial creado en este Ministerio.....	241
Real orden concediendo a los 18.052 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus libretas en el año 1915, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.....	244

Seguridad e higiene del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto fijando las condiciones que deben reunir los andamios total o parcialmente colgados, usados para el revoco o reparación de fachadas.....	247
Real orden dictando normas para la aplicación del Real decreto de 28 de enero del año actual, referente a las reglas de seguridad a que han de sujetarse los andamiajes.....	250

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden reiterando lo dispuesto en la de 3 de enero de 1912 y dictando reglas encaminadas a evitar la propagación de la anquilostomiasis y su extinción en las zonas invadidas	252
---	-----

Tribunales industriales.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden sobre dietas de los jurados de los Tribunales industriales.....	257
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando reglas para las elecciones de jurados obreros y patronos de los Tribunales industriales	258

Varios.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden autorizando la importación de trigos y sus harinas con franquicia de derechos arancelarios	261
Reales órdenes autorizando la exportación al Extranjero de arroz, garbanzos, lentejas, alubias, patatas, carnes frescas, huevos y aves vivas, mediante el pago que a cada uno de dichos artículos se señala	261
Real orden disponiendo el régimen a que ha de sujetarse en lo sucesivo el comercio de importación y exportación del maíz ..	264
Real orden disponiendo se admita la avena con franquicia de derechos de importación	265
Reales órdenes disponiendo se admita el tocino, jamones y carnes saladas de cerdo con libertad de derechos de Arancel de importación.....	265
Real orden disponiendo quede gravada la exportación de cebada al Extranjero con el derecho de 1,90 pesetas por cada 100 kilogramos	266
Real orden autorizando la exportación de carbones vegetales al Extranjero, mediante el pago de 10 pesetas por tonelada de 1.000 kilogramos	267
Reales órdenes autorizando la exportación al Extranjero de ganado vacuno, caballar, mular, de cerda, asnal, lanar y cabrio, mediante el pago que a cada unidad arancelaria se le señala ..	267
Real orden reduciendo a 25 pesetas el derecho de Arancel de 60 pesetas por cada 100 kilogramos señalado en la Ley de 15 de julio de 1914 para el azúcar que se importe	270
Real orden haciendo extensiva al centeno y demás cereales com-	

prendidos en la partida 625 del Arancel vigente la franquicia de derechos establecida por Reales órdenes de 1.º del actual para la cebada y la avena que se importen del Extranjero, y disponiendo no disfruten de tal franquicia el centeno y demás cereales que se destinen a la producción del alcohol, por los cuales se abonará 4 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica.....	270
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden haciendo extensiva a las demás legumbres secas comprendidas en la partida 628 del Arancel vigente la franquicia de derechos establecida para las alubias y lentejas que se importen del Extranjero por Reales órdenes de 1.º del corriente mes.....	271
Real orden disponiendo se admitan con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, las harinas de cebada y las de los demás cereales, incluso las de maíz, mijo y dari.....	271
Real orden disponiendo se admitan con franquicia de derecho, a su importación del Extranjero, el dari o zahina comprendido en la partida 623 del vigente Arancel, y que no disfrute de tal franquicia el dari o zahina que se destine a la producción de alcohol, por el que se abonará 8 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica.....	272
Real orden disponiendo se admita con franquicia de derechos, a su importación del Extranjero, el mijo comprendido en la partida 622 del Arancel vigente, y que no disfrute de tal franquicia el mijo que se destine a la producción de alcohol, por el que se abonará 3 pesetas por cada 100 kilogramos a la entrada en la fábrica.....	272
Real orden elevando a 40 pesetas por cada tonelada de 1 000 kilogramos el gravamen establecido por la Real orden de 1.º del actual a la exportación de carbones vegetales.....	273
Real orden dictando algunas medidas preventivas que eviten la exportación fraudulenta de ganados españoles por las fronteras terrestres.....	273
Real orden disponiendo que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa se hagan precisamente por las Aduanas de Irún o Port-Bou.....	274
Real orden relativa a derechos de importación y exportación sobre el azúcar para las Islas Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y puertos de la zona de influencia española en Marruecos.....	276
Real decreto prorrogando por doce meses más el periodo de vigencia de la Ley llamada de Subsistencias de 18 de febrero de 1915.....	277

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto creando, bajo la denominación de Junta de Transportes Marítimos, una Comisión que entenderá en todo cuanto se refiere a la regulación del transporte marítimo de los artículos indispensables a la vida nacional, principalmente el trigo y el carbón	277
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto aprobando, con declaración de observancia obligatoria en el término municipal de Madrid, el convenio firmado el 7 de febrero próximo pasado y el adicional suscrito el 21 del mismo mes, a virtud de la reunión celebrada por la Junta reguladora del precio del pan, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de las representaciones de fabricantes del referido artículo, en los términos que se publican	283
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Reales órdenes prohibiendo la exportación de alubias, carnes frescas, lentejas y carbón vegetal, y disponiendo que dichos artículos se sigan admitiendo con franquicia de derechos de importación	286
Real orden autorizando la libre exportación de patatas de Canarias hasta la cantidad de 3.000 toneladas	288
Real orden disponiendo se reduzca a 5 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen establecido a la exportación de garbanzos por Real orden de 1.º de enero último, y que se limite a 12.000 toneladas la cantidad total que pueda exportarse	289
Real decreto autorizando el establecimiento en las zonas fronterizas de las industrias que se mencionan	290
Real orden disponiendo se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos	292
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto relativo a la inversión y reintegro del fondo de ahorros de los penados que se hallen cumpliendo condenas en las Prisiones	294
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo que sólo se despachen con franquicia las patatas tempranas que se embarquen o salgan por la frontera terrestre hasta el 5 del mes actual, y que, a partir de dicha fecha, se aplique el régimen establecido por la Real orden de 1.º de enero último, que grava la salida de dicho tubérculo en 15 pesetas los 100 kilos	298
Real orden prohibiendo la exportación del maíz y sus harinas; que se sigan admitiendo dichos artículos con franquicia de derechos de Arancel de importación, a excepción del maíz destinado a la producción de alcohol, y que lo anterior se aplique desde el día de mañana	299
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden resolviendo el expediente	

relativo al reconocimiento de existencia legal de la institución benéfica creada por la Sociedad Española de Construcción Naval para el personal obrero de la Factoría de Matagorda.....	300
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley relativa a las subsistencias.....	302
Real decreto creando una Junta Central de Subsistencias y un Comité ejecutivo, encargadas de llevar a efecto y redactar el Reglamento a que ha de ajustarse el cumplimiento de la Ley de 11 del actual, relativa a las subsistencias.....	307
Real orden designando los señores que han de constituir la Junta Central de Subsistencias, y que dicha Junta se constituya el día 16 del actual, a las once de la mañana, en el local que ocupa la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	309
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden reconociendo el derecho a percibir dietas a los Vocales obreros de las Juntas de Pesca.....	310
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la Ley, llamada de Subsistencias, de 11 de noviembre del año actual.....	312
Real orden suspendiendo provisionalmente las exportaciones de los artículos que se indican.....	331
Real orden estableciendo en todo el Reino, como precios máximos de venta de los carbones sobre vagón en estación de partida y que se destinen al consumo del hogar, las cantidades que se mencionan.....	332
Real orden invitando a la Junta central de Subsistencias para formular propuesta urgente acerca de la conveniencia y desarrollo de un plan de abastecimiento del mercado nacional de trigos y carbones, en la cantidad y para el momento que considere insuficiente la producción española.....	334
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que por las Juntas locales de Subsistencias se remitan a la Junta central las relaciones que se indican, al objeto de que ésta resuelva el tanto por ciento de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto a las necesidades del consumo en cada pueblo.....	336
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden fijando en las cantidades que se indican los precios máximos a que han de venderse en fábrica los carbones que produce la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.....	338
Real orden prohibiendo la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península e Islas Baleares.....	340
Real orden resolviendo la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español en solicitud de que en las	

Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que no se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en la Junta central, en representación del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores.....	341
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden fijando los precios máximos de venta del trigo, de la harina y del pan.....	342
Real orden-circular delegando en los Gobernadores civiles la facultad de corregir con multa las infracciones de la Ley llamada de Subsistencias.....	345
Real orden declarando que en la clasificación que hace la Junta central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias podrán reclamar ante la misma los que se crean perjudicados, e interesando de la expresada Junta que en el plazo más breve posible haga extensiva la tasa de carbón a los productos de las demás cuencas mineras no comprendidas en la tasa aprobada por Real orden de 28 de noviembre último.....	348
Real orden significando a las Juntas provinciales de Subsistencias que los precios de los carbones de cok producidos en las fábricas de gas experimenten, cuando menos, una baja proporcional a la fijada a los que se utilizan para producir el indicado cok y a la que se obtenga sobre los demás elementos de producción.....	352
Real orden fijando, con carácter general, los precios máximos sobre vagón, en estación de partida, de carbones minerales destinados al consumo del hogar y al abastecimiento de las pequeñas industrias.....	353
Real orden prohibiendo temporalmente, hasta nueva orden, la exportación al Extranjero, desde Canarias y desde Ceuta y Melilla, por vía marítima, de los artículos que se mencionan..	356

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Accidentes del trabajo.

<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando la Ley de Accidentes del trabajo.....	361
Proposición de Ley, del Sr. Nogués y otros, modificando el párrafo 7.º del artículo 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo..	373

Agrario.

<i>Senado.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Elías de Molins, sobre almacenes generales de depósito y pignoración de los productos agrícolas e industriales.....	377
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre legitimación de las «roturaciones arbitrarias», con arreglo a determinadas bases	281
Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre latifundios	282
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de bases para la creación de un Banco Agrícola Nacional de España...	384
Dictamen de la Comisión	397
Enmienda del Sr. Suárez Coronas	397
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de modificación y prórroga del privilegio del Banco de España	397

Asistencia-Beneficencia.

<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre asistencia pública al necesitado.	401
Dictamen de la Comisión	408

Asociación.

<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Pedregal, autorizando al Gobierno para conceder a las Sociedades de obreros tabaqueros de Avilés la admisión en franquicia de una cantidad determinada de tabaco en rama.....	411
---	-----

Contrato de trabajo.

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, sobre reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.....	415
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre contrato de trabajo.....	415
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de Código minero	425

Jornada de trabajo.

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil	429
---	-----

	Páginas
Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, regulando la jornada en la industria textil	434
Dictamen de la Comisión	442
Enmiendas al dictamen:	
Enmienda del Sr. Conde de Lizarraga	443
Enmiendas del Sr. Vallés y Pujals	443
Enmiendas del Sr. D. Pedro Rahola y Molinas	445
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, prohibiendo el trabajo nocturno en la industria de la panificación	453
Dictamen de la Comisión	456

Previsión.

<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proyecto de Ley de bases, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, regulando los derechos de Clases pasivas y su forma de pago	461
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos por Sociedades y particulares. Enmienda del Sr. Rodríguez (D. Leonardo)	468

Varios.

<i>Senado.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Senador Santos y Fernández Laza, relativa a la represión de la vagancia	473
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Romeo, sobre régimen de expropiación, en caso de plusvalía, en zonas rústicas y urbanas por ejecución de obras de reforma local ...	476
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, modificando varios tributos	477
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de Hacienda, de bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma	480
Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, modificando los artículos 11 y 12 de la vigente Ley electoral de 8 de agosto de 1907	497

